

Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado

Convenio de 23 de noviembre de 2007 sobre Cobro Internacional de Alimentos para los Niños y otros Miembros de la Familia

Texto adoptado durante la Vigésimo Primera Sesión

Informe Explicativo de

Alegría Borrás y Jennifer Degeling

con la asistencia de
William Duncan y Philippe Lortie
(Oficina Permanente)

Publicado por la Oficina Permanente de la Conferencia
Scheveningseweg 6, La Haya, Países Bajos

**CONVENIO SOBRE EL COBRO INTERNACIONAL DE ALIMENTOS PARA LOS NIÑOS
Y OTROS MIEMBROS DE LA FAMILIA**

INFORME EXPLICATIVO

*redactado por Alegría Borrás y Jennifer Degeling
con la asistencia de William Duncan y Philippe Lortie, Oficina Permanente*

ÍNDICE GENERAL

I. ANTECEDENTES	5
II. BREVIATURAS Y REFERENCIAS.....	8
III. MARCO GENERAL	11
IV. REGLAS DE COMPETENCIA DIRECTA	12
V. TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN	15
VI. TÍTULO, PREÁMBULO Y ESTRUCTURA GENERAL DEL CONVENIO	16
VII. COMENTARIO ARTÍCULO POR ARTÍCULO	18
CAPÍTULO I – OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DEFINICIONES	18
<i>Artículo 1 Objeto.....</i>	<i>18</i>
<i>Artículo 2 Ámbito de aplicación</i>	<i>19</i>
<i>Artículo 3 Definiciones</i>	<i>22</i>
CAPÍTULO II – COOPERACIÓN ADMINISTRATIVA	26
<i>Artículo 4 Designación de Autoridades Centrales</i>	<i>27</i>
<i>Artículo 5 Funciones generales de las Autoridades Centrales.....</i>	<i>29</i>
<i>Artículo 6 Funciones específicas de las Autoridades Centrales</i>	<i>31</i>
<i>Artículo 7 Peticiones de medidas específicas</i>	<i>45</i>
<i>Artículo 8 Costes de la Autoridad Central.....</i>	<i>48</i>
CAPÍTULO III – SOLICITUDES POR INTERMEDIO DE AUTORIDADES CENTRALES	51
<i>Artículo 9 Solicitud por intermedio de Autoridades Centrales.....</i>	<i>51</i>
<i>Artículo 10 Solicitudes disponibles.....</i>	<i>51</i>
<i>Artículo 11 Contenido de la solicitud.....</i>	<i>59</i>
<i>Artículo 12 Transmisión, recepción y tramitación de solicitudes y asuntos por intermedio de las Autoridades Centrales</i>	<i>65</i>
<i>Artículo 13 Medios de comunicación</i>	<i>71</i>
<i>Artículo 14 Acceso efectivo a los procedimientos.....</i>	<i>72</i>
<i>Artículo 15 Asistencia jurídica gratuita para las solicitudes de alimentos a favor de niños.....</i>	<i>76</i>
<i>Artículo 16 Declaración para permitir un examen de los recursos económicos del niño</i>	<i>78</i>
<i>Artículo 17 Solicitudes que no se beneficien de los artículos 15 ó 16.....</i>	<i>79</i>
CAPÍTULO IV – RESTRICCIONES A LA INICIACIÓN DE PROCEDIMIENTOS	82
<i>Artículo 18 Límites a los procedimientos</i>	<i>82</i>
CAPÍTULO V – RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN	84
<i>Artículo 19 Ámbito de aplicación del capítulo</i>	<i>84</i>
<i>Artículo 20 Bases para el reconocimiento y la ejecución</i>	<i>87</i>
<i>Artículo 21 Divisibilidad y reconocimiento y ejecución parcial.....</i>	<i>92</i>
<i>Artículo 22 Motivos de denegación del reconocimiento y ejecución</i>	<i>93</i>
<i>Artículo 23 Procedimiento para una solicitud de reconocimiento y ejecución</i>	<i>95</i>
<i>Artículo 24 Procedimiento alternativo para una solicitud de reconocimiento y ejecución</i>	<i>100</i>
<i>Artículo 25 Documentos.....</i>	<i>101</i>
<i>Artículo 26 Procedimiento en caso de solicitud de reconocimiento</i>	<i>105</i>
<i>Artículo 27 Apreciaciones de hecho</i>	<i>105</i>
<i>Artículo 28 Prohibición de revisión del fondo.....</i>	<i>106</i>
<i>Artículo 29 No exigencia de la presencia física del niño o del solicitante</i>	<i>106</i>
<i>Artículo 30 Acuerdos en materia de alimentos</i>	<i>106</i>
<i>Artículo 31 Decisiones resultantes del efecto combinado de órdenes provisionales y de confirmación</i>	<i>109</i>

CAPÍTULO VI – EJECUCIÓN POR EL ESTADO REQUERIDO	111
<i>Artículo 32 Ejecución en virtud de la ley interna.....</i>	<i>111</i>
<i>Artículo 33 No discriminación</i>	<i>112</i>
<i>Artículo 34 Medidas de ejecución</i>	<i>113</i>
<i>Artículo 35 Transferencia de fondos.....</i>	<i>113</i>
CAPÍTULO VII – ORGANISMOS PÚBLICOS	115
<i>Artículo 36 Solicitudes de organismos públicos</i>	<i>115</i>
CAPÍTULO VIII – DISPOSICIONES GENERALES	118
<i>Artículo 37 Solicitudes presentadas directamente a las autoridades competentes</i>	<i>118</i>
<i>Artículo 38 Protección de datos personales.....</i>	<i>119</i>
<i>Artículo 39 Confidencialidad</i>	<i>119</i>
<i>Artículo 40 No divulgación de información</i>	<i>120</i>
<i>Artículo 41 Dispensa de legalización</i>	<i>121</i>
<i>Artículo 42 Poder</i>	<i>121</i>
<i>Artículo 43 Cobro de costes.....</i>	<i>122</i>
<i>Artículo 44 Exigencias lingüísticas</i>	<i>123</i>
<i>Artículo 45 Medios y costes de traducción</i>	<i>125</i>
<i>Artículo 46 Sistemas jurídicos no unificados – interpretación</i>	<i>126</i>
<i>Artículo 47 Sistemas jurídicos no unificados – normas sustantivas</i>	<i>127</i>
<i>Artículo 48 Coordinación con los anteriores Convenios de La Haya en materia de obligaciones alimenticias.....</i>	<i>128</i>
<i>Artículo 49 Coordinación con la Convención de Nueva York de 1956</i>	<i>128</i>
<i>Artículo 50 Relación con anteriores Convenios de La Haya sobre notificación y prueba</i>	<i>129</i>
<i>Artículo 51 Coordinación de instrumentos y acuerdos complementarios</i>	<i>130</i>
<i>Artículo 52 Regla de la máxima eficacia</i>	<i>132</i>
<i>Artículo 53 Interpretación uniforme.....</i>	<i>133</i>
<i>Artículo 54 Revisión del funcionamiento práctico del Convenio.....</i>	<i>134</i>
<i>Artículo 55 Modificación de formularios</i>	<i>135</i>
<i>Artículo 56 Disposiciones transitorias.....</i>	<i>136</i>
<i>Artículo 57 Información relativa a leyes, procedimientos y servicios</i>	<i>137</i>
CAPÍTULO IX – DISPOSICIONES FINALES	139
<i>Artículo 58 Firma, ratificación y adhesión</i>	<i>139</i>
<i>Artículo 59 Organizaciones Regionales de Integración Económica.....</i>	<i>140</i>
<i>Artículo 60 Entrada en vigor.....</i>	<i>141</i>
<i>Artículo 61 Declaraciones con respecto a sistemas jurídicos no unificados</i>	<i>142</i>
<i>Artículo 62 Reservas</i>	<i>143</i>
<i>Artículo 63 Declaraciones.....</i>	<i>144</i>
<i>Artículo 64 Denuncia</i>	<i>144</i>
<i>Artículo 65 Notificación</i>	<i>145</i>
ANEXO I – LISTA DE DOCUMENTOS PRELIMINARES PUBLICADOS POR LA OFICINA PERMANENTE DURANTE LAS NEGOCIACIONES DEL CONVENIO SOBRE EL COBRO INTERNACIONAL DE ALIMENTOS CON RESPECTO A LOS NIÑOS Y OTRAS FORMAS DE MANUTENCIÓN DE LA FAMILIA.....	146
ANEXO II – LISTA DE REUNIONES DE LA COMISIÓN ESPECIAL Y LOS COMITÉS DE LA COMISIÓN ESPECIAL (EL COMITÉ DE REDACCIÓN, EL GRUPO DE TRABAJO SOBRE LEY APLICABLE, EL GRUPO DE TRABAJO SOBRE COOPERACIÓN ADMINISTRATIVA Y EL GRUPO DE TRABAJO ENCARGADO DE LOS FORMULARIOS)	150

PRIMERA PARTE: ANTECEDENTES

1. El mandato formal para iniciar negociaciones para elaborar un nuevo Convenio relativo al cobro internacional de alimentos con respecto a los niños y otras formas de manutención de la familia se encuentra en la decisión tomada por los Estados representados en la Decimonovena Sesión (2002) de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado. Según este mandato, la Sesión:

“a) Decide incluir en el Orden del Día para la Vigésima Sesión la preparación de un convenio nuevo y completo en materia de obligaciones alimenticias, inspirándose en los mejores aspectos de los Convenios de La Haya existentes en esta materia incluyéndose además normas de cooperación jurídica y administrativa, y pide al Secretario General que continúe con las actividades relativas al trabajo preliminar y que convoque una Comisión Especial a tal efecto.

b) Considera conveniente la participación de los Estados no miembros de la Conferencia, en particular los Estados signatarios de la *Convención de Nueva York del 20 de junio de 1956 sobre la Obtención de Alimentos en el Extranjero*, y pide que el Secretario General haga el máximo esfuerzo para conseguir la participación de los mismos en esta labor, y que garantice que todos los procesos implicados sean inclusivos y, en la medida de lo posible, se disponga de traducción al español de documentos clave y facilidades para la interpretación al español en sesiones plenarias”¹.

2. En abril de 1999 se celebró una reunión de la Comisión Especial para examinar el funcionamiento práctico de los cuatro Convenios de La Haya ya existentes (el *Convenio de La Haya de 24 de octubre de 1956 sobre Ley Aplicable a las Obligaciones Alimenticias respecto a menores* (en adelante, “Convenio de La Haya de 1956 sobre alimentos”), el *Convenio de La Haya de 15 de abril de 1958 sobre el Reconocimiento y la Ejecución de Decisiones en materia de Obligaciones Alimenticias respecto a menores* (en adelante, “Convenio de La Haya de 1958 sobre alimentos”), el *Convenio de La Haya de 2 de octubre de 1973 sobre Reconocimiento y Ejecución de Resoluciones relativas a las Obligaciones Alimenticias* (en adelante, “Convenio de La Haya de 1973 sobre alimentos (ejecución)”) el *Convenio de La Haya de 2 de octubre de 1973 sobre Ley Aplicable a las Obligaciones Alimenticias* (en adelante, “Convenio de La Haya de 1973 sobre alimentos (ley aplicable)”), además de la *Convención de Nueva York de 1956 sobre la Obtención de Alimentos en el Extranjero* (en adelante, la “Convención de Nueva York de 1956”) ^{2,3}. Se identificaron diversos problemas desde, por un lado, el total incumplimiento por parte de ciertos Estados de sus obligaciones derivadas del Convenio, especialmente las derivadas de la Convención de Nueva York de 1956, hasta, por otro lado, diferencias de interpretación y práctica en relación a los diversos Convenios. Estas diferencias se referían a asuntos tales como la determinación de la paternidad, la localización del demandado, actitudes en materia de otorgamiento de asistencia jurídica y de pago de gastos, la situación de las autoridades públicas y de los deudores de alimentos según la Convención de Nueva York de 1956, la ejecución de decisiones que prevean una actualización vinculada al índice de costo de vida, la cuestión de la aplicación acumulativa

¹ Ver el Acta final de la Decimonovena Sesión, de 13 de diciembre de 2002, Parte C, Decisión 1 en Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado, *Proceedings of the Nineteenth Session – Miscellaneous matters* (2001/2002) / *Actes et documents de la Dix-neuvième session – Matières diverses* (2001/2002) (Actas y Documentos de la Decimonovena Sesión (2001/2002)), Tomo I, La Haya, Koninklijke Brill, 2008, pp. 35-47, en p. 45.

² Ver abreviaturas y referencias en el apartado 15 del presente Informe.

³ Ver el “Report and Conclusions of the Special Commission on Maintenance Obligations of April 1999” elaborado por la Oficina Permanente, Doc. Prel. N° 1 de marzo de 2000 a la atención de la Comisión Especial de mayo de 2000 sobre asuntos generales y política de la Conferencia, en *Proceedings of the Nineteenth Session - Miscellaneous matters* (2001-2002) / *Actes et Documents de la Dix-neuvième session – Matières diverses* (2001/2002) (Actas y Documentos de la Decimonovena Sesión (2001/2002)), Tomo I, (*op. cit.* nota 1), pp. 217-235 y “Note on the desirability of revising the Hague Conventions on Maintenance Obligations and including in a new instrument rules on judicial and administrative co-operation”, elaborado por W. Duncan, Primer Secretario, Doc. Prel. N° 2 de enero de 1999, a la atención de la Comisión Especial de abril de 1999 (disponible en la dirección < www.hcch.net >).

de Convenios y cuestiones diversas de gran importancia práctica, tales como los mecanismos para la transferencia internacional de fondos internacionales.

3. En la reunión de la Comisión Especial de 1999 se constató con desagrado que todo parecía indicar que gran parte de los problemas identificados se habían quedado sin resolver a pesar de la atención que les había prestado la anterior Comisión Especial de 1995. Esta anterior Comisión Especial fue de la opinión de que no había necesidad de considerar la posibilidad de realizar reformas fundamentales de los Convenios relevantes, sino que hizo hincapié en mejorar la práctica en el marco de los Convenios existentes⁴. Esta aproximación fue apoyada de nuevo durante la Comisión Especial de 1999. Entre los delegados hubo una comprensible reticencia a considerar la posibilidad de nuevos instrumentos internacionales en un ámbito en el que ya existían tantos instrumentos. Aparte de los cuatro Convenios de La Haya y de la Convención de Nueva York de 1956, existen diversos convenios y acuerdos regionales, en particular, el Convenio de Bruselas, el Reglamento Bruselas I, el Convenio de Lugano, la Convención de Montevideo y el sistema que opera entre los países de la *Commonwealth*⁵, así como numerosos Convenios bilaterales y otros acuerdos menos formales.

4. A pesar de esta comprensible reticencia, la Comisión Especial de 1999 se inclinó finalmente hacia un planteamiento radical, a saber, que la Conferencia de La Haya debería empezar a trabajar en la elaboración de un nuevo instrumento de ámbito mundial. Los motivos de esta conclusión se pueden resumir de la siguiente manera:

- preocupación ante la naturaleza crónica de gran parte de los problemas asociados a algunos de los Convenios existentes;
- percepción de que el número de casos que se estaban llevando a través de los mecanismos internacionales era muy reducido en comparación con las necesidades reales;
- creciente aceptación de que la Convención de Nueva York de 1956, aunque representara un avance importante en su día, había quedado en cierta medida obsoleto, que la textura abierta de algunas de sus disposiciones estaba contribuyendo a interpretaciones y prácticas incongruentes y que no se había controlado su funcionamiento de manera eficaz;
- aceptación de la necesidad de tomar en cuenta los numerosos cambios que se habían producido en los sistemas nacionales (sobre todo, de alimentos respecto a los niños) para la determinación y el cobro de alimentos, además de las oportunidades derivadas de los avances en las tecnologías de la información;
- toma de conciencia de que la proliferación de instrumentos (multilaterales, regionales y bilaterales), junto con sus variadas disposiciones y diferentes grados de formalismo, estaba complicando la tarea de las autoridades nacionales así como de los asesores jurídicos.

5. En la recomendación adoptada por la Comisión Especial de 1999 de iniciar los trabajos para un nuevo instrumento internacional de ámbito mundial se incluyeron las siguientes instrucciones:

“Este nuevo instrumento deberá:

- prever disposiciones en materia de cooperación administrativa como uno de sus elementos esenciales,

⁴ Ver las “General Conclusions of the Special Commission of November 1995 on the operation of the Hague Conventions relating to maintenance obligations and of the *New York Convention of 20 June 1956 on the Recovery Abroad of Maintenance*”, elaboradas por la Oficina Permanente, Doc. Prel. N° 10 de mayo de 1996 a la atención de la Decimoctava Sesión de 19 de octubre de 1996, en Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado, Proceedings of the Eighteenth Session (1996) - Miscellaneous matters (1996) / Actes et documents de la Dix-huitième session - Matières diverses (1996) (Actas y Documentos de la Decimoctava Sesión (1996)), Tomo I, La Haya, SDU, 1999, pp. 123-133

⁵ Ver abreviaturas y referencias en el apartado 15 del presente Informe.

- ser completo, inspirándose en los mejores aspectos de los Convenios existentes, incluyendo, en concreto, aquellos aspectos relativos al reconocimiento y ejecución de las obligaciones alimenticias,
- tomar en consideración las necesidades futuras, los desarrollos que surjan en los sistemas nacionales e internacionales sobre cobro de alimentos y las posibilidades que ofrece la tecnología de la información,
- estructurarse de tal forma que combine la máxima eficacia con la flexibilidad necesaria para conseguir una amplia ratificación".⁶

6. Para poner en práctica la Decisión de la Decimonovena Sesión (2002), el Secretario General convocó una Comisión Especial, que se reunió en La Haya del 5 al 16 de mayo de 2003, del 7 al 18 de junio de 2004, del 4 al 15 de abril 2005, del 19 al 28 de junio de 2006 y del 8 al 16 de mayo de 2007. Esta Comisión Especial elaboró un anteproyecto de Convenio que, acompañado por un borrador de Informe explicativo⁷, sirvió de base para las discusiones en la Vigésimo Primera Sesión de la Conferencia que tuvo lugar en La Haya del 5 al 23 de noviembre de 2007.

7. El Sr. Fausto Pocar (Italia), fue nombrado Presidente de la Comisión Especial y la Sra. Mária Kurucz (Hungría), la Sra. Mary Helen Carlson (Estados Unidos de América), y el Sr. Jin Sun (China), fueron nombrados Vicepresidentes. La Sra. Alegría Borrás (España) y la Sra. Jennifer Degeling (Australia), fueron nombradas Co-relatoras. Bajo la presidencia de la Sra. Jan M. Doogue⁸ (Nueva Zelanda), se constituyó el Comité de redacción. El trabajo de las Comisiones Especiales y del Comité de redacción se vio facilitado en gran medida por importantes documentos preliminares⁹ y por los comentarios sustanciales del Sr. William Duncan, Secretario General Adjunto, quien fue el responsable del trabajo científico de la Secretaría y del Sr. Philippe Lortie, primer secretario.

8. Conforme al mandato dado por la Comisión Especial, el Comité de redacción se reunió no sólo durante la Comisión Especial, sino que se reunió también del 27 al 30 de octubre de 2003, del 12 al 16 de enero de 2004, del 19 al 22 de octubre de 2004, del 5 al 9 de septiembre de 2005, del 11 al 15 de febrero de 2006 y del 16 al 18 de mayo 2007. También tuvieron lugar dos reuniones por medio de teleconferencia el 28 de noviembre y el 7 de diciembre de 2006.

9. Un Grupo de trabajo sobre ley aplicable, presidido por el Sr. Andrea Bonomi (Suiza) y un Grupo de trabajo sobre cooperación administrativa, convocado por la Sra. Mária Kurucz (Hungría), la Sra. Mary Helen Carlson (Estados Unidos de América), y el Sr. Jorge Aguilar Castillo (Costa Rica) se reunieron varias veces en persona y mediante teleconferencia. Asimismo, un Grupo de trabajo sobre formularios, coordinado por la Oficina Permanente de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado, trabajó en estrecha colaboración con el Grupo de trabajo sobre cooperación administrativa y tuvieron lugar varias reuniones y teleconferencias.

⁶ Informe y Conclusiones de la Comisión Especial de 1999 (*op. cit.* nota 3), pág. 46.

⁷ "Anteproyecto de Convenio revisado sobre el cobro internacional de alimentos con respecto a los niños y otras formas de manutención de la familia", elaborado por el Comité de redacción bajo la autoridad de la Comisión Especial sobre el cobro de alimentos para los niños y otras formas de manutención de la familia, Doc. Prel. de 29 de junio de 2007 a la atención de la Vigésimo Primera Sesión de noviembre de 2007 y el "Anteproyecto de Convenio sobre el cobro internacional de alimentos con respecto a los niños y otras formas de manutención de la familia - Proyecto de Informe Explicativo" (versión provisional), elaborado por Alegría Borrás y Jennifer Degeling, Doc. Prel. N° 32 de agosto de 2007 a la atención de la Vigésimo Primera Sesión de noviembre de 2007 (disponible en la dirección < www.hcch.net >).

⁸ Además de su Presidente, el Comité fue integrado por las Relatoras como miembros *ex officio* y los miembros de la Oficina Permanente, así como los siguientes expertos: las Sras. Denise Gervais (Canadá), Namira Negm (Egipto), Mária Kurucz (Hungría), Stefania Bariatti (Italia), María Elena Mansilla y Mejía (México), Mary Helen Carlson (Estados Unidos de América), y Cecilia Fresnedo de Aguirre (Iniciativa Interamericana de Niños) y los Sres. James Ding (China), Jin Sun (China), Lixiao Tian (China), Robert Keith (Estados Unidos), Antoine Buchet (Comisión Europea), Miloš Haťapka (Comisión Europea), Jérôme Déroulez (Francia), Edouard de Leiris (Francia), Paul Beaumont (Reino Unido), y Robert Keith (Estados Unidos de América).

⁹ Una lista completa de los documentos preliminares se encuentra en el Anexo I. Ver, en especial, W. Duncan, "Hacia un nuevo instrumento global sobre el cobro internacional de alimentos con respecto a los menores y otras formas de manutención de la familia", Doc. Prel. N° 3 de abril de 2003 elaborado a la atención de la Comisión Especial de mayo de 2003 (en adelante, "Informe Duncan" disponible en la dirección < www.hcch.net >).

10. El Presidente de la Sesión Plenaria de la Vigésimo Primera Sesión de la Conferencia de La Haya fue el Sr. Teun Struycken (Países Bajos). Los Vicepresidentes de la Sesión Plenaria fueron el Sr. Gilberto Vergne Saboia (Embajador de Brasil), el Sr. Xue Hanqin (Embajadora de China), el Sr. Ioannis Voulgaris (Grecia), la Srta. Dorothée van Iterson (Países Bajos), la Sra. Jan Doogue (Nueva Zelanda), el Sr. Alexander Y. Bavykin (Federación Rusa), la Sra. Hlengiwe B. Mkhize (Embajadora de Sudáfrica) y la Sra. Mary Helen Carlson (Estados Unidos de América).

11. La Vigésimo Primera Sesión de la Conferencia confió la redacción del Convenio a su Comisión I, que celebró veintidós sesiones, además de las reuniones de la Comisión II, que se ocupó del Protocolo sobre ley aplicable. La Comisión I estuvo presidida por la Sra. Mária Kurucz, experta de Hungría y la Comisión II, por el Sr. Andrea Bonomi (Suiza). Los vicepresidentes de la Comisión I fueron la Sra. Mary Helen Carlson (Estados Unidos de América) y el Sr. Lixiao Tian (China), y los vicepresidentes de la Comisión II, fueron la Sra. Nádia de Araújo (Brasil) y el Sr. Shinichiro Hayakawa (Japón). Además de los delegados de los cincuenta y siete Miembros de la Conferencia representados en la Vigésimo Primera Sesión también participaron en las negociaciones los observadores de otros catorce Estados además de nueve observadores de Organizaciones intergubernamentales y Organizaciones no gubernamentales.

12. Se constituyó un Comité de redacción presidido por la Sra. Jan Doogue (Nueva Zelanda) para ocuparse de los trabajos de las Comisiones I y II. Además de la Presidenta, los Relatores de ambas Comisiones, como miembros *ex officio*, y los miembros de la Oficina Permanente, el Comité de redacción estuvo integrado por los siguientes expertos: las Sras. Denise Gervais (Canadá), Katja Lenzing (Comisión Europea), María Elena Mansilla y Mejía (México) y Mary Helen Carlson (Estados Unidos de América) y los Sres. James Ding (China), Lixiao Tian (China), Miloš Hatapka (Comisión Europea), Edouard de Leiris (Francia), Paul Beaumont (Reino Unido) y Robert Keith (Estados Unidos de América).

13. Cabe señalar que en el caso de este Convenio es la primera vez que se menciona el español en el Acta final de una Sesión Diplomática¹⁰ al adoptarse el acuerdo de empezar la preparación del Convenio. Durante las negociaciones se dispuso de interpretación al español y se tradujeron al español los documentos preliminares. No obstante, ello no significa un nuevo status del español en la Conferencia de La Haya.

14. Este informe se refiere al *Convenio sobre el Cobro Internacional de Alimentos para los Niños y otros Miembros de la Familia*, que fue elaborado por el Comité de redacción siguiendo el mandato de la Vigésimo Primera Sesión de noviembre de 2007. La Sesión Plenaria, en su reunión de 22 de noviembre de 2007 completó la tercera lectura del proyecto de Convenio, que fue formalmente adoptado en la Sesión de Clausura del 23 de noviembre de 2007, con la firma del Acta final de la Vigésimo Primera Sesión. Los Estados Unidos de América firmaron el Convenio el día de su adopción.

SEGUNDA PARTE: ABREVIATURAS Y REFERENCIAS

15. Con el fin de facilitar y simplificar las referencias a los diferentes Convenios e instrumentos mencionados a lo largo de este Informe, se han empleado las siguientes abreviaturas y se incluye también una breve descripción de cada uno de ellos.

– **Convención de Nueva York de 1956** – *Convención de Nueva York del 20 de junio de 1956 sobre la Obtención de Alimentos en el Extranjero*. Ésta es la primera convención en la que se establece un sistema de cooperación entre autoridades. No se trata de un Convenio sobre ejecución y se puede aplicar conjuntamente con el Convenio de La Haya de 1958 sobre alimentos o con el Convenio de La Haya de 1973 sobre alimentos (Ejecución) (ver el Anexo 1 del Informe Duncan¹¹).

– **Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño** – *Convención de Nueva York del 20 de noviembre de 1989 sobre los Derechos del Niño*. El artículo 2 del Convenio establece que las Partes respetarán y garantizarán los derechos enunciados

¹⁰ Ver *supra*, nota 1.

¹¹ *Op. cit.* (nota 9)

en el Convenio a todo niño sujeto a su jurisdicción sin discriminación alguna. El artículo 27 se refiere específicamente a las obligaciones alimenticias.

– **Convenio de La Haya de 1956 sobre alimentos** – *Convenio de La Haya del 24 de octubre de 1956 sobre Ley aplicable a las Obligaciones Alimenticias respecto a Menores*. Una gran mayoría de los Estados parte en este Convenio son también Parte del Convenio de La Haya de 1973 sobre alimentos (ley aplicable).

– **Convenio de La Haya de 1958 sobre alimentos** – *Convenio de La Haya de 15 de abril de 1958 sobre el Reconocimiento y Ejecución de Decisiones en materia de Obligaciones Alimenticias respecto a Menores*. Una gran mayoría de los Estados que son Parte en este Convenio también son Parte del Convenio de La Haya de 1973 sobre alimentos (ejecución).

– **Convenio de La Haya de 1973 sobre alimentos (ley aplicable)** – *Convenio de La Haya de 2 de octubre de 1973 sobre Ley Aplicable a las Obligaciones Alimenticias*. Según el artículo 1, el Convenio se aplica “a las obligaciones alimenticias que se derivan de una relación de familia, parentesco, afinidad o matrimonio, comprendidas las obligaciones alimenticias respecto de un hijo no legítimo”. La ley designada por el Convenio (art. 3) “se aplica con independencia de cualquier condición de reciprocidad, incluso si se trata de la ley de un Estado no contratante”.

– **Convenio de La Haya de 1973 sobre alimentos (ejecución)** – *Convenio de La Haya de 2 de octubre de 1973 sobre Reconocimiento y Ejecución de Resoluciones relativas a las Obligaciones Alimenticias*. El artículo 1 del Convenio define el ámbito de aplicación en los mismos términos que el Convenio de La Haya de la misma fecha sobre ley aplicable.

– **Informe Verwilghen** – Informe Explicativo sobre los Convenios de La Haya de 1973 relativos a los alimentos, elaborado por Michel Verwilghen (1975)¹².

– **Convenio de La Haya de 1980 sobre sustracción de menores** – *Convenio de La Haya de 25 de octubre de 1980 sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores*. La experiencia derivada del funcionamiento de las disposiciones de este Convenio con relación a la cooperación administrativa y las funciones de las Autoridades Centrales sirvió de base para el desarrollo de disposiciones parecidas en el nuevo Convenio.

– **Convenio de La Haya de 1993 sobre adopción internacional** – *Convenio de La Haya de 29 de mayo de 1993 relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en materia de Adopción Internacional*. Al igual que sucede en el caso del Convenio de 1980 sobre sustracción de menores, la experiencia derivada de la implementación de las disposiciones de este Convenio en lo que se refiere a la cooperación administrativa y las funciones de las Autoridades Centrales sirvió de base para el desarrollo de disposiciones parecidas en el nuevo Convenio.

– **Convenio de La Haya de 1996 sobre protección de niños** – *Convenio de La Haya de 19 de octubre de 1996 relativo a la Competencia, la Ley Aplicable, el Reconocimiento, la Ejecución y la Cooperación en materia de la Responsabilidad Parental y de Medidas para la Protección de Niños*. El artículo 4 e) excluye “las obligaciones alimenticias” del ámbito de aplicación del Convenio, una exclusión considerada necesaria, teniendo en cuenta la existencia de otros Convenios de La Haya y las normas existentes en los Convenios de Bruselas y Lugano¹³.

– **Convenio de La Haya de 2000 sobre adultos** – *Convenio de La Haya de 13 de enero de 2000 sobre Protección Internacional de los Adultos*. El artículo 4(1) a)

¹² Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado, *Actes et documents de la Douzième session (1972)*, Tomo IV, *Obligations alimentaires*, La Haya, Imprenta Nacional, 1975, pp. 383-465 (también disponible en < www.hcch.net >).

¹³ Informe Explicativo de P. Lagarde sobre el Convenio de La Haya de 1996 sobre protección de niños, en Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado, *Proceedings of the Eighteenth Session - Protection of children (1996)* / *Actes et documents de la Dix-huitième session - Protection des enfants (1996)* (Actas y Documentos de la Decimoctava Sesión - Protección de la infancia (1996)), Tomo II, La Haya, SDU, 1998, p. 535-605, apartado 31.

excluye "las obligaciones alimenticias" del ámbito de aplicación del Convenio, por los mismos motivos que el Convenio de La Haya de 1996 sobre protección de niños¹⁴.

– **Convenio de La Haya de 2005 sobre elección de foro** – *Convenio de La Haya de 30 de junio de 2005 sobre Acuerdos de Elección de Foro.*

– **Convenio de Bruselas** – *Convenio sobre la Competencia y Ejecución de Resoluciones Judiciales en Materia Civil y Mercantil.* Abierto a la firma en Bruselas (Bélgica), el 27 de septiembre de 1968. En un principio, las Partes fueron los seis Estados miembros originales de la entonces denominada Comunidad Económica Europea. Dado que se han incorporado nuevos Estados a la Unión Europea, como ahora se la conoce, éstos se han convertido en Partes del Convenio de Bruselas. Actualmente, este Convenio se aplica únicamente entre los 14 primeros Estados miembros de la Unión Europea y las Antillas Neerlandesas y los Territorios Franceses de Ultramar. Las obligaciones alimenticias se incluyen en el Convenio y el Convenio por su parte incluye una norma especial sobre el tema de competencia en esta materia (art. 5(2)).

– **Convenio de Lugano** – *Convenio relativo a la Competencia Judicial y a la Ejecución de Resoluciones Judiciales en Materia Civil y Mercantil.* Abierto a la firma en Lugano, Suiza, el 16 de septiembre de 1988. Contiene disposiciones similares a las del Convenio de Bruselas (también se lo conoce bajo el nombre de Convenio "Paralelo"). Los Estados contratantes del Convenio de Lugano son los Estados que eran miembros de la Comunidad Europea al 16 de septiembre de 1988 además de Islandia, Noruega, Polonia y Suiza. La delimitación entre los Convenios de Bruselas y Lugano se establece en el artículo 54 B del Convenio de Lugano. Se basa en el principio de que el Convenio de Lugano no se aplicará a las relaciones entre los Estados miembros de la Unión Europea, pero sí se aplicará en el caso de que participe uno de los otros países anteriormente mencionados. Al igual que sucede en el Convenio de Bruselas, las obligaciones alimenticias se encuentran incluidas en el Convenio de Lugano. Un nuevo Convenio de Lugano revisado se concluyó el 30 de octubre de 2007. El texto, tal como fue adoptado en marzo de 2007, mantiene la misma norma sobre las obligaciones alimenticias que el Convenio de 1988. Este nuevo Convenio se aplicará entre los Estados miembros de la Unión Europea e Islandia, Noruega y Suiza.

– **Reglamento Bruselas I** – Reglamento del Consejo (CE) N° 44/2001, de 22 de diciembre de 2000 relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil.¹⁵ Se aplica en la Unión Europea salvo en Dinamarca y sustituye el Convenio de Bruselas en las relaciones mutuas entre los Estados a los que se aplica. En materia de alimentos, el Reglamento incluye las mismas normas que se encuentran en el Convenio de Bruselas. El 19 de octubre de 2005 se concluyó un acuerdo entre la Comunidad Europea y Dinamarca para la aplicación de las disposiciones del Reglamento Bruselas I a las relaciones de la Comunidad Europea con Dinamarca, que entró en vigor el 1º de julio de 2007.

– **Reglamento Bruselas II** – Reglamento del Consejo (CE) N° 1347/2000, de 29 de mayo de 2000, sobre competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental sobre los hijos comunes.¹⁶

– **Reglamento Bruselas II bis** – Reglamento del Consejo (CE) N° 2201/2003, de 27 de noviembre de 2003, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental, por el que se deroga el Reglamento (CE) N° 1347/2000.¹⁷

¹⁴ Informe Explicativo de P. Lagarde sobre el Convenio de La Haya de 2000 sobre adultos, en Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado, *Proceedings of the Special Commission of a diplomatic character of September-October 1999 - Protection of adults (1999) / Actes et documents de la Commission spéciale à caractère diplomatique de septembre-octobre 1999 - Protection des adultes (1999)* (Actas y Documentos de la Comisión Especial de carácter diplomático de septiembre-octubre 1999 - Protección de adultos (1999)), La Haya, SDU, 2003, p. 391-451, apartado 32.

¹⁵ OJ L 12, 16.1.2001

¹⁶ OJ L 160, 30.6.2000.

¹⁷ OJ L 338, 23.12.2003.

- **Reglamento TEE** – Reglamento (CE) N° 805/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establece un título ejecutivo europeo para créditos no impugnados¹⁸, lo que significa que (Art. 5) una decisión que haya sido certificada como título ejecutivo europeo en el Estado miembro de origen se reconocerá y se ejecutará en los demás Estados miembros sin necesidad de una declaración de ejecutabilidad y sin posibilidad de oponerse a su reconocimiento. Este Reglamento, al igual que el Reglamento Bruselas I, también incluye los alimentos.
- **Reglamento sobre alimentos** – Reglamento del Consejo (CE) N° 4/2009, de 18 de diciembre de 2008, relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones y la cooperación en materia de obligaciones de alimentos.¹⁹ Según su artículo 76, el Reglamento se aplicará “a partir del 18 de junio de 2011, siempre y cuando el Protocolo de La Haya de 2007 sea aplicable en la Comunidad en esa fecha. De no darse esa circunstancia, el presente Reglamento se aplicará a partir de la fecha de aplicación de dicho Protocolo en la Comunidad”.
- **Convención de Montevideo** – *Convención Interamericana sobre obligaciones alimenticias*, adoptada en Montevideo, el 15 de julio de 1989. Los Estados parte del Convenio son Argentina, Belice, Bolivia, Brasil, Costa Rica, Ecuador, Guatemala, México, Panamá, Paraguay y Uruguay (ver el Anexo 2 del Informe Duncan)²⁰.
- **ORIE** – Organización Regional de Integración Económica. En muchos casos, conocida por las siglas inglesas REIO (*Regional Economic Integration Organisation*).
- **REMO** – *Reciprocal Enforcement of Maintenance Orders*. El programa de la *Commonwealth* para el reconocimiento y la ejecución de órdenes de alimentos incluyendo órdenes provisionales (*Recognition and Enforcement of Maintenance Orders*) ha sido adoptado por la mayoría de los Estados de la *Commonwealth*, incluyendo las unidades territoriales de estos Estados, por ejemplo, las provincias y los territorios de Canadá y los territorios de ultramar dependientes del Reino Unido. Tales acuerdos bilaterales se suelen negociar entre estas unidades y en algunas ocasiones con terceros Estados, como pueden ser Alemania, Austria, Noruega o los Estados Unidos de América.
- **UIFSA** – *Uniform Interstate Family Support Act* (Ley uniforme interestatal de manutención de la familia) (Estados Unidos de América) de 1996. Esta ley ha sido elaborada por la Conferencia Nacional de Comisarios para la Uniformidad de las Leyes Estatales con el objetivo de instaurar un procedimiento uniforme para el establecimiento y la ejecución de obligaciones alimenticias a través de las fronteras de todos los estados de los Estados Unidos. Fue promulgada por todos los estados de los Estados Unidos de América y fue modificada en 2001 y 2008.
- **“El Convenio”** – Se refiere al *Convenio de 23 de noviembre de 2007 sobre Cobro Internacional de Alimentos para los Niños y Otros Miembros de la Familia*.
- **“El Protocolo”** – Se refiere al texto del *Protocolo de La Haya de 23 de noviembre de 2007 sobre la Ley Aplicable a las Obligaciones Alimenticias*.

TERCERA PARTE: MARCO GENERAL

16. La protección de los niños es uno de los principales temas de interés en el ámbito de la cooperación internacional, en general, y en la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado, en particular. En este contexto, los alimentos son un elemento fundamental. Es cierto que los problemas relacionados con las obligaciones alimenticias pueden resultar de otras relaciones de familia, parentesco, matrimonio o afinidad, pero la gran mayoría de las reclamaciones relativas a las obligaciones alimenticias afectan a los niños²¹. En el período posterior al fin de la Segunda Guerra Mundial se concluyeron tres Convenios sobre obligaciones alimenticias. En primer lugar, la Convención de Nueva York de 1956. En segundo lugar, en la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional

¹⁸ OJ L 143, 30.4.2004.

¹⁹ OJ L 7, 10.1.2009.

²⁰ *Op. cit.*, nota 9.

²¹ Sin perjuicio del hecho de que el progresivo envejecimiento de la población podría producir un cambio en esos términos.

Privado, los Convenios de La Haya de 1956 y 1958 sobre alimentos. Estos Convenios se renovaron y ampliaron mediante el Convenio de La Haya de 1973 sobre alimentos (ejecución) y el Convenio de La Haya de 1973 sobre alimentos (ley aplicable)²².

17. Merece la pena destacar que la Conferencia de La Haya, en los últimos tiempos, ha adoptado con éxito varios Convenios sobre la protección de niños y adultos, que incluyen en particular normas modernas sobre la cooperación de autoridades y el reconocimiento y la ejecución de decisiones judiciales. Estos Convenios son el Convenio de La Haya de 1980 sobre sustracción de menores, el Convenio de La Haya de 1993 sobre adopción internacional, el Convenio de La Haya de 1996 sobre protección de niños y el Convenio de La Haya de 2000 sobre protección de adultos²³. Mientras tanto, la Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos del niño²⁴ también entró en vigor en un gran número de Estados en todo el mundo. El Convenio actual sobre alimentos está en armonía con los principios expuestos en todos estos Convenios y puede considerarse como un paso significativo hacia la protección de niños y de adultos.

CUARTA PARTE: REGLAS DE COMPETENCIA DIRECTA

18. La cuestión de las reglas de competencia directa fue discutida desde el inicio de las negociaciones²⁵ y en diferentes momentos posteriores. La discusión se centró en averiguar si era deseable prever reglas uniformes en el nuevo instrumento, si las reglas uniformes conllevarían beneficios reales y prácticos al sistema internacional y si sería realista esperar que las negociaciones sobre esta materia concluyeran con un acuerdo o consenso²⁶. Hay dos importantes áreas en las que existe divergencia en los actuales principios relativos a la competencia. En primer lugar, por lo que respecta a la competencia para adoptar decisiones originales en materia de alimentos, hay divergencia entre, por un lado, aquellos sistemas en los que la residencia o el domicilio del acreedor es suficiente para ejercer la competencia (ilustrado por los sistemas de Bruselas/Lugano y Montevideo) y, por otro, los sistemas que requieren la existencia de un mínimo vínculo entre el tribunal o la autoridad que ejerce su competencia y el deudor (ilustrado por el sistema de los Estados Unidos de América). En segundo lugar, como se explica en el comentario al artículo 18, por lo que respecta a la competencia en materia de la modificación de decisiones relativas a alimentos, existe una divergencia entre los sistemas que adoptan el concepto general de "competencia continuada" del Estado que tomó la decisión originaria (ver el modelo de los Estados Unidos de América) y aquellos que, al contrario, aceptan que la competencia en materia de modificación de una decisión existente pueda transferirse a los tribunales o autoridades de otro Estado, en particular a aquel en que el acreedor ha establecido su nueva residencia o domicilio (ver los sistemas regionales mencionados *supra*).

19. Los expertos consideraron diversas opciones, en particular las siguientes:

(a) Que debería realizarse un intento por identificar un núcleo común de criterios de competencia directa en los que hubiera un amplio consenso, empezando, por ejemplo, con el foro del demandado y la sumisión a la jurisdicción, añadiendo entonces el foro del acreedor, sujeto a las limitaciones necesarias para satisfacer las preocupaciones de algunos Estados en cuanto a las exigencias del debido proceso (*due process*) *.

(b) Que podría identificarse un núcleo común de reglas de competencia directa, incluyendo el foro del acreedor, sobre la base de que este principio es ampliamente

²² Ver los Convenios y el Informe Explicativo de M. Verwilghen (*op. cit.* apdo.15). En el apartado 1 del Informe se subraya el hecho de que "hay pocos ejemplos en los anales de la disciplina legal de una materia que haya sido objeto de tantos intentos de unificación" (traducción de la Oficina Permanente).

²³ Ver la lista de abreviaturas en el apartado 15 del presente Informe.

²⁴ *Ibíd.*

²⁵ Se puede consultar un resumen de estas discusiones en "Informe relativo a la primera reunión de la Comisión Especial sobre el cobro internacional de alimentos con respecto a los menores y otras formas de manutención de la familia (5-16 de mayo de 2003)", elaborado por la Oficina Permanente, Doc. Prel. N° 5 de octubre de 2003, a la atención de la Comisión Especial de junio de 2004 sobre el cobro internacional de alimentos y otras formas de manutención de la familia (en adelante Doc. Prel. N° 5/2003, disponible en la dirección < www.hcch.net >, apartados 86-89).

²⁶ La discusión tuvo lugar dentro del contexto de la descripción recogida en el Informe Duncan (*op. cit.* nota 9), apartados 103-134.

* La noción de "debido proceso" puede entenderse en algunos países como juicio justo y equitativo.

aceptado, lo que podría combinarse con un tipo de cláusula de escape (*opt-out*) para los Estados que no pueden aceptar la competencia del foro del acreedor en su estado puro.

(c) Que debería abandonarse la búsqueda de reglas uniformes de competencia directa y concentrarse en el desarrollo de un sistema eficaz de cooperación combinado con reglas de competencia indirecta en materia de reconocimiento y ejecución de órdenes o resoluciones sobre alimentos.

20. Al concluir la primera reunión de la Comisión Especial y como consecuencia de una propuesta apoyada por varios expertos, se constituyó un grupo de trabajo informal en materia de competencia directa²⁷ con el objeto de proceder a un intercambio de puntos de vista acerca del tema²⁸. Sin embargo, el grupo de trabajo informal no disponía de un mandato para informar a la Comisión Especial o al Comité de redacción en ausencia de consenso sobre esta cuestión²⁹.

21. Los argumentos a favor y en contra de la inclusión de reglas de competencia directa en el Convenio se resumen de la siguiente forma en el apartado 88 del "Informe relativo a la primera reunión de la Comisión Especial sobre el cobro internacional de alimentos con respecto a los niños y otras formas de manutención de la familia (5-16 de mayo de 2003)"³⁰:

"A continuación se efectúa un resumen de los argumentos expresados durante la Comisión Especial a favor y en contra de la inclusión de reglas uniformes de competencia directa en el nuevo instrumento, tanto respecto al ejercicio de la competencia de origen como en materia de modificación.

C. Argumentos a favor de reglas de competencia directa:

(a) Acordar un conjunto de reglas de competencia favorecería la consecución de los objetivos de claridad, previsibilidad y simplicidad.

(b) Acordar criterios de competencia comunes fomentaría la confianza mutua y proporcionaría una estructura sólida sobre la que construir un sistema efectivo de cooperación administrativa. Sería más difícil para las autoridades administrativas trabajar con sistemas extranjeros que funcionen con criterios de competencia diversos.

(c) Las reglas uniformes de competencia proporcionarían una base sólida para un sistema de reconocimiento y ejecución de resoluciones sobre alimentos y permitiría tramitar de forma simple y rápida los procedimientos de reconocimiento y ejecución.

(d) Las reglas uniformes ayudan a evitar una duplicidad de los litigios y que se generen decisiones contradictorias. Pese a que esto puede no ser un gran problema en relación con el ejercicio de la competencia de origen (especialmente cuando se trata de alimentos para el niño), es un problema real por lo que respecta a la competencia en materia de modificación de una orden existente. Es difícil concebir reglas relativas a la competencia en materia de modificación sin considerar al mismo tiempo las bases para el ejercicio de la competencia de origen.

(e) Es probable que haya un amplio consenso sobre algunos criterios de competencia, como la residencia del demandado (como quiera que sea definido) o la sumisión del demandado a la competencia. También la residencia del acreedor (como quiera que sea definida) sería un criterio de competencia ampliamente aceptado.

(f) Si se da la situación en la que parece que muchos o la mayoría de Estados estarían de acuerdo en reglas comunes de competencia directa, no debería desaprovecharse la oportunidad de reflejarlo en el nuevo instrumento. La

²⁷ Coordinado por el Sr. Matthias Heger de Alemania.

²⁸ Ver Doc. Prel. N° 5/2003 (*op. cit.* nota 255), en el apartado 94.

²⁹ *Ibid.*, en el apartado 147.

³⁰ *Ibid.*

posición de una minoría de Estados que no pueden sumarse a este consenso podría acomodarse con una cláusula de escape (opt-out) de alguna clase.

(g) Si, como parece ser el caso, las diferencias son mínimas en términos de la práctica entre los sistemas que aceptan y los que no aceptan la competencia del acreedor sin calificación, debe ser posible formular principios de competencia que retengan esta amplia área de base común.

(h) Las reglas uniformes de competencia previstas en los Convenios de La Haya proporcionan un valioso modelo para las reformas en los sistemas nacionales.

D. Argumentos contra la inclusión de reglas de competencia directa:

(a) La ausencia de criterios de competencia a nivel internacional no ha sido una fuente de preocupaciones serias en la práctica ni la fuente de las deficiencias actualmente experimentadas en el sistema internacional. Para muchos Estados, la armonización de reglas directas de competencia suscita poco interés.

(b) La experiencia ha mostrado que puede ser extremadamente difícil obtener un consenso sobre un enfoque uniforme dado que se aplican diferentes aproximaciones en materia de competencia en los diferentes sistemas, que todos son objeto de apoyo en principio y parecen funcionar bien en la práctica y son satisfactorios en sus respectivos contextos.

(c) Las ventajas observadas de un sistema uniforme no justifican la energía y el tiempo que se deberá invertir en la búsqueda de un consenso que podría resultar en cualquier caso infructuoso y prolongaría las negociaciones inútilmente. Existe el peligro de que no se preste atención a los problemas reales de la práctica, tales como la puesta en marcha de un sistema de cooperación administrativa eficiente y efectivo.

(d) Un sistema de reconocimiento y ejecución puede funcionar eficazmente sobre la base de reglas de competencia indirectas, sin necesidad de llegar a un acuerdo sobre reglas uniformes de competencia directa. Ver, por ejemplo, el Convenio de 2 de octubre de 1973 sobre Reconocimiento y Ejecución de las Resoluciones relativas a Obligaciones Alimenticias.

(e) El problema de decisiones múltiples resultantes del ejercicio de la competencia en materia de modificación podría ser mejorado con la utilización de reglas distintas a las de competencia directa, incluyendo, por ejemplo, las disposiciones relativas al reconocimiento y a la ejecución.

(f) El establecimiento de reglas de competencia directa a nivel internacional diferirá inevitablemente, en ciertos aspectos, de las reglas adoptadas en los instrumentos regionales, creando de tal forma un problema complejo de "desconexión", por ejemplo, cómo definir el límite entre casos comprendidos en el ámbito de aplicación de los instrumentos internacionales y regionales respectivamente.

(g) Cualquier inconveniente que podría causarse por la ausencia de criterios uniformes de competencia, y en particular aquellos que afectan al acreedor de alimentos, podría mejorarse con la introducción de un sistema de cooperación eficaz y efectivo que maximice el apoyo ofrecido al acreedor independientemente del país en que se efectúe la solicitud de alimentos."

22. Con el transcurso del tiempo, la opinión de los expertos se fue inclinando hacia el abandono de la cuestión general de reglas de competencia directa. Aunque muchos expertos reconocieron las potenciales ventajas de las reglas uniformes, la opinión predominante fue, finalmente, que cualquier beneficio práctico que pudiera derivarse de las reglas uniformes estaba lejos de tener más peso que el coste que engendraría esta larga, compleja y posiblemente inútil tentativa de obtener un consenso³¹.

³¹ *Ibíd.*, en el apartado 88.

QUINTA PARTE: TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN

23. El cuarto Considerando del Preámbulo del Convenio dice que los Estados signatarios del presente Convenio pretenden "aprovechar los avances de las tecnologías y crear un sistema flexible capaz de adaptarse a las cambiantes necesidades y a las oportunidades que ofrecen los avances de las tecnologías". A tal efecto, el Convenio invita a utilizar la transferencia electrónica de fondos (art. 35) y se orienta hacia el uso de sistemas electrónicos de gestión de casos y sistemas de comunicación, tales como el programa iSupport que se ha presentado en varias ocasiones a la Comisión Especial en el curso de sus trabajos³².

24. Este sistema contribuiría a la efectiva implementación del Convenio y llevaría a una mayor consistencia de la práctica en los diferentes países. El sistema ayudaría de forma significativa a mejorar la comunicación entre las Autoridades Centrales además de paliar los problemas y gastos relacionados con la traducción, dado que el sistema tendría una función multilingüe. Tal sistema podría facilitar el funcionamiento cotidiano de las Autoridades Centrales establecidas en virtud del Convenio y contribuiría a una mejora en la gestión de los expedientes. Además, el sistema podría generar las estadísticas para el seguimiento del funcionamiento del Convenio. Además de la gestión y control de los expedientes, el sistema permitiría dar instrucciones a los bancos para la transferencia electrónica de fondos y permitiría enviar y recibir comunicaciones y solicitudes protegidas a través de la red de conformidad con el Convenio. Mientras que el Convenio crea puentes entre los diferentes sistemas jurídicos internos para el cobro de alimentos, el sistema iSupport creará puentes entre los sistemas tecnológicos de información locales existentes.

25. Con el fin de preparar el terreno para estos importantes avances, el Comité de redacción se ha esforzado en elaborar un texto que permita utilizar las tecnologías sin poner en peligro los principios del debido proceso (*due process*). A este respecto, el Comité de redacción se ha beneficiado en gran medida del trabajo realizado por el Grupo de trabajo sobre formularios que examinó las cuestiones prácticas relativas a la comunicación electrónica de formularios y otros documentos adjuntos. El resultado de esta labor es un texto que evita en todo lo posible el uso de términos como *signature* ("firma") (cuando, en realidad, lo que se requiere es, a menudo, una mera identificación), *writing* ("escrito"), *original* ("original"), *sworn* ("bajo juramento"), y *certified* ("certificado"). Además, el intercambio de opiniones con la Secretaría de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (UNCITRAL) en materia de "autenticación" contribuyó a inspirar nuevas disposiciones sobre la transmisión de documentos e información complementaria. Siguiendo el mandato de la Comisión Especial, se han añadido algunos términos en los artículos 12(2), 13, 25 y 30 para asegurar que el lenguaje empleado por el Convenio sea neutro respecto a los medios, sin modificar su esencia y facilitando así la rápida transmisión de documentos por los medios de comunicación más rápidos (es decir, neutro respecto a la tecnología).

26. En primer lugar, los términos utilizados en los artículos 12(2), 13, 25 y 30 tienen como objetivo asegurar la rápida transmisión (con independencia del medio empleado) de solicitudes, incluyendo los documentos adjuntos, entre las Autoridades Centrales pero reconociendo que en un momento posterior (probablemente lo más frecuente será para los fines de prueba) pueda ser necesario transmitir una copia certificada conforme por la autoridad competente del Estado de origen de cualquier documento especificado en los artículos 25(1) *a*), *b*) y *d*) y 30(3) a petición de la Autoridad Central requerida (art. 12(2)), o a petición de la autoridad competente del Estado al que se dirige

³² Una descripción del sistema de iSupport se encuentra en "Desarrollo de un sistema electrónico de administración de casos y de comunicación en apoyo del futuro Convenio de La Haya sobre el cobro internacional de alimentos con respecto a los niños y otras formas de manutención de la familia", Doc. Inf. N° 1 de junio de 2006 a la atención de la Comisión Especial de junio de 2006 sobre el cobro internacional de alimentos con respecto a los niños y otras formas de manutención de la familia (disponible en la dirección < www.hcch.net >). La decisión de implantar el uso de este programa se inspiró en el sistema de programación de iChild, que actualmente están implantando a nivel mundial algunas Autoridades Centrales en relación con el Convenio de 1980 sobre sustracción de menores.

(art. 25(2)) o con motivo de una impugnación o recurso por parte del demandado (art. 25(2))³³.

SEXTA PARTE: TÍTULO, PREÁMBULO Y ESTRUCTURA GENERAL DEL CONVENIO

27. El título del Convenio – *Convenio sobre el Cobro Internacional de Alimentos para los Niños y Otros Miembros de la Familia* – destaca el objeto principal del Convenio: asegurar que se respeten las obligaciones alimenticias, en particular cuando el acreedor y el deudor se encuentren en países diferentes. Y, a tal efecto, en el artículo 2 se hace referencia en primer lugar a los alimentos relativos a los niños pero, en segundo lugar, también se toman en consideración los alimentos para otros miembros de la familia. A diferencia de otros Convenios de La Haya, en particular del Convenio de La Haya de 1996 sobre protección de niños, las técnicas previstas (tales como el reconocimiento y la ejecución, la cooperación) no se mencionan en el título. Aparte de ser un título más elegante, tiene la ventaja de ser sencillo y distinto al título de otros Convenios sobre obligaciones alimenticias.

28. El preámbulo pone de manifiesto las preocupaciones y reflexiones que han presidido la preparación del Convenio. Se hace mención especial de la Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos del niño³⁴, que dispone en su artículo 2 que los Estados Parte respetarán y asegurarán los derechos enunciados en la Convención a todo niño sujeto a su competencia sin distinción alguna. Y el Preámbulo del Convenio hace también mención expresa del artículo 3 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos del niño, en la que se establece que se atenderá al interés superior del niño como una consideración primordial, y el artículo 27, en el que se establece que:

“1. Los Estados partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.

2. A los padres u otras personas responsables por el niño se les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño.

3. Los Estados partes, de acuerdo con las condiciones nacionales y con arreglo a sus medios, adoptarán medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras personas responsables por el niño a dar efectividad a este derecho y, en caso necesario, proporcionarán asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda.

4. Los Estados partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño, tanto si viven en el Estado parte como si viven en el extranjero. En particular, cuando la persona que tenga la responsabilidad financiera por el niño resida en un país diferente de aquel en que resida el niño, los Estados Partes promoverán la adhesión a los convenios internacionales o la conclusión de dichos convenios, así como la concertación de cualesquiera otros arreglos apropiados.”

29. El Convenio se divide en nueve capítulos: Objeto, ámbito de aplicación y definiciones, Cooperación administrativa, Solicitudes por intermedio de Autoridades Centrales, Restricciones a la iniciación de procedimientos; Reconocimiento y ejecución,

³³ Como antecedentes de este texto, el Comité de redacción utilizó los comentarios de la Secretaría de la CNUDMI (UNCITRAL), ya que al momento de la redacción muy pocas autoridades administrativas o judiciales entregaban o aceptaban documentos electrónicos que cumplieran, en particular, los requisitos de integridad, irrevocabilidad y autenticación. Además, cuando tales documentos electrónicos se hubieran transmitido a través de las fronteras en el pasado, su transmisión electrónica protegida en cadena (*in-chain*) a través de intermediarios diferentes (por ej. la transmisión de una decisión de una autoridad judicial en el Estado A a una autoridad judicial en el Estado B a través de las Autoridades Centrales requeridas de los Estados A y B respectivamente) podrían ser o bien: a) complejas, dado que el destinatario final tendría que disponer de una tecnología concreta para verificar la autenticidad, integridad e irrevocabilidad del documento vía la cadena de comunicación; o, b) imposibles, en el caso que los dos Estados implicados utilicen dos estándares distintos de comunicación electrónica (por ej. Infraestructuras de clave pública (ICP o PKIs en inglés)).

³⁴ En vigor en 193 Estados (al 29 de octubre de 2009).

Ejecución por el Estado requerido, Organismos públicos, Disposiciones generales y Disposiciones finales.

30. El Capítulo I del Convenio (Objeto, ámbito de aplicación y definiciones) incluye, en su artículo 1, los objetivos del Convenio. En segundo lugar, el artículo 2 enuncia el ámbito de aplicación material del Convenio, discutido ampliamente durante la preparación del Convenio. Por último, el artículo 3 incluye algunas definiciones.

31. El Capítulo II (Cooperación administrativa) contiene algunas disposiciones relativas a las Autoridades Centrales, en particular, su designación, funciones, costes y gastos. También incluye las peticiones de medidas específicas de asistencia cuando no hay solicitudes pendientes.

32. El Capítulo III (Solicitudes por intermedio de Autoridades Centrales) precisa los tipos de solicitudes de que debe disponerse de conformidad con el Convenio. También recoge el contenido obligatorio de las solicitudes y describe los procedimientos a seguir para su transmisión, recepción y tramitación. Además, el Capítulo III contiene algunas disposiciones esenciales para garantizar el acceso efectivo a los procedimientos en virtud del Convenio.

33. El Capítulo IV (Límites a los procedimientos) incluye solamente un artículo, el artículo 18.

34. El Capítulo V (Reconocimiento y ejecución) se ocupa del reconocimiento y de la ejecución de decisiones, lo que significa las formalidades intermedias a las que se someten el reconocimiento y la ejecución de decisiones internacionales (ver comentarios al Capítulo V) antes de la ejecución *stricto sensu*, objeto del Capítulo VI (Ejecución por el Estado requerido). El Capítulo VII (Organismos Públicos) precisa que, a los efectos del reconocimiento y la ejecución a tenor de lo dispuesto en artículo 10(1) *a)* and *b)* y la obtención de decisiones de los asuntos contemplados en el artículo 20(4) el término "acreedor" incluye a un organismo público en ciertas circunstancias.

35. El Capítulo VIII contiene las disposiciones generales y el Capítulo IX incluye las disposiciones finales.

SÉPTIMA PARTE: COMENTARIO ARTÍCULO POR ARTÍCULO

CAPÍTULO I – OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DEFINICIONES

Artículo 1 Objeto³⁵

El presente Convenio tiene por objeto garantizar la eficacia del cobro internacional de alimentos para niños y otros miembros de la familia, en particular:

36. El objetivo principal del Convenio es asegurar la eficacia del cobro internacional de alimentos y a tal efecto el preámbulo subraya que los Estados son “conscientes de la necesidad de disponer de procedimientos que den resultados y que sean accesibles, rápidos, eficaces, económicos, flexibles y justos” para el cobro de alimentos.

37. Este artículo enumera las materias principales que se encuentran en el Convenio. La lista no es exhaustiva y las palabras “en particular” indican que el Convenio incluye muchas otras provisiones que podrían ser adoptadas para mejorar la forma en que se hace efectivo el cobro de alimentos.

38. Aunque nada en este artículo impide a un solicitante realizar “solicitudes directas” de alimentos (ver art. 37) a una autoridad competente en el Estado requerido, no se mencionan en este artículo. La razón es que sería engañoso sugerir que las “solicitudes directas” constituyen un objetivo primordial del Convenio³⁶.

Apartado a) – estableciendo un sistema completo de cooperación entre las autoridades de los Estados contratantes³⁷;

39. Desde el comienzo de los trabajos preparatorios del Convenio hubo una clara voluntad de establecer una cooperación estrecha entre las autoridades de los Estados miembros para mejorar el sistema de la Convención de Nueva York de 1956. En esta materia, la Conferencia de La Haya aporta excelentes ejemplos con el Convenio de La Haya de 1980 sobre sustracción de menores y el Convenio de La Haya de 1993 sobre adopción internacional.

40. La regla contenida en el artículo 1 a) está vinculada al ámbito de aplicación del Convenio (art. 2). De hecho, mientras que el sistema de cooperación basado en las Autoridades Centrales se establece con el objeto del cobro internacional de alimentos para los niños, su aplicación a otras formas de manutención de la familia puede verse limitada en aplicación del artículo 2.

41. En los proyectos anteriores del Convenio se hacía referencia en el apartado a) al hecho de que el sistema del Convenio incluye la “determinación de la filiación cuando sea necesario para tal efecto”, es decir, en los casos en que sea necesario para el cobro eficaz de alimentos. Los argumentos en contra de esta inclusión tenían su base en el hecho de que resulta difícil en algunos sistemas determinar la filiación únicamente a los efectos de las obligaciones alimenticias y que a menudo el establecimiento de la filiación es una cuestión judicial. Ver en este Informe la discusión relativa al artículo 6(2) h) y al artículo 10(1) c). La solución contenida en dichos artículos hace que ya no sea necesaria la referencia en el artículo 1 a). El Convenio no prejuzga los efectos que la legislación del

³⁵ Siguiendo los Convenios más recientes preparados en el seno de la Conferencia de La Haya (*Convenio de 5 de Julio de 2006 sobre Ley Aplicable a Ciertos Derechos sobre Valores Depositados en un Intermediario*, a partir de aquí “Convenio de 2006 sobre valores” y Convenio de 2005 sobre elección de foro), aparece un título detrás del número de cada artículo, lo que facilita su lectura. En este Informe Explicativo se decidió incluir también el artículo comentado para facilitar su legibilidad.

³⁶ Ver las “Observations of the Drafting Committee on the text of the preliminary draft Convention”, Doc. Prel. N° 26, de enero de 2007, elaboradas a la atención de la Vigésimo Primera Sesión de noviembre de 2007 (en adelante, Doc. Prel. N° 26/2007, disponible en la dirección < www.hcch.net >, en relación al art. 1).

³⁷ Hay que subrayar que en virtud del artículo 59(5):

“Cualquier referencia en el presente Convenio a un “Estado contratante” o a un ‘Estado’ se aplicará igualmente, en su caso, a una Organización Regional de Integración Económica que sea parte. Cuando una Organización Regional de Integración Económica haga una declaración de conformidad con el apartado 3, cualquier referencia en el presente Convenio a un “Estado contratante” o a un “Estado” se aplicará igualmente, en su caso, a los Estados miembros de las Organizaciones pertinentes”. (Ver apdo. 700 del presente Informe.)

Estado confiere al establecimiento de la filiación. Es una solución abierta que permite que cada Estado resuelva esta cuestión por su derecho interno.

Apartado b) – permitiendo la presentación de solicitudes para la obtención de decisiones en materia de alimentos;

42. Este apartado pretende subrayar el hecho de que el Convenio establece un sistema de solicitudes para la adopción de decisiones sobre alimentos, así como solicitudes de reconocimiento de decisiones en materia de alimentos y otros procedimientos que podrían resultar útiles para el cobro eficaz de los alimentos. Las solicitudes disponibles se especifican en el artículo 10.

Apartado c) – garantizando el reconocimiento y la ejecución de las decisiones en materia de alimentos; y

43. La referencia en el artículo 1 c) del Convenio al reconocimiento y la ejecución de decisiones en materia de alimentos, se refiere a aquellas disposiciones del Convenio que pretenden facilitar y simplificar los procedimientos a que se somete una decisión extranjera (lo que se conoce en algunos sistemas como *exequátur*) antes de que se ejecute de acuerdo con su derecho interno³⁸.

Apartado d) – exigiendo medidas efectivas para la rápida ejecución de las decisiones en materia de alimentos.

44. El Convenio no se limita al procedimiento tradicional de *exequátur*, sino que también pretende facilitar verdaderamente la ejecución de la decisión, garantizando de esta manera su efectividad y este objetivo se subraya en el apartado d). No obstante, el texto de la disposición no puede ir más allá, dado que el Convenio no establece medidas específicas de ejecución. Las medidas específicas de ejecución necesarias para cumplir las exigencias de efectividad y rapidez son asunto de los Estados contratantes³⁹.

Artículo 2 *Ámbito de aplicación*

45. El artículo 2 delimita de forma positiva el ámbito de aplicación material del Convenio, enumerando los casos a los que se aplica. El artículo empieza con una descripción del núcleo de obligaciones alimenticias a las que se aplica el Convenio (apdo. 1), con posibilidad de formular una reserva (apdo. 2), seguida por las obligaciones de alimentos a las que el Convenio o partes del mismo pueden extenderse mediante declaración (apdo. 3). Finalmente, el apartado 4 contiene una norma de interpretación.

Apartado 1 – El presente Convenio se aplicará:

Subapartado a) – a las obligaciones alimenticias a favor de una persona menor de 21 años derivadas de una relación paterno-filial;

46. El apartado 1 describe el núcleo fundamental de obligaciones alimenticias a las que se aplican todas las normas del Convenio, que son las obligaciones alimenticias derivadas de una relación de filiación respecto a una persona de menos de 21 años. Este punto no ofreció dudas y fue aceptado por todas las delegaciones. La referencia a la edad de 21 años no produce el mismo efecto que en la Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos del niño. Esto no significa que los Estados estén obligados a modificar sus reglas internas si el límite de edad para conceder una prestación de alimentos relativos a los niños se encuentra por debajo de los 21 años. Tampoco significa que los Estados tengan la obligación de modificar la mayoría de edad. El apartado 1 simplemente fija el ámbito de aplicación del Convenio. La única obligación de acuerdo con el Convenio será la de reconocer y ejecutar una decisión extranjera hecha a favor de un niño hasta la edad de 21 años⁴⁰ y proporcionar asistencia administrativa, incluyendo asistencia jurídica, cuando se trate de alimentos para estas personas. Ver los comentarios relativos al apartado 2.

³⁸ Ver los comentarios al Capítulo V (Reconocimiento y ejecución).

³⁹ Ver los comentarios al Capítulo VI (Ejecución por el Estado requerido).

⁴⁰ Sobre esta materia, ver también los comentarios al artículo 20(5), apartado 471 del presente Informe.

Subapartado b) – al reconocimiento y ejecución o ejecución de una decisión sobre obligaciones alimenticias entre cónyuges y ex cónyuges cuando la solicitud se presente conjuntamente con una demanda comprendida en el ámbito de aplicación del subapartado a); y

47. Se discutió mucho sobre la situación de las obligaciones alimenticias entre cónyuges y ex cónyuges en el Convenio. En el subapartado b) y en el subapartado c) se consideran dos situaciones diferentes. En el subapartado b) se trata de la situación en que la reclamación de alimentos entre cónyuges se realiza en combinación con la reclamación de alimentos respecto a un niño, tal como se define en el subapartado a). Durante la Sesión Diplomática se aceptó que tal reclamación se encontraría dentro de la parte obligatoria del Convenio en su totalidad (esto es, incluyendo las disposiciones relativas a la cooperación mediante Autoridades Centrales) solo cuando la solicitud sea para el reconocimiento y ejecución o para la ejecución de una decisión y no para el caso de una solicitud para el establecimiento o la modificación de una decisión relativa a los alimentos entre cónyuges. La palabra "conjuntamente" debe entenderse como "relacionada" o "vinculada" a alimentos con respecto a los niños, significando que ambas solicitudes pueden tratarse conjuntamente, con independencia de que se soliciten los alimentos para un cónyuge junto con los alimentos del niño y con independencia de si están incluidos en una única decisión.

Subapartado c) – a las obligaciones alimenticias entre cónyuges y ex cónyuges, con excepción de los capítulos II y III.

48. Después de largas discusiones en la Comisión Especial, se alcanzó un consenso en el sentido de que la reclamación de los alimentos únicamente entre cónyuges y ex cónyuges quedaría incluida dentro del ámbito obligatorio del Convenio, pero que en tales casos los Estados contratantes no estarían obligados a aplicar las disposiciones de los Capítulos II y III sobre cooperación administrativa. La Sesión Diplomática confirmó este enfoque. También se acordó que las disposiciones de los Capítulos II y III se aplicarán únicamente si los dos Estados implicados han hecho una declaración extendiendo la aplicación de estos capítulos a los alimentos entre cónyuges y ex cónyuges, de acuerdo con el artículo 63. Por el contrario, el sistema de reconocimiento y ejecución, así como las demás disposiciones del Convenio, se aplicarán a los alimentos entre cónyuges y ex cónyuges.

49. No obtuvo el consenso necesario una proposición para extender las disposiciones sobre el ámbito de aplicación relativo a los alimentos entre cónyuges y ex cónyuges a "situaciones análogas al matrimonio según la ley aplicable"⁴¹.

Apartado 2 – Cualquier Estado contratante podrá, de conformidad con el artículo 62, reservarse el derecho de limitar la aplicación del Convenio con respecto al subapartado 1 a), a las personas que no hayan alcanzado la edad de 18 años. El Estado contratante que haga esta reserva no podrá exigir la aplicación del Convenio a las personas de la edad excluida por su reserva.

50. Como consecuencia de las dificultades que algunos Estados tenían para aceptar la aplicación del Convenio a todos los casos hasta la edad de 21 años, se incluyó la posibilidad de hacer una reserva limitando la aplicación del Convenio a las personas que no han alcanzado la edad de 18 años. En este caso, la reserva tiene efecto recíproco, puesto que el Estado que ha hecho la reserva no puede reclamar la aplicación del Convenio a personas entre 18 y 21 años. Según el artículo 62(4)⁴², se trata de la única reserva prevista en el Convenio que tiene efecto recíproco.

Apartado 3 – Cualquier Estado contratante podrá, de conformidad con el artículo 63, declarar que extenderá la aplicación de todo o parte del Convenio a otras obligaciones alimenticias derivadas de una relación de familia, filiación, matrimonio o afinidad, incluyendo en particular las obligaciones a favor de personas vulnerables. Tal declaración sólo creará obligaciones entre dos

⁴¹ Ver la propuesta de las delegaciones de Argentina, Brasil, Chile y Perú (miembros del Mercosur y Estados asociados), Doc. Trab. Nº 48. Ver también debajo el apartado 58.

⁴² Ver comentarios al artículo 62(4), en el apartado 707 y siguientes de este Informe.

Estados contratantes en la medida en que sus declaraciones incluyan las mismas obligaciones alimenticias y partes del Convenio.

51. Aunque una amplia mayoría de Estados se manifestó a favor de un ámbito amplio de aplicación del Convenio, otros Estados tenían dificultades relacionadas con la distribución interna de competencias, que les impedían aceptar la aplicación general del Convenio a toda obligación alimenticia derivada de relaciones de familia o relaciones de afinidad, distintas de las obligaciones alimenticias con respecto a los niños.

52. Por este motivo el texto del apartado 3 incluye una regla según la cual los Estados "pueden" hacer extensiva mediante declaración la aplicación de la totalidad o de una parte del Convenio a las obligaciones alimenticias respecto a cualquiera de esas relaciones. A tal efecto, la declaración debe efectuarse de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 63.

53. Según esta regla, tales declaraciones tendrán un efecto recíproco, en el sentido que tales declaraciones darán lugar a obligaciones entre los Estados contratantes "en la medida en que sus declaraciones incluyan las mismas obligaciones alimenticias y partes del Convenio". Esta norma merece algunas explicaciones, ya que las situaciones pueden ser distintas como resultado de las diferentes posibilidades que se permiten a tenor de esta disposición. No surge problema alguno en el caso en que las declaraciones de los dos Estados contratantes sean exactamente iguales por lo que se refiere a la relación cubierta y la parte del Convenio a ser aplicada. No obstante, la situación se complica cuando las declaraciones no son iguales o solamente uno de los Estados contratantes ha prestado su declaración de acuerdo con el artículo 2.

54. Si un Estado contratante ha formulado una declaración extendiendo la aplicación de la totalidad del Convenio, por ejemplo, a relaciones de afinidad, no es necesario que se reconozca la decisión basada en tal relación en otro Estado contratante que no haya formulado la misma declaración. El Estado que ha formulado la declaración debe aceptar las solicitudes que proceden de un Estado contratante que ha formulado la misma declaración y puede, pero no está obligado a hacerlo, aceptar solicitudes que provengan de Estados contratantes que no hayan formulado tal declaración.

55. En la Sesión Diplomática se prestó especial atención a las obligaciones respecto a las personas vulnerables⁴³ (ver la definición de "personas vulnerables" en el art. 3 f)). De la misma forma que el artículo 2(3) se refiere a las personas vulnerables, se ha incluido una regla especial para ellas en el artículo 37(3) para caso de peticiones presentadas directamente. Finalmente, se aprobó en el Acta final la recomendación número 9⁴⁴ de la Vigésimoprimer Sesión:

"Recomienda que el Consejo de Asuntos Generales y Política examine con prioridad la posibilidad de elaborar un Protocolo al *Convenio de La Haya sobre Cobro Internacional de Alimentos para Niños y Otros Miembros de la Familia* que aborde el cobro internacional de alimentos a favor de personas vulnerables.

Tal Protocolo se basaría y constituiría un complemento al Convenio de La Haya de 13 de enero de 2000 sobre Protección Internacional de los Adultos."

56. En esta norma no se hace referencia específica a las solicitudes de los organismos públicos relativos a las obligaciones alimenticias (ver Capítulo VII, art. 36). Hay que señalar que el Convenio se aplica a los organismos públicos aunque no se mencionen en la disposición relativa al ámbito de aplicación, mientras que sí se mencionaban en el artículo primero del Convenio sobre obligaciones alimenticias de 1973 (Ejecución). Los Estados contratantes pueden extender las disposiciones relativas a los organismos públicos que figuran en el Capítulo VII a todas o algunas de las obligaciones alimenticias que han sido objeto de una declaración de extensión del Convenio por parte de dicho Estado en virtud del artículo 2(3). Además, resulta de forma implícita que cualquiera de estas extensiones de las disposiciones a los organismos públicos puede limitarse a

⁴³ Ver Doc. Trab. Nº 48 de las delegaciones de Argentina, Brasil, Chile y Perú (miembros del Mercosur y Estados asociados), y Doc. Trab. Nº 60 de las delegaciones de Argentina, Brasil, Chile, Ecuador, Perú y Uruguay.

⁴⁴ Acta final de la Vigésimo Primera Sesión, Parte C, Recomendación Nº 9.

determinados capítulos del Convenio. Así, por ejemplo, un Estado, al extender las disposiciones sobre organismos públicos a determinadas relaciones basadas en la afinidad, puede indicar que no se extiende a las disposiciones sobre cooperación de los Capítulos II y III.

57. La expresión "relación de familia" no se define en el apartado 3. Corresponde a cada Estado determinarlo por sí mismo. Las relaciones precisas incluidas en dicha expresión se especificarán por el Estado contratante en el momento de hacer la declaración de acuerdo con el apartado 3. Sólo surgen obligaciones recíprocas entre los Estados contratantes que han hecho declaraciones equivalentes. Así, por ejemplo, la extensión del Convenio por un Estado contratante a las obligaciones nacionales derivadas de una unión registrada de pareja sólo tendrán efecto en relación con otro Estado contratante que haya hecho una declaración equivalente.

Apartado 4 – Las disposiciones del presente Convenio se aplicarán a los niños con independencia de la situación conyugal de sus padres.

58. Los Convenios de 1973 hacen referencia a las obligaciones alimenticias hacia "un hijo que no sea legítimo". En el nuevo Convenio, de acuerdo con la terminología moderna, esta expresión se ha sustituido, optándose por aplicar el Convenio "a los niños con independencia de la situación conyugal de sus padres".

59. Refleja así la opinión compartida por la inmensa mayoría según la cual los beneficios derivados del Convenio deben extenderse a todos los niños, sin discriminación alguna de acuerdo con lo dispuesto en artículos 2 y 27 de la Convención de la Naciones Unidas sobre los derechos del niño.

Artículo 3 Definiciones

60. El artículo 3 incluye algunas definiciones a los efectos del Convenio. Hubo una larga discusión sobre la necesidad de disponer de una definición de "decisión" y, en caso afirmativo, si la definición debía insertarse en este artículo o en el artículo 19, al principio del Capítulo V (Reconocimiento y ejecución). El motivo de esta discusión radicaba en el hecho de que solamente se necesitaba esta definición para los Capítulos V (Reconocimiento y ejecución), VI (Ejecución por el Estado requerido) y VII (Organismos públicos). Otra posibilidad era incluir la definición de "decisión" en el artículo 3, señalando que la definición se da únicamente a los efectos de los Capítulos V, VI y VII. La solución final ha sido estructurar el artículo 19 del Convenio como un artículo que define el ámbito de aplicación de los Capítulos V, VI y VII, precisando de esta manera lo que el término "decisión" incluye a los efectos del Convenio.

61. No se consideró necesario definir las "obligaciones alimenticias". A favor de la inclusión de tal definición se argumentó que sería posible rechazar la asistencia para el cobro de pagos atrasados diciendo que no están incluidos en el ámbito de aplicación del Convenio, aunque la legislación interna lo permita. Pero tal definición no resulta necesaria porque el artículo 19(1) (definición de "decisión")⁴⁵ deja muy claro que el cobro de atrasos está cubierto por el ámbito del Convenio. En consecuencia, no es necesario repetir en el artículo 10(1) que una solicitud de atrasos es una solicitud disponible.

62. Hubo una larga discusión sobre la necesidad de incluir definiciones de "residencia habitual" o de "residencia". Finalmente, se decidió que no era necesario en el artículo 3. Una definición parcial de "residencia" aparece en el artículo 9, donde se emplea como punto de conexión. Para una explicación, véase más adelante en este Informe la explicación al artículo 9.

63. En el caso de "residencia habitual", algunas delegaciones sugirieron durante la Comisión Especial incluir ya sea una definición positiva, o una definición negativa. La cuestión principal se centraba en averiguar si existían motivos para sustituir el término "residencia habitual", que aparece en los Convenios de La Haya sobre protección de niños, en particular, en el Convenio de La Haya de 1980 sobre sustracción de menores y en el Convenio sobre protección de niños de 1996, por "residencia". Al final, se decidió que "residencia habitual" seguía siendo un punto de conexión adecuado a los efectos de

⁴⁵ Ver los comentarios relativos al artículo 19, en el apartado 436 del presente Informe.

reconocimiento y ejecución y que no debía aparecer definición alguna en el Convenio. Para una explicación más detallada, ver el apartado 444 de este informe en relación al artículo 20.

64. Durante la Comisión Especial se propuso la posibilidad de incluir una definición de "Estado requerido" y de "Estado requirente". Ello produjo ciertas dudas ya que en el reciente Convenio de La Haya de 2005 sobre elección de foro se decidió no incorporar tales definiciones en el texto del Convenio, sino incluirlas en el Informe Explicativo (elaborado por los Sres. Hartley y Dogauchi).⁴⁶ En el contexto del presente Convenio se decidió no definir estos términos, ni en el texto del Convenio ni en el presente Informe⁴⁷.

65. Aunque también se consideró la posibilidad de incluir una definición de "alimentos", fue finalmente rechazada. Además de los pagos periódicos, los alimentos pueden, según los sistemas, incluir pagos de capital (*lump sum*) o transferencias de propiedad.⁴⁸ No se sugirió que los alimentos debieran restringirse a los pagos periódicos. En efecto, se aceptó que cualquier decisión de transferencia de dinero o de propiedad puede constituir una orden relativa a alimentos cuando su propósito es permitir que el acreedor pueda mantenerse y cuando las necesidades y los recursos del acreedor y el deudor hayan sido tomados en cuenta a la hora de determinar la cantidad que es apropiada⁴⁹.

A los efectos del presente Convenio:

Apartado a) – "acreedor" significa una persona a la que se deben o a la que se alegue que se deben alimentos;

66. El primer término definido en el apartado a) del artículo 3 es "acreedor". En general, un acreedor es la persona que necesita los alimentos y puede ser una persona a la que se le han concedido alimentos o una persona que solicita por primera vez una decisión en materia de alimentos. El hecho de que el Convenio aclare este punto resulta útil, porque evita la suposición de que únicamente pudiera considerarse como acreedor una persona que ya fuera beneficiaria de una decisión y no una persona que solicita alimentos por primera vez. Así, no queda ninguna duda que el término "acreedor" incluye al niño para el que se han establecido o reclamado los alimentos.

67. Aunque el apartado a) no hace referencia a la posición de los organismos públicos, el artículo 36(1) deja claro que, a los efectos de solicitudes para reconocimiento y ejecución de acuerdo con el artículo 10(1) a) y b), y en los casos contemplados por el artículo 20(4), el "acreedor" incluye un "organismo público que actúe en nombre de una persona a quien se le deba alimentos, o un organismo al que se le deba el reembolso por prestaciones concedidas a título de alimentos".⁵⁰

Apartado b) – "deudor" significa una persona que debe o respecto de la que se alegue que debe alimentos;

68. En paralelo con la definición de acreedor, el artículo 3 b) incluye la definición de "deudor". El deudor es la persona que debe los alimentos y, para cubrir el caso de la primera solicitud de alimentos, la persona a la que se le reclaman los alimentos.

Apartado c) – "asistencia jurídica" significa la asistencia necesaria para permitir a los solicitantes conocer y hacer valer sus derechos y garantizar que las solicitudes sean tratadas de manera completa y eficaz en el Estado requerido. Tal asistencia puede proporcionarse, según sea necesario, mediante asesoramiento jurídico, asistencia para presentar un asunto ante una autoridad, representación en juicio y exención de los costes del procedimiento;

⁴⁶ T. Hartley y M. Dogauchi, Informe Explicativo del COncveio de La Haya de 2005 sobre Elección de Foro, en Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado, *Proceedings of the Twentieth Session (2005)*, Tomo III, *Choice of Court*, Antwerp – Oxford – Portland, Intersentia, 2010, pp. 785-863 (también disponible en la dirección < www.hcch.net >.

⁴⁷ Ver comentarios relativos al artículo 10, en el apartado 236 de este Informe.

⁴⁸ Para más detalles, ver Informe Duncan, (*op.cit.*, nota 9), apartados 180-182.

⁴⁹ Esto es, en términos amplios, el enfoque adoptado por el Tribunal Europeo de Justicia al definir alimentos en el contexto del sistema de Bruselas / Lugano. Ver *De Cavel v. De Cavel* (Nº 2) [1980] ECR 731 y *Van den Boogaard v. Laamen*, C-220/95 (27 de febrero de 1997).

⁵⁰ Ver comentarios relativos al artículo 10(1) a) y b), en el apartado 235 de este Informe.

69. La definición de "asistencia jurídica" fue ampliamente discutida en la reunión de la Comisión Especial de mayo de 2007. La definición que ahora aparece en el artículo 3 c) fue desarrollada por el Comité de redacción a la luz de estas discusiones. El significado de "asistencia jurídica" en el contexto específico del artículo 6(2) a) y de los artículos 14 a 17 se explica en detalle más adelante, en los apartados 126 a 134 y 370 a 373. Cuando se requiere asistencia jurídica en virtud del Convenio, se trata de una obligación esencial de proporcionar los elementos de asistencia jurídica necesarios para cumplir los objetivos considerados en la primera frase del apartado c), concretamente, para permitir a los solicitantes conocer y hacer valer sus derechos y garantizar que sus solicitudes sean tratadas de forma completa y eficaz en el Estado requerido. La lista de "medios" establecida en la segunda frase especifica los tipos de asistencia jurídica que puede ser necesario tener disponibles. Las palabras "según sea necesario" indican que si dichas formas de asistencia son realmente "necesarias" para conseguir los objetivos establecidos en la primera frase, deben estar disponibles. La extensión de la obligación de proporcionar asistencia judicial gratuita se determina por los artículos 14 a 17.

70. Conviene subrayar que en la versión francesa (como en la versión española) se hace siempre referencia al *État requis* ("Estado requerido"), mientras que en inglés se utilizan los términos *requested State* y *State addressed*. Ambos términos tienen el mismo significado y son equivalentes a *État requis* ("Estado requerido").

Apartado d) – "acuerdo por escrito" significa un acuerdo registrado en cualquier soporte cuyo contenido sea accesible para su ulterior consulta;

71. Se han añadido palabras a diferentes artículos del Convenio⁵¹ de acuerdo con el mandato del Presidente de la Comisión Especial de la reunión de junio de 2006 al Comité de redacción para garantizar que el lenguaje del Convenio sea neutro con respecto a los medios, sin alterar su esencia (en particular, que se respeten los principios de respeto a los derechos de defensa y se garantice la transmisión rápida de los documentos utilizando los medios de comunicación más rápidos). Teniendo presente que las palabras añadidas son neutras con respecto a los medios, seguirán siendo adecuadas para el futuro, una vez los avances tecnológicos permitan comunicaciones electrónicas seguras que puedan transmitirse "en cadena". Por esto se requiere la definición de "acuerdo por escrito", incluida en el apartado d), que tiene dos características: incluye cualquier medio en el que se deje constancia de un acuerdo y debe ser accesible para ulteriores consultas.

Apartado e) – "acuerdo en materia de alimentos" significa un acuerdo por escrito sobre pago de alimentos que:

72. La inclusión en el ámbito de aplicación del Convenio de los documentos auténticos y los acuerdos privados, es decir, los acuerdos sobre alimentos, fue objeto de largas discusiones. Ver los comentarios al artículo 30. La definición de la expresión "acuerdos en materia de alimentos" pretende englobar los documentos auténticos y los acuerdos privados. Los acuerdos tienen que ser por escrito y reunir una de las condiciones a que se refieren los subapartados i) y ii). Los Estados contratantes no están obligados a reconocer y ejecutar los acuerdos en materia de alimentos por el mero hecho de que estén definidos en esta sección⁵². Los Estados que hagan la reserva prevista en el artículo 30(8) no están obligados a reconocer y ejecutar los acuerdos en materia de alimentos.

Subapartado i) – ha sido formalmente redactado o registrado como un documento auténtico por una autoridad competente; o

73. La noción de "documento auténtico" se conoce en muchos Estados y no sólo en relación a las obligaciones alimenticias. Los documentos auténticos son redactados por una autoridad a la que el Estado ha confiado especialmente esta función, que autentica la firma de las partes y verifica el contenido del documento. En algunos Estados (por ejemplo, Alemania, Bélgica, España, Francia o Polonia) esta autoridad será un notario público y el documento deberá revestir la forma de un acta notarial.

⁵¹ Ver los artículos 12(2), 13, 25 y 30 y los comentarios relativos a estos artículos en el presente Informe.

⁵² Ver discusión en *Minutes* Nº 17, apartado 58.

Subapartado ii) – ha sido autenticado, concluido, registrado o depositado ante una autoridad competente,

74. Este subapartado cubre una serie de situaciones diferentes en que la autoridad competente interviene en el contexto de acuerdos relativos al pago de alimentos. La definición intenta reflejar las diversas prácticas desarrolladas por los Estados en la materia. Así, por ejemplo, en algunos Estados los acuerdos se confirman por una autoridad competente que, aún teniendo cierta discrecionalidad para confirmar o no el acuerdo, normalmente no procede a un examen exhaustivo del contenido del mismo pero puede, por ejemplo, en un caso de acuerdo relativo a alimentos respecto a un niño, examinar si el acuerdo parece a primera vista ser conforme al interés del niño. En Alemania y Austria, los acuerdos de alimentos se concluyen frecuentemente ante la autoridad encargada de la protección de la infancia (*Jugendamt*). En este contexto, debe señalarse que, en virtud del artículo 19(1), un acuerdo puede ser considerado como una “decisión” a los fines de reconocimiento y ejecución si ha sido concluido ante una autoridad judicial o administrativa u homologado por dicha autoridad. Sin embargo, una de las particularidades de los acuerdos en materia de alimentos es que la autoridad implicada no es necesariamente una autoridad judicial o administrativa, sino que puede ser una “autoridad competente”, como un notario público. Otra particularidad es que el artículo 19 sólo se aplica a los acuerdos concluidos “por” una autoridad judicial o administrativa, mientras que el art. 3 e) incluye los acuerdos concluidos “ante” una autoridad competente.

y puede ser objeto de revisión y modificación por una autoridad competente.

75. Además de la necesidad de que el acuerdo se celebre por escrito, en ambos casos el acuerdo en materia de alimentos debe poder ser controlado o modificado por una autoridad competente.

Apartado f) – “persona vulnerable” significa una persona que, por razón de disminución o insuficiencia de sus facultades personales, no se encuentra en condiciones de mantenerse a sí misma.

76. La definición de “persona vulnerable” es necesaria por la especial referencia hecha en el artículo 2(3). Esta definición sigue líneas similares a la del artículo 8(3) del Protocolo que, a su vez, sigue los términos utilizados en el Convenio de La Haya de 2000 sobre protección de adultos. No obstante, la diferencia introducida deliberadamente entre los términos utilizados en el Convenio (“no se encuentra en condiciones de mantenerse a sí misma”) y el Protocolo (“no se encuentra en condiciones de proteger sus intereses”) obedece al diferente contexto en que las referencias a personas vulnerables se realiza en ambos instrumentos.

CAPÍTULO II – COOPERACIÓN ADMINISTRATIVA

77. Las negociaciones pusieron de relieve la importancia de una cooperación administrativa efectiva y eficaz para asegurar el éxito del Convenio. Ello se ve reflejado en el objeto del Convenio en artículo 1 a).

78. En el Informe titulado, "Hacia un nuevo instrumento global sobre el cobro internacional de alimentos con respecto a los menores y otras formas de manutención de la familia", William Duncan, Secretario General Adjunto, concluyó que la cooperación administrativa es "el elemento esencial y quizás el más importante que el nuevo instrumento debe contener en materia de cobro internacional de alimentos"⁵³. Las discusiones de la reunión de la Comisión Especial de 2004 mostraron una preferencia por una cooperación armonizada, es decir, globalmente consistente para la que el punto de partida sería la Convención de Nueva York de 1956. Para conseguir este objetivo, se hizo evidente la necesidad de disponer de una lista clara y detallada de las funciones de las Autoridades Centrales, tratando de mantener el equilibrio entre la precisión y la flexibilidad a la hora de describir cómo deberían desempeñarse estas funciones.

79. Hubo consenso entre los expertos acerca de la excesiva complejidad del sistema actual del cobro internacional de alimentos para los niños y otros miembros de la familia y acerca de la necesidad de revisar por completo y controlar de manera adecuada las disposiciones de la cooperación administrativa⁵⁴. Una cooperación administrativa efectiva y eficaz es la piedra angular sobre la que se apoya este Convenio para conseguir un sistema simple, económico y rápido para el cobro internacional de alimentos. El Informe Duncan enumeró los objetivos de un sistema moderno de cooperación administrativa. Según el Informe, el sistema debe ser: a) capaz de tramitar solicitudes con rapidez; b) ser económico, es decir, que los gastos administrativos no deben ser desproporcionados con las cantidades de alimentos percibidas; c) ser suficientemente flexible como para facilitar la cooperación entre sistemas internos muy distintos; d) ser eficaz a la hora de evitar formalidades o procedimientos innecesarios o complejos; e) ser de fácil uso; y f) garantizar que las obligaciones impuestas a los Estados contratantes no sean demasiado gravosas⁵⁵.

80. Resulta de la experiencia con otros instrumentos internacionales aplicables en materia de obligaciones alimenticias que los casos a ser tramitados conforme a este Convenio tendrán dos características distintivas, en comparación con otros Convenios relativos a niños: primero, el altísimo volumen de casos y, segundo, la larga duración de los casos relativos a alimentos. Estos casos son, por regla general, procesos largos que duran años. Pueden llegar a permanecer abiertos durante 18 años, es decir, la infancia entera de un niño, e incluso pueden durar más tiempo si se inicia una carrera de enseñanza superior. En 18 años, la evolución de las condiciones de vida de padres e hijos llevará, sin duda, a la necesidad de modificar la decisión original relativa a alimentos como mínimo una vez en algún momento. A menudo será necesario recurrir a la intervención y asistencia administrativa y jurídica. Si a estas características añadimos las complejidades prácticas y jurídicas derivadas de los asuntos transfronterizos, los diferentes requisitos de los sistemas administrativos y judiciales de alimentos, así como la posible existencia de leyes diferentes que se aplican a diferentes miembros de la familia dentro de un solo país, resulta evidente que existe una necesidad de disponer de cooperación internacional eficaz en todas las etapas del proceso.

81. Las funciones de las Autoridades Centrales y los procedimientos para las solicitudes descritos en los capítulos II y III del Convenio pretenden afrontar los problemas identificados en el Informe Duncan⁵⁶, es decir, los problemas estructurales vinculados a la insuficiencia de los instrumentos internacionales existentes, a los problemas de organización debidos a la ausencia de colaboración de las autoridades y a los problemas procesales vinculados a la ineficacia o a la inadecuación de los procedimientos para la tramitación de solicitudes que causan retrasos.

⁵³ Informe Duncan, (*op.cit.* nota 9), apartados 15-17.

⁵⁴ Doc. Prel. N° 5/2003, (*op.cit.*, nota 25), apartado 10.

⁵⁵ Informe Duncan, (*op.cit.* nota 9), apartado 16.

⁵⁶ *Ibíd.*, apartados 24-28.

82. Un Grupo de trabajo informal sobre la cooperación administrativa fue creado tras la reunión de la Comisión Especial de 2003 para buscar soluciones prácticas también para estos problemas. Al año siguiente, la Comisión Especial dio un mandato al Grupo de trabajo informal para que se convirtiera en un Grupo de Trabajo de la Comisión Especial de La Haya dedicado a los aspectos operativos de la cooperación administrativa (El Grupo de trabajo sobre cooperación administrativa). Se nombraron cuatro co-coordinadores para el Grupo de trabajo: la Sra. Mary Helen Carlson (Estados Unidos de América), la Sra. Mária Kurucz (Hungria), el Sr. Jorge Aguilar Castillo (Costa Rica) y la Sra. Jennifer Degeling (Australia). Participaron en el Grupo de trabajo sobre cooperación administrativa aproximadamente 60 personas de 24 países y organizaciones⁵⁷, que estuvo abierto tanto a los Estados como a las Organizaciones internacionales que habían participado en la Comisión Especial.

83. El objetivo principal del Grupo de trabajo sobre cooperación administrativa era el de "mejorar la cooperación administrativa entre los países que se ocupan de la pensión alimenticia y otras formas de manutención familiar a nivel internacional"⁵⁸.

84. La creación del Grupo de trabajo sobre cooperación administrativa representó una novedad para las negociaciones de la Conferencia de La Haya. Además, se crearon tres Subcomités para examinar algunos aspectos específicos de la cooperación administrativa: Formularios⁵⁹ (co-presidido por la Sra. Shireen Fisher (Asociación Internacional de Mujeres Jueces, *International Association of Women Judges (IAWJ)*) y la Sra. Sheila Bird (Australia), que fue sustituida más tarde por la Sra. Zoe Cameron (Australia)), Perfil de Países (co-presidido por la Sra. Danièle Ménard (Canadá) y la Sra. Margot Bean (*National Child Support Enforcement Association, NCSEA*) y después la Sra. Ann Barkley (de la misma NCSEA)), y Control y revisión (co-presidido por la Sra. Mária Kurucz (Hungria) y la Sra. Elizabeth Matheson (Estados Unidos de América)). El trabajo de los Comités contribuyó a mejorar el texto del Convenio, a preparar formularios para solicitudes y procedimientos relacionados y a empezar a reflexionar sobre las condiciones de seguimiento y examen del Convenio.

Artículo 4 Designación de Autoridades Centrales

Apartado 1 – Cada Estado contratante designará una Autoridad Central encargada cumplir las obligaciones que el Convenio le impone.

85. La designación de una Autoridad Central encargada de dar cumplimiento a las obligaciones impuestas por el Convenio es característica de muchos Convenios modernos de La Haya⁶⁰. Estas autoridades actúan como el punto central de la cooperación internacional a nivel administrativo y pretenden desempeñar un papel primordial en un "sistema integral de cooperación", uno de los objetivos del Convenio a que se refiere el artículo 1.

86. La experiencia de otros Convenios de La Haya relativos a los niños ha puesto de manifiesto la necesidad para los nuevos Estados contratantes de asegurar que sus medidas de implementación del Convenio (sus leyes, reglamentos o procedimientos) prevean poderes y recursos suficientes para que la Autoridad Central pueda "dar cumplimiento a las obligaciones que el Convenio le impone"⁶¹. No se define el término "Autoridad Central". El concepto queda abierto, respetando así las diferencias de

⁵⁷Informe del Grupo de Trabajo sobre cooperación administrativa", preparado por el Grupo de Trabajo sobre cooperación administrativa, Doc. Prel. Nº 34 de octubre de 2007 a la atención de la Vigésimo Primera Sesión, de noviembre de 2007 (disponible en la dirección < www.hcch.net >), apartados 3 y 4.

⁵⁸ *Ibíd.*, apartados 5-6.

⁵⁹ Después de la Comisión Especial de 2005, el Subcomité de formularios se convirtió en un grupo de Trabajo coordinado por la Oficina Permanente.

⁶⁰ Ver, por ejemplo los Convenios de La Haya de 1980, 1993, 1996 y 2000. El Convenio de Nueva York de 1956 también fue una innovación en lo que se refiere al establecimiento de Autoridades Remitentes y de Instituciones Intermediarias para gestionar el flujo de solicitudes.

⁶¹ Ver la *Guía de Buenas Prácticas* en virtud del Convenio de La Haya del 25 de octubre de 1980 sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores: Primera parte - Práctica de las Autoridades Centrales (Family Law, Jordan Publishing, 2003), Capítulo II, "Establecer y consolidar la Autoridad Central". La Guía también está disponible en la dirección < www.hcch.net >.

capacidad y de las estructuras administrativas de cada Estado contratante, teniendo en cuenta las peculiaridades de los diferentes sistemas jurídicos⁶².

87. El acto de designar una Autoridad Central de acuerdo con el apartado 1 no exonera a un Estado contratante de su obligación de proporcionar otras informaciones importantes a tenor de lo dispuesto en el apartado 3. Los términos de los apartados 1 y 2 relativos a la designación se inspiran en artículos análogos de otros Convenios de La Haya⁶³. Sin embargo, los términos del apartado 3 que hacen referencia al momento en que se hace la designación – en el momento en que se deposita el instrumento de ratificación o adhesión o una declaración en virtud del artículo 61 – siguen el modelo de artículo 2 de la Convención de Nueva York de 1956.

Apartado 2 – Un Estado federal, un Estado con varios sistemas jurídicos o un Estado con unidades territoriales autónomas, es libre de designar más de una Autoridad Central y especificará el ámbito territorial o personal de sus atribuciones. El Estado que haya hecho uso de esta facultad designará la Autoridad Central a la que pueda dirigirse toda comunicación para su transmisión a la Autoridad Central competente dentro de ese Estado.

88. La necesidad de poder designar más de una Autoridad Central se desprende de la práctica de otros Convenios de La Haya. En el apartado 2, se reconocen tres categorías de estructuras gubernamentales que requieren la opción de “más de una Autoridad Central”: los Estados federales, los Estados en que existan varios sistemas jurídicos y los Estados que tengan unidades territoriales autónomas. El reparto constitucional de competencias entre los gobiernos federales, provinciales o de regiones autónomas necesita una cierta flexibilidad para poder designar varias Autoridades Centrales.

89. Una característica importante de este apartado es que, cuando se designen varias Autoridades Centrales, el Estado contratante debe ocuparse de designar la Autoridad Central a la que puede dirigirse cualquier comunicación. Tal designación simplifica, aclara y acelera las comunicaciones cuando un Estado contratante tiene varias Autoridades Centrales. La Autoridad Central principal a la que puede dirigirse cualquier comunicación de carácter general se sitúa normalmente en una oficina gubernamental federal o nacional. Deben distinguirse las comunicaciones de carácter general, tales como las que provienen de la Oficina Permanente o de otro Estado contratante, de las solicitudes o peticiones de asistencia, que, en algunos países, se tramitan a nivel territorial o incluso local. En caso de duda, las solicitudes siempre se pueden dirigir a la Autoridad Central principal.

90. Aunque los Estados contratantes son libres “de designar más de una Autoridad Central”, si lo hacen deben especificar el ámbito territorial o personal de las atribuciones de cada una de las Autoridades Centrales designadas. El momento oportuno para hacer esta especificación es en el momento de designar la Autoridad Central cuando se deposita el instrumento de ratificación o adhesión o una declaración realizada de acuerdo con el artículo 61. Los datos deben comunicarse a la Oficina Permanente con arreglo al apartado 3.

91. Aquellos Estados que puedan extender la aplicación del Convenio a algunas de sus unidades territoriales autónomas pero no a otras tendrán que informar a la Oficina Permanente si las comunicaciones o solicitudes deben enviarse directamente a las Autoridades Centrales pertenecientes a las unidades territoriales en las que se aplica el Convenio.

Apartado 3 – La designación de la Autoridad Central o las Autoridades Centrales, sus datos de contacto y, en su caso, el alcance de sus atribuciones conforme al apartado 2, deberán ser comunicados por cada Estado contratante a la Oficina Permanente de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado en el momento del depósito del instrumento de ratificación o de

⁶² La Guía de Buenas Prácticas sobre Autoridades Centrales (ibíd.) contiene también sugerencias sobre cómo, cuándo, dónde y por qué establecer una Autoridad Central.

⁶³ Artículo 6 del Convenio de La Haya de 1980 sobre sustracción de menores, artículo 6 del Convenio de La Haya de 1993 sobre adopción internacional, artículo 29 del Convenio de La Haya de 1996 sobre protección de niños, y artículo 28 del Convenio de La Haya de 2000 sobre protección de adultos.

adhesión o cuando se haga una declaración de conformidad con el artículo 61. Los Estados contratantes comunicarán con prontitud cualquier cambio a la Oficina Permanente.

92. El apartado 3 subraya la importancia de disponer de información precisa y actualizada sobre los datos de contacto de las Autoridades Centrales, indispensables para que la comunicación sea rápida y eficaz y la cooperación efectiva entre las autoridades. Un Estado contratante con varias Autoridades Centrales debe informar a la Oficina Permanente sobre el reparto de funciones entre estas Autoridades Centrales.

93. El apartado 3 designa a la Oficina Permanente como destinatario o depositario de la información relativa a los datos de contacto y las funciones de la Autoridad Central que se publicarán en el sitio web de la Conferencia de La Haya⁶⁴. Es esencial tener esta información al día para facilitar la comunicación entre los Estados contratantes. Corresponde a cada Estado contratante proporcionar información exacta y actualizada sobre la Autoridad Central, así como informar a la Oficina Permanente de cualquier cambio en estos datos. En la práctica, la Autoridad Central normalmente se encuentra en la mejor situación para proporcionar dicha información.

94. El apartado 3 impone una obligación a los Estados contratantes de informar a la Oficina Permanente de la designación y atribuciones de la Autoridad Central en el momento de depositar el instrumento de ratificación o adhesión o una declaración realizada de acuerdo con el artículo 61. Para los Estados con sistemas jurídicos no unificados el momento de informar a la Oficina Permanente es cuando se hace una declaración de acuerdo con el artículo 61 extendiendo el Convenio a otra unidad territorial. El momento en que se hace la designación es muy importante. La experiencia de otros Convenios de La Haya relativos a los niños ha demostrado que si la designación no se hace simultáneamente a la ratificación o adhesión, existe el riesgo de que un Estado contratante no tenga una Autoridad Central funcionando y en marcha cuando el Convenio entre en vigor en aquel Estado. La obligación relativa al momento de hacerlo fue sugerida en el Informe del Subcomité de seguimiento y revisión en el "Documento Preliminar N° 19 de junio de 2006" (disponible únicamente en inglés y francés)⁶⁵. Los delegados en la Comisión Especial de 2006 aceptaron que la obligación recogida en el artículo 4(1) de designar la Autoridad Central tenía que ser reforzada por la obligación de comunicar a la Oficina Permanente la información relativa a los datos de contacto y funciones de la Autoridad Central, en el momento de la ratificación o adhesión o una declaración realizada de acuerdo con el artículo 61.

Artículo 5 Funciones generales de las Autoridades Centrales

95. El reparto de funciones que figura en los artículos 5 y 6 implica un equilibrio entre, por un lado, la necesidad de definir ciertas funciones de la Autoridad Central con precisión y, por otro lado, el deseo de dejar cierta flexibilidad a los Estados contratantes en lo que se refiere a otras funciones. Esta flexibilidad permite tener en cuenta las restricciones inherentes a los poderes y recursos otorgados a la Autoridad Central aunque prevé la posibilidad de una mejora progresiva de los servicios prestados por la Autoridad Central.

96. El artículo 5 enuncia las funciones de orden general que las Autoridades Centrales deben asumir para la consecución de los objetivos del Convenio y asegurar el cumplimiento del mismo. El artículo 5 contiene las funciones generales que se imponen directamente a las Autoridades Centrales que no pueden desempeñar otros organismos ni pueden delegarse. El artículo 6(1) establece las funciones de las Autoridades Centrales, organismos públicos u otros organismos en los casos de cobro de alimentos. El artículo 6(1) enumera las funciones obligatorias con respecto a la transmisión de solicitudes y la iniciación de los procedimientos que pueden desempeñar la Autoridad

⁶⁴ < www.hcch.net >.

⁶⁵ "Report of the Administrative Co-operation Working Group of the Special commission of June 2006 on the international recovery of child support and other forms of family maintenance", elaborado por el Grupo de Trabajo de Cooperación Administrativa, Doc. Prel. N° 19 de junio de 2006, a la atención de la Comisión Especial de junio de 2006 sobre cobro internacional de alimentos con respecto a los niños y otras formas de manutención de la familia (disponible en la dirección < www.hcch.net >).

Central u otros organismos públicos o no. Es importante destacar que estas funciones (del art. 6(1)) no son discrecionales y deben desempeñarse en su integridad. No son funciones por las que sea suficiente tomar "todas las medidas adecuadas". El artículo 6(2) enumera las funciones obligatorias específicas que deben desempeñar las Autoridades Centrales, organismos públicos u otros organismos en casos individuales, en los límites permitidos por sus poderes, sus recursos y su legislación interna.

97. Las obligaciones previstas en los artículos 5 y 6 se aplican a todos los casos de alimentos con respecto a los niños y a los casos de reconocimiento y ejecución de decisiones de alimentos entre cónyuges y ex cónyuges cuando se hacen en combinación con una reclamación de alimentos para niños. No son aplicables automáticamente a los alimentos entre cónyuges y ex cónyuges, ya que tales casos están excluidos del ámbito de aplicación de los Capítulos II y III con arreglo al artículo 2(1). No obstante, los artículos 5 y 6 podrían aplicarse a los alimentos entre cónyuges y ex cónyuges y a los alimentos destinados a otros miembros de la familia si un Estado contratante formulara una declaración adecuada de conformidad con el artículo 63, como se dice en el artículo 2(3).

Las Autoridades Centrales deberán:

Apartado a) – cooperar entre sí y promover la cooperación entre las autoridades competentes de sus Estados para alcanzar los objetivos del Convenio;

98. El uso de la palabra "*shall*" en inglés (o del futuro "deberán" en español) en el encabezamiento del artículo 5 subraya la naturaleza obligatoria de las funciones que se encuentran en este artículo. El apartado a) requiere tanto la cooperación internacional como la interna, es decir, tanto la cooperación entre las Autoridades Centrales de los Estados contratantes, como la promoción y el fomento de la cooperación entre autoridades dentro de cada Estado. La naturaleza de la cooperación prevista por los términos de este apartado no se precisa y podría implicar todo aquello que permita alcanzar los objetivos del Convenio. La cooperación prevista en los artículos 5, 6 y 7 tiene una importancia especial.

99. La obligación de "cooperar entre sí y promover la cooperación", enunciada en el apartado a), destaca la necesidad e importancia de la cooperación como un principio positivo básico que sustenta la comunicación habitual entre las Autoridades Centrales en lo que se refiere a la implementación general del Convenio, o a la asistencia en casos concretos.

100. La Autoridad Central debe asumir un papel activo para "promover la cooperación" entre las autoridades de su Estado. Esta obligación implica que la Autoridad Central vela para que las autoridades competentes de su Estado estén informadas del funcionamiento del Convenio y del papel respectivo que desempeñan, así como de los medios para fomentar o mejorar la cooperación entre ellas.

101. El apartado a) reproduce las disposiciones del artículo 30 del Convenio de La Haya de 1996 sobre protección de niños y del artículo 29 del Convenio de La Haya de 2000 sobre protección de adultos. Recuerda también al artículo 7 del Convenio de La Haya de 1980 sobre sustracción de menores y al artículo 7 del Convenio de La Haya de 1993 sobre adopción internacional.

Apartado b) – buscar, en la medida de lo posible, soluciones a las dificultades que pudieran surgir en la aplicación del Convenio.

102. El apartado b) dispone claramente que las Autoridades Centrales deben ayudar, en la medida de lo posible, a resolver las dificultades que puedan surgir en la aplicación de una disposición del Convenio. La fórmula "tratarán de resolver" está tomada del Reglamento Bruselas II⁶⁶. Tiene la ventaja de establecer de manera positiva la obligación a hacer todo lo posible para garantizar el funcionamiento eficaz del Convenio, frente a la obligación negativa que se encuentra implícita en "eliminando obstáculos", las palabras de un anteproyecto anterior que se tomaron de varios convenios existentes, incluyendo

⁶⁶ Ver abreviaturas y referencias en el apartado 15 de este Informe.

el artículo 7 (2) *i*) del Convenio de La Haya de 1980 sobre sustracción de menores y el artículo 7(2) *b*) del Convenio de La Haya de 1993 sobre adopción internacional.

103. Las palabras “en particular, los Capítulos II y III” que seguían a las palabras “en la aplicación del Convenio” en el borrador de texto de octubre 2005⁶⁷ fueron suprimidas por considerarlas innecesariamente restrictivas. El capítulo II (Cooperación administrativa) y el capítulo III (Solicitudes a través de las Autoridades Centrales) son las dos áreas en las que las Autoridades Centrales tienen una responsabilidad primordial y, por tanto, están en mejor situación para ayudar en la identificación y resolución de dificultades que surjan como resultado de la aplicación de estos capítulos del Convenio, pero sus responsabilidades no deben interpretarse como restringidas únicamente a estas áreas.

104. Dificultades vinculadas a la aplicación del Convenio y a las cuales las Autoridades Centrales podrían ayudar a buscar una resolución incluyen, por ejemplo: detectar problemas jurídicos o procesales dentro de sus propios sistemas y proponer soluciones a la autoridad adecuada; resolver problemas que surjan dentro de una Autoridad Central o entre ellas; resolver problemas de comunicación o colaboración entre agencias nacionales o autoridades competentes; promover una aplicación más consistente del Convenio mediante sesiones informativas para jueces, abogados, miembros de la administración y otras personas implicadas en la aplicación del Convenio.

Artículo 6 Funciones específicas de las Autoridades Centrales

105. Existen diferencias notables entre las obligaciones creadas por los artículos 5, 6(1) y 6(2). Sin embargo, todas ellas son obligatorias. El artículo 5 impone obligaciones de carácter general a las Autoridades Centrales. El artículo 6(1), impone obligaciones específicas que pueden ser desempeñadas por las Autoridades Centrales, por organismos públicos o por otros organismos. El artículo 6(2) impone obligaciones menos específicas y permite a las Autoridades Centrales o a los organismos mayor flexibilidad en la forma de ejercer sus funciones. A pesar de esta flexibilidad en lo que se refiere al nivel de los servicios, la Autoridad Central tiene una obligación de proporcionar todos los servicios mencionados en los subapartados *a*) a *j*) y, por tanto, de hacer todo lo posible dentro de los límites de sus poderes y recursos para proporcionar la asistencia solicitada. Progresivamente, las Autoridades Centrales podrán adquirir más poderes y recursos para proporcionar más asistencia⁶⁸.

106. Las funciones enumeradas en el artículo 6 son funciones administrativas. Las obligaciones que impone se relacionan con la cooperación administrativa (con la posible excepción del artículo 6(1) *b*), si la Autoridad Central tiene competencia para “iniciar un procedimiento”). El artículo 6 no pretende imponer funciones “judiciales” poco realistas a las Autoridades Centrales (ver más adelante los comentarios relativos al artículo 6(2) *c*) y *g*)). Sin embargo, si el desempeño de una función de acuerdo con el artículo 6 pudiera mejorarse mediante la solicitud de intervención judicial y si la Autoridad Central tiene la competencia para dar tal paso, podría constituir un gran beneficio tanto para el niño o el acreedor como para el Estado requirente, por ejemplo, a la hora de localizar al deudor o de identificar sus bienes.

107. La elección de los verbos en el artículo 6 (“facilitar”, “fomentar”, “ayudar”), así como el uso del término “todas las medidas adecuadas”, es deliberada, a los fines de dar flexibilidad. La formulación del artículo 6 permite a los Estados contratantes tener cierta flexibilidad a la hora de organizar (a través de las Autoridades Centrales u otros organismos) el desempeño de estas funciones con el fin de cumplir con sus obligaciones en todo lo posible.

108. Algunos expertos creyeron que faltaba claridad en el término “facilitar”, utilizado en relación a numerosas funciones del artículo 6, y que sería preferible emplear términos más precisos para definir claramente las funciones básicas de las Autoridades Centrales.

⁶⁷ “Borrador de Convenio en relación con el cobro internacional de alimentos con respecto a los niños y otras formas de manutención de la familia”, preparado por el Comité de redacción, Doc. Prel No 16 de octubre de 2005, a la atención de la Comisión especial de junio de 2006 sobre el cobro internacional de alimentos y otras formas de manutención de la familia (en adelante, Doc. Prel. No 16/2005, disponible en la dirección < www.hcch.net >).

⁶⁸ Ver la nota 69.

Sin embargo, la opinión aceptada fue que un lenguaje más flexible es más adecuado para acomodar la amplia divergencia que existe en las competencias, recursos y capacidades de las Autoridades Centrales para poder desempeñar las funciones en cuestión. Para compensar en parte esta formulación flexible, el artículo 57(1) *b*) prevé que los Estados contratantes deben proporcionar a la Oficina Permanente una descripción de las medidas que tomará para cumplir las obligaciones del artículo 6.

109. El artículo 6 fue uno de los artículos más discutidos durante las primeras fases de las negociaciones, principalmente como resultado de las diferentes interpretaciones dadas a la disposición, además de la preocupación de que no se debería exigir a las Autoridades Centrales actuar más allá de sus poderes y recursos ni sobrecargarles de demasiadas funciones. Paralelamente, en las discusiones de la Comisión Especial se aceptó que las Autoridades Centrales mantuvieran una amplia variedad de funciones administrativas en los casos de alimentos respecto a los niños.

Apartado 1 – Las Autoridades Centrales prestarán asistencia con respecto a las solicitudes presentadas conforme al capítulo III. En particular, deberán:

110. La referencia a las funciones obligatorias de transmisión y recepción de solicitudes y de facilitación de los procedimientos en el artículo 6(1) pretende dar a los Estados contratantes la libertad para decidir a qué organismos incumben estas responsabilidades dentro de su Estado, dejando abierta la posibilidad que estas tareas sean realizadas por organismos distintos de las Autoridades Centrales. La lectura combinada de los apartados (1) y (3) del artículo 6 permite alcanzar este objetivo.

111. El apartado primero impone dos obligaciones. La primera es una obligación de las Autoridades Centrales de proporcionar asistencia general en relación a cualquiera de las categorías de solicitud establecidas en el artículo 10 y en cualquier otro procedimiento descrito en el capítulo III. La segunda es una obligación de proporcionar las formas de asistencia más específicas enumeradas en el apartado primero. La frase “en particular” significa que la asistencia mencionada en el artículo 6(1) incluye, pero no se limita, a las funciones más precisas de la transmisión y recepción de solicitudes, o la iniciación o facilitación de procesos judiciales.

112. El artículo 6 debe leerse conjuntamente con el artículo 9 (Solicitud por intermedio de Autoridades Centrales). Lo que se pretende es que la asistencia que proviene de las Autoridades Centrales con arreglo al artículo 6 se limite a aquellos casos en los que se presentan las peticiones (en el art. 7) o las solicitudes (en el art. 10) a través de las Autoridades Centrales. Aunque se alcanzó un consenso sobre que no se debe impedir que una persona haga la solicitud directamente al tribunal o a la autoridad competente de conformidad con el Capítulo V para el reconocimiento y la ejecución de una decisión (art. 19(5)) o de acuerdo con el Capítulo VIII para otros tipos de procedimiento (art. 37), el solicitante directo no se beneficiará de la asistencia de las Autoridades Centrales que se establece en los artículos 5, 6, 7 y 8.

Subapartado a) – transmitir y recibir tales solicitudes;

113. La transmisión y recepción de solicitudes es una función específica y primordial de las Autoridades Centrales. No es una obligación para la cual la Autoridad Central pueda tomar “todas las medidas adecuadas”. Ya que esta obligación debe cumplirla por completo, la Autoridad Central debe tener suficientes poderes y recursos para hacerlo. A tenor de lo dispuesto en artículo 6(3), esta función puede ser desempeñada por una Autoridad Central o un organismo público o bien por otro organismo.

114. Como se ha dicho en el apartado 110 *supra*, los Estados necesitan tener una cierta flexibilidad para decidir por sí mismos la forma de ejercer las funciones previstas en el artículo 6(1) y quien debe ejercerlas. En algunos Estados estas funciones ya se estaban desempeñando de manera eficaz por organismos públicos u otros organismos. En tales circunstancias, exigir a la Autoridad Central que desempeñe las funciones directamente sería contrario a los objetivos del Convenio. No obstante, se añadió una salvaguardia importante (en el art. 6(3)), garantizando así que cuando “otros organismos” (es decir, autoridades no públicas) desempeñen estas funciones, tales organismos estarán “sujetos a la supervisión de las autoridades competentes de ese Estado”.

Subapartado b) – iniciar o facilitar la iniciación de procedimientos con respecto a tales solicitudes.

115. El subapartado *b)* se inspira en el artículo 7(2) *f)* del Convenio de La Haya de 1980 sobre sustracción de menores. En este último se añaden los términos “judicial o administrativo” detrás de “procedimiento”. La disposición no ha dado lugar a problemas de interpretación de dicho Convenio.

116. En algunos Estados, la misma Autoridad Central tiene el poder de iniciar los procedimientos judiciales (“iniciar”). En los Estados cuyas autoridades no disponen de este poder, la Autoridad Central o autoridad designada debe tomar las medidas necesarias para asegurar la iniciación de los procedimientos judiciales (“facilitar”).

117. Cuando la Autoridad Central “facilita” una función, significa que contribuye a su ejercicio o a su realización, tomando todas las medidas necesarias, pero la propia autoridad no desempeña habitualmente esta función. Otra persona o algún otro organismo desempeña la función, normalmente a petición de la Autoridad Central. Ver también la discusión sobre el significado de “facilitar” *supra* en los apartados 107 y 108 (comentarios generales en relación al art. 6). El término “facilitar” también se emplea en el artículo 6(2) *a), e), f), g), i) y j)*.

118. La expresión “iniciar o facilitar la iniciación de los procedimientos” crea la obligación para la Autoridad Central o el organismo designado de tratar las solicitudes recibidas, de acuerdo con las obligaciones procesales del artículo 12. En un sistema judicial, si no se ha llegado a una solución amistosa con arreglo al artículo 6(2) *d)*, será quizás necesario instruir procedimientos judiciales. La Autoridad Central puede facilitar este proceso solicitando al organismo o a la persona adecuada que inicie el procedimiento. En un sistema administrativo, debe iniciarse el procedimiento en respuesta a la solicitud realizada de acuerdo con el Capítulo III. La obligación es precisamente la de iniciar cualquier procedimiento que sea necesario para la solicitud específica en cuestión, ya sea judicial o administrativo.

119. El subapartado *b)* debe leerse juntamente con los artículos 14, 15, 16 y 17. El subapartado *b)* debe leerse también en conjunción con artículo 42 relativo a las circunstancias en las que la Autoridad Central puede pedir al solicitante un poder para pleitos.

Apartado 2 – Con respecto a tales solicitudes, tomarán todas las medidas apropiadas para:

120. La obligación establecida en artículo 6(2) es una obligación de tomar “todas las medidas apropiadas” en relación a las solicitudes del capítulo III para prestar los tipos de asistencia detallados en los subapartados *a) a j)*. Obliga a los Estados contratantes a hacer todo lo posible dentro de su Estado, lo que dependerá de los recursos disponibles, los límites jurídicos o constitucionales y la manera en la que se distribuyen las diferentes funciones dentro del Estado. Probablemente, sólo un número reducido de las funciones enumeradas se requerirán o se pedirán en un caso concreto. Como indica el apartado 3, no se espera que las mismas Autoridades Centrales desempeñen estas funciones.

121. La fórmula “todas las medidas apropiadas” está tomada del artículo 7(2) del Convenio de La Haya de 1980 sobre sustracción de menores. Una fórmula similar, “todas las disposiciones apropiadas” se utiliza en los artículos 30 y 31 del Convenio de La Haya de 1996 sobre protección de niños. La fórmula “todas las medidas apropiadas” se entiende claramente en el Convenio de 1980 para significar cualquier medida que podría tomar una Autoridad Central para conseguir el resultado deseado, dependiendo de sus propios poderes y recursos, y siempre que la legislación interna del Estado contratante permita estas medidas. Esta interpretación no ha planteado dificultades a los Estados contratantes. Por el contrario, la práctica respecto al Convenio de La Haya de 1980 ha mejorado considerablemente con el paso del tiempo a medida que los Estados contratantes han ido adquiriendo una mayor capacidad para desempeñar ciertas funciones. Tales mejoras se han inspirado frecuentemente en buenas prácticas establecidas en otros Estados. La fórmula utilizada es flexible, requiriendo que los Estados hagan todo lo posible en el marco de sus poderes y recursos, permitiéndoles de

esta manera aumentar su capacidad de desempeñar estas funciones de manera progresiva y así poner en práctica el principio de la "implementación progresiva"⁶⁹.

122. La fórmula "todas las medidas apropiadas" es expansiva. Si son apropiadas, deben tomarse todas las medidas; las Autoridades Centrales tomar la delantera para encontrar los caminos apropiados de ayuda. La fórmula "todas las medidas apropiadas" se adapta perfectamente al principio de "implementación progresiva" del Convenio.

123. No es posible definir exactamente la naturaleza y el alcance de las funciones del apartado 2. Cada Estado contratante tiene un sistema interno diferente de leyes y procedimientos que debe acomodarse a este instrumento internacional. Tiene que haber cierta flexibilidad para los Estados contratantes y para las Autoridades Centrales para decidir sobre cómo pueden cumplirse las obligaciones del apartado 2 en la actualidad y en el futuro. Se recuerda que el artículo 57(1) *b*) requiere que los Estados contratantes proporcionen a la Oficina Permanente una descripción de las medidas que tomarán para cumplir las obligaciones derivadas de lo dispuesto en el artículo 6.

124. Sería un error considerar que las obligaciones del apartado 2 son "flexibles" u "opcionales". La palabra *shall* en inglés (la utilización del futuro en español) significa que hay una clara obligación de "tomar todas las medidas apropiadas". La obligación debe ejecutarse, aunque las formas de ejecución puedan variar. Los términos flexibles del artículo 6(2) debe leerse a la luz del principio esencial de acceso efectivo a los procedimientos establecido en el artículo 14.

125. En virtud del lenguaje flexible empleado en el apartado 2, cualquier Autoridad Central debe ser capaz de cumplir estas obligaciones por sí misma o en cooperación con organismos públicos o con otros organismos o bien orientando al solicitante hacia la autoridad adecuada o aconsejándole sobre los pasos que debe seguir. Una buena práctica sería que un Estado contratante, en el momento de la ratificación o adhesión, garantizara que su Autoridad Central o sus organismos designados disponen de suficientes poderes y recursos suficientes para desempeñar sus funciones.

Subapartado a) – prestar o facilitar la prestación de asistencia jurídica, cuando las circunstancias lo exijan;

126. El subapartado *a*) se inspira parcialmente en las preocupaciones expresadas en la Comisión Especial de 1999 según las cuales algunos países no habían ratificado el Convenio de La Haya de 1973 sobre alimentos (ejecución) a causa de la ausencia de disposiciones adecuadas sobre asistencia jurídica. Además, "sin mayor armonía en esta materia [de una concepción uniforme para la provisión de asistencia jurídica], se vería reducida la eficacia de cualquier remodelación del sistema internacional de pagos"⁷⁰.

127. La obligación impuesta por el subapartado *a*) no existirá en todos los casos, lo que resulta evidente de la expresión "cuando las circunstancias lo exijan". Cuando las circunstancias lo requieran, la Autoridad Central u organismo designado debe tomar medidas para garantizar que se preste asistencia jurídica. Si la propia Autoridad Central no presta el servicio, debe tomar todas las medidas adecuadas para ayudar a obtenerlo o para procurar que otro organismo u otra persona preste el servicio, dentro de los límites permitidos por la legislación y los procedimientos del Estado requerido. Esta obligación se refuerza por la obligación establecida en el artículo 14 de facilitar el acceso efectivo a los procedimientos y debe leerse a la luz de las obligaciones derivadas de la asistencia jurídica en los casos de alimentos para los niños prevista en los artículos 15 y 16. El significado de "facilitar" se explica en el comentario al artículo 6(1) *b*).

128. La expresión "asistencia jurídica" se define en el artículo 3 *c*). Tiene la finalidad de ser un término que lo abarque todo, incluyendo así cualquier tipo de asesoramiento jurídico, asistencia jurídica o representación jurídica que "permitirá a los solicitantes conocer y hacer valer sus derechos y asegurar que sus solicitudes se tramiten con

⁶⁹ La "implementación progresiva" es un principio primordial de funcionamiento en la Guía de buenas prácticas sobre la práctica de las Autoridades Centrales (*op. cit.* nota 61).

⁷⁰ Informe y conclusiones de la Comisión Especial de 1999 (*op. cit.* nota 3), apartado 12.

eficacia al Estado requerido”⁷¹. Las versiones anteriores del texto de Convenio hicieron una distinción entre asesoramiento jurídico, representación jurídica y asistencia jurídica. Sin embargo, debido a la necesidad de encontrar un compromiso entre los diferentes sistemas jurídicos y administrativos de los Estados, así como las diferencias en materia de recursos, se acordó en la Comisión Especial de 2005 que el término general de “asistencia jurídica” sería preferible, permitiendo así a los diferentes países prestar el servicio de acuerdo con su estructura y recursos. Como ya se ha dicho en el apartado 69 del presente Informe, esta expresión se volvió a discutir en la Comisión Especial de 2007 y la definición fue ampliada para prestarle más claridad. La definición revisada también deja más clara la conexión con la obligación global establecida en el artículo 14 de facilitar el acceso efectivo a los procedimientos, con independencia de cómo se consiga.

129. El significado de proporcionar “asistencia jurídica” incluye, en la medida en que sea necesario, “asesoramiento jurídico, ayuda para llevar un caso ante una autoridad, representación jurídica y exención de los costes del proceso judicial”. La “asistencia jurídica” de carácter general prestada por la Autoridad Central podría, por ejemplo, incluir: ayuda para preparar una solicitud o para obtener documentos, ayuda al solicitante para responder a peticiones de más información jurídica por el país requerido, colaboración con el representante jurídico del solicitante en el país requerido, exención del pago de gastos judiciales o acceso a servicios de mediación. A menudo en un caso concreto se plantean cuestiones jurídicas demasiado complejas para ser resueltas por un empleado administrativo, de ahí que sea necesaria la asistencia de un abogado. La asistencia prevista con arreglo al artículo 12(1) puede incluir también asistencia jurídica, según las circunstancias. Un abogado nombrado para representar el solicitante podría también prestar asistencia jurídica.

130. La provisión de “asistencia jurídica” puede incluir ayuda en la obtención de “representación jurídica”, es decir de una representación del solicitante en el Estado requerido por un abogado u otro consejero jurídico ante el tribunal o fuera de él, en procesos judiciales o negociaciones con la otra parte o para darle asesoramiento jurídico concreto en relación a la situación del caso del solicitante en el Estado requerido. En algunos países, la “representación jurídica” por parte de la Autoridad Central significa la representación jurídica de la reclamación y no del solicitante, debiéndose explicar las implicaciones de esta distinción de acuerdo con el artículo 57(1) *b*).

131. La obligación establecida en el artículo 6(2) no significa que corresponda a la Autoridad Central buscar la representación jurídica para un solicitante dentro de su Estado. Esta función depende del sistema interno de asistencia jurídica.

132. La provisión de “asistencia jurídica” puede tomar la forma de una ayuda para la obtención de “asesoramiento jurídico”. Podría ser asesoramiento jurídico por la propia Autoridad Central o por un abogado privado. Si la Autoridad Central es quien presta el servicio y está localizada en un ministerio o departamento gubernamental, es improbable que la Autoridad Central preste “asesoramiento jurídico” privado a particulares. El “asesoramiento jurídico” prestado por la Autoridad Central requirente o requerida dentro del contexto del artículo 6 es de naturaleza general, pero la Autoridad Central es la que está en mejor situación para prestarlo. Se trata, por ejemplo, del asesoramiento sobre el funcionamiento de la legislación sobre alimentos respecto a los niños en aquel Estado, asesoramiento sobre cómo se aplica el Convenio a nivel interno o internacional, asesoramiento sobre si el Convenio es el instrumento más eficaz en un caso concreto o asesoramiento sobre las posibilidades de alcanzar una solución amistosa de las diferencias en un caso particular, en aplicación del artículo 6(2) *d*). En estas materias es probable que un jurista de una Autoridad Central tenga conocimiento y experiencia. El asesoramiento jurídico no debe prestarse por una persona que no tenga los títulos adecuados y la formación pertinente para hacerlo.

133. Cuando se proporciona ayuda para la obtención de representación jurídica, un asesoramiento jurídico similar al dispensado en el cuadro de la relación abogado-cliente

⁷¹ Tal ayuda, consejo o representación debería incluir todo paso legal que se necesite en relación a las funciones enumeradas en el artículo 6(2), tales como localización de los bienes de un deudor, la obtención de pruebas y el establecimiento de la paternidad, incluyendo pruebas genéticas si fuese necesario, o en relación con las medidas de ejecución mencionadas en el artículo 34.

protegido por el secreto profesional, puede prestarse perfectamente por otro organismo (como puede ser un organismo de asistencia gratuita) o un abogado privado (nombrado para representar al solicitante).

134. El texto del subapartado *a)* está tomado del artículo 7(2) *g)* del Convenio de La Haya de 1980 sobre sustracción de menores. La interpretación de esta disposición en el Convenio de 1980 ha sido la de no imponer directamente a la Autoridad Central la responsabilidad de facilitar representación jurídica o asistencia letrada gratuita. La disposición no ha causado problemas de interpretación en dicho Convenio.

Subapartado *b)* – ayudar a localizar al deudor o al acreedor;

135. Podría necesitarse ayuda para localizar a los deudores o acreedores en dos situaciones: la primera sería tras la recepción de una solicitud de conformidad con el Capítulo III, cuando se conoce o se da por sentado que el deudor o acreedor se encuentra en el Estado requerido; o la segunda, que sería antes de enviar una solicitud, cuando es necesario determinar si el deudor o acreedor se encuentra en el Estado requerido (ver el art. 7(1)). Tal asistencia se presta en algunos Estados aplicando los instrumentos multilaterales y bilaterales existentes.

136. Es de suponer que el objeto de la mayoría de las peticiones sea localizar al deudor. Sin embargo, la ayuda para localizar a un acreedor puede ser necesaria si el acreedor es el demandado en una solicitud por parte del deudor para modificar una decisión de acuerdo con el artículo 10(2).

137. Cuando se recibe una solicitud basada en el Capítulo III y no se conoce la dirección del deudor o del acreedor, la Autoridad Central requerida debe hacer todo lo posible para localizar al deudor o al acreedor. Es irrelevante que la Autoridad Central tenga o no acceso a ciertas bases de datos. La Autoridad Central sabe los registros públicos, tales como anuarios telefónicos o registros civiles que contienen datos personales, que pueden ser consultados en su propio país. En su defecto, sabe qué organismos públicos guardan información sobre la dirección de una persona.

138. La obligación de ayudar a localizar al deudor o al acreedor puede estar sujeta a legislación interna relativa a la protección de datos personales. Si la información relativa a la situación geográfica del deudor o del acreedor está protegida por estas leyes, la Autoridad Central requerida deberá determinar cómo proceder para obtener la información que permita localizar al deudor o al acreedor. Hay que subrayar que la información mencionada aquí se obtiene a los efectos de los procedimientos judiciales o administrativos en el Estado requerido y no para ser revelada al otro progenitor o a la Autoridad Central requirente. La protección de los datos personales obtenidos a los efectos de este Convenio, está garantizada por los artículos 38, 39 y 40. En sus medidas de implementación, un Estado contratante tendrá que equilibrar el derecho del menor a ayuda económica con el derecho del adulto a la protección de sus datos personales. En todo caso, la Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos del niño implica que los derechos del niño, como consecuencia de su vulnerabilidad, deberían prevalecer.

139. La segunda situación antes mencionada – establecer si el deudor o acreedor se encuentra en el Estado requerido antes de enviar la solicitud – se presenta en el caso de una petición de medidas específicas con arreglo al artículo 7. Algunos Estados confirman si un deudor vive en el mismo antes de aconsejar a la Autoridad Central solicitante enviar una solicitud formal. Por ejemplo, en un Estado, cuando se pide ayuda para localizar al deudor, la Autoridad Central tomará medidas para confirmar si el deudor vive o no en su territorio, pero no revelará la dirección del deudor o cualquier otro tipo de dato personal. Al recibir notificación que el deudor se encuentra en dicho territorio, la Autoridad Central en el Estado requirente hará una solicitud formal de alimentos para el niño.

140. Este ejemplo demuestra claramente los beneficios de buscar asistencia limitada a través de una petición de medidas específicas de acuerdo con el artículo 7. Con ello se garantiza que el solicitante o el Estado requirente no gasta tiempo y dinero en la preparación de una solicitud ni paga por traducciones si el demandado no se encuentra en el Estado al que se dirige la petición.

141. Una disposición similar contenida en el Convenio de La Haya de 1980 sobre sustracción de menores obliga a las Autoridades Centrales, ya sea directamente o a través de un intermediario, a tomar todas las medidas adecuadas para descubrir la localización de un niño ilícitamente desplazado o retenido⁷². Esta disposición no ha causado dificultad alguna en el funcionamiento del Convenio de 1980. Lo que sí destaca en los casos de sustracción de menores es el muy diferente nivel de recursos en los diferentes Estados para ayudar a localizar a un niño sustraído. Algunos Estados tienen servicios muy sofisticados de localización que permiten localizar a los padres que han sustraído al menor a través de información contenida en bases de datos gubernamentales. En otros Estados se pueden pedir mandamientos judiciales para obtener ciertas informaciones de otros organismos, como pueden ser los bancos⁷³. Pero, por otra parte, es posible que en otros países no se obtenga ayuda policial si el Estado requirente no proporciona la dirección del menor sustraído. De la misma forma que es de suma importancia ayudar a localizar al niño desaparecido en un caso de sustracción de menores, en un caso de alimentos relativos a niños es fundamental ayudar a localizar al deudor.

Subapartado c) – facilitar la obtención de información pertinente sobre los ingresos y, en caso necesario, sobre otras circunstancias económicas del deudor o del acreedor, incluida la localización de los bienes;

142. Cualquier información solicitada debe ser relevante a los efectos del cobro de los alimentos. Las palabras "en caso necesario" se refieren al patrimonio del deudor y a la localización de sus bienes. Tal información puede no ser necesaria en todos los casos y no se impondría a la Autoridad Central obtenerla si no es útil. Por ejemplo, la Autoridad Central requerida ayudará a obtener información sobre las circunstancias financieras del deudor, tras recibir una petición para reconocer y ejecutar una decisión o tras recibir una petición para establecer (o modificar) una decisión. En algunos Estados, los ingresos del deudor constituyen sólo uno de los datos relevantes que se requiere para valorar la cantidad de la obligación de pagar alimentos del deudor y se requerirá información relativa a otras circunstancias económicas. Para cumplir esta obligación la Autoridad Central puede ponerse en contacto con el deudor para invitarle a dar esta información de forma voluntaria. Puede también remitir la petición a otro organismo para que éste desempeñe la función. O puede remitir la petición al Ministerio Público, al Ministerio de Justicia o a un Comité de asistencia jurídica gratuita si la obtención de esta información requiere un procedimiento judicial. La información relativa a las circunstancias económicas del acreedor puede ser necesaria si hay que dictar una decisión en el Estado de origen del deudor o si el deudor pretende la modificación de una decisión.

143. La asistencia prevista en el subapartado c) también puede solicitarse para determinar si merece la pena seguir con una solicitud de alimentos. En este caso se haría una petición de medidas específicas en conformidad con el artículo 7(1). De esta forma, es preferible saber con antelación si un deudor cobra el seguro de paro o recibe asistencia social, ya que es probable que no se ordene al deudor pagar los alimentos y sería inútil pagar los costes de la preparación y traducción de una solicitud.

144. Si la asistencia de acuerdo con el subapartado c) tiene éxito, esto es, conduce a la localización de bienes, el Estado requirente puede entonces pedir asistencia de acuerdo con el subapartado i) (una medida provisional territorial) para congelar los bienes del deudor en el Estado requerido si, por ejemplo, el reconocimiento y la ejecución de una decisión en materia de alimentos está pendiente en este último país. Las peticiones de asistencia conforme a los subapartados c) e i) pueden hacerse simultáneamente de acuerdo con el artículo 7.

145. La información a que se refiere el subapartado c) se ha solicitado en algunos casos mediante exhorto, por ejemplo, de acuerdo con el artículo 7 de la Convención de Nueva

⁷² Artículo 7(2) a).

⁷³ Por ejemplo, un banco fue instruido por un tribunal para revelar los lugares en los que se había utilizado una tarjeta de crédito por un padre que había sustraído a su hijo, como una manera de facilitar a la policía el control de los movimientos del padre y al final localizar al niño. En los Estados Unidos de América, el Servicio Federal de Localización de Padres (*Federal Parent Locator Service*) fue desarrollado a efectos domésticos, pero también funciona en casos internacionales.

York de 1956 o con arreglo al Convenio de La Haya de 1970 sobre obtención de pruebas⁷⁴. Ambos caminos pueden implicar un proceso largo y complicado, que podría contradecir los objetivos de rapidez y sencillez establecidos en el presente Convenio. En el apartado *g) infra*, se hace mención a otro sistema de obtención de pruebas, basado en el Convenio, que pretende reducir al mínimo los retrasos.

146. En los debates de la Comisión Especial sobre el subapartado *c)* se constataron algunas inquietudes relativas a la protección de información y de datos personales parecidas a las que surgieron en relación al subapartado *b)* con respecto a la localización del deudor. Algunos expertos afirmaron que la obligación descrita en el subapartado *c)* contravenía sus principios en materia de legislación bancaria y legislación sobre la protección de datos personales. Otros expertos indicaron que la información de este tipo podría obtenerse únicamente mediante un proceso judicial. Un Estado encontró la solución al problema modificando su legislación para excluir de su legislación en materia de protección de datos personales toda solicitud presentada en virtud del Convenio.

147. Debe subrayarse que el subapartado *c)* no impone una obligación a la propia Autoridad Central de obtener las pruebas ni les permite ejercer poderes reservados a las autoridades judiciales. En algunos países puede ser necesario aplicar el Convenio de La Haya de 1970 sobre obtención de pruebas, el Convenio de La Haya de 1954 sobre procedimiento civil ⁷⁵ u otras reglas jurídicas internas. Sin embargo, cada Estado contratante o Autoridad Central debe tomar medidas para obtener esta información lo más rápidamente posible.

Subapartado *d)* – promover la solución amistosa de diferencias a fin de obtener el pago voluntario de alimentos, recurriendo cuando sea apropiado a la mediación, la conciliación o mecanismos análogos;

148. Esta obligación requiere que la Autoridad Central promueva o fomente activamente el uso de métodos o procedimientos que puedan conducir a una solución amistosa. El cumplimiento voluntario es el resultado deseado en los casos de alimentos relativos a los niños. Con ello, habría un número más reducido de peticiones de medidas de ejecución a la Autoridad Central y se evitarían los gastos y retrasos resultantes de los procedimientos judiciales.

149. La función establecida en el subapartado *d)* está vinculada a un principio importante, según el cual los esfuerzos realizados para promover el pago voluntario de los alimentos no deben impedir el acceso efectivo a los procedimientos en el sentido del artículo 14.

150. La mediación, la conciliación o mecanismos análogos se incluyeron en la lista de las funciones de las Autoridades Centrales para promover la consideración de otras formas de arreglo de diferencias, especialmente en casos difíciles, que no fueran objeto de procedimientos judiciales o de medidas jurídicas. Una condición importante del uso de la mediación, la conciliación o mecanismos análogos surge como resultado del uso de las palabras "cuando sea apropiado". Así, la mediación podría ayudar a resolver una situación en la que la oposición del acreedor a los derechos de acceso o visita entre el deudor y sus hijos tiene como consecuencia la falta del pago de alimentos por parte del deudor. Se admite generalmente que si bien los arreglos de pago voluntario son la solución más eficaz en algunos casos, no todos los casos se prestan a una resolución voluntaria o al uso de la mediación.

151. Se reconoce que la mediación y la conciliación pueden presentar algunas dificultades logísticas en los casos de cobro internacional de alimentos para los niños. Aunque la posibilidad de reunir a las partes para una mediación pueda ser remota, se podría explorar el uso de las tecnologías audiovisuales. Se continúan explorando las nuevas técnicas para la mediación en cuestiones internacionales de familia.

152. Esta función consistiría, como mínimo, en informarse sobre las posibilidades de mediación entre las partes. Otras posibilidades serían buscar la ayuda de un mediador

⁷⁴ Convenio de La Haya de 18 de marzo de 1970 sobre la Obtención de Pruebas en el Extranjero en Materia Civil o Comercial.

⁷⁵ Convenio de La Haya de 1 de marzo de 1954 sobre procedimiento civil.

externo en los casos difíciles o dirigir a las partes a un servicio internacional de mediación. El subapartado *d)* no obliga en absoluto al personal de la Autoridad Central a llevar a cabo la mediación ni a supervisarla. Una Autoridad Central explicó el gran éxito de un proyecto destinado a obtener el pago de alimentos por deudores morosos. Unos profesionales con formación especial en este campo contactaban directamente a los deudores para explicarles las opciones disponibles para pagar los alimentos en curso y reducir los atrasos.

153. Se empleó la palabra "promover" en lugar de "facilitar" ya que algunos expertos creían que esta última habría creado una obligación que no podría cumplirse en algunos Estados.

Subapartado e) – facilitar la ejecución continuada de las decisiones en materia de alimentos, incluyendo el pago de atrasos;

154. La palabra "facilitar" se utiliza en el artículo 6(1) *b)* y (2) *a), e), f), g), i)* y *j)*). Su significado se explica *supra* en los apartados 116 y 117 (en relación al art. 6(1) *b)*)).

155. Las obligaciones impuestas por el subapartado e) incluyen una obligación general de las Autoridades Centrales de adoptar las medidas apropiadas para garantizar la regularidad de los pagos de alimentos a los acreedores. La Autoridad Central garantizará que las medidas iniciales para realizar el pago o para ejecutar la decisión sobre alimentos sean eficaces. Algunas medidas efectivas de ejecución aparecen enumeradas en el artículo 34.

156. Se recomienda igualmente la aplicación del subapartado e) en los casos difíciles de morosos reincidentes. El Convenio pretende buscar vías para evitar que el acreedor tenga que presentar solicitudes de ejecución con frecuencia. La "ejecución continuada" en este contexto implica reactivar las medidas de ejecución o los esfuerzos en el caso que el deudor falte al pago de alimentos. La asistencia por las Autoridades Centrales en estos casos puede ser prestando consejo o asistencia al acreedor sobre medidas de ejecución, realizando un control más estricto de los casos problemáticos o eliminando la opción de pago voluntario de que se estuviera beneficiando el deudor y proceder a la retención de su salario. La mención de los atrasos en esta disposición obedece a dos razones. Primero, subraya que una decisión en materia de alimentos puede ser tanto una decisión para atrasos únicamente, como una decisión para el pago continuado de alimentos incluyendo los atrasos. Segundo, la existencia o la acumulación de atrasos significa que el deudor ya ha faltado al pago de alimentos y que la ejecución es o puede ser fuente de problemas en ese caso particular.

157. Las versiones anteriores de esta disposición hacían referencia a la "supervisión y ejecución continuada". La referencia a "supervisión" fue suprimida ya que algunos expertos consideraron que implica una obligación de seguimiento y control de cada caso imposible para las Autoridades Centrales, con independencia de si surgían problemas relativos a la ejecución o no. La obligación prevista en el subapartado e) supone que ya han tenido lugar el reconocimiento y la ejecución.

158. Las discusiones de la Comisión Especial sobre este asunto pusieron de relieve las diferencias entre los sistemas en materia de seguimiento y ejecución. Algunos expertos se manifestaron firmemente a favor de la obligación incluida en el subapartado e) considerando que el control efectivo del proceso de ejecución era crucial para asegurar el pago de los alimentos. Otros expertos provenientes de otros Estados consideraron que esta obligación sería imposible de cumplir y que las autoridades únicamente conocerían los problemas relativos al cobro de alimentos o a la ejecución de obligaciones alimenticias a través de los acreedores.

159. Se subrayó que algunos países disponen de sistemas informatizados de gestión de los casos que les permiten la revisión de los expedientes con más rapidez y eficacia. Cuando los pagos de alimentos se cobran y distribuyen por una autoridad pública, cualquier falta de pago se detecta inmediatamente con un sistema informatizado. En un Estado, un aviso de falta de pago se genera automáticamente y se envía al deudor en cuanto no se reciba el pago en la fecha de vencimiento. Se puede crear un archivo para impagos reincidentes para ayudar a la adopción de decisiones sobre las medidas adecuadas de ejecución. La ejecución continuada también puede mejorarse mediante la

puesta a disposición de una variedad de medidas de ejecución, de creciente severidad, posiblemente para ser implantadas por la vía administrativa y sin los retrasos inherentes a algunos sistemas judiciales. Todas estas posibles medidas no irán en detrimento de las garantías jurídicas.

Subapartado f) – facilitar el cobro y la transferencia rápida de los pagos de alimentos;

160. El subapartado f) pretende ocuparse de los problemas existentes en relación a los métodos ineficaces del cobro y de transferencia de pagos realizados por los deudores. Si los métodos de cobro no son efectivos, no podrá realizarse transferencia alguna cualquiera que sea la rapidez del procedimiento de transferencia. Las medidas de ejecución para el cobro efectivo se mencionan en el artículo 34(2). La falta de eficacia puede conducir a una disminución del monto percibido por el acreedor después de las deducciones en concepto de comisiones bancarias y de comisiones por la conversión de divisas. Esta falta de eficacia también causa retrasos en la recepción de los pagos por los acreedores, incluso si los deudores efectúan los pagos con regularidad.

161. Los servicios bancarios electrónicos se han convertido en lo normal en muchos Estados y el Convenio reconoce y promueve los beneficios aportados por las nuevas tecnologías para acelerar el pago de alimentos, en particular a los niños. El artículo 35 promueve el uso de los métodos de transferencia de fondos más eficaces y más económicos.

162. Los diferentes métodos de transferencia electrónica de fondos y sus ventajas y desventajas relativas fueron examinados en el Documento Preliminar N° 9 de mayo de 2004, "Las transferencias de fondos y el uso de la tecnología de la información para el cobro internacional de alimentos con respecto a los menores y otras formas de manutención de la familia"⁷⁶.

Subapartado g) – facilitar la obtención de pruebas documentales o de otro tipo;

163. La redacción del subapartado g) tiene su origen en el artículo 7 de la Convención de Nueva York de 1956 que se refiere a los exhortos. Este apartado pretende complementar el subapartado c) relativo a la obtención de información sobre los ingresos, las circunstancias financieras y los bienes de las partes.

164. De acuerdo con el subapartado g) se podrá solicitar a la Autoridad Central que facilite la obtención de pruebas en su propia jurisdicción o que facilite la obtención de pruebas en otro país. La primera situación puede surgir cuando, por ejemplo, un acreedor solicita que se dicte una decisión en el país del deudor y al mismo tiempo solicita a la Autoridad Central de dicho país que facilite la obtención de prueba del deudor de acuerdo con la ley interna de dicho país.

165. La segunda situación surge cuando, por ejemplo, un acreedor trata de obtener un aumento de los alimentos en el país del deudor donde se adoptó la decisión original. En tal caso, la Autoridad Central del país del deudor puede solicitar a la Autoridad Central del país del acreedor que facilite la obtención de prueba en ese país cuando tal información no ha sido todavía proporcionada por el acreedor. Cuando la modificación de la decisión debe solicitarse en el Estado del acreedor, éste puede solicitar la ayuda de su Autoridad Central para la obtención de pruebas en el Estado del deudor, para presentarlas ante el tribunal de su Estado. Esta última petición constituiría una petición de medidas especiales "con respecto al cobro de alimentos pendientes en el Estado requirente", tal como permite el artículo 7(2).

166. Es importante que las Autoridades Centrales distingan cuidadosamente las dos situaciones. En la primera situación, las pruebas se obtienen en la jurisdicción de la propia Autoridad Central, mientras que en la segunda situación las pruebas se obtienen en el extranjero. En ambos casos, deben protegerse los derechos procesales y los

⁷⁶ Informe elaborado por Philippe Lortie, Primer Secretario, a la atención de la Comisión Especial de junio de 2004 sobre el cobro internacional de alimentos y otras formas de manutención de la familia (en adelante Doc. Prel. N° 9/2004, disponible en la dirección < www.hcch.net >).

intereses de las partes. La distinción es aún más importante en el segundo caso ya que la obtención de prueba en el extranjero puede estar sujeta a otro tratado.

167. Por ejemplo, la obtención de prueba en el extranjero puede regirse por el Convenio de La Haya de 1954 sobre procedimiento civil o por el Convenio de La Haya de 1970 sobre obtención de pruebas que este Convenio no deroga (art. 50)⁷⁷ o por un Convenio bilateral o por un acuerdo que se ocupe de cuestiones de prueba a las que se refiere el artículo 51 del Convenio. En su caso, el uso de tales mecanismos no será contrario a las obligaciones de la Autoridad Central de acuerdo con el Convenio. Sin embargo, en ausencia de tales mecanismos, el subapartado *g*) serviría por sí mismo para obtener pruebas en el extranjero de acuerdo con las leyes internas aplicables.

168. El término "prueba" debe interpretarse en sentido amplio. Puede tratarse de cualquier información pública en el Estado requerido o de un documento que se obtenga a petición, o de una prueba que sólo pueda obtenerse a través de un procedimiento judicial.

169. La obligación que implica el término "facilitar" se analiza en los apartados 107 y 108 (comentario al art. 6 en general) y en el apartado 118 (en relación al art. 6(1) *b*)).

Subapartado *h*) – proporcionar asistencia para la determinación de la filiación cuando sea necesario para el cobro de alimentos;

170. En muchos Estados, la determinación de la filiación está tan estrechamente vinculada a la determinación de los alimentos, que se concluyó que su omisión en el nuevo Convenio representaría el incumplimiento del objetivo de elaborar un instrumento que mirase hacia el futuro. El subapartado *h*) subraya el vínculo de conexión necesario: la determinación de la filiación debe servir al objetivo del cobro de los alimentos.

171. El subapartado *h*) no obliga en absoluto a la Autoridad Central a encargarse, por ejemplo, de las pruebas genéticas, pero le obliga a proporcionar asistencia al solicitante para conseguir que se realicen las pruebas genéticas necesarias. A lo largo de este Informe, el término "pruebas genéticas" se utiliza para incluir también las "pruebas de filiación".

172. Puede solicitarse asistencia en materia de determinación de la filiación conforme al subapartado *h*) en relación a una solicitud de acuerdo con el artículo 10(1) *c*) o a una petición de acuerdo con el artículo 7. Cuando se presenta una solicitud con arreglo al artículo 10(1) *c*), la obligación de la Autoridad Central con arreglo al subapartado *h*) será la de tomar "todas las medidas adecuadas" para "proporcionar asistencia para la determinación de la filiación".

173. Cuando se presenta una petición de medidas específicas para la determinación de la filiación de acuerdo con el artículo 7(1), la asistencia a la que se refiere el artículo 6(2) *h*) debe prestarse si tales medidas "son necesarias para asistir al solicitante potencial a presentar una solicitud con arreglo al artículo 10 o a determinar si debería presentarse tal solicitud."

174. En el contexto del subapartado *h*), "proporcionar asistencia" podría significar, como mínimo, proporcionar datos de contacto de los laboratorios capacitados para realizar las pruebas genéticas en el Estado requerido o proporcionar asesoramiento al acreedor o a la Autoridad Central requirente sobre la legislación interna o remitir al acreedor a las autoridades competentes. Un servicio de nivel superior podría consistir en proporcionar asistencia para la obtención de documentos relevantes para la determinación de la filiación por presunción, en actuar de acuerdo con la petición de contactar con el presunto padre para obtener un reconocimiento voluntario de la paternidad, en iniciar procedimientos judiciales para determinar la filiación o en ayudar en los trámites para que el presunto padre realice una prueba voluntaria de ADN⁷⁸.

⁷⁷ Este Informe no se refiere a las obligaciones de los Estados según el Convenio de La Haya de 1970 sobre obtención de pruebas, sino que únicamente llama la atención sobre su posible relevancia en el contexto del artículo 6 (2) *g*) y del artículo 50, que deja claro que el nuevo Convenio no deroga el Convenio sobre obtención de pruebas. No es necesario en este Informe un análisis más detallado sobre las obligaciones de acuerdo con este último Convenio.

⁷⁸ Doc. Prel. N° 5/2003 (*op.cit.* nota 25), apartado 115.

175. Las leyes y los procedimientos internos varían considerablemente en esta cuestión. En algunos países, la determinación de la filiación sirve "para el cobro de alimentos". En otros países, la determinación de la filiación con el único propósito de obtener alimentos es imposible debido al efecto *erga omnes* ("a todos los efectos") de tal determinación. El Documento Preliminar N° 4 de abril de 2003, "*Filiación y alimentos internacional de los niños - Respuestas al Cuestionario de 2002 y análisis de los asuntos*" (disponible únicamente en inglés y francés)⁷⁹, da una visión de conjunto de los diferentes sistemas internos para la determinación de la filiación⁸⁰, así como las variaciones internas tanto en los procedimientos como en los costes⁸¹. También examina detalladamente las posibles áreas de cooperación administrativa⁸². En algunos países las pruebas genéticas sólo pueden ser ordenadas por las autoridades judiciales y requieren pues una comisión rogatoria internacional. Algunos expertos creyeron que el uso de instrumentos internacionales tales como el Convenio de La Haya de 1970 sobre pruebas era preferible a las comisiones rogatorias, pero este procedimiento sólo serviría para aquellos Estados parte en aquel Convenio. Algunos Estados admiten una solicitud de acuerdo con la Convención de Nueva York de 1956⁸³. Otros Estados, como sucede en Canadá (Québec), aceptan una combinación de procesos judiciales y administrativos. Algunas Autoridades Centrales están dispuestas a contactar con el deudor para pedirle que se someta voluntariamente a la realización de una prueba para determinar la filiación. El Documento Preliminar N° 4 indica que la mayoría de los Estados proponen asistencia jurídica para las pruebas genéticas y que las pruebas son gratuitas para aquellos que tienen derecho a dicha asistencia en el supuesto que se necesitaran las pruebas durante de un procedimiento judicial.

Subapartado i) – iniciar o facilitar la iniciación de procedimientos para obtener las medidas provisionales necesarias de carácter territorial que tengan por finalidad garantizar el resultado de una solicitud de alimentos pendiente;

176. Las medidas provisionales a la que hace referencia el subapartado i) se pueden solicitar en el Estado al que la solicitud para el cobro de alimentos se ha presentado o en otro Estado contratante en el que se localicen los bienes del deudor. Las medidas provisionales incluyen medidas para prevenir la desaparición de los bienes o para impedir que el deudor abandone su Estado para sustraerse al procedimiento judicial. El bloqueo de los bienes del deudor (esperando el resultado de un procedimiento judicial) será la medida más frecuentemente solicitada en el marco de esta disposición.

177. Las medidas requeridas de acuerdo con el subapartado i) deben ser "provisionales", es decir temporales, y "de carácter territorial", es decir que su efecto queda limitado al territorio del Estado requerido (el Estado que toma las medidas) o de algunos Estados de acuerdo con las normas aplicables. Las medidas provisionales son, por naturaleza, limitadas en el tiempo. Deberían, por tanto, poderse obtener lo más rápidamente posible, si es necesario mediante una audiencia unilateral (*ex parte*). En los casos de obligaciones alimenticias, una intervención rápida es, con frecuencia, esencial a la hora de asegurar bienes situados en el extranjero. Ver también el ejemplo dado en relación al artículo 6(2) en el apartado 144 de este Informe.

178. La medida debe ser también "necesaria" para "garantizar el resultado de una solicitud de alimentos pendiente". Esta condición implica que el Estado requirente debe justificar la petición demostrando que las medidas son realmente necesarias para el cobro de los alimentos. Una solicitud de alimentos debe estar "pendiente" en el momento en que se solicita la asistencia de acuerdo con el subapartado i). Ello implica que ya se ha presentado a la Autoridad Central requerida una solicitud con arreglo al artículo 10 o que hay una solicitud interna de alimentos pendiente en el Estado requirente.

⁷⁹ Informe Redactado por Philippe Lortie, Primer Secretario, abril de 2003, a la atención de la Comisión Especial de mayo de 2003 sobre el cobro internacional de alimentos con respecto a los niños y otras formas de manutención de la familia (de aquí en adelante, Doc. Prel. N° 4/2003, disponible en la dirección < www.hcch.net >).

⁸⁰ Apartados 3-21.

⁸¹ Apartados 13, 23 y 24.

⁸² Apartados 43 y 44.

⁸³ Doc. Prel. N° 5/2003, (*op.cit.* nota 25), apartado 112.

179. Las medidas provisionales tomadas en el Estado requerido (por ejemplo, la congelación de los bienes del deudor) tienen como objetivo ayudar al acreedor a recuperar algunos alimentos ("garantizar el resultado") para su "solicitud de alimentos pendiente". Los términos del subapartado *i*) dejan abierta la posibilidad de que una solicitud de alimentos pueda ser de naturaleza puramente doméstica o pueda ser un caso de naturaleza internacional⁸⁴. Por ejemplo, se puede pedir asistencia de acuerdo con el subapartado *i*) en relación a las solicitudes en curso de acuerdo con el artículo 10 (un caso internacional). Una situación típica es la del acreedor que solicita el reconocimiento y la ejecución de una decisión en materia de alimentos en el Estado del deudor, donde se sabe que el deudor tiene bienes. Para que la ejecución de la decisión realmente consiga el cobro de los alimentos, el acreedor tiene que estar seguro de que el deudor no gastará, esconderá o trasladará los bienes para evitar el cumplimiento de sus obligaciones alimenticias. El subapartado *i*) ayudará al acreedor a lograr este objetivo. Se puede hacer una petición de medidas específicas de acuerdo con el artículo 7(1) para que se adopten medidas provisionales de carácter territorial, cuando no hay ninguna solicitud de cobro internacional de alimentos de acuerdo con artículo 10 pendiente (la petición puede ser para un caso interno o como una petición preliminar para un caso internacional).

180. Debe recordarse que la Autoridad Central no está obligada a adoptar por sí misma las medidas provisionales. La función de la Autoridad Central es adoptar medidas para iniciar o facilitar la iniciación de los procedimientos legales para obtener la necesaria protección del solicitante. La naturaleza de esta obligación no es diferente de la obligación del artículo 6(1) *b*).

181. El apartado *i*) se inspira en el artículo 15(1) de la Convención de Montevideo.

Subapartado *j*) – facilitar la notificación de documentos.

182. En aplicación del subapartado *j*) puede pedirse a una Autoridad Central que facilite la notificación en su jurisdicción o en el extranjero. La primera situación puede presentarse, por ejemplo, cuando un acreedor presenta una solicitud de establecimiento o modificación de una decisión en el país del deudor. En esta situación, el acreedor puede solicitar a la Autoridad Central del país del deudor facilitar la notificación del procedimiento al deudor conforme a las exigencias legales de la jurisdicción de ésta. Por ejemplo, la Autoridad Central podría tener que enviar los documentos a una persona privada encargada de la notificación, al procurador o a otra autoridad o persona competente para efectuar o hacer efectuar la notificación en el territorio de su jurisdicción.

183. La segunda situación puede surgir si, por ejemplo, un acreedor solicita la obtención de una decisión en su propia jurisdicción y la notificación debe hacerse al deudor en otro país. En este caso, puede pedirse a la Autoridad Central del país del acreedor que facilite la transmisión de los documentos al extranjero para que puedan ser notificados al deudor de acuerdo con las exigencias legales del país de este último.

184. Es importante que las Autoridades Centrales distingan bien estas dos situaciones. En la primera, los documentos no se han de transmitir al extranjero para notificación; en la segunda, la ley del país de la Autoridad Central (ley del foro) exigirá probablemente que los documentos se transmitan al extranjero para notificación. En ambos casos deben protegerse los derechos procesales y los intereses de las partes. La distinción es tanto más importante en la segunda situación, en que la transmisión de los documentos a los fines de notificación en el extranjero puede regirse por otro tratado.

185. A título de ejemplo, la notificación en el extranjero puede regirse por el Convenio de La Haya sobre procedimiento civil de 1954 o por el Convenio de La Haya sobre

⁸⁴ Ver la discusión en "Application of an instrument on the international recovery of child support and other forms of family maintenance irrespective of the international or internal character of the maintenance claim", nota elaborada por Philippe Lortie, Primer Secretario, Doc. Prel. N° 11 de mayo de 2004, a la atención de la Comisión Especial de junio de 2004 sobre el cobro internacional de alimentos y otras formas de manutención de la familia (disponible en la dirección < www.hcch.net >).

notificaciones de 1965⁸⁵, que este Convenio no deroga (art. 50)⁸⁶ o por un acuerdo bilateral o un arreglo que regule las materias relativas a la notificación, como prevé el artículo 51 del Convenio. El recurso a tales mecanismos, de ser necesario, no sería contrario a las obligaciones de la Autoridad Central en virtud del Convenio. No obstante, en ausencia de tales mecanismos, podría utilizarse por sí solo el subapartado j) para facilitar la notificación en el extranjero conforme al derecho interno aplicable.

Apartado 3 – Las funciones de la Autoridad Central en virtud del presente artículo podrán ser ejercidas, en la medida en que lo permita la ley de su Estado, por organismos públicos u otros organismos sometidos al control de las autoridades competentes de ese Estado. La designación de tales organismos públicos u otros, así como los datos de contacto y el ámbito de sus funciones, serán comunicados por el Estado contratante a la Oficina Permanente de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado. Los Estados contratantes comunicarán con prontitud cualquier cambio a la Oficina Permanente.

186. Esta disposición da mayor flexibilidad a los Estados para decidir la forma en que las funciones obligatorias pueden ser ejercidas lo más eficazmente posible en su territorio.

187. La segunda parte del apartado 3 impone al Estado contratante la responsabilidad de comunicar a la Oficina Permanente la designación o el nombramiento de los organismos públicos u otros organismos, además de comunicar sus datos de contacto, así como cualquier cambio de los mismos.

188. Era necesaria una cierta flexibilidad en el texto del Convenio para conciliar todos los sistemas internos, pero se insistió en el hecho de que los "otros organismos" deberían ser estrictamente supervisados. Por ejemplo, debe salvaguardarse la protección de datos personales y si los "otros organismos" manejan estos datos, los individuos afectados y los Estados contratantes deben tener la seguridad de que se han adoptado las salvaguardias adecuadas.

189. Algunos expertos creían que era necesario un reparto perfectamente claro de responsabilidades entre las Autoridades Centrales, los organismos públicos y los otros organismos. Sin embargo, esto no es posible si el Convenio debe ser flexible y adaptarse a las necesidades de los diversos sistemas jurídicos y administrativos de todos los Estados contratantes. Por ejemplo, una Autoridad Central que no tenga acceso a una lista de direcciones para poder localizar al deudor podría recurrir a una agencia con acceso a tal información. Tal cooperación entre agencias e instituciones nacionales respondería a la obligación de "tomar todas las medidas adecuadas" con arreglo al Convenio, sin implicar necesariamente una verdadera delegación de responsabilidades. Sería además conforme a la obligación recogida en el artículo 5 a) de promover la cooperación entre las autoridades competentes dentro del Estado. Únicamente los organismos nombrados o a los que se delega de manera formal el desempeño de las funciones deben designarse de acuerdo con el apartado 3. Los organismos o las agencias que solamente ayudan a una Autoridad Central a desempeñar sus funciones, como sucede en el ejemplo anterior, no deben ser designadas con arreglo al apartado 3.

Apartado 4 – El presente artículo y el artículo 7 no podrán interpretarse de manera que impongan a una Autoridad Central la obligación de ejercer atribuciones que corresponden exclusivamente a autoridades judiciales, según la ley del Estado requerido.

190. El apartado 4 clarifica los límites de los poderes de las Autoridades Centrales requeridas. Pretende igualmente disipar cualquier duda sobre si los artículos 6 y 7 podrían dar la impresión de imponer obligaciones a las Autoridades Centrales que únicamente podrían ser cumplidas en su Estado por las autoridades judiciales.

⁸⁵ *Convenio de La Haya de 15 de noviembre de 1965 sobre la Notificación o Traslado en el Extranjero de Documentos Judiciales o Extrajudiciales en Materia Civil o Comercial.*

⁸⁶ El Informe no trata de las obligaciones legales de los Estados en virtud del Convenio sobre notificaciones de 1965. Se limita a llamar la atención de su posible relevancia en el contexto del artículo 6 (2) j) y del artículo 50, que indica claramente que el nuevo Convenio no deroga el Convenio sobre notificaciones. No es necesario aquí un análisis más detallado de las obligaciones en virtud del Convenio sobre notificaciones.

Artículo 7 *Peticiones de medidas específicas*

191. Una petición de medidas específicas es una petición de asistencia limitada y no una solicitud incluida en el artículo 10 (Solicitudes disponibles). La petición se hará antes de una solicitud formal en virtud del Capítulo III o en ausencia ella. Es la razón por la que figura en el Capítulo II y no en el Capítulo III. Además, no se han previsto procedimientos o formularios específicos para las peticiones de medidas específicas. Se puede pensar que no tienen un carácter tan formal como las solicitudes en virtud del Capítulo III.

192. Conviene recordar que una solicitud de asistencia limitada estaba prevista en el artículo 10 en borradores anteriores del Convenio⁸⁷. Sin embargo, se expresaron dudas sobre si obligar a las Autoridades Centrales a prestar este tipo de asistencia podría ser una carga demasiado pesada. A modo de compromiso y para dar una base convencional a esta forma de asistencia limitada, la "solicitud de asistencia limitada" en el Capítulo III se convirtió en una "petición de medidas específicas" en el Capítulo II. Además, se deja un cierto margen de apreciación a la Autoridad Central requerida en cuanto a las modalidades de prestación del servicio, sin imponer a las Autoridades Centrales obligaciones que no puedan cumplir, pudiendo derivarse grandes beneficios del hecho de disponer de una mayor variedad de servicios a tenor de lo dispuesto en el artículo 7(1). De ahí que se haya añadido una referencia al artículo 6(2) *b), c), g), h), i) y j)* en el artículo 7(1).

193. Existen por lo menos tres posibles situaciones en las que una petición de medidas específicas podría ser presentada por una Autoridad Central: (i) una petición previa a una solicitud de obtención, modificación o ejecución de una decisión en materia de alimentos, como, por ejemplo, una petición para asistencia presentada a una Autoridad Central para verificar si el deudor reside en el Estado en el que la Autoridad Central tramitando una solicitud de alimentos o una solicitud de modificación o ejecución de una decisión en materia de alimentos en el Estado requirente y sea necesaria la ayuda del Estado requerido para el procedimiento (por ejemplo, una petición de asistencia hecha en otro Estado para ayudar a localizar los bienes del deudor); y (iii) una petición de asistencia en un asunto de cobro de alimentos puramente interno en el que, por cualquier razón, fuera necesario pedir la ayuda de otro Estado, por ejemplo, para la determinación de la filiación o la identificación de bienes al extranjero. La situación referida en (iii) está cubierta en el artículo 7(2). Es probable que la petición más común de medidas específicas se referirá al artículo 6(2) *b)* y a la localización del deudor. Estas medidas permitirán reducir los gastos de forma significativa. Muchas Autoridades Centrales y los acreedores a los que prestan ayuda querrán averiguar si el deudor realmente reside en un determinado Estado antes de gastar tiempo, esfuerzo y dinero en la preparación y la traducción de una solicitud del Capítulo III. Las peticiones con arreglo al artículo 6(2) *c)* para la obtención de datos acerca de los ingresos del deudor pueden presentarse regularmente. Tal información ayudará a decidir en las fases iniciales si vale la pena seguir con una solicitud.

194. Una petición en aplicación del artículo 7 debe presentarse a través de una Autoridad Central. El apartado 1 establece que: "Una Autoridad Central podrá dirigir una petición [...] a otra Autoridad Central [...]", y el apartado 2 dice que "Una Autoridad Central podrá [...] a petición de otra Autoridad Central [...]". Esta condición es necesaria porque el artículo 9 (Solicitudes a través de las Autoridades Centrales) no se aplica al artículo 7 y no se tiene la intención de permitir que los solicitantes hagan peticiones de medidas específicas directamente al Estado requerido.

195. Numerosos expertos creyeron que el tipo de asistencia previsto en el artículo 7 era esencial para el desarrollo de un sistema nuevo y completo de cooperación en materia del cobro de alimentos. Algunos Estados ya ofrecían este tipo de asistencia en virtud de la Convención de Nueva York de 1956, en particular para ayudar a localizar al deudor.

⁸⁷ Ver el artículo 11(1) *h)* en Doc. Prel. N° 7 de abril de 2004, "Documento de Trabajo sobre el convenio en relación con el cobro internacional de alimentos con respecto a los menores y otras formas de manutención de la familia", preparado por el Comité de redacción a la atención de la Comisión Especial de junio de 2004 sobre el cobro internacional de alimentos con respecto a los niños y otras formas de manutención de la familia, disponible en la dirección < www.hcch.net >.

196. El primer apartado del artículo 6, que dice que "las Autoridades Centrales prestarán asistencia con respecto a las solicitudes presentadas conforme al capítulo III", no se aplica a una petición de medidas específicas del artículo 7 porque no es una solicitud en el sentido del Capítulo III. Si una solicitud se ha realizado conforme al artículo 10, una Autoridad Central prestará la asistencia obligatoria a que se refiere el artículo 6(2) y no la asistencia de medidas específicas de acuerdo con el artículo 7.

197. Cuando una petición de asistencia implica medidas específicas, como la localización de los bienes del deudor, requiere la iniciación de procedimientos judiciales u otra acción judicial parecida, corresponde a la autoridad requerida decidir si puede tomar aquellas medidas específicas. En caso negativo, cabe la posibilidad de que la Autoridad Central pueda ofrecer otra forma de asistencia administrativa o asesoramiento sobre cómo conseguir el objetivo de la petición, por ejemplo, mediante el uso de los instrumentos internacionales aplicables.

198. La cuestión de los costes derivados de las medidas específicas se trata en el artículo 8(2) y (3). Corresponde al Estado requerido determinar la forma en que deben tratarse tales costes, que podrían ser objeto de acuerdos bilaterales o de acuerdos de reciprocidad entre los Estados con arreglo al artículo 51(2).

199. El texto del artículo 7 mira hacia el futuro. Los Estados que ya tienen la capacidad de cumplir esta obligación a un nivel alto no se ven limitados en la variedad de servicios que pueden ofrecer. Otros Estados pueden seguir cumpliendo sus obligaciones con un nivel inferior de servicios, pero con el paso del tiempo, si mejoran sus recursos y cambia su legislación, podrán progresivamente ofrecer mejores servicios.

200. No debe abusarse del artículo 7 para "ir a la pesca de información" (*fishing expeditions*) o para obtener información antes del procedimiento (*pre-trial discovery*). La petición de medidas específicas puede utilizarse únicamente en los casos de alimentos que se incluyen en el núcleo principal del Convenio, a reserva de una declaración que extienda el ámbito de aplicación sobre una base recíproca. Ver las explicaciones sobre el ámbito de aplicación en el artículo 2.

Apartado 1 – Una Autoridad Central podrá dirigir una petición motivada a otra Autoridad Central para que ésta adopte medidas específicas apropiadas previstas en el artículo 6(2) b), c), g), h), i) y j) cuando no esté pendiente ninguna solicitud prevista en el artículo 10. La Autoridad Central requerida adoptará las medidas que resulten apropiadas si las considera necesarias para asistir a un solicitante potencial a presentar una solicitud prevista en el artículo 10 o a determinar si se debe presentar dicha solicitud.

201. La primera frase del artículo 7(1) establece los requisitos de la petición de medidas específicas a la Autoridad Central requirente. La petición será para "medidas específicas apropiadas", debe ser motivada y únicamente puede presentarse en relación a una o más de las funciones precisadas en el artículo 6(2) b), c), g), h), i) y j) y no es necesario que se haya hecho o se esté preparando una solicitud de acuerdo con el artículo 10. La segunda frase del apartado 1 describe la respuesta que se espera de la Autoridad Central requerida. Debe considerar, sobre la base de las razones que se la hayan comunicado, que las medidas específicas solicitadas sean necesarias para ayudar a presentar o a decidir presentar una solicitud del artículo 10. Por ejemplo, si un acreedor pide ayuda para localizar al deudor, la Autoridad Central requirente deberá indicar los motivos de la petición a la Autoridad Central requerida. El tipo y amplitud de la asistencia a prestar son los que se consideren "apropiados" en el Estado requerido. Corresponde a la Autoridad Central requerida determinar las medidas apropiadas, teniendo en cuenta las circunstancias. La Autoridad Central puede, por tanto, denegar la asistencia si no está "convencida" de que la medida sea necesaria. Sin embargo, cuando la Autoridad Central está "convencida", tiene la obligación de tomar las medidas adecuadas. Una medida adecuada de acuerdo con el artículo 7 podría ser la remisión de la petición por la Autoridad Central requerida a la autoridad adecuada. Para simplificar, la petición podría presentarse en el mismo formato que una solicitud del artículo 10, pero no es obligatorio.

202. Mientras que la primera frase del apartado 1 establece que la petición puede hacerse aunque no esté pendiente una solicitud de acuerdo con el artículo 10, la segunda

frase del apartado 1 exige la existencia de un vínculo entre la medida específica y la posibilidad de presentar una solicitud en virtud del artículo 10. Esta frase refleja la opinión general según la cual era necesario delimitar el ámbito de las peticiones de medidas específicas. Se temía, en particular, que este artículo se utilizara para otros fines distintos del cobro de alimentos. También hubo el deseo de añadir ciertas palabras específicas para delimitar tales peticiones con el fin de reflejar los objetivos del Convenio.

203. La segunda frase deja claro que la información obtenida por la medida específica tiene como fin ayudar a una persona a hacer una solicitud prevista en el artículo 10 o a decidir si debe hacerse una solicitud prevista en el artículo 10. No existe obligación para esa persona de hacer tal solicitud tras recibir la información.

204. Por lo tanto, a partir del momento en que recibe una petición de medidas específicas y ha verificado el vínculo con una posible solicitud de acuerdo con el artículo 10, una Autoridad Central debe tomar las medidas adecuadas, proporcionando un nivel de asistencia y cooperación adecuado para aquella petición en particular y conforme, no sólo con sus poderes y recursos, sino también con su legislación interna. Por ejemplo, se podría hacer una petición para solicitar información sobre los ingresos del deudor que facilitaría al Estado requirente la toma de una decisión en materia de alimentos que más tarde fuera reconocida y ejecutada en el Estado requerido. Este ejemplo estaría cubierto por el apartado 1 más que por el apartado 2 porque se contempla indudablemente una futura solicitud según el Convenio, incluso si el procedimiento debe concluir primero en el Estado requirente (situación considerada en el apartado 2).

Apartado 2 – Una Autoridad Central podrá también tomar medidas específicas a petición de otra Autoridad Central con respecto a un asunto sobre cobro de alimentos pendiente en el Estado requirente que tenga un elemento internacional.

205. El caso pendiente al que se hace referencia en el apartado 2 es un caso interno relativo al cobro de alimentos en el Estado requirente y para el cual se necesite asistencia de otro Estado. El artículo 7(2) se limita a casos internos que contengan un elemento internacional relativo al "cobro de alimentos". Las palabras "con respecto a un asunto sobre cobro de alimentos" fueron añadidas para dejar claro que el ámbito de aplicación de esta disposición se limita a los casos descritos y no simplemente a "cualquier" caso interno. Para no perjudicar a un acreedor que trata de obtener una decisión en materia de alimentos en su propio Estado y que previamente necesita asistencia para establecer la filiación, el artículo 7(2) prevé tal asistencia "con respecto a un asunto sobre cobro de alimentos pendiente en el Estado requirente que tenga un elemento internacional".

206. Aunque se entendió que si se dirige una petición a una Autoridad Central en otro Estado contratante el caso ya contiene un "elemento internacional", se añadieron las palabras "que tenga un elemento internacional" para dar mayor certidumbre sobre las condiciones aplicables a las peticiones de medidas específicas en un caso internacional.

207. Cuando una petición se realiza de acuerdo con el artículo 7(2), la Autoridad Central "podrá también tomar medidas específicas". La utilización del verbo "podrá" en el apartado 2 abre una posibilidad a la Autoridad Central y no le impone una obligación como en el apartado 1, que utiliza el término "*shall*" ("adoptará" en español). Esto es así, en particular, porque las medidas específicas recogidas en el apartado 2 podrían ser cualquiera de las medidas a que se refiere el artículo 6(2) y no están restringidas a las que se mencionan en el artículo 7(1).

208. El apartado 2 podría aplicarse incluso si el deudor y el acreedor viven en el Estado requirente. Existen circunstancias en que en el procedimiento judicial en el Estado requirente se necesita información o medidas en el Estado requerido, tales como la localización de bienes o la declaración de un testigo extranjero. Por ejemplo, para una solicitud de alimentos puramente interna, el apartado 2 permitiría que se hiciera una petición de medidas provisionales de carácter territorial previstas en el artículo 6(2) *i*), pero si no se pueden bloquear primero los bienes en el Estado requerido (o en otro Estado), podría resultar inútil que el acreedor continuara con la solicitud interna. En la

medida en que las Autoridades Centrales pueden ofrecer asistencia administrativa a través de una red de cooperación bien establecida, es lógico utilizar esa red incluso para un asunto interno con un elemento extranjero, siempre que no signifique una carga de trabajo demasiado pesada para la Autoridad Central requerida.

209. Si un servicio o una función que se encuentra en el artículo 6 se proporciona como respuesta a una petición con arreglo al artículo 7 (cuando no está pendiente solicitud alguna de acuerdo con el artículo 10), el artículo 14 no se aplica y las peticiones no tienen los mismos beneficios que las solicitudes basadas en el Capítulo III, tales como el acceso efectivo a los procedimientos y la gratuidad de los servicios. En todo caso, las Autoridades centrales sólo pueden cobrar los costes y gastos excepcionales relativos a peticiones del artículo 7 en virtud de lo dispuesto en el artículo 8(2) y (3).

Artículo 8 Costes de la Autoridad Central

210. El principio general del artículo 8 es que no se debería imponer ningún coste por los servicios prestados por una Autoridad Central. El principio general de gratuidad de los servicios administrativos para solicitantes y Autoridades Centrales fue ampliamente apoyado y considerado consistente con los objetivos del Convenio de disponer de un procedimiento sencillo, rápido y económico⁸⁸. Este principio se consideró particularmente importante por lo que se refiere a los alimentos destinados a los niños. Además, se consideró importante garantizar que no se denegara a los solicitantes el acceso a los beneficios y servicios del Convenio como consecuencia de que sus recursos económicos sean limitados. El artículo 8 subraya otros principios importantes: a) la necesidad de facilitar el acceso efectivo a los servicios y procedimientos previstos en el Convenio; b) garantizar un equilibrio entre las cargas y beneficios previstos en el Convenio; c) garantizar un cierto grado de reciprocidad entre los Estados contratantes que permita instaurar la confianza y el respeto mutuos necesarios para el éxito del Convenio; y d) el cobro de alimentos debería tener precedencia sobre el pago de gastos judiciales y otros gastos.

211. El artículo 8 se refiere a los costes administrativos de las Autoridades Centrales. Sin embargo, debe comprenderse que las explicaciones relativas al artículo 8 se hacen en el contexto de las solicitudes realizadas de acuerdo con el Capítulo III y que cualquier referencia al cobro de servicios debe leerse en relación con los artículos 14, 15, 16, 17 y 43 relativos al acceso efectivo a los procedimientos, a la asistencia judicial gratuita para las solicitudes de alimentos para los niños y al cobro de los gastos. Debe también subrayarse que la Autoridad Central sólo puede cobrar los gastos excepcionales en los que haya incurrido en virtud del artículo 7 y no los derivados del artículo 6. Es también importante precisar que todos los servicios mencionados en el Convenio, necesarios para obtener o ejecutar una decisión de alimentos para un niño, están cubiertos sea por el artículo 8 o sea por los artículos 14, 15, 16, 17 y 43 (con la única excepción de los costes de los servicios de traducción).

Apartado 1 – Cada Autoridad Central asumirá sus propios costes derivados de la aplicación del presente Convenio.

212. Esta disposición proviene del artículo 26 del Convenio de La Haya de 1980 sobre sustracción de menores y del artículo 38 del Convenio de La Haya de 1996 sobre protección de niños. Los Estados tienen la posibilidad de concluir acuerdos bilaterales o regionales en virtud del artículo 51(2) para proporcionar otros servicios gratuitos sobre la base de la reciprocidad.

213. La formulación del apartado 1 precisa que una Autoridad Central no puede facturar sus servicios a otra Autoridad Central y debe correr con sus propios costes. Esto no excluye la posibilidad que tiene una Autoridad Central de imponer cargos a cualquier otra

⁸⁸ Estos principios se propusieron en "Administrative and Legal Costs and Expenses under the new Convention on the International Recovery of Child Support and other Forms of Family Maintenance including Legal Aid and Assistance", informe elaborado por W. Duncan, Secretario General Adjunto, con la ayuda de C. Harnois, Oficial Legal, Doc. Prel. N° 10 de mayo de 2004, a la atención de la Comisión Especial de junio de 2004 sobre el cobro internacional de alimentos con respecto a los niños y otras formas de manutención de la familia (en adelante, Doc. Prel. N° 10/2004, disponible en la dirección < www.hcch.net >), en los apartados 41-44.

persona u organismo distintos del solicitante al que se hace referencia en el apartado 2. Ver los apartados 215 y 216 *infra*.

Apartado 2 – Las Autoridades Centrales no impondrán al solicitante cargo alguno por los servicios que las mismas presten en virtud del Convenio, salvo los costes excepcionales que se deriven de una petición de medidas específicas previstas en el artículo 7.

214. El apartado 2 se aplica tanto a la Autoridad Central del Estado requirente como a la del Estado requerido. El "solicitante" es una persona u organismo público que realiza una solicitud de acuerdo con el artículo 10. Cuando el solicitante es un organismo público, se aplica el mismo principio de gratuidad de los servicios. Se consideró que no era recomendable penalizar a un Estado imponiéndole cargas simplemente porque ese Estado hubiera anticipado alimentos a los niños antes de cobrarlos del deudor.

215. Aunque el apartado 2 establece que no se impondrá al solicitante cargo alguno por los servicios prestados por una Autoridad Central, puede haber otras personas a las que se podrían imponer cargos por los servicios prestados por una Autoridad Central o a las que un tribunal podría condenar a pagar gastos. Por ejemplo, podría requerirse el pago de gastos administrativos un deudor que se opuso sin éxito al procedimiento judicial o el empleador del deudor que se negó a adoptar una orden de retención de salario. El artículo 43 puede referirse al cobro de los costes administrativos o judiciales. Durante las negociaciones, algunos mantuvieron la idea de que se hicieran pagar los servicios de la Autoridad Central al deudor. Se estimó que la idea de tener que pagar gastos suplementarios, podría animar al deudor a pagar los alimentos de manera voluntaria.

216. El principio general en el apartado 2 se aplica a los servicios o funciones de las Autoridades Centrales enumerados en los artículos 5, 6, 7 y 12. La referencia específica a los "servicios que las mismas prestan" en el artículo 8(2) deja claro que las Autoridades Centrales no pueden cobrar por sus servicios, pero existe la posibilidad de que se cobre un servicio prestado por un organismo distinto de la Autoridad Central excepto en el contexto de una solicitud para alimentos para un niño, en cuyo caso debe proporcionarse asistencia jurídica gratuita y no pueden imponerse costes (art. 15(1)). No obstante, el organismo a que se refiere el artículo 6(3) no debe cobrar por servicios que entran en el ámbito de las atribuciones que ejerce como Autoridad Central.

217. En versiones anteriores del Convenio⁸⁹, había una excepción al principio general recogido en el artículo 8 que hubiera permitido imponer cargos por servicios adicionales o por servicios jurídicos de nivel superior siempre que no obstaculizaran la obligación de facilitar el acceso efectivo a los procedimientos en virtud del artículo 14.

218. Sin embargo, esa disposición fue sustituida en la Comisión Especial de 2006 por una disposición más sencilla, que ahora se encuentra en el artículo 8(2), que exime al solicitante del pago de cualquier tipo de cargo administrativo, permitiendo ciertos cargos en relación a peticiones de medidas específicas de acuerdo con el artículo 7. Los expertos estuvieron de acuerdo en que permitir hacer pagar por servicios adicionales o de nivel más elevado podía tener como consecuencia indeseada incitar a que algunas Autoridades Centrales hicieran menos u ofrecieran sólo sus servicios mínimos de manera gratuita, haciendo pagar por la mayoría de sus servicios⁹⁰. También se reconoció que sería un fracaso para el Convenio el hecho de que los costes del procedimiento impidieran al acreedor presentar una reclamación legítima de alimentos.

219. El principio del acceso efectivo a los procedimientos previsto en el artículo 14 es, por lo tanto, un principio esencial. Un solicitante no puede verse privado del acceso efectivo a los procedimientos por la posibilidad de que algunos servicios deban pagarse. Ver también las explicaciones relativas a los artículos 15 y 16, en las que se subraya aún más el principio de acceso efectivo.

⁸⁹ Doc. Prel. N° 16/2005, (*op.cit.* nota 67).

⁹⁰ Ver Doc. Prel. N° 23 de junio de 2006 "Comments on the tentative Draft Convention on the International Recovery of Child support and Other Forms of Family Maintenance", recibidos por la Oficina Permanente, a la atención de la Comisión Especial de junio de 2006 sobre el cobro internacional de alimentos con respecto a los niños y otras formas de manutención de la familia (en adelante, Doc. Prel. N° 23/2006), disponible en la dirección < www.hcch.net >.

220. Si el solicitante (aparte del acreedor de alimentos para un niño) no puede pagar los gastos, el Estado requerido debe facilitar al solicitante el acceso efectivo a los procedimientos, por ejemplo, ayudando al solicitante a presentar una solicitud de asistencia jurídica gratuita en el Estado requerido si el solicitante tiene derecho a ella y si la asistencia jurídica gratuita cubre los servicios en cuestión.

221. Una Autoridad Central debe soportar sus propios costes para proporcionar los servicios relacionados con una solicitud de acuerdo con el artículo 10. Aquellos que pueden beneficiarse incluye al acreedor, al deudor y a un organismo público. Puede también beneficiarse de los servicios gratuitos cualquier acreedor al que se hayan extendido los Capítulos II y III en virtud de una declaración de acuerdo con el artículo 2(3) que extiende los Capítulos II y III a dicho acreedor.

222. Una excepción específica a esta regla general es que se pueden cobrar al solicitante los costes de traducción de conformidad con el artículo 45.

223. En el contexto del apartado 2, los "costes excepcionales" son los que se consideran inusuales o constituyen una excepción a la regla general. Los términos del artículo 8(2) que dicen que las Autoridades Centrales no "impondrán" ("*may not impose*") ningún cargo "salvo los costes excepcionales" significan que la Autoridad Central tiene la discreción de decidir si impondrá cargos o no en tales casos. No le está prohibido imponer esos cargos como es el caso cuando se emplea *shall* (o en español el futuro "no impondrá") en lugar de *may* (o en español "no pueden imponer").

Apartado 3 – La Autoridad Central requerida no podrá recuperar los costes excepcionales indicados en el apartado 2 sin el consentimiento previo del solicitante sobre la prestación de dichos servicios a tales costes.

224. El apartado 3 se incluyó como consecuencia de una iniciativa de Suiza⁹¹. La Sesión Diplomática apoyó los argumentos de la delegación suiza relativos a que cuando pueden producirse costes o gastos excepcionales, debería notificarse a la autoridad requirente sobre los costes antes de que se preste el servicio. Las peticiones de medidas específicas de acuerdo con el artículo 7 pueden implicar costes considerables, que incluso puedan implicar que no se realice la solicitud. Por ejemplo, algunas medidas que necesitan la ayuda de autoridades externas no pueden adoptarse sin cargos, tales como la localización del deudor o la obtención de detalles sobre su situación financiera⁹². Sin embargo, la sugerencia de que la autoridad requirente garantizara de alguna forma el pago de estos costes no recibió apoyo para que se incluyera en el texto del Convenio. Ello no excluye la posibilidad de que los Estados contratantes concluyan tales acuerdos entre sí.

225. Un ejemplo puede ilustrar las relaciones entre el artículo 8(3) y el artículo 43(1). Un acreedor acepta, conforme al artículo 8(3) la prestación de servicios para localizar a un deudor, lo que engendrará "costes excepcionales". Si la búsqueda del deudor no tiene éxito, los gastos serán a cargo del acreedor, mientras que si se le localiza, los gastos los pagará el deudor en virtud del artículo 8(2) o del artículo 43(2). Sin embargo, debe aplicarse la regla del artículo 43(1). El acreedor puede aceptar una reducción del pago de los alimentos para compensar los gastos de localización del deudor, pero no es algo incluido o exigido en el Convenio.

⁹¹ Ver "Lista consolidada de comentarios al anteproyecto revisado de Convenio sobre el cobro internacional de alimentos para los niños y otros miembros de la familia", preparado por la Oficina Permanente, Doc. Prel. No 36, de octubre de 2007, a la atención de la Vigésimo Primera Sesión de noviembre de 2007 (en adelante, Doc. Prel. No 36/2007, disponible en la dirección < www.hcch.net >).

⁹² Ver *Minutes*, Nº 2, apartado 53.

CAPÍTULO III – SOLICITUDES POR INTERMEDIO DE AUTORIDADES CENTRALES

226. El título del Capítulo III y del artículo 9 tienen como objetivo eliminar cualquier ambigüedad relativa a las solicitudes y procedimientos. Cualquier solicitud que se realice en virtud del Capítulo III debe presentarse y transmitirse a través de las Autoridades Centrales. El solicitante debe residir en el Estado requirente y debe dirigir su solicitud a la Autoridad Central de dicho Estado. La solicitud debe ser una de las permitidas por el artículo 10, debe realizarse en la forma exigida por el artículo 11 y de acuerdo con los procedimientos previstos en el artículo 12.

227. Una persona que presenta una solicitud con arreglo al Capítulo III tiene derecho a solicitar todos los servicios prestados por una Autoridad Central que se enumeran en el Capítulo II. Con excepción de las medidas específicas del artículo 7, estos servicios están reservados únicamente a las solicitudes presentadas de acuerdo con el Capítulo III⁹³.

Artículo 9 *Solicitud por intermedio de Autoridades Centrales*

Las solicitudes previstas en el presente capítulo se transmitirán a la Autoridad Central del Estado requerido por intermedio de la Autoridad Central del Estado contratante en que resida el solicitante. A los efectos de la presente disposición, la residencia excluye la mera presencia.

228. El artículo 9 contiene una definición de residencia únicamente a los efectos de esta disposición. La "residencia" del solicitante debe ser más de la "mera presencia". Pero, por otra parte, no se requiere la "residencia habitual". La intención que ha conducido a la elección de la mera "residencia" es facilitar el acceso a las Autoridades Centrales y facilitar lo más posible las solicitudes de cobro internacional de alimentos con respecto a los niños. Un niño requiere apoyo económica cualquiera que sea el lugar donde resida y no debería estar obligado a cumplir condiciones estrictas de residencia para solicitar ayuda para recibirla.

229. Surge la cuestión de si un solicitante puede presentar una solicitud en virtud del Capítulo III directamente a la Autoridad Central de otro Estado contratante. Esto podría ocurrir, por ejemplo, cuando un acreedor que ha obtenido una decisión en el país en que reside, se establece después en otro país y se dirige directamente a la Autoridad Central en el Estado de origen con el fin de ejecutar la decisión. Se acordó que si bien una Autoridad Central puede, si su legislación interna lo permite, aceptar tal solicitud, no se consideraría una solicitud realizada según lo dispuesto en el Capítulo III. La acción unilateral del solicitante no creará obligación alguna de cooperación con arreglo al Convenio entre los dos países implicados.

230. Se discutió la cuestión de las relaciones jurídicas entre el solicitante y la Autoridad Central, en particular, en lo que se refiere a la necesidad de un poder para pleitos. Algunos delegados creían que la relación podría clarificarse exigiendo el poder. Otros apuntaron que puede ocurrir que la Autoridad Central no represente ni al solicitante ni al Estado requirente, sino que únicamente cumpla las obligaciones del Convenio para su Estado. En tal caso, el solicitante no podría dar instrucciones a la Autoridad Central sobre cómo actuar en el procedimiento. Los delegados creyeron que sería incorrecto imponer a todos los Estados contratantes un modelo uniforme sobre la forma en que debe relacionarse la Autoridad Central con el solicitante. Actualmente, el artículo 42 permite a una Autoridad Central requerida solicitar el poder para pleitos únicamente si actúa como representante jurídico del solicitante.

Artículo 10 *Solicitudes disponibles*

231. El artículo 10 delimita el ámbito de aplicación del Convenio en lo que respecta a las solicitudes disponibles. Pueden presentarse diferentes tipos de solicitud de forma conjunta o alternativa, según el caso.

⁹³ El Convenio no interfiere en los derechos de cualquier persona de solicitar a otro país, fuera del presente Convenio, cualquier procedimiento o remedio disponible de acuerdo con la legislación del otro país. Ver el artículo 37.

232. La variedad de solicitudes descritas en el artículo 10 refleja las recomendaciones de la Comisión Especial de 1999 según las cuales el Convenio debería ser "completo, inspirándose en los mejores aspectos los Convenios de La Haya existentes"⁹⁴, incluyendo, por ejemplo, la obtención y la modificación de decisiones en materia de alimentos en virtud de la Convención de Nueva York de 1956.

233. Se había previsto una solicitud separada para el cobro de atrasos en los borradores anteriores del artículo 10. Sin embargo, se acordó que el cobro de atrasos será siempre una cuestión de reconocimiento y ejecución de una orden existente en virtud de la cual se han acumulado los pagos atrasados. Por lo tanto, una solicitud separada era redundante. El cobro de atrasos está previsto en el artículo 6(2) e) en relación a la ejecución continuada y en el artículo 19(1), en cuya virtud la obligación de pagar atrasos está explícitamente incluida dentro del ámbito de aplicación de una decisión en materia de alimentos a los fines del Capítulo V relativo a reconocimiento y ejecución.

Apartado 1 – Las categorías siguientes de solicitudes deberán poder presentarse en un Estado requirente por un acreedor que pretende el cobro de alimentos en virtud del presente Convenio:

234. La frase introductoria del artículo 10(1) se introdujo tras las discusiones que tuvieron lugar en la Comisión Especial de 2006. Las palabras "Las categorías siguientes de solicitudes deberán poder presentarse en un Estado requirente por un acreedor" tienen como intención eliminar cualquier duda o ambigüedad relativa a que un Estado contratante debe poner a la disposición del acreedor todas las solicitudes detalladas en el artículo 10(1). Las solicitudes se regularán por el artículo 10(3). Las solicitudes recogidas en el apartado 1 pueden ser sometidas a los límites de competencia que se establecen en el apartado 3.

235. El artículo 10(1) se aplica exclusivamente al acreedor. Aunque la definición de "acreedor" en el artículo 3 se refiere únicamente a una "persona", el artículo 36(1) establece que a los efectos de las solicitudes para el reconocimiento y la ejecución de una decisión de acuerdo con el artículo 10(1), un acreedor puede ser también un organismo público. La disposición describe los criterios que el acreedor debe cumplir al solicitar la asistencia de una Autoridad Central en virtud del artículo 10(1): el solicitante debe encontrarse en el Estado requirente; el solicitante debe ser el acreedor (u otra persona actuando en representación del acreedor), que trata de obtener alimentos en otro Estado contratante (el Estado requerido); y la solicitud debe ser una de las previstas en el artículo 10(1) a) a f). Finalmente, la solicitud debe presentarse a través de las Autoridades Centrales de acuerdo con el artículo 9.

236. El acreedor debe encontrarse en el Estado requirente para hacer la solicitud. La elección de las palabras "en el Estado requirente" garantiza que el artículo 10 se aplicará por igual a los acreedores particulares y a los organismos públicos y elimina la necesidad de definir "el Estado requirente" en el artículo 3 como el lugar en que el solicitante resida y lugar de origen de la solicitud. Tal definición no habría sido apropiada para un organismo público. El término "Estado requirente" se consideró suficientemente claro para no necesitar una definición.

Subapartado a) – reconocimiento o reconocimiento y ejecución de una decisión;

237. La decisión a la que se aplica el artículo 10(1) a) y b) es una decisión de acuerdo con la descripción del artículo 19⁹⁵. También puede formar parte de una decisión según lo establecido en el artículo 21. Ver también la explicación sobre "reconocimiento" y "ejecución" en el apartado 429.

238. A los fines del artículo 10(1) a) una solicitud de reconocimiento o reconocimiento y ejecución de una decisión deberá procesarse de acuerdo con el artículo 23, o, en su caso,

⁹⁴ Informe y Conclusiones de la Comisión Especial de 1999 (*op.cit.* nota 3), apartado 46.

⁹⁵ Una solicitud de reconocimiento y ejecución de una decisión en materia de alimentos puede hacerse en virtud del Capítulo III a través de una Autoridad Central. Una solicitud directa de reconocimiento y ejecución de una decisión en materia de alimentos puede hacerse con arreglo a los artículos 19(5) y 37, pero no constituye una solicitud al amparo del Capítulo III. No se puede solicitar la asistencia de una Autoridad Central ya que el Capítulo II no se aplica a dichas solicitudes. Ver la explicación de los artículos 19 y 37.

con el artículo 24, y deberá ir acompañada de los documentos enumerados en el artículo 25⁹⁶.

239. A los efectos de tramitar una solicitud de reconocimiento o de reconocimiento y ejecución de una decisión, puede plantearse la cuestión de si la decisión en materia de alimentos ha sido dictada por una autoridad judicial o por una autoridad administrativa. Si la decisión cumple los requisitos del artículo 19, es ejecutoria en el Estado de origen y ha sido dictada por la autoridad competente para dictar tales decisiones en dicho Estado contratante, debe ser reconocida y ejecutada, siempre que se cumplan las bases para el reconocimiento y la ejecución establecidas en el artículo 20 y siempre que no surjan motivos para su denegación con arreglo al artículo 22. Es irrelevante la identidad de la Autoridad que decida.

240. Aunque no se diga expresamente, una decisión para la que se solicita el reconocimiento o el reconocimiento y la ejecución en virtud del Convenio debe ser una decisión dictada en un Estado contratante, de conformidad con el artículo 20(1). Sin embargo, no es obligatorio que sea una decisión dictada en el Estado requirente. Por ejemplo, un acreedor que vivía en el Estado X, donde ha obtenido la orden de prestación de alimentos, cambia su residencia al Estado Y. El deudor ha cambiado su residencia al Estado Z. Los Estados X, Y y Z son todos Estados contratantes. El acreedor que reside en el Estado Y puede solicitar el reconocimiento o el reconocimiento y la ejecución de la decisión procedente del Estado X en el Estado Z.

241. Se discutió si la misma regla se aplicaría en el caso que la jurisdicción de origen fuera un Estado no contratante y se acordó que únicamente una decisión procedente de un Estado contratante puede ser reconocida y ejecutada en el Estado requerido con arreglo al Capítulo V (véase el art. 20(1)). No obstante, el artículo 10(1) a) no impide la transmisión de una decisión dictada en un Estado no contratante a los efectos de reconocimiento y ejecución de acuerdo con la ley del Estado requerido, como un acto de cortesía internacional entre los Estados.

Subapartado b) – ejecución de una decisión dictada o reconocida en el Estado requerido;

242. Una solicitud para ejecutar una decisión dictada en el Estado requerido es una petición al Estado contratante para ejecutar su propia decisión. Podría ocurrir, por ejemplo, cuando el deudor resida en el Estado de origen y que falte al pago, pero el acreedor ya no resida (o nunca residió) en ese Estado.

243. Las palabras "o reconocida" en el subapartado b) permitirían también una solicitud para la ejecución de una decisión ya reconocida en el Estado requerido. Las palabras "o reconocida" en el subapartado b) cubrirán también situaciones tales como aquellas en que una solicitud anterior de reconocimiento de una decisión fue presentada cuando la ejecución no era problemática o cuando una decisión (incluyendo una decisión adoptada en un Estado no contratante) ha sido reconocida previamente en el Estado requerido con arreglo a algún otro procedimiento, que no sea este Convenio.

Subapartado c) – obtención de una decisión en el Estado requerido cuando no exista una decisión previa, incluida la determinación de filiación en caso necesario;

244. El subapartado c) permite al acreedor presentar una solicitud para obtener una decisión en materia de alimentos cuando no existe decisión alguna en otro Estado. Si es necesario determinar previamente la filiación, ello está autorizado por el subapartado c)⁹⁷.

⁹⁶ Informe del Grupo de Trabajo sobre formularios – Formularios recomendados, coordinado por la Oficina Permanente, Doc. Prel. No 31-B, de julio de 2007, a la atención de la Vigésimo Primera Sesión, de noviembre de 2007 (en adelante, Doc. Prel. No 31-B/2007), disponible en la dirección < www.hcch.net >. El Anexo A contiene el formulario de solicitud propuesto por el Grupo de Trabajo sobre formularios. Ver también artículo 11(4).

⁹⁷ *Ibíd.* El Anexo C contiene el formulario de solicitud propuesto por el Grupo de Trabajo sobre formularios. Ver también artículo 11(4).

245. La Convención de Nueva York de 1956 autorizaba la obtención de una decisión en materia de alimentos. Una solicitud con arreglo al subapartado c) está sujeta al apartado 3, si bien las reglas de competencia del foro pueden limitar los casos en que se puede presentar una solicitud para la obtención de una decisión y las reglas procesales y materiales del foro regularán el procedimiento.

246. Con buen criterio, muchos sistemas permiten al acreedor solicitar la obtención de alimentos en el Estado del deudor. Puede ser más rápido y más eficaz, puesto que no hay que cumplir requisitos internacionales para el traslado y la notificación al demandado y no habrá necesidad de procedimiento alguno de reconocimiento y ejecución de decisiones extranjeras. Habrá una evaluación más precisa de la capacidad del deudor para pagar y el acreedor podrá obtener una pensión alimenticia más elevada; el patrimonio a tomar en cuenta podría ser mayor; y será menos probable que se tengan que presentar nuevas solicitudes de modificación. Además, las autoridades del Estado del deudor podrán ejecutar su propia decisión con más rapidez y con una mayor eficacia. Ver también las explicaciones relativas al artículo 6(2) j).

247. La segunda parte del subapartado c) relativa a la filiación puede entrar en juego en la hipótesis en que un acreedor solicita la obtención de una decisión en materia de alimentos en el Estado del deudor, pero la solicitud no puede tramitarse sin la prueba de la filiación. El Convenio no prevé una solicitud separada para la determinación de filiación, que sólo puede solicitarse en conexión con una petición para obtener una decisión en materia de alimentos. Esta es la intención del subapartado c). El artículo 10(1) c) fue un compromiso entre aquellos expertos que consideraban indispensable que el Convenio proporcionara asistencia en la determinación de filiación y deseaban una solicitud separada para el establecimiento de la filiación (como aparece en el Anteproyecto de Convenio en "Doc. Prel. N° 13 de enero de 2005" (disponible únicamente en inglés y francés)⁹⁸) y aquellos que querían que se excluyeran por completo del Convenio las cuestiones relativas a la filiación. Los motivos dados por algunos expertos para oponerse a la inclusión eran que la determinación de la filiación únicamente a los efectos de la concesión de alimentos era contraria al orden público de su Estado o que en su Estado una decisión en materia de filiación tenía efecto *erga omnes*, lo que significa que si se determina la filiación, es oponible a todos y su efecto no queda limitado al litigio sobre los alimentos.

248. El efecto combinado del subapartado c) leído juntamente con el apartado 3 es que corresponde a la ley de cada Estado determinar las circunstancias en las que sus autoridades son competentes para determinar la filiación y el efecto de su decisión (*erga omnes* o solamente entre las partes en el litigio sobre los alimentos).

249. La necesaria conexión entre la obtención de una decisión en materia de alimentos y la filiación en el subapartado c) no limita en forma alguna la asistencia que puede ofrecerse con arreglo al artículo 6(2) h). Esta última disposición afirma que, en el marco de una solicitud en virtud del subapartado c), "todas las medidas apropiadas" deben tomarse de acuerdo con la legislación interna y "sujetas a las normas de competencia" contenidas en el apartado 3.

250. Las reglas relativas a la ley aplicable a la determinación de filiación son diversas. La ley aplicable puede ser la ley del foro, la ley del país del domicilio o de la nacionalidad (del niño o de todas las partes), la ley aplicable a la decisión en materia de alimentos o la ley del país de nacimiento del niño⁹⁹.

251. Es preciso subrayar que cuando un Estado requirente envía una solicitud para el cobro de alimentos incluyendo la determinación de la filiación, la Autoridad Central no está obligada a enviar prueba biológica alguna junto con la solicitud inicial y, por tanto, no debe hacerlo. Las pruebas eventualmente necesarias se pedirán después de la admisión de la solicitud.

⁹⁸ "Working draft of a Convention on the international recovery of child support and other forms of family maintenance", preparado por el Comité de redacción, Doc. Prel. N° 13 de enero de 2005 a la atención de la Comisión Especial de abril de 2005 sobre cobro internacional de alimentos con respecto a los niños y otras formas de manutención de la familia (de aquí en adelante, Doc. Prel. N° 13/2005, disponible en la dirección < www.hcch.net >).

⁹⁹ Doc. Prel. N° 4/2003, (*op.cit.* nota 79), apartados 25-33.

252. Cada Estado contratante debe indicar en su Perfil de País o en las informaciones proporcionadas de acuerdo con el artículo 57 la forma en que se procederá al establecimiento de la filiación en relación a los artículos 6(2) h) y 10(1) c). Ver también la explicación relativa al artículo 15(1).

Subapartado d) – obtención de una decisión en el Estado requerido cuando el reconocimiento y ejecución de una decisión no sea posible o haya sido denegado por falta de una base para el reconocimiento y ejecución prevista en el artículo 20 o por los motivos previstos en el artículo 22 b) o e);

253. Esta regla se limita a los casos en los que la causa para denegar el reconocimiento o la ejecución de una decisión sea la falta de competencia en virtud del artículo 20 o concurra uno de los motivos especificados en el artículo 22 b) o e).

254. Hubo amplio apoyo en las discusiones de la Comisión Especial y se constató un apoyo abrumador en el Cuestionario de 2002¹⁰⁰ a favor de una regla en el Convenio que permitiera la adopción de una decisión en las hipótesis a que se refiere el subapartado d). Se puede igualmente avanzar que este principio se encuentra implícito en el artículo 20(4).

255. El subapartado d) es necesario para paliar las posibles injusticias, por ejemplo, si un acreedor en el Estado A tiene una orden de alimentos procedente del Estado B, cuyo reconocimiento y la ejecución se denegó en el Estado C, país de residencia del deudor. Además, la regla de cosa juzgada (*res judicata*) no se aplica en este caso. Si no se puede reconocer una decisión extranjera, el efecto jurídico es que la decisión no existe para el Estado requerido y se puede adoptar una nueva decisión. Otro ejemplo es la imposibilidad de reconocer y ejecutar una orden para el cobro de alimentos expresada en un porcentaje del salario porque, según las leyes de algunos países, es demasiado imprecisa. Puede ser necesario iniciar un nuevo procedimiento para dictar una nueva decisión que indique una cantidad precisa.

256. Se plantea la cuestión de si se puede presentar una solicitud de acuerdo con el subapartado d) antes de solicitar u obtener una decisión en materia de reconocimiento y ejecución, cuando se sabe de antemano que se denegará el reconocimiento y la ejecución (falta de base para el reconocimiento según el art. 20). Por ejemplo, cuando se obtiene una decisión en base a la competencia del foro del acreedor y se sabe que tal decisión no puede ser reconocida en el Estado en que ahora reside el deudor, ¿se debe perder tiempo siguiendo las formalidades para obtener una denegación de reconocimiento? El uso de las palabras "no sea posible" implica que el Convenio no crea obligación alguna de solicitar el reconocimiento antes de solicitar la obtención de alimentos cuando se sabe que el reconocimiento será denegado. Sin embargo, el procedimiento para la obtención normalmente es más largo que un procedimiento para reconocimiento y ejecución. Para evitar la pérdida de tiempo, el solicitante podría presentar una solicitud para obtener una decisión. No obstante, se permite igualmente presentar una solicitud para reconocimiento de la decisión previa, por si el Estado requerido pudiera encontrar alguna otra base para el reconocimiento que no sea la competencia del foro del acreedor. Desgraciadamente, los costes de traducción y otros gastos para las dos solicitudes podrían resultar prohibitivos para el acreedor.

Subapartado e) – modificación de una decisión dictada en el Estado requerido;

257. Las cuestiones relativas a la modificación de una decisión fueron examinadas en el Informe Duncan¹⁰¹, y se sugirió "que uno de los requisitos principales para superar los problemas asociados a la competencia para modificar una decisión es instaurar un sistema rápido y eficaz de cooperación, combinado con los servicios de asistencia adecuados para el acreedor o el deudor, para que cuando se tenga que solicitar una modificación en un foro que pueda resultar incómodo para una de las partes, el inconveniente se minimice para el solicitante"¹⁰². Se resumieron de nuevo estas

¹⁰⁰ Mencionado en el Informe Duncan, (*op. cit.* nota 9), apartado 24, en (v).

¹⁰¹ *Ibíd.*, capítulo IV, apartados 103-134.

¹⁰² *Ibíd.*, apartado 132.

cuestiones en el informe sobre la reunión de la Comisión Especial de 2003 en el Documento Preliminar N° 5 de octubre de 2003¹⁰³.

258. Teniendo en cuenta la regla existente en la Convención de Nueva York de 1956, la Comisión Especial de 2004 fue favorable a la inclusión en el Convenio de una solicitud para la modificación y aceptó que la cooperación administrativa es esencial para el proceso. Se subrayó la importancia de la cooperación administrativa para reducir las injusticias y los inconvenientes que se pueden ocasionar a las partes¹⁰⁴.

259. El subapartado e) proporciona una base jurídica que permite al acreedor solicitar al Estado de origen la modificación de su propia decisión. La gran ventaja de la modificación en el país de origen es que sólo existe una orden, pero la persona que solicita la modificación (en este caso, el acreedor) necesitará normalmente asistencia o representación legal en el Estado requerido.

260. Las bases sobre las que se admite la modificación se regulan por la ley del Estado requerido. Se identificaron algunos principios relevantes en el Informe Duncan¹⁰⁵. Cuando el acreedor solicita una modificación, será normalmente para aumentar los alimentos. La regla habitual es que se admite la modificación si se ha producido una modificación de las circunstancias materiales del acreedor o del deudor.

261. La regla del artículo 31 clarifica el estado de una decisión modificada por una orden provisional de acuerdo con los llamados acuerdos de reciprocidad de la *Commonwealth*.

Subapartado f) – modificación de una decisión dictada en un Estado distinto del Estado requerido.

262. Aunque la modificación en el Estado de origen pueda ser el camino preferido en la mayoría de los casos, el Convenio necesita flexibilidad para los casos en que resulta necesario o apropiado que el acreedor solicite la modificación en un Estado distinto del Estado de origen. En estas circunstancias, la modificación está prevista en el subapartado f). La decisión a ser modificada podría haberse adoptado en un Estado contratante o en un Estado no contratante, pero la posibilidad o la imposibilidad de modificarla depende de la ley del Estado requerido. La solicitud debe ser tramitada en virtud de lo dispuesto en el artículo 10(3)¹⁰⁶.

263. Si el acreedor solicita, de acuerdo con el subapartado f), la modificación de una decisión procedente de un Estado distinto del Estado requerido, el motivo puede ser que haya abandonado el Estado de origen o que permanezca en el Estado de origen y quiera solicitar la modificación en el Estado del deudor. Otra hipótesis sería si ambas partes se han marchado del Estado de origen y el acreedor quiere solicitar la modificación en el Estado del deudor. En cualquier caso, para que pueda procederse a la modificación, es necesario que la decisión original pueda ser reconocida en el Estado en que la modificación va a tener lugar.

264. En algunos países, su derecho interno sólo permite a los tribunales adoptar una nueva decisión y no modificar una decisión existente. Como el resultado sería el mismo independientemente los términos utilizados, un Estado cumpliría su obligación de adoptar una decisión de modificación según el Convenio si adopta una nueva decisión en relación a una petición de decisión de modificación. La Sesión Diplomática acordó que la palabra "modificación" cubriría el "dictado de una nueva decisión", cuando el derecho interno de un Estado contratante permite solamente este mecanismo en vez de una "modificación" propiamente dicha¹⁰⁷.

¹⁰³ *Op.cit.* (nota 25), apartados 90-94.

¹⁰⁴ *Ibíd.*, apartados 92-93.

¹⁰⁵ *Op.cit.* (nota 9), apartados 132-133.

¹⁰⁶ No hay incongruencia entre el tratamiento de una decisión a modificar y el de una decisión a reconocer y ejecutar (véase el apdo. 240). Toda decisión (incluida una decisión proveniente de un Estado no contratante) puede ser modificada en un Estado contratante y la nueva decisión modificada puede ser enviada a los efectos de reconocimiento y ejecución a otro Estado contratante. No obstante, para el reconocimiento y ejecución debe respetarse una regla diferente: la decisión a reconocer y ejecutar debe haber sido adoptada en un Estado contratante.

¹⁰⁷ Ver discusión en Minutes N° 8, apartado 53.

Apartado 2 – Las categorías siguientes de solicitudes deberán poder presentarse en un Estado requirente por un deudor contra el que exista una decisión de alimentos:

265. El apartado 2 se refiere al deudor, la persona “contra la que se exista una decisión de alimentos”. El apartado establece los criterios que debe cumplir el deudor que solicita asistencia de una Autoridad Central con arreglo al apartado 2: el solicitante debe residir en un Estado contratante (el Estado requirente); el solicitante debe ser el deudor contra el que se haya dictado una decisión en materia de alimentos; la solicitud puede solamente ser para el reconocimiento de una decisión necesario para suspender o limitar la ejecución de una decisión anterior o para la modificación de una decisión. La solicitud de modificación debe cumplir también las reglas del artículo 18 (Límites a los procedimientos) que restringen la elección del Estado en el que un deudor puede solicitar la modificación. La primera frase del artículo 10(2) se introdujo tras las discusiones que tuvieron lugar en la Comisión Especial de 2006. Las palabras “las categorías siguientes de solicitudes deberán poder presentarse en un Estado requirente por un deudor” eliminan cualquier duda o ambigüedad en cuanto a la obligación de los Estados contratantes de poner a disposición de un deudor todas las solicitudes que se detallan en el artículo 10(2).

266. Una solicitud con arreglo al artículo 10(2) está sujeta al artículo 10(3), según el cual el derecho del Estado requerido determina, en cada caso concreto, los criterios de competencia y el alcance de la modificación. Las solicitudes a que se refiere el artículo 10(2) son solicitudes incluidas en el Capítulo III. Están sujetas, por lo tanto, a la obligación general de proporcionar asistencia de acuerdo con el artículo 6 y de facilitar el acceso efectivo a procedimientos de acuerdo con el artículo 14. Se consideró importante (aunque no para todas las delegaciones) facilitar a los deudores el acceso a los servicios de las Autoridades Centrales para ayudarles a cumplir con sus obligaciones alimenticias conforme a su capacidad de pagar. Proporcionar asistencia a los deudores para modificar una decisión puede reducir los problemas de ejecución y, como consecuencia, reducir la carga de trabajo de las Autoridades Centrales.

267. Las prácticas estatales en esta materia difieren considerablemente, ya que algunos países no ayudan a los deudores, considerando que ayudar tanto a los acreedores como a los deudores genera un conflicto de intereses. Aquellos expertos que se mostraron más preocupados por el conflicto de intereses consideraban que, por ejemplo, existía un conflicto de intereses si una Autoridad Central ha “representado” al acreedor en el procedimiento de reconocimiento y ejecución y luego tiene que “representar” al deudor en el procedimiento de modificación. Sin embargo, otros expertos entendían que el abogado o funcionario de la Autoridad Central no representa al solicitante sino que representa el Estado, con el fin de cumplir las obligaciones convencionales de su Estado. Por lo tanto, no debería surgir conflicto alguno de intereses al “representar” o ayudar tanto a deudores como a acreedores.

Subapartado a) – reconocimiento de una decisión o procedimiento equivalente que tenga por efecto suspender o limitar la ejecución de una decisión previa en el Estado requerido;

268. La Sesión Diplomática consideró que existían importantes razones para permitir una solicitud de reconocimiento de una decisión de modificación. Por ejemplo, si el deudor ha obtenido una decisión de modificación, debe tener la posibilidad de que se reconozca en el Estado requerido. Con ello se evitará el problema de decisiones contradictorias y puede ayudar al deudor a formalizar o regularizar los pagos o dar certeza a su situación financiera. Sin embargo, esta solicitud debe estar justificada. El deudor sólo podrá pedir el reconocimiento de una decisión que tendría como efecto la suspensión o la limitación de la ejecución de una decisión. Con ello se aseguraría que el deudor tiene un verdadero interés en que el reconocimiento tenga lugar. Además, las palabras adicionales “o procedimiento equivalente” permitirán a aquellos Estados que no tienen un procedimiento sólo para el reconocimiento o el reconocimiento de una decisión a solicitud de un deudor, utilizar un procedimiento equivalente disponible en su derecho interno. Tales Estados informarán a la Oficina Permanente de la naturaleza de dichos procedimientos de acuerdo con el artículo 57 del Convenio.

269. La redacción del apartado 2 toma en consideración los diferentes sistemas utilizados por los Estados para la modificación de decisiones a solicitud de un deudor. El reconocimiento y ejecución se pedirá sólo si la decisión previa se había ejecutado o debía ser ejecutada en el Estado requerido¹⁰⁸. Además, debe dejarse claro que el artículo 10(2) no afecta a los límites establecidos en los artículos 18 y 22.

270. Hubo menor apoyo para una solicitud de establecimiento a pedido de un deudor, puesto que muchos delegados consideraron que no estaba justificado el mismo nivel de asistencia para los deudores que para los acreedores. Por tanto tal solicitud no se incluyó en el Convenio.

Subapartado b) – modificación de una decisión dictada en el Estado requerido;

271. El subapartado b) prevé una solicitud del deudor al Estado requerido en su condición de Estado de origen, para que modifique su propia orden. Si el deudor puede solicitar la modificación de la decisión cuando hay un cambio de las circunstancias, es más probable que pague los alimentos de forma voluntaria.

272. El acreedor puede encontrarse o no en el Estado de origen. Si el Estado de origen modifica la decisión, puede ser necesario en algún momento solicitar el reconocimiento y la ejecución de la decisión modificada en el Estado del deudor si éste deja de pagar los alimentos de forma voluntaria.

273. Los principios generales en materia de modificación, expuestos en los comentarios al artículo 10(1) e) y f), resultan igualmente relevantes para el artículo 10(2) b) y c).

Subapartado c) – modificación de una decisión dictada en un Estado distinto del Estado requerido.

274. La elección del Estado en que un deudor puede solicitar la modificación de una decisión en materia de alimentos está limitada por el artículo 18. No obstante, existen circunstancias en las que un deudor solicita la modificación de una decisión dictada en un Estado distinto del Estado requerido. Por ejemplo, la orden se adoptó en el Estado A donde vivía en aquel momento el acreedor. Después el acreedor se trasladó al Estado B. El deudor solicita a las autoridades del Estado B modificar la orden adoptada en el Estado A.

Apartado 3 – Salvo disposición contraria del presente Convenio, las solicitudes previstas en los apartados 1 y 2 se tramitarán conforme a la ley del Estado requerido, y las solicitudes previstas en los apartados 1 c) a f) y 2 b) y c) estarán sujetas a las normas de competencia aplicables en el Estado requerido.

275. Se entiende que "la ley del Estado requerido" incluye las normas sobre conflicto de leyes. Sin embargo, los Estados vinculados por el Protocolo aplicarán las normas del Protocolo. Además, las solicitudes de los artículos 10(1) c) a f) y (2) b) y c) estarán sujetas a las reglas de competencia del Estado requerido. Así pues, es posible que, en ciertas circunstancias, las normas de competencia impidan a ciertas personas presentar una de las solicitudes del artículo 10(1) c) a f). Ejemplo 1: el Estado requerido no está obligado a admitir una solicitud para la obtención de una decisión en materia de alimentos relativa a un estudiante de 21 años de acuerdo con el artículo 10(1) c), si no tiene competencia para adoptar una decisión en materia de alimentos para un niño mayor de 18 años. Ejemplo 2: en los Estados Unidos de América no es posible adoptar una decisión sobre alimentos basándose únicamente en la residencia del acreedor en dicho Estado, como tampoco es posible reconocer y ejecutar una decisión de esa naturaleza dictada en otro Estado. Ejemplo 3: Según el "régimen de Bruselas", un acreedor puede elegir solicitar la modificación en su jurisdicción o en la del deudor, mientras que el deudor sólo puede solicitar la modificación en la jurisdicción del acreedor.

276. El objetivo del Convenio no es armonizar las leyes relativas a las obligaciones alimenticias internacionales. El Convenio, sin embargo, instaura procedimientos parcialmente armonizados para el reconocimiento y la ejecución de una decisión en el Capítulo V. El artículo 10 pretende crear una obligación de garantizar que las mismas categorías de solicitudes puedan presentarse en todos los Estados contratantes. En el

¹⁰⁸ Ver discusión en *Minutes* N° 22, apartado 62.

artículo 10, el efecto combinado de los apartados 1, 2 y 3 es que todas las categorías de solicitudes enumeradas en los apartados 1 y 2 estén disponibles en todos los Estados contratantes.

277. Como regla general, la presencia física del solicitante en el Estado no debe imponerse para el procedimiento judicial. Los Estados deberían tratar de no exigir la presencia del demandante para cualquier procedimiento en el Estado requerido, salvo que sea absolutamente necesaria. En efecto, los costes de viaje y de estancia en el Estado requerido durante todo el procedimiento podrían constituir un obstáculo insuperable para la mayoría de los solicitantes. No se requiere la presencia física del solicitante y del niño para el procedimiento de reconocimiento y ejecución. Ver al respecto el artículo 29.

Artículo 11 Contenido de la solicitud

278. El artículo 11 pretende responder a las preocupaciones expresadas en el Informe y Conclusiones de la Comisión Especial de 1999 relativas a la información y documentación¹⁰⁹ y, en particular, en relación al hecho de que las instituciones de recepción a menudo tienen dificultades para obtener un expediente completo, mientras que las instituciones de transmisión a menudo no saben exactamente lo que necesita la institución de recepción.

279. El reto de crear un procedimiento de solicitud para el Convenio fue descrito en el Informe Duncan en estos términos: "cómo reducir la incertidumbre, los costes y los retrasos que surgen como resultado de los requisitos documentales y, en particular, cómo conseguir claridad en lo que se refiere a los documentos que se requieren en relación a una solicitud en concreto, cómo reducir los requisitos documentales al mínimo imprescindible y cómo dar cierto grado de uniformidad y consistencia a las exigencias documentales de los diferentes Estados"¹¹⁰.

280. Se constituyó un Subcomité sobre formularios (ahora el Grupo de trabajo sobre formularios) por el Grupo de trabajo sobre cooperación administrativa (ACWG) en noviembre de 2004¹¹¹ para preparar proyectos de formularios que facilitarían las discusiones de la Comisión Especial de 2005 para desarrollar un procedimiento para las solicitudes efectivo y eficaz. El trabajo del Grupo de trabajo sobre formularios fue esencial para la elaboración del artículo 11. Se preparó un juego completo de formularios para todas las solicitudes del artículo 10¹¹² para la Sesión Diplomática¹¹³. En el Acta final de la Vigésimo Primera Sesión se hicieron las siguientes Recomendaciones:

- "1. Felicita al Grupo de trabajo encargado de los formularios, creado por la Comisión Especial sobre cobro internacional de alimentos con respecto a los niños y otras formas de manutención de la familia, por el trabajo realizado.
2. Suscribe de forma general los formularios presentados en el Documento Preliminar N° 31 de julio de 2007, 'Informe del Grupo de trabajo encargado de los formularios – Informe y formularios recomendados', en particular respecto a la uniformidad de su estructura.
3. Recomienda que el Grupo de trabajo encargado de los formularios continúe su trabajo y examine más adelante los proyectos de formularios, para su adopción en una futura Comisión Especial y para su publicación por la Oficina Permanente de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado, de conformidad con el artículo 11(4) del *Convenio de La Haya sobre cobro internacional de alimentos con respecto a los niños y otras formas de manutención de la familia.*"

281. La utilización de formularios modelo, ya sean obligatorios o recomendados, ofrece muchas ventajas. Ayudan a la creación de procedimientos uniformes, fomentan la

¹⁰⁹ Ver *op.cit.* (nota 3), apartado 14, y mencionado en el Informe Duncan, (*op.cit.* nota 9), apartado 37.

¹¹⁰ *Ibid.*, apartado 41.

¹¹¹ El Subcomité sobre formularios se convirtió en un Grupo de Trabajo en la Comisión Especial de 2005.

¹¹² El Grupo de Trabajo sobre formularios también recomendó los documentos necesarios a los fines del artículo 25.

¹¹³ Doc. Prel. N° 31-B/2007 (*op.cit.* nota 96).

previsibilidad y certeza para los solicitantes y para las autoridades que tendrán como consecuencia un servicio más rápido y más barato, reducen los costes de traducción, facilitan la comunicación entre las Autoridades Centrales en relación a los casos concretos y cumplen los objetivos del Convenio de crear un procedimiento sencillo, rápido y económico. Además, "facilitan la presentación de información y permiten resumir y listar los documentos. Aunque no puedan sustituir los documentos requeridos, pueden reducir la necesidad de traducciones completas de los documentos originales"¹¹⁴. Estas ventajas fueron subrayadas y ampliadas por el Grupo de trabajo sobre formularios en sus informes a la Comisión Especial en 2005 y 2006 y a la Sesión Diplomática de 2007¹¹⁵.

282. También se creó el vínculo entre el formulario relativo al Perfil de País (creado por el Subcomité de Perfiles de países del Grupo de trabajo sobre cooperación administrativa (ACWG)), la información sobre las leyes, los procedimientos y los servicios exigida por el artículo 57 y el uso de los formularios. La información contenida en los Perfiles de País podría servir para proporcionar los datos obligatorios (art. 57(2)) y para indicar las partes del formulario que son indispensables y las partes que son opcionales para cada país.

283. Los formularios se elaboraron también con la idea de utilizarlos en un entorno electrónico, a la luz del principio de neutralidad del Convenio por lo que respecta a los medios.

284. Algunos expertos apoyaron la recomendación del Grupo de trabajo sobre formularios de que los formularios fueran obligatorios y subrayaron las ventajas de utilizar formularios de solicitud uniformes. Sin embargo, otros expertos temían que los formularios obligatorios pudieran plantear dificultades constitucionales para sus Estados, sobre todo en el caso de tener que realizar modificaciones posteriores. Toda modificación de los formularios obligatorios que forman parte del Convenio tendrán que modificarse, si es necesario, con arreglo al artículo 55.

285. Se llegó a un compromiso por lo que sólo se utilizaría una carta de acompañamiento obligatoria (el Formulario de transmisión) que sólo contendría datos básicos y que se acompañaría un formulario recomendado conteniendo la información detallada necesaria para la solicitud a la autoridad judicial o administrativa competente (el órgano que decide) en el Estado requerido. Se reconoció que el uso de los formularios recomendados, si están bien desarrollados, se generalizaría si los Estados contratantes quisieran que las solicitudes se tramitaran con rapidez. La información o las solicitudes presentadas en otras formas no estandarizadas tardarían más en tramitarse.

286. El Grupo de trabajo sobre formularios sugirió que el Convenio también tenía que proteger las informaciones de carácter personal proporcionadas en las solicitudes o peticiones o en su apoyo. A tales efectos, se redactaron los artículos 38 (Protección de datos personales), 39 (Confidencialidad) y 40 (No divulgación de información). Se volvió a redactar el artículo 40 para garantizar que su protección alcance a la información de cualquier tipo sobre cualquier persona (no sólo la del solicitante) siempre que la información se recopilara para los fines del Convenio.

287. Las referencias que se hacen en el artículo 11 al contenido de la solicitud o a los formularios se aplican únicamente a las solicitudes basadas en el artículo 10 y no a las peticiones basadas en el artículo 7. Dado que la forma de una petición no está prescrita, no hay nada en el Convenio que impida que una petición se presente en el mismo formato que una solicitud. La información contenida en la petición debería tener las mismas salvaguardias que las solicitudes del Capítulo III.

¹¹⁴ Informe y Conclusiones de la Comisión Especial de 1999 (*op.cit.* nota 3), apartado 18.

¹¹⁵ "Report on the Administrative Co-operation Working Group of the Special Commission of April 2005 on the International Recovery of Child Support and other Forms of Family Maintenance", preparado por el Grupo de Trabajo de cooperación administrativa, Doc. Prel. N° 15 de marzo de 2005 a la atención de la Comisión Especial de abril de 2005 sobre cobro internacional de alimentos con respecto a los niños y otras formas de manutención de la familia (de aquí en adelante Doc. Prel. N° 15/2005), disponible en la dirección < www.hcch.net >), apartados 8 y 9, "Report on the Forms Working Group of the Special Commission of June 2006 on the International Recovery of Child Support and other Forms of Family Maintenance", coordinado por la Oficina Permanente, Prel. Doc. N° 17 de mayo de 2006 a la atención de la Comisión Especial de Junio de 2006 sobre el cobro internacional de alimentos y otras formas de manutención de la familia (disponible en la dirección < www.hcch.net >); y Doc. Prel. N° 31-B/2007 (*op.cit.*, nota 96)

288. Como los formularios no son obligatorios (salvo el Formulario de transmisión y el de acuse de recibo), los datos básicos a ser incluidos en una solicitud deben ser los enumerados en el Convenio. El primer apartado del artículo 11 establece que hay requisitos mínimos. Podrá comunicarse también toda otra información adicional que pueda ayudar a las autoridades requeridas o pueda acelerar la tramitación de una solicitud. Las exigencias de información particulares de un Estado contratante deben precisarse en una declaración con arreglo al artículo 11(1) g).

Apartado 1 – Toda solicitud prevista en el artículo 10 deberá contener, como mínimo:

Subapartado a) – una declaración relativa a la naturaleza de la solicitud o solicitudes;

289. La solicitud debería precisar a qué categoría de solicitud pertenece una solicitud en virtud del artículo 10: obtención, modificación, reconocimiento, reconocimiento y ejecución o ejecución de una decisión en materia de alimentos. Una solicitud para la obtención de una decisión en materia de alimentos puede requerir el establecimiento previo de la filiación.

Subapartado b) – el nombre y los datos de contacto del solicitante, incluidas su dirección y fecha de nacimiento;

290. El nombre y la dirección del solicitante son datos esenciales de toda solicitud. Los datos de contacto (tales como el número de teléfono y la dirección de correo electrónico) del solicitante se requieren con el fin de poder contactar al solicitante de forma rápida y barata (*por ej.*, para obtener información adicional o para proporcionar informes sobre el progreso de la tramitación). El Grupo de trabajo sobre formularios señala en el Documento Preliminar N° 15 de marzo de 2005 que el Convenio “no impide que la Autoridad Central del Estado requerido contacte directamente con el acreedor/solicitante [en el Estado requirente] para obtener información adicional si procede, como se hace en la práctica en numerosos Estados”¹¹⁶.

291. La fecha de nacimiento del solicitante se incluye para dar consistencia al Formulario de transmisión anexo al Convenio. Se recomendó la inclusión de la fecha de nacimiento del solicitante para garantizar la exacta identificación de las partes y para prevenir cualquier tipo de confusión entre dos personas del mismo nombre.

292. La dirección del solicitante no debe comunicarse por autoridad alguna al demandado si se estima que “hacerlo pondría en peligro la salud, seguridad o libertad de una persona”.¹¹⁷ El Formulario de transmisión y los borradores de formularios de solicitud contienen una nota sobre la confidencialidad y sobre la protección de datos personales de acuerdo con los términos de los artículos 38, 39 y 40. El artículo 40 subraya la importancia de la no divulgación de información de carácter personal si con ello se pusiera en peligro la salud, seguridad o libertad de una parte o de un niño.

293. Es importante señalar que en un caso de violencia doméstica, pueden incluirse en la solicitud los datos de contacto de la Autoridad Central, en vez de los datos personales del solicitante. En un caso particular, puede ocurrir que la autoridad competente en el Estado requerido insista en conocer la información de contacto personal del solicitante, pero, en tal caso, corresponde al solicitante decidir si desea continuar con la solicitud.

Subapartado c) – el nombre del demandado y, cuando se conozca, su dirección y fecha de nacimiento;

294. El Grupo de trabajo sobre formularios, al preparar un Formulario de transmisión obligatorio (al que se hace referencia en el art. Art. 12(2)), recomendó obtener los mismos datos personales de los solicitantes que de los demandados. Cualquier tipo de información es útil si ayuda a localizar al demandado con más rapidez. Los países que tienen un “número oficial de identificación” deberían especificar mediante la declaración a que se hace referencia en el artículo 11(1) g) si se requiere tal información en la solicitud.

¹¹⁶ Doc. Prel. N° 15/2005 (*op.cit.* nota 115), Parte III, apartado 12.

¹¹⁷ Art. 40.

295. Los datos precisos del nombre, la dirección y la fecha de nacimiento del demandado son particularmente importantes para aquellos Estados contratantes que puedan consultar registros electrónicos o bases de datos electrónicas para localizar a los deudores.

Subapartado d) – el nombre y la fecha de nacimiento de toda persona para la que se soliciten alimentos;

296. Cuando la persona para la que se reclamen los alimentos no es el acreedor, el demandado y las autoridades competentes deben saber para quién se hace la reclamación. Con relación a los alimentos para los niños, deben indicarse los nombres y las fechas de nacimiento de los niños en cuestión.

Subapartado e) – los motivos en que se basa la solicitud;

297. Se consideró que la necesidad de especificar los motivos en que se basa la solicitud aceleraría su tramitación. Podría ayudar también al personal de la Autoridad Central a determinar si se requiere información adicional o documentos como prueba de esos motivos y si los motivos en que se basa la solicitud son consistentes con la solicitud que se ha presentado.

298. Conviene clarificar el significado de los términos "los motivos en que se basa la solicitud" respecto a los diferentes tipos de solicitud que pueden realizarse de acuerdo con el Convenio. Para una solicitud de reconocimiento y ejecución de una decisión, los "motivos" de la solicitud reenviarían a las "bases" de reconocimiento y ejecución de acuerdo con el artículo 20, esto es, los motivos por los que una decisión puede reconocerse y ejecutarse de acuerdo con el Convenio. Para una solicitud de modificación de una decisión, los "motivos" de la solicitud deben referirse al cambio de las circunstancias del solicitante. La solicitud puede también referirse a las razones de la obligación alimenticia en cuestión, por ejemplo, el vínculo de filiación. En este contexto, se trata del fundamento jurídico de la obligación alimenticia y no de los criterios de competencia.

Subapartado f) – si es el acreedor quien presenta la solicitud, información relativa al lugar en que debe realizarse el pago o transmitirse electrónicamente;

299. Esta disposición fue recomendada por el Grupo de trabajo sobre formularios para acelerar la transferencia de pagos de alimentos destinados a los niños. La Autoridad Central tiene la obligación de tomar las medidas adecuadas para "facilitar el cobro y la transferencia rápida de los pagos de alimentos" (art. 6(2) f)) y los Estados contratantes tienen el deber de promover "la utilización de los medios menos costosos y más eficaces de que se disponga para la transferencia de fondos a ser pagados a título de alimentos" (art. 35).

Subapartado g) – a excepción de las solicitudes previstas en el artículo 10(1) a) y (2) a), toda información o documentación exigida por una declaración del Estado requerido hecha de conformidad con el artículo 63;

300. Para cualquier solicitud distinta a una solicitud de reconocimiento o reconocimiento y ejecución de una decisión en materia de alimentos en virtud del artículo 10(1) a) o (2) a), un Estado contratante puede especificar mediante una declaración formulada de conformidad con el artículo 63 cualquier tipo de información adicional o documento exigido por su Autoridad Central para tramitar la solicitud o por sus autoridades judiciales o administrativas para llevar a cabo los procedimientos necesarios.

301. En una solicitud de reconocimiento, o de reconocimiento y ejecución de una decisión dictada en materia de alimentos en virtud del artículo 10(1) a) o (2) a), se pueden exigir únicamente la información o los documentos a que se refiere el artículo 25.

302. Otra limitación específica a las peticiones de información o documentos se refiere a los poderes. De acuerdo con el artículo 42, la Autoridad Central del Estado requerido "podrá exigir un poder al solicitante sólo cuando actúe en su representación en procedimientos judiciales o ante otras autoridades o para designar a un representante para tales fines".

Subapartado h) – el nombre y los datos de contacto de la persona o servicio de la Autoridad Central del Estado requirente responsable de la tramitación de la solicitud.

303. Se añadió el subapartado h) como consecuencia de la propuesta del Grupo de trabajo sobre formularios. Está previsto el nombre y los datos de contacto de la persona o servicio de la Autoridad Central del Estado requirente encargada de la tramitación de la solicitud y cuyos datos son necesarios para el seguimiento en virtud del artículo 12(3), (4), (5), (8) y (9).

304. El propósito de esta disposición es mejorar y acelerar la comunicación entre las Autoridades Centrales. Consigue un equilibrio con la obligación de proporcionar datos similares de la Autoridad Central requerida de acuerdo con el artículo 12(3).

Apartado 2 – Cuando proceda, y en la medida en que se conozcan, la solicitud incluirá igualmente la información siguiente:

305. El apartado 2 requiere la inclusión de determinada información complementaria en la solicitud. Esta obligación resulta evidente por el uso de la palabra "shall" en inglés y el uso del futuro "incluirá" en español, pero, a diferencia de lo que ocurre con las obligaciones incluidas en el apartado 1, ésta tiene límites. La información debe ser proporcionada únicamente "cuando proceda" y "en la medida en que se conozcan" los datos.

Subapartado a) – la situación económica del acreedor;

306. La solicitud debe incluir, cuando proceda y si se conocen, datos relativos a la situación económica del acreedor. La información sobre la situación económica incluye sus ingresos y su patrimonio, incluyendo sus bienes inmuebles o bienes muebles. Será relevante para la situación económica del acreedor conocer su profesión, si tiene o no tiene trabajo, si tiene alguna obligación alimenticia en relación a cualquier otro hijo o cualquier otra persona (que no sea el sujeto de esta solicitud), los costes de la enseñanza del hijo o de su asistencia médica y si el acreedor tiene una nueva pareja que contribuya a los ingresos de la familia.

307. Estas cuestiones y otras están cubiertas por el Formulario de situación económica que preparó el Grupo de trabajo sobre formularios¹¹⁸. El Formulario puede parecer complejo pero es preciso subrayar que *no es obligatorio* rellenarlo íntegramente en cada caso.

Subapartado b) – la situación económica del deudor, incluyendo el nombre y la dirección de su empleador, así como la naturaleza y localización de sus bienes;

308. Los mismos aspectos mencionados en relación al subapartado a) con respecto a la situación económica del acreedor, se incluyen en esta disposición en relación al deudor. Además, se requiere el nombre y la dirección del empleador del deudor y ello obedece a varios motivos: puede que se tenga que emitir y entregar al empleador una orden para la retención de salario o puede que se necesiten datos relativos a los ingresos del deudor o puede que se necesite la dirección del empleador para localizar al deudor.

309. Debería proporcionarse también información relativa a los bienes del deudor "cuando proceda, y en la medida que se conozcan los datos". Esta información se basa a menudo en el conocimiento o en las suposiciones del acreedor solicitante. Puede que sea necesario iniciar un procedimiento judicial (en el Estado requerido, en el Estado requirente o en otro Estado contratante) para confirmar la existencia de bienes o para localizarlos.

Subapartado c) – cualquier otra información que permita localizar al demandado.

310. El subapartado c) puede aplicarse al acreedor o al deudor, dependiendo de quien sea el "demandado". Debería proporcionarse cualquier información complementaria que pueda ayudar a localizar al demandado si existe la posibilidad de que los datos

¹¹⁸ Doc. Prel. N° 31-B/ 2007, (*op.cit.* nota 96), Anexo E.

personales proporcionados en virtud de los apartados 1 b) o c) no sean suficientes para hacerlo.

Apartado 3 – La solicitud estará acompañada de toda información o documentación de apoyo necesaria, incluida toda documentación que permita establecer el derecho del solicitante a recibir asistencia jurídica gratuita. En el caso de las solicitudes previstas en el artículo 10(1) a) y (2) a), sólo deberán acompañarse los documentos enumerados en el artículo 25.

311. Mientras que el apartado 1 establece los requisitos mínimos esenciales de una solicitud y el apartado 2 establece los requisitos complementarios esenciales cuando proceda, la primera frase del apartado 3 permite que un Estado requirente o requerido indique o exija toda "información o documentación de apoyo necesaria" para las solicitudes que no sean las que se establecen en virtud del artículo 10(1) a) o (2) a).

312. La frase "toda información o documentación de apoyo necesaria" podría incluir también toda información o documentación que justifique la naturaleza de la reclamación o proporcione pruebas relativas a los motivos en que se basa la reclamación en virtud del artículo 11(1) e). Puede haber cierta superposición con el artículo 11(1) g), con la excepción que los documentos especificados mediante declaración se exigirán normalmente en todos los casos o, en ciertas categorías de casos, mientras que la "información o documentación de apoyo necesaria" puede ser aplicable únicamente en un caso específico. Por lo tanto, el artículo 11(3) permite que un Estado requerido exija cierto tipo de información necesaria en un caso concreto, incluso si ese tipo de información no se exige en todos los casos y no ha sido especificado mediante la declaración a la que se refiere el artículo 11(1) g).

313. El apartado 3 se refiere a la "documentación que permita establecer el derecho del solicitante a recibir asistencia jurídica gratuita". No obstante, esta documentación no será necesaria en la mayoría de casos de alimentos respecto de los niños ya que asistencia jurídica gratuita debe prestarse en todos los casos de esa naturaleza de acuerdo con el artículo 15, con limitadas excepciones. Sin embargo, cuando el solicitante no tiene derecho a asistencia jurídica gratuita o cuando la solicitud no es una de aquellas a que se refiere el artículo 15(1), entonces se debe proporcionar la documentación de apoyo al derecho del solicitante de asistencia jurídica en el Estado requirente. El documento en cuestión podría ser una carta o una declaración de la autoridad que concede la asistencia jurídica en el Estado requirente, declarando que al solicitante, en el caso que se presentara una solicitud, se le concedería asistencia jurídica en ese Estado o que se ha beneficiado de ella en el Estado de origen. Estas palabras fueron incluidas a recomendación del Grupo de trabajo sobre formularios. El Formulario relativo a la situación económica establecido por el Grupo de trabajo sobre formularios menciona el derecho descrito en el apartado 3 y podría, si procede, ser utilizado para apoyar una solicitud de asistencia jurídica por parte del solicitante, pero no es suficiente por sí solo para determinar el derecho del solicitante a asistencia jurídica. Merece destacarse que el contenido del formulario está en conformidad con los requisitos del Convenio de La Haya de 1980 sobre acceso a la justicia.¹¹⁹

314. La primera frase del apartado 3 no se aplica a las solicitudes de reconocimiento o de reconocimiento y ejecución de una decisión en materia de alimentos en virtud del artículo 10(1) a) o (2) a), ya que se establecen requisitos documentales específicos en el artículo 25. Además, la cuestión del derecho a asistencia jurídica no debe surgir en una solicitud en virtud del artículo 10(1) a) o (2) a). El procedimiento para una solicitud de reconocimiento y ejecución está regulado por el artículo 23 y la asistencia jurídica no debería ser necesaria más que si hay oposición o apelación a la decisión en materia de reconocimiento y ejecución. Los documentos exigidos con arreglo al artículo 25 son: la decisión en materia de alimentos o un resumen de la misma, un certificado de ejecutabilidad, un documento que demuestre que el procedimiento fue notificado al demandado o que tuvo la oportunidad de ser oído, un estado de los atrasos; cuando proceda, pruebas que demuestran un ajuste automático por indexación; y, cuando proceda, documentos relativos al derecho del solicitante a asistencia jurídica gratuita. El

¹¹⁹ *Convenio de La Haya de 25 de octubre de 1980 para Facilitar el Acceso Internacional a la Justicia.*

Estado requerido no puede exigir otro tipo de información en relación a una solicitud de reconocimiento o de reconocimiento y ejecución de una decisión en materia de alimentos.

Apartado 4 – Las solicitudes previstas en el artículo 10 podrán presentarse por medio de un formulario recomendado y publicado por la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado.

315. Los proyectos de formularios elaborados por el Grupo de trabajo sobre formularios se recogen en el Documento Preliminar N° 31-B de 2007¹²⁰. Se hace referencia al desarrollo de los formularios recomendados en los apartados 280 a 282. Los términos del artículo 11(4) están tomados del artículo 13(3) del Convenio de La Haya de 2005 sobre elección de foro¹²¹. Los formularios de solicitud se pondrán al día para su adopción como formularios recomendados en una futura Comisión Especial¹²².

Artículo 12 Transmisión, recepción y tramitación de solicitudes y asuntos por intermedio de las Autoridades Centrales

316. La conclusión de la Comisión Especial de 1999 de que el Convenio debería mejorar los instrumentos anteriores y conseguir una mayor eficacia recibió un amplio apoyo en las últimas reuniones. En particular, se podrían conseguir avances mediante la creación de un marco claro para la tramitación de la solicitud, incluyendo plazos en los que se podrían dar pasos específicos, teniendo en cuenta el objetivo del Convenio de crear un procedimiento rápido, sencillo y económico. La falta de claridad de los procedimientos fue identificada como una de las preocupaciones principales suscitadas por otros instrumentos que debería abordar el Convenio¹²³. Otra preocupación importante relativa a los instrumentos existentes se refería a los retrasos ocasionados en la tramitación de solicitudes para el cobro de alimentos y para la ejecución de las decisiones. La variedad de causas que contribuyen a estos retrasos se describe en el Informe Duncan¹²⁴.

317. El artículo 12 establece los requisitos básicos para una eficaz y eficiente gestión de los expedientes y subraya la obligación de rapidez en todas las fases del proceso ("en tiempo oportuno" en el apartado 5, "rapidez" en el apartado 6, "rápidos" en el apartado 7 y "con prontitud" en el apartado 8). Se introducen plazos en el artículo 12 para minimizar los retrasos: seis semanas para el acuse de recibo de una solicitud y para informar los pasos iniciales (art. 12(3)) y tres meses para un informe sobre el estado de la solicitud (art. 12(4)).

318. El procedimiento y los plazos del artículo 12 se aplican a las solicitudes y a los asuntos tramitados de acuerdo con el Capítulo III. El término "asuntos" en el título del artículo 12 se refiere a las solicitudes después de que entren "en trámite", lo que es evidente por el contexto en el que se utiliza en los apartados 5 y 6. No existe una obligación directa de que las peticiones de medidas específicas del artículo 7 se traten de la misma manera que las solicitudes en virtud del artículo 10. Corresponde a cada Estado contratante determinar si las peticiones y las solicitudes se tratarán de la misma manera o estarán sujetas a los mismos plazos.

Apartado 1 – La Autoridad Central del Estado requirente asistirá al solicitante con el fin de que se acompañe a la solicitud toda la información y documentación que, a conocimiento de dicha Autoridad, sean necesarios para el examen de la solicitud.

319. La aplicación del apartado 1 se apoyará en la información contenida en los Perfiles de País y en las obligaciones creadas por el artículo 11(1) g) y por el artículo 57 de proporcionar información sobre las leyes y los procedimientos de cada país para conocer la información y documentación que exigirá. Por supuesto, puede que se requiera información complementaria para un caso en concreto y, además de la información a que

¹²⁰ *Op.cit.* (nota 96).

¹²¹ Ver también el artículo 5 del Convenio de La Haya de 1980 sobre el Acceso a la Justicia.

¹²² Acta final de la Vigésimo Primera Sesión, parte C, recomendación N° 3.

¹²³ El Informe Duncan (*op.cit.* nota 9), en el apartado 36.

¹²⁴ *Ibíd.*, apartados 25-27.

se refiere el artículo 11(2) c) y (3), el artículo 12(3), permite pedir más información tras la recepción de una solicitud.

320. Las obligaciones impuestas a las Autoridades Centrales en el apartado 1 se hacen obligatorias mediante la palabra "asistirá". En términos generales, se podría decir que la obligación es la de ayudar al solicitante a preparar la mejor solicitud posible. Esta obligación puede consistir en ayudar al solicitante a preparar o recopilar un expediente completo para la solicitud con toda la información y documentación necesaria, informarse sobre las informaciones y documentos exigidos por el Estado requerido, sea consultando las fuentes disponibles, sea enviando una solicitud de información a la Autoridad Central requerida. Ello no significa que la Autoridad Central deba preparar la solicitud en lugar del solicitante. Sin embargo, el apartado 1 reconoce que una Autoridad Central adquiere conocimientos especializados para la tramitación de casos internacionales y para la relación con autoridades extranjeras. Un solicitante que no tiene experiencia en tales asuntos se beneficiará de esos conocimientos si la Autoridad Central le asesora o le ayuda en la preparación de la solicitud. También será necesario aplicar los requisitos lingüísticos del Convenio (arts. 44 y 45) a aquellos documentos indispensables que acompañen la solicitud.

321. El apartado 1 se inspira en el artículo 6 del Convenio de La Haya de 1980 sobre acceso a la justicia.

Apartado 2 – La Autoridad Central del Estado requirente, tras comprobar que la solicitud cumple los requisitos del Convenio, la transmitirá a la Autoridad Central del Estado requerido en nombre y con el consentimiento del solicitante. La solicitud se acompañará del formulario de transmisión previsto en el Anexo 1. La Autoridad Central del Estado requirente, cuando lo solicite la Autoridad Central del Estado requerido, proporcionará una copia completa, certificada por la autoridad competente del Estado de origen, de cualquiera de los documentos enumerados en los artículos 16(3), 25(1) a), b) y d) y (3) b) y 30(3).

322. El uso de los términos "tras comprobar que [...] cumple los requisitos" precisa el momento en que la Autoridad Central debe enviar la solicitud, es decir, cuando está convencida de su conformidad, y le da la posibilidad de denegar la transmisión de una solicitud si no está convencida de su conformidad con el Convenio. La solicitud contendrá una declaración de que se manda "en nombre y con el consentimiento del solicitante".

323. El incumplimiento de los requisitos del Convenio es la única razón por la que una Autoridad Central requirente (remitente) puede denegar la transmisión de una solicitud. Se consideró la posibilidad de incluir una disposición que permitiera a la Autoridad Central requirente denegar la transmisión de la solicitud por otros motivos. El artículo 4(1) de la Convención de Nueva York de 1956 tiene una disposición de ese tipo, que dice: "La Autoridad Remitente transmitirá los documentos a la Institución Intermediaria del Estado del demandado, a menos que considere que la solicitud no ha sido formulada de buena fe". La versión anterior del artículo 12(4) (Documento Preliminar N° 13 de enero de 2005 (disponible únicamente en inglés y francés)¹²⁵) y otra propuesta hecha durante la Comisión Especial de 2005 establecían que una solicitud que no fuera "fundamentada" no tenía que ser aceptada por la Autoridad Central requirente ni por la Autoridad Central requerida. Salvo en relación con la cuestión de la conformidad con el Convenio, la posibilidad de una revisión de oficio (y la posibilidad de rechazo o denegación) por la Autoridad Central no fue apoyada (ver también la explicación del artículo 12(8) y (9) *infra*). Corresponde a la Autoridad Central requerida determinar si las exigencias del Convenio se han cumplido o no¹²⁶.

324. El artículo 12(2) se refiere al proceso administrativo de comprobar la solicitud y de realizar una evaluación para determinar si se han cumplido los requisitos del Convenio, sobre la base de la información y documentación proporcionada por el solicitante. El procedimiento jurídico para dictar una decisión final sobre la solicitud únicamente puede tener lugar cuando se hayan presentado las pruebas del solicitante y del demandado a la

¹²⁵ *Op. cit.* (nota 98).

¹²⁶ Ver Doc. Prel. N° 36/2007 (*op. cit.* nota 91), comentarios sobre el art. 12 (2).

autoridad competente. Es posible que durante el procedimiento jurídico resulte evidente por las pruebas presentadas que no se han cumplido los requisitos del Convenio. Este resultado no cuestiona la comprobación realizada por las Autoridades Centrales requirente o requerida, que sólo tienen que decidir si aceptan la solicitud en base a la información de una parte. Por motivos legales, puede ser aconsejable incluir una declaración en la solicitud relativa a las consecuencias de prestar una declaración falsa, como la que aparece al final del Formulario de situación económica.

325. El Formulario de transmisión al que se refiere el artículo 12(2) es un formulario obligatorio a ser utilizado como una carta de acompañamiento en que se presenta la información mínima requerida en una solicitud, ya que los propios formularios de solicitud no son obligatorios. Fue elaborado por el Grupo de trabajo sobre formularios, diseñado para acompañar a cualquiera de las solicitudes disponibles de acuerdo con el Convenio.

326. La tercera frase del artículo 12(2) se refiere a los documentos específicos que, en los términos de los artículos 16(3) 25(1) y (3) y 30(3), deben presentarse obligatoriamente, relativos, respectivamente, a la declaración de los recursos del niño, una solicitud de reconocimiento y ejecución de una decisión, el resumen de una decisión o el reconocimiento y ejecución de un acuerdo en materia de alimentos. Además, repite en parte el artículo 25(2), según el cual debe proporcionarse con prontitud una copia certificada del documento en cuestión al Estado requerido.

Apartado 3 – Dentro de un plazo de seis semanas contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud, la Autoridad Central requerida acusará recibo de la misma por medio del formulario previsto en el Anexo 2 e informará a la Autoridad Central del Estado requirente de las gestiones iniciales que se hayan efectuado o se efectuarán para la tramitación de la solicitud y podrá solicitar cualesquiera otros documentos o información que estime necesarios. Dentro del mismo plazo de seis semanas, la Autoridad Central requerida deberá proporcionar a la Autoridad Central requirente el nombre y los datos de contacto de la persona o servicio encargado de responder a las consultas sobre el estado de avance de la solicitud.

327. En los apartados 317 y 318 *supra* se hizo referencia a la necesidad de tener plazos claramente establecidos. Para evitar sobrecargar a la Autoridad Central requerida, se consideró que un plazo de seis semanas sería suficiente para acusar recibo de la solicitud y para tratar de los otros aspectos a que se refiere el apartado 3. El plazo de seis semanas representa un compromiso entre los plazos más cortos y más largos propuestos. En el plazo de seis semanas a partir de la fecha de recepción de la solicitud la Autoridad Central requerida debe dar los siguientes pasos: acusar recibo, aconsejar sobre los pasos iniciales, solicitar más información o documentación y proporcionar los datos de contacto de la persona o servicio encargado del asunto. Se consideró que el envío de una única comunicación (correo electrónico, fax o carta), conteniendo el acuse de recibo, un resumen de los pasos dados o aún por dar y, si fuera necesario, una petición de información o documentación adicional, evitaría pérdidas de tiempo a las Autoridades Centrales. Sin embargo, la Autoridad Central requerida puede también, en su caso, solicitar otras informaciones o documentos en un estadio ulterior (ver también apartado 346 más adelante).

328. El Formulario de acuse de recibo es un formulario obligatorio, aprobado por la Sesión Diplomática y contenido en el Anexo 2 del Convenio. Fue preparado por el Grupo de trabajo sobre formularios. Está diseñado para acusar recibo de la solicitud dentro de las seis semanas a contar desde la fecha de recepción de la misma. Al mismo tiempo que se envíe el acuse de recibo o más tarde, pero también dentro de las seis semanas desde la fecha de recepción, la Autoridad Central requerida debe informar también a la Autoridad Central requirente de los pasos iniciales que se han dado o que quedan por dar, así como los datos del contacto de la persona o servicio encargado de ocuparse de la tramitación de la solicitud. La Autoridad Central requerida puede utilizar esta fase "de información" para solicitar más información o documentación. El apartado 3 prevé por lo menos una y posiblemente dos comunicaciones de la Autoridad Central requerida dentro del plazo de seis semanas a partir de la fecha de recepción de la solicitud. Sin embargo,

únicamente un acuse de recibo y nada más dentro del plazo de seis semanas, *no* cumpliría esta obligación.

329. Algunas Autoridades Centrales no proporcionan el nombre ni la dirección de la persona encargada de ocuparse de la tramitación de la solicitud y, en tales casos, basta indicar el servicio responsable o proporcionar un número de contacto.

330. El Formulario de acuse de recibo pretende simplificar y acelerar el procedimiento previsto en el apartado 3. Puede utilizarse junto con el Formulario de estado de la solicitud para comunicar su curso. Un Formulario de estado de la solicitud ha sido adaptado específicamente a cada tipo de solicitud. Los formularios están diseñados para minimizar la carga de trabajo de la Autoridad Central. Deben rellenarse en el formulario los datos básicos de contacto de la Autoridad Central junto con los datos para identificar el caso. Se incluye una lista de control de las posibles acciones que se han tomado o que se tomarán, en la que basta indicar las acciones relevantes.

Apartado 4 – Dentro de los tres meses siguientes al acuse de recibo, la Autoridad Central requerida informará a la Autoridad Central requirente sobre el estado de la solicitud.

331. El apartado 4 garantiza que habrá una comunicación de seguimiento dentro de los tres meses siguientes al acuse de recibo, para proporcionar un informe sobre la tramitación o el estado de la solicitud. Transcurridos los tres primeros meses, según los avances producidos, se requerirán normalmente otras comunicaciones para explicar con más detalle cuales son los pasos adicionales que deberían tomarse o para proporcionar informes sobre el progreso hasta la fecha. Estas comunicaciones garantizarán el cumplimiento de los apartados 4 y 5.

332. El funcionamiento combinado de los apartados 3 y 4 sirve de control de calidad para garantizar que se han dado los primeros pasos y que el caso avanza. El respeto de los dos plazos constituirá un paso significativo hacia la cooperación eficaz.

333. El Informe del estado de la solicitud puede incluirse en el formulario recomendado¹²⁷ desarrollado a tal efecto por el Grupo de trabajo sobre formularios. Como sucede en el caso del Formulario de acuse de recibo, el Formulario del estado de la solicitud ha sido diseñado para conseguir la mayor eficacia con un esfuerzo mínimo por parte de la Autoridad Central. El Formulario del estado de la solicitud se discutirá en una futura Comisión Especial, de acuerdo con la recomendación N° 3 del Acta final de la Vigésimo Primera Sesión.

Apartado 5 – Las Autoridades Centrales requerida y requirente se informarán mutuamente:

334. El apartado 5 impone obligaciones directas mínimas de cooperación a las Autoridades Centrales requirentes y requeridas en cada caso concreto.

Subapartado a) – del nombre de la persona o del servicio responsable de un asunto concreto;

335. Los expertos reconocieron que, debido a que es probable que tenga que tramitarse un número elevado de casos en materia de alimentos y que a menudo se tarda mucho en resolver tales casos, es inevitable que se produzcan cambios de personal en la Autoridad Central. Con el objeto de mantener la continuidad y para impedir que algunos casos sean desatendidos, se consideró importante proporcionar los datos de contacto de la persona o servicio encargado de la tramitación de cada expediente. Esta obligación del subapartado a) impone la actualización de los datos de contacto después de la comunicación al inicio de cada proceso, de acuerdo con el artículo 11(1) h) (Autoridad Central requirente) y el artículo 12(3) (Autoridad Central requerida).

336. En algunos países, el encargado de tramitar un caso es un servicio y no una persona, por lo que sólo se comunican los datos de contacto del servicio. En otros países, la persona encargada de la tramitación de la solicitud es la que tiene la responsabilidad

¹²⁷ Doc. Prel. N° 31-B/2007 (*op. cit.* nota 96), anexos A-D.

continuada del caso. Corresponde a cada Autoridad Central decidir los datos de contacto a comunicar.

337. La obligación impuesta por esta disposición podrá cumplirse con facilidad si se presentan informes del estado o de la tramitación de la solicitud con regularidad en el formulario sobre el estado de la solicitud, cuidando que los datos de contacto que figuran en el formulario se modifiquen cuando proceda.

Subapartado b) – del estado de avance del asunto,

338. Hasta la fecha, una característica de los casos internacionales en materia de alimentos es que el progreso es a menudo muy lento y los informes del estado de tramitación de la solicitud pueden ser irregulares y poco frecuentes. Hay una comprensible reticencia de las Autoridades Centrales requeridas a enviar informes indicando que no hay progreso alguno (“no progress”) y a recibir peticiones demasiado frecuentes de informes sobre el estado de tramitación. Es necesario un compromiso entre “la necesidad de informarse” por parte del solicitante y de la Autoridad Central requirente y “la capacidad de informar” sobre el estado de tramitación por parte de la Autoridad Central requerida. Después de transmitir el acuse de recibo y el informe inicial dentro de las seis semanas siguientes a partir de la fecha de recepción de una solicitud y el informe de seguimiento dentro de los tres meses siguientes a partir de la fecha de recepción del acuse de recibo, existe todavía una obligación permanente de proporcionar informes sobre el estado de tramitación de la solicitud, como se subraya en el subapartado b). El Formulario del estado de la solicitud es un medio rápido para que las Autoridades Centrales se mantengan informadas.

y contestarán a las consultas en tiempo oportuno.

339. La obligación de proporcionar respuestas a las consultas en tiempo oportuno es un aspecto de la obligación de cooperación a que se refiere el artículo 5 a) y se relaciona con el objeto del Convenio a que se hace referencia en el artículo 1 a) y en el Preámbulo. A la necesidad de procedimientos y respuestas rápidos se hace referencia *supra*, en los apartados 327 y 328.

Apartado 6 – Las Autoridades Centrales tramitarán los asuntos con toda la rapidez que el examen adecuado de su contenido permita.

340. El apartado 6 pone el acento en la rapidez, sin que ello conduzca a un examen inadecuado de las cuestiones planteadas. Un “examen adecuado de su contenido” puede verse afectado por diversos aspectos, entre los que se encuentran la complejidad jurídica del caso, la disponibilidad de personal formado adecuadamente para evaluar el caso, la capacidad para localizar al deudor o la rapidez con la que la Autoridad Central requirente pueda proporcionar la información adicional solicitada por la Autoridad Central requerida.

341. El Convenio tiene como objeto abordar los “problemas crónicos asociados a los retrasos en la tramitación de solicitudes” y los motivos de dichos retrasos, a que se refiere el Informe Duncan.¹²⁸ Dicho informe recoge también el consenso universal sobre que “un objetivo primordial del instrumento debe ser proporcionar un sistema más ágil y de respuesta más rápida para la tramitación de solicitudes”¹²⁹. Todas las disposiciones del artículo 12 persiguen este objetivo.

Apartado 7 – Las Autoridades Centrales utilizarán los medios de comunicación más rápidos y eficaces de que dispongan.

342. En el apartado 7 también se pone el acento en la rapidez y la eficacia, pero la frase “de que dispongan” reconoce que las Autoridades Centrales dispondrán de diferentes niveles de recursos y equipos. Numerosas Autoridades Centrales se comunican de manera informal mediante correo electrónico en el caso del envío de informes del estado de tramitación y solicitudes de información. Ciertamente, el correo electrónico es la herramienta de comunicación más rápida y barata. Comunicaciones más formales pueden requerir otros métodos de transmisión. Algunos documentos originales o copias certificadas tendrán que enviarse quizás por correo normal, si no resulta aceptable o

¹²⁸ *Op. cit.* (nota 9), apartado 50.

¹²⁹ *Ibid.*

posible una copia electrónica. Las Autoridades Centrales deberían elegir los medios de comunicación o de envío de documentos más rápidos, teniendo en cuenta la naturaleza de la documentación o la comunicación, el plazo para su recepción y la distancia a que debe mandarse.

Apartado 8 – La Autoridad Central requerida sólo podrá negarse a tramitar una solicitud cuando sea manifiesto que no se cumplen los requisitos exigidos por el Convenio. En tal caso, dicha Autoridad Central informará con prontitud a la Autoridad Central requirente sobre los motivos de la negativa.

343. El apartado 8 se inspira en el artículo 27 del Convenio de La Haya de 1980 sobre sustracción de menores.

344. Las Autoridades Centrales requirentes y requeridas, en virtud de los apartados 2 y 8 respectivamente, tienen la posibilidad de denegar una solicitud si consideran que no cumple los requisitos del Convenio. Sin embargo, el apartado 8, que se aplica a la Autoridad Central requerida, contiene términos más restrictivos que el apartado 2, que se aplica a la Autoridad Central requirente. En el apartado 8, el incumplimiento de sus obligaciones por el solicitante debe ser "manifiesto", en otras palabras, debe resultar patente a primera vista de los documentos recibidos, mientras que la Autoridad Central requirente debe comprobar que "cumple" los requisitos según el apartado 2. El establecimiento de un marco más restrictivo respecto a la Autoridad Central requerida se justifica porque la solicitud ya ha sido examinada por la Autoridad Central requirente para asegurarse de que está en conformidad con el Convenio.

345. La prueba de que sea "manifiesto que no se cumplen los requisitos exigidos por el Convenio" cubre el caso en que el solicitante abusa del procedimiento establecido por el Convenio. Por ejemplo, una Autoridad Central requerida puede rehusar dar curso a una solicitud si una solicitud anterior de la misma parte y relativa al mismo deudor ya ha sido tramitada y ha fracasado por un motivo determinado; en tal caso podría rechazarse válidamente una solicitud posterior sobre las mismas bases y sin cambio de circunstancias. Al mismo tiempo, es claro que los expertos no quisieron mantener el examen que les permitiera rechazar una solicitud que consideraran "sin fundamento"¹³⁰. Esto hubiera conferido a la Autoridad Central requerida una discreción más amplia para rechazar la solicitud en ciertas situaciones. Corresponderá a la Autoridad Central requerida determinar si es manifiesto que no se cumplen los requisitos del Convenio.

346. Siempre se deja abierta la posibilidad a la Autoridad Central requerida, si no está convencida, de solicitar más información que considere necesaria para determinar si la solicitud cumple los requisitos del Convenio. Tal solicitud debe dejar claro al Estado requirente en qué se considera la solicitud irregular o incompleta para que puedan corregirse los problemas. Incluso cuando quedan dudas respecto a si una solicitud cumple o no los requisitos del Convenio, es preferible que la Autoridad Central peque por exceso de prudencia y, en definitiva, que no tome ninguna decisión que es más apropiado dejar a la autoridad que tiene que decidir sobre la solicitud.

347. En la segunda frase del apartado 8, la Autoridad Central requerida debe informar a la Autoridad Central requirente de los motivos por los que ha rechazado la admisión de una solicitud. La Autoridad Central requerida no está obligada a informar al solicitante, dado que el artículo 9 deja claro que un solicitante en un Estado requirente no puede presentar una solicitud con arreglo al Capítulo III directamente a la Autoridad Central del Estado requerido. La comunicación directa entre la Autoridad Central requerida y el solicitante puede ser necesaria en casos excepcionales y el Convenio no la prohíbe (ver también la explicación sobre los datos de contacto en el artículo 11(1) *b*) en el apartado 290 arriba).

348. El uso de las palabras "con prontitud" en la segunda frase del apartado 8 exige que la Autoridad Central requerida comunique los motivos para rechazar la solicitud a la Autoridad Central requirente lo más rápidamente posible.

¹³⁰ Sin embargo, el artículo 15(2) establece que un Estado puede denegar la asistencia jurídica gratuita si la solicitud o la apelación es "manifiestamente infundada".

Apartado 9 – La Autoridad Central requerida no podrá rechazar una solicitud por la única razón de que se necesite documentación o información adicional. No obstante, la Autoridad Central requerida podrá pedir a la Autoridad Central requirente que presente esta documentación o información adicional. Si la Autoridad Central requirente no la presenta en un plazo de tres meses o en un plazo mayor determinado por la Autoridad Central requerida, esta última podrá decidir que no tramitará la solicitud. En ese caso, informará a la Autoridad Central requirente.

349. El objeto del apartado 9 es garantizar que la Autoridad Central requerida actúa correctamente respecto a una solicitud incompleta sin que, al mismo tiempo, se vea en una situación difícil cuando una Autoridad Central requirente o un solicitante no responde. Incumbe a la Autoridad Central requirente proporcionar la información o la documentación necesaria y no deben permanecer abiertos los expedientes paralizados si la información o los documentos no son acompañados.

350. Si no se proporciona la documentación o la información dentro de un plazo de tres meses desde el momento de la petición o en un periodo más largo establecido por la Autoridad Central requerida, esta última no está obligada a seguir tramitando la solicitud. Por otro lado, las palabras "podrá decidir" dan a la Autoridad Central requerida un margen de apreciación: si está dispuesta a esperar más de tres meses para la documentación o información, puede hacerlo. Se puede suspender la tramitación de una solicitud hasta que se reciba la información o documentación. Es razonable esperar que la Autoridad Central requerida consienta en prorrogar el plazo si la Autoridad Central requirente responde que no puede cumplir el plazo de tres meses, pero que podrá facilitar la información o la documentación más adelante.

Artículo 13 Medios de comunicación

Toda solicitud presentada por intermedio de las Autoridades Centrales de los Estados contratantes de conformidad con este capítulo, o toda documentación o información adjuntada o proporcionada por una Autoridad Central, no podrá ser impugnada por el demandado por la única razón del soporte o de los medios de comunicación utilizados entre las Autoridades Centrales respectivas.

351. El artículo 13 se introdujo para garantizar que el Convenio pueda progresivamente operar en un entorno neutro en cuanto a los medios. Sin embargo, durante las negociaciones no todos los Estados contratantes autorizaban la utilización de documentos transmitidos por vía electrónica. Debe entenderse que esta disposición tiene que leerse juntamente con el artículo 12(7) en el que se establece que las "Autoridades Centrales utilizarán los medios de comunicación más rápidos y eficaces de que dispongan".

352. Esta disposición permitiría que el conjunto de las solicitudes, documentos e información relacionada remitidos por medios electrónicos por la Autoridad Central del Estado requirente pueda ser utilizado, si lo permiten las leyes y los procedimientos internos, ante los tribunales o autoridades administrativas de los Estados contratantes con independencia del medio o de los modos de comunicación empleados. Debe señalarse que las palabras "por el demandado" se añadieron al artículo 13 para precisar que solamente está prohibido al demandado impugnar el documento por el único motivo de su modo de transmisión, mientras que una autoridad competente puede siempre pedir una copia certificada de los documentos presentados, conforme al artículo 25(2). Sin embargo, aún tendrían que aplicarse las normas internas en materia de prueba con respecto al contenido de los documentos y de la información.

353. La frase "entre las Autoridades Centrales respectivas" se refiere a las Autoridades Centrales de los Estados requerido y requirente y no a las Autoridades Centrales dentro de un Estado federal. La frase fue añadida para dejar claro que el Convenio no trata de regular los medios de comunicación entre una Autoridad Central y otras autoridades dentro del mismo Estado.

354. Un ejemplo del funcionamiento de esta disposición se recoge en el "Documento Preliminar N° 26 de enero de 2007" (disponible únicamente en inglés y francés)¹³¹. Cabe destacar que, en el momento de las negociaciones, muy pocas autoridades judiciales o administrativas transmitían y/o aceptaban documentos electrónicos que respondieran a los requisitos de integridad, irrevocabilidad e identificación (autenticación) para garantizar la seguridad de las transmisiones electrónicas.

355. El texto del artículo 13 ha sido tomado del artículo 30 del Convenio de La Haya de 1980 sobre sustracción de menores y se incluyó a petición de la Comisión Especial.

Artículo 14 Acceso efectivo a los procedimientos

356. El derecho a tener acceso efectivo a los servicios y procedimientos es un principio fundamental del Convenio. Los procedimientos a los que se refiere el artículo 14 pueden ser procedimientos administrativos o judiciales.

357. La razón fundamental de proporcionar acceso efectivo a los procedimientos y las ventajas potenciales que pueden derivarse de ello fue claramente manifestada en el Informe sobre los "Costes y gastos judiciales y administrativos, incluyendo asistencia jurídica y asistencia jurídica gratuita, en virtud del nuevo Convenio sobre el cobro internacional de alimentos para los niños y otros miembros de la familia" (disponible únicamente en inglés y francés):

"39. Los solicitantes de alimentos, por lo general, disponen de muy pocos recursos, e incluso el más mínimo obstáculo económico puede disuadirles de utilizar de las oportunidades previstas en el nuevo Convenio. Los costes para el solicitante no deben ser de tal naturaleza que le impidan el uso o el acceso efectivo a los servicios y procedimientos establecidos en el Convenio.

40. Sin embargo, para que el Convenio resulte atractivo a un amplio número de Partes contratantes, no puede ser visto como imponiéndoles cargas económicas excesivas. Esto no significa que la prestación de los servicios previstos en el Convenio sea gratuita para las Partes contratantes, sino que los costes en concepto de la prestación de servicios no deberían ser desproporcionados en relación a las ventajas que derivarían del pago de alimentos a un número mayor de niños y a otros familiares dependientes, y, en consecuencia, a la reducción de los presupuestos de asistencia social que de ello derivaría"¹³².

358. El "Acceso efectivo a los procedimientos" implica que una persona que solicita asistencia con arreglo al presente Convenio tiene la posibilidad, con la ayuda de las autoridades del Estado requerido, de presentar su caso de la forma más completa y eficaz posible ante las autoridades apropiadas del Estado requerido. También implica que la falta de recursos económicos no debe suponer un obstáculo al acceso.

359. La obligación de garantizar que el acceso a los procedimientos sea equivalente en los diferentes países, se aplica independientemente de si los sistemas de alimentos con respecto a niños son judiciales o administrativos. La forma de hacerlo puede variar de un sistema a otro, pero los resultados deben ser equivalentes. Así, el acceso efectivo a ciertos procedimientos administrativos puede garantizarse sin necesidad de representación legal o incluso sin necesidad de comparecencia (esto es, un procedimiento económico y rápido), mientras que en los procedimientos judiciales, puede que el Estado tenga que pagar los costes de la representación legal y del asesoramiento jurídico (esto es, asistencia estatal en relación a un sistema más complejo). Deben considerarse también las necesidades especiales de los solicitantes extranjeros, así como los problemas asociados a la distancia y al idioma.

360. Este Convenio establece unos niveles mínimos para garantizar el "acceso efectivo a los procedimientos". Se anima siempre a los Estados contratantes a proporcionar, si pueden, servicios de un nivel más alto.

¹³¹ *Op. cit.*, nota 36.

¹³² Doc. Prel. N° 10/2004, (*op. cit.* nota 88) Ver también el apartado 3.

361. Las disposiciones particulares a través de las cuales se especifica el principio general de acceso a los procedimientos, particularmente con respecto a la asistencia judicial gratuita, fue objeto de desacuerdo hasta la fase final de las negociaciones. Se había alcanzado ya un consenso general para que se estableciera un tratamiento favorable para las solicitudes de alimentos para los niños. También había acuerdo general sobre que no debería haber obligación de proporcionar asistencia judicial gratuita cuando existan procedimientos simples que permitan al solicitante actuar sin necesidad de asistencia jurídica. Sin embargo, para los casos en que se necesita asistencia jurídica, había reticencia por parte de algunos Estados para aceptar la exigencia de proporcionar servicios jurídicos gratuitos de forma amplia. Había diversas razones para esta reticencia. Algunos Estados objetaban que la provisión de asistencia judicial gratuita en casos internacionales daría lugar a una discriminación inaceptable entre el trato a los solicitantes domésticos y los internacionales. Algunos pensaban que una exigencia amplia de servicios jurídicos gratuitos sería demasiado costosa. Otros pretendían evitar una obligación de proporcionar servicios jurídicos gratuitos a solicitantes ricos. Además, había dudas sobre la aplicación del principio general de servicios jurídicos gratuitos a solicitudes de organismos públicos o de los deudores.

362. Sobre la cuestión del trato más favorable para los solicitantes extranjeros, un experto de la Comunidad Europea señaló que en la Unión Europea el principio aceptado es el del tratamiento igual de los solicitantes. Sin embargo, pueden justificarse beneficios adicionales para los solicitantes extranjeros en los casos transfronterizos, teniendo en cuenta las mayores dificultades y costes a que se enfrentan los litigantes transfronterizos¹³³.

363. En cuanto a los organismos públicos, sus solicitudes se limitan al reconocimiento y ejecución y al establecimiento de una decisión según el artículo 20(4) si se rechaza el reconocimiento¹³⁴. Por tanto, no hay razón para tratarlos de forma diferente de cualquier otro acreedor y los organismos públicos podrían beneficiarse de la asistencia jurídica gratuita en todos los casos de reconocimiento y ejecución.

364. En cuanto a los deudores, la opinión predominante en la Sesión Diplomática se inclinó por un tratamiento más favorable de los acreedores. La razón es que el acreedor es normalmente la parte débil. Además, el deudor recibe igual tratamiento en los artículos 14 y 17 y el deudor en necesidad puede recibir asistencia jurídica gratuita de acuerdo con el artículo 17 a), mientras que una asistencia jurídica completamente gratuita puede incitar a los deudores a iniciar procedimientos de modificación.

365. La principal razón en apoyo del tratamiento igual de los deudores y los acreedores fue que hay una falta de imparcialidad respecto al deudor que se enfrenta a los mismos obstáculos que el acreedor en un litigio transfronterizo. La imposibilidad (o posibilidad limitada) del deudor de modificar una decisión en su propio Estado (art. 18) y la falta de asistencia en el Estado requerido (art. 15(1)) coloca al deudor en una situación difícil y puede conducir a una suspensión de la ejecución si el deudor no puede pagar. El uso de la regla "manifiestamente infundado" en el artículo 15(2) limitará los abusos del Convenio por parte del deudor. Además, las discriminaciones pueden engendrar falta de confianza en el Convenio entre el público y el mundo judicial.

366. Después de la primera semana de negociaciones en la Sesión Diplomática, permanecían sin solución las complejas cuestiones en torno al acceso efectivo a los procedimientos. Se constituyó un Grupo de trabajo para encontrar un compromiso, presidido por la Sra. Danielle Menard (Canadá) y con participación de las siguientes delegaciones: Alemania, Australia, Brasil, Canadá, Chile, China, Comunidad Europea, Estados Unidos de América, Francia, Israel, Japón, Reino Unido, Federación de Rusia y Suiza. Participaron igualmente en este grupo la Oficina Permanente, las Relatoras y la Presidenta del Comité de redacción¹³⁵. El Grupo de trabajo se reunió en siete ocasiones y sus propuestas ayudaron a la redacción de los artículos 14 a 17.

¹³³ Ver la discusión en *Minutes* Nº 1, apartado 18.

¹³⁴ Ver la discusión en *Minutes* Nº 4, apartado 45.

¹³⁵ *Ibíd.*, apartado 29.

367. Había un interés común en la Sesión Diplomática de alcanzar un Convenio que funcionase perfectamente y que beneficiase el mayor número de niños posible. El compromiso alcanzado en relación al acceso efectivo a los procedimientos (arts. 14 a 17) es digno de resaltar, en particular por lo que se refiere a la gratuidad de los servicios para la mayoría de los niños. Se recordó que esto constituye un gran paso adelante desde la situación de 1999, cuando se pensó que era imposible avanzar más que en los instrumentos existentes¹³⁶.

Apartado 1 – El Estado requerido garantizará a los solicitantes el acceso efectivo a los procedimientos, incluidos los de ejecución y recurso, que se deriven de solicitudes previstas en este capítulo.

368. El apartado 1 impone una obligación al Estado contratante de garantizar que el solicitante que ha presentado una de las solicitudes a que se refiere el artículo 10(1) o (2) tenga acceso efectivo a los procedimientos en el Estado requerido que puedan surgir como resultado de una solicitud en concreto. El término "solicitante" puede, por lo tanto, incluir un acreedor, un deudor o un organismo público. Los procedimientos en cuestión pueden ser administrativos o judiciales. Incluye cualquier procedimiento que pueda requerirse en los procedimientos de apelación o en la fase de ejecución.

369. La adopción del artículo 14 está estrechamente vinculada al artículo 6(1) b), el cual impone una obligación a la Autoridad Central de iniciar o facilitar el inicio de los procedimientos, y al artículo 6(2) a) en virtud del cual, si las circunstancias lo requieren, la Autoridad Central debe proporcionar o facilitar la prestación de asistencia jurídica. La manera en que cada Estado contratante pretenda cumplir sus obligaciones emanadas de los artículos 6 y 14(1) debe explicarse de conformidad con el artículo 57(1) b) y c). Esta información también puede incluirse en el formulario de Perfil de País, a que se refiere el artículo 57(2).

Apartado 2 – Para garantizar tal acceso efectivo, el Estado requerido proporcionará asistencia jurídica gratuita de conformidad con los artículos 14 a 17, salvo que sea de aplicación el apartado 3.

370. El apartado 2 confirma de modo inequívoco cómo debe proporcionarse el acceso efectivo a los procedimientos a que se refiere en el apartado 1: el Estado contratante "proporcionará asistencia jurídica gratuita". Hay una excepción específica en el apartado 3 para los procedimientos simplificados y hay otras condiciones a la provisión de asistencia jurídica gratuita en el artículo 14(4) y (5) y en los artículos 15 y 17.

371. La frase "asistencia jurídica" se define en el artículo 3 como "la asistencia necesaria para permitir a los solicitantes conocer y hacer valer sus derechos y garantizar que las solicitudes sean tratadas de manera completa y eficaz en el Estado requerido" y puede incluir si es necesario "asesoramiento jurídico, asistencia para presentar un asunto ante una autoridad, representación en juicio y exención de los costes del procedimiento". En un caso concreto, uno o más de los elementos incluidos en esta definición pueden ser relevantes. La expresión "asistencia jurídica" también se explica y se discute en los apartados 126 a 134 del presente Informe con relación al artículo 6(2) a). La explicación de "asistencia jurídica" que aparece en relación a los apartados 1 y 2 debe leerse, por lo tanto, juntamente con la explicación del artículo 6(2) a).

372. Como deja claro la definición de "asistencia jurídica" en el artículo 3 c), la concesión de "asistencia jurídica gratuita" pretende, cuando proceda, incluir asesoramiento jurídico y representación legal. No puede haber auténtico acceso efectivo a los procedimientos si cualquiera de estas prestaciones se necesita y no se proporciona. Sin embargo, si el asesoramiento jurídico o la representación legal no se proporcionan de forma gratuita en el Estado requerido, deberá proporcionarse asistencia gratuita al solicitante para permitirle pedir todo tipo de ayuda jurídica o de asistencia económica de otra naturaleza que le permita tener acceso a los procedimientos necesarios (ver el art. 14(4)).

373. El asesoramiento jurídico es un componente importante de la asistencia jurídica. Puede necesitarse para ayudar a determinar si una solicitud puede tener éxito y si requiere algún otro tipo de asistencia o representación. El asesoramiento puede indicar

¹³⁶ Ver discusiones en *Minutes* Nº 15, apartado 46.

que la asistencia jurídica o la representación legal no son necesarias o que se podrá disponer de asistencia jurídica gratuita para la obtención de representación jurídica independiente. El hecho de no proporcionar asesoramiento jurídico al inicio puede constituir una denegación de acceso a la justicia.

Apartado 3 – El Estado requerido no estará obligado a proporcionar tal asistencia jurídica gratuita si, y en la medida en que, los procedimientos de ese Estado permitan al solicitante actuar sin necesidad de dicha asistencia y la Autoridad Central proporcione gratuitamente los servicios necesarios.

374. El apartado 1 establece el principio general y primordial que los Estados contratantes deben proporcionar a los solicitantes acceso efectivo a los procedimientos. El apartado 2 confirma que el acceso efectivo a los procedimientos significa asistencia jurídica gratuita e impone ciertas condiciones. El apartado 3 se refiere a un Estado requerido que dispone de procedimientos simplificados por los que la obligación de proporcionar acceso efectivo a los procedimientos no siempre requiere la prestación de asistencia jurídica gratuita.

375. El apartado 3 clarifica que un Estado no debe proporcionar asistencia jurídica gratuita cuando sus procedimientos “permitan al solicitante actuar sin necesidad” de dicha asistencia jurídica. Los procedimientos simplificados de los sistemas administrativos que funcionan en ciertos países se incluyen en esta descripción. Como regla general, los sistemas administrativos pueden adoptar una decisión ejecutoria en materia de alimentos sin necesidad de representación legal y sin necesidad de comparecencia del solicitante. Sin embargo, si una decisión administrativa tiene que apelarse ante un tribunal, puede que los procedimientos simplificados ya no puedan utilizarse y es muy probable que se requiera asistencia jurídica o representación legal. Entonces, sería aplicable la obligación a la que se refiere el apartado 1. El apartado 1 se refiere específicamente a la asistencia jurídica para los procedimientos de ejecución y de apelación.

376. La segunda condición para el funcionamiento de esta disposición es que la Autoridad Central debe proporcionar los servicios gratuitos necesarios que “permitan al solicitante actuar” sin asistencia jurídica. Esto significa que la Autoridad Central requerida debe proporcionar asistencia o asesoramiento gratuitos para ayudar al potencial solicitante a seguir adelante con su solicitud para el cobro de alimentos.

Apartado 4 – Las condiciones de acceso a la asistencia jurídica gratuita no deberán ser más restrictivas que las fijadas para asuntos internos equivalentes.

377. El apartado 4 pretende prevenir la discriminación contra los solicitantes provenientes del extranjero. Si la asistencia jurídica gratuita (incluyendo asesoramiento o representación) está disponible para los solicitantes en los casos internos, debería estar disponible también en los casos internacionales en las mismas condiciones o en condiciones equivalentes. Esta norma se aplica por igual a deudores y a acreedores.

Apartado 5 – No se exigirá ninguna garantía, fianza o depósito, sea cual fuere su denominación, para garantizar el pago de los costes y gastos de los procedimientos en virtud del Convenio.

378. El apartado 5 protege al solicitante de cualquier obligación de pagar una cantidad de dinero que podría exigirse por la Autoridad Central o el Estado requerido a título de fianza, caución o depósito para garantizar el pago de los costes y gastos derivados de un procedimiento judicial. El objeto de esta disposición es garantizar que el solicitante no tenga obstáculo económico alguno que le impida o lo disuada de iniciar un procedimiento según el Convenio.

379. Esta disposición, que estaba originariamente limitada al acreedor, se deriva de disposiciones similares en el artículo 9 de la Convención de Nueva York de 1956 y en el artículo 16 del Convenio de La Haya de 1973 sobre alimentos (ejecución), aunque en estos Convenios las disposiciones no se limitan a los procedimientos iniciados por el acreedor. En la Sesión Diplomática se acordó que los beneficios de esta norma no se limitarían al acreedor, sino que se extenderían a los demás solicitantes.

380. La cuestión relativa a quién pagaría los costes en el caso que el solicitante pierda el caso se regula en el artículo 43(2), que permite el cobro de los costes de la parte que ha perdido.

Artículo 15 Asistencia jurídica gratuita para las solicitudes de alimentos a favor de niños

Apartado 1 – El Estado requerido proporcionará asistencia jurídica gratuita para toda solicitud de obligaciones alimenticias a favor de una persona menor de 21 años que se deriven de una relación paterno-filial, presentada por un acreedor en virtud de este capítulo.

381. El apartado 1 establece una norma general según la cual la asistencia jurídica gratuita debe proporcionarse en todas las solicitudes de un acreedor relativas a alimentos respecto a los niños en virtud del Capítulo III. Conforme a la disposición relativa al ámbito de aplicación del Convenio (art. 2(1)), esta obligación se aplica únicamente en relación a una persona menor de 21 años y únicamente a obligaciones alimenticias que deriven de una relación paterno-filial en beneficio de un niño menor de 21 años. En el apartado 1 se utiliza la palabra "persona" y no "niño" para reflejar el lenguaje usado en el artículo 2.

382. La obligación de proporcionar asistencia jurídica gratuita en casos de alimentos con respecto a los niños es más fuerte que en otros casos dado que no puede procederse al examen de recursos ni al examen del fundamento del caso.

383. Sin embargo, el Convenio favorece al acreedor y aunque el deudor tiene garantizado el acceso efectivo a los procedimientos, no tiene acceso automático a asistencia jurídica gratuita como el acreedor según el artículo 15(1). En efecto, el deudor que solicite asistencia jurídica gratuita puede ser sometido a una prueba sobre sus recursos y a un examen de los fundamentos del asunto en el Estado requerido, de acuerdo con el artículo 17.

384. La norma general del artículo 15(1) no se aplicará a peticiones directas en materia de alimentos con respecto a los niños, ya que no se hacen en virtud del Capítulo III. Otras excepciones a la norma se recogen en el artículo 15(2), pero es improbable que afecten a muchos casos. La Sesión Diplomática resolvió que el artículo 15(1) se aplicaría únicamente a las solicitudes de los acreedores, incluyendo los organismos públicos¹³⁷. En consecuencia, la norma no se aplicará a las solicitudes hechas por un deudor, dado que se expresaron dudas sobre la posibilidad de que un deudor se beneficiara de asistencia jurídica gratuita para reducir su obligación alimenticia respecto a un niño presentando una solicitud de modificación con arreglo al artículo 10(2). Por otro lado, hubo mucho apoyo a favor del principio según el cual tanto deudores como acreedores deberían ser ayudados de manera equitativa. Un deudor cuyas circunstancias hayan cambiado y que ya no puede hacer los pagos conforme al nivel original establecido puede solicitar una reducción de su obligación alimenticia respecto a su hijo y evitar las consecuencias de la acumulación de atrasos. Sin embargo, la Sesión aceptó que eventualmente puede hacerse diferencias entre acreedores y deudores en casos de alimentos para los niños.

385. Es importante señalar que el establecimiento de la filiación (incluyendo, en su caso, las pruebas genéticas) es una parte de la "asistencia jurídica" que debe proporcionarse sin coste en los casos de alimentos para un niño, con pocas excepciones.

Apartado 2 – No obstante lo dispuesto en el apartado 1, el Estado requerido podrá denegar asistencia jurídica gratuita, con respecto a aquellas solicitudes distintas a las previstas en el artículo 10(1) a) y b) y los casos comprendidos por el artículo 20(4), si considera que la solicitud o cualquier recurso es manifiestamente infundado.

386. El apartado 2 establece una excepción limitada a la norma general establecida en el apartado 1. El apartado 2 se aplica a las solicitudes para el establecimiento o modificación de una decisión o a las apelaciones relativas a tales solicitudes. No se aplica

¹³⁷ Los organismos públicos sólo pueden hacer una solicitud según el artículo 10(1) a) y b) y en las circunstancias del artículo 20(4).

a las solicitudes de un acreedor para el reconocimiento y la ejecución o para la ejecución de decisiones relativas a alimentos para los niños ni a procedimientos para la obtención de una decisión después de un rechazo de reconocimiento en los términos del artículo 20(4).

387. La excepción prevista en el apartado 2 es necesaria para proteger a las Autoridades Centrales y a las autoridades competentes en el Estado requerido de la carga y de los costes de tramitar y proporcionar asistencia jurídica gratuita para aquellas solicitudes que sean "manifiestamente" infundadas. El Convenio permite un nuevo examen del carácter manifiestamente infundado de la solicitud en el momento del recurso.

388. El apartado 2 debe leerse conjuntamente con el artículo 12(8), de acuerdo con el cual una Autoridad Central puede negarse a tramitar una solicitud cuando sea "manifiesto que no se cumplen los requisitos exigidos por el Convenio". Si se cumplen los requisitos exigidos por el Convenio, la solicitud debe admitirse. Sin embargo, el artículo 15(2) da al Estado requerido una discrecionalidad. Si bien el Estado requerido está obligado a aceptar una solicitud de alimentos para un niño porque cumple los requisitos del Convenio, paralelamente este Estado puede rechazar la asistencia jurídica gratuita si cree que la solicitud es "manifiestamente infundada". El solicitante puede siempre continuar el procedimiento a sus propias expensas.

389. La responsabilidad de determinar si la solicitud (o la apelación) es "manifiestamente infundada" y si la asistencia jurídica gratuita debe rechazarse corresponde al Estado y no a la Autoridad Central. Corresponde al Estado requerido decidir cuál es la autoridad competente que debería tomar la decisión.

390. Debe subrayarse que el término "manifiestamente infundada" debe interpretarse restrictivamente ya que es intrínsecamente un término de aplicación limitada. La cuestión relativa a si una solicitud (o una apelación) es "manifiestamente infundada" se decidirá en cada caso de conformidad con el derecho interno. El significado del término "manifiestamente infundada" puede explicarse mejor mediante ejemplos. Así, una solicitud puede considerarse "manifiestamente infundada" si los medios del solicitante son excesivamente elevados mientras que los del deudor son muy pequeños, de suerte que la solicitud no tiene posibilidad alguna de prosperar. Una solicitud puede también ser "manifiestamente infundada" si resulta del análisis de su contenido que la solicitud de alimentos no tiene justificación jurídica. En todo caso, un acreedor debería ser autorizado a continuar con su solicitud si las perspectivas de ganar el litigio, aunque sea parcialmente, son buenas.

391. El artículo 15(2) en su redacción original excluía de la regla general de la asistencia jurídica gratuita los gastos derivados de las pruebas genéticas. Así, en el origen, cuando debía realizarse una prueba genética para obtener una decisión en materia de alimentos, el Estado requerido estaba autorizado a facturar gastos razonables. Se trataba, sin embargo, de una cuestión difícil de resolver. Por una parte, se admitía que estos gastos podían ser muy elevados en numerosos Estados y había una preocupación en asegurar que los Estados no tuvieran que soportar estos costes, sobre todo si el número de casos era igualmente elevado. Por otra parte, las impugnaciones de paternidad son cada vez más frecuentes en los casos en que los padres no están casados. Puede pues temerse que la inejecución de la prueba genética, simplemente como consecuencia de una falta de medios del demandante, conduzca al fracaso de numerosas solicitudes de cobro de alimentos válidas. Además, sería un fracaso del Convenio ofrecer asistencia jurídica gratuita para todas las medidas poco costosas que conducen al cobro de alimentos y rehusar tal asistencia para la medida que es, sin duda, la más importante.

392. Conforme a las recomendaciones del Grupo de trabajo sobre acceso efectivo a los procedimientos en el Documento de trabajo Nº 51, la Sesión diplomática acordó resolver esta cuestión suprimiendo las disposiciones del artículo 15 (antes artículo 14 *bis*) relativas a la imposición de costes por pruebas genéticas. Se reconoció que había otras soluciones y que la cuestión sólo se planteaba en el ámbito del artículo 6(2) *h*) (cobro de alimentos) y del artículo 10(1) *c*) (obtención de una decisión)¹³⁸. Una solicitud presentada al amparo del artículo 10(1) *c*) se beneficia, pues, de la asistencia jurídica

¹³⁸ En el marco del artículo 7, es posible facturar gastos razonables vinculados a pruebas genéticas.

gratuita de acuerdo con el artículo 15(1). Los Estados pueden cobrar los costes de las pruebas genéticas a la parte perdedora de acuerdo con el artículo 43. Este enfoque no impide a un Estado pedir al deudor el pago adelantado de los costes de las pruebas genéticas. No obstante, a reserva del artículo 15(2), tal pago adelantado no puede reclamarse al acreedor en las situaciones consideradas por el artículo 15. En algunos países, la solución será presentar una solicitud de asistencia jurídica para las pruebas genéticas de acuerdo con el Convenio sobre obtención de pruebas de 1970, siempre que se trate de países en que se aplique este Convenio y considerando que este procedimiento generalmente es libre de gastos. En previsión de un gran volumen de casos, determinados países podrían concluir acuerdos bilaterales para prever, de forma recíproca, el tratamiento gratuito de las solicitudes de pruebas genéticas.

393. El apartado 2, en su redacción original, contenía también una disposición para excluir al solicitante excepcionalmente rico de poder disfrutar de asistencia jurídica gratuita a cargo del Estado. Pero fue suprimido a favor de disposiciones que permitan recuperar los costes de la parte perdedora. Ver el artículo 43.

Artículo 16 Declaración para permitir un examen de los recursos económicos del niño

394. El artículo 16 constituye una solución alternativa destinada a permitir, a los Estados que no pueden aceptar el principio de asistencia legal gratuita del artículo 15, aplicar un examen de medios basado en los recursos del niño. Sin embargo, la mayoría de Estados se declararon favorables a que la regla del artículo 15 sea la regla general y no se espera que sean numerosos los Estados que necesiten adoptar el examen de los recursos del niño.

395. El compromiso contenido en el artículo 16 fue desarrollado en el Grupo de trabajo sobre acceso efectivo a los procedimientos para satisfacer las exigencias legales internas de algunos países, en particular, China, Japón y la Federación de Rusia. La solución de compromiso mantiene el artículo 15(1) como la regla principal y el artículo 16 como una opción para los Estados que no pueden aplicar el artículo 15(1). Esta solución asegura una mayor flexibilidad en el Convenio, lo que debería permitir la ratificación más amplia posible.

Apartado 1 – No obstante lo dispuesto en el artículo 15(1), un Estado podrá declarar que, de conformidad con el artículo 63, proporcionará asistencia jurídica gratuita con respecto a solicitudes distintas a las previstas en el artículo 10(1) a) y b) y los casos comprendidos por el artículo 20(4), sujeta a un examen de los recursos económicos del niño.

396. El examen de recursos a que se refiere el apartado 1 se aplica únicamente a las solicitudes para obtención o modificación de una decisión o a las apelaciones derivadas de tales solicitudes. No se aplica ni a una solicitud presentada por un acreedor para el reconocimiento y la ejecución o para la ejecución de una decisión relativa a una obligación alimenticia respecto un niño, ni al procedimiento de obtención de una decisión posterior al rechazo del reconocimiento en las condiciones previstas en el artículo 20(4).

397. La declaración prevista en el apartado 1 no tiene efecto recíproco. Por ejemplo, si el Estado A (que sigue la regla del art. 15) recibe una solicitud del Estado B (que hizo la declaración), el Estado A continúa vinculado por sus obligaciones según el artículo 15.

398. Durante la Sesión Diplomática se manifestaron ciertas dudas en relación al examen basado en los "recursos" del niño y no en sus "ingresos", lo que podría conducir a la exclusión involuntaria de un amplio número de niños que tienen pequeños activos, como una cuenta bancaria. La Sesión Diplomática estuvo de acuerdo en que la correcta interpretación del artículo 16(1) es que el examen excluiría de recibir asistencia jurídica gratuita únicamente a los niños muy ricos. Se planteó igualmente la cuestión de la necesidad de otras garantías para asegurar que el niño no esté sometido a un examen demasiado exigente de sus recursos. Sin embargo, se acordó que esta cuestión podía dejarse al derecho interno.

Apartado 2 – Un Estado debe, en el momento de hacer tal declaración, proporcionar información a la Oficina Permanente de la Conferencia de La Haya

de Derecho Internacional Privado sobre la manera en que efectuará el examen de los recursos económicos del niño, incluyendo los criterios económicos que deberán cumplirse.

399. Los Estados que adopten la regla del examen de los recursos económicos del niño deben proporcionar información a la Oficina Permanente explicando cómo se realizará la valoración de los recursos económicos del niño, en particular, cuales son los criterios financieros y las cantidades a partir de las cuales puede obtenerse asistencia jurídica gratuita. La información debe mantenerse al día, de tal forma que los solicitantes que necesitan realizar una declaración formal de los recursos económicos del niño de acuerdo con el apartado 3, estén seguros de que la declaración es correcta respecto a los criterios financieros requeridos por el Estado.

Apartado 3 – Una solicitud referida en el apartado 1, dirigida a un Estado que hizo la declaración a que se refiere dicho apartado, deberá incluir una declaración formal del solicitante indicando que los recursos económicos del niño cumplen los criterios a los que hace referencia el apartado 2. El Estado requerido sólo podrá pedir más pruebas sobre los recursos económicos del niño si tiene fundamentos razonables para creer que la información proporcionada por el solicitante es inexacta.

400. Un solicitante que pide asistencia jurídica gratuita debe hacer una declaración indicando que los recursos económicos del niño se encuentran por debajo del umbral establecido. El Estado requerido puede solicitar ulterior información solamente si tiene motivos para creer que la declaración es inexacta. El solicitante debe, en el momento de realizar la solicitud inicial, presentar la declaración o el estado financiero relativo a los recursos económicos del niño. El uso de la declaración de los recursos económicos del niño es un método eficaz y rápido de proporcionar la información necesaria al Estado requerido. Es administrativamente simple y no requiere documentos adicionales, a menos que la declaración parezca ser inexacta. El hecho de que sea públicamente notorio que el niño tiene una fortuna personal podrá dar lugar a entender que hay “fundamentos razonables” para creer que las informaciones son erróneas.

Apartado 4 – Si la asistencia jurídica más favorable prevista por la ley del Estado requerido con respecto a las solicitudes presentadas en virtud de este capítulo sobre obligaciones alimenticias a favor un niño derivadas de una relación paterno-filial, es más favorable que la prevista en los apartados 1 a 3, se proporcionará la asistencia jurídica más favorable.

401. El apartado 4 asegura que un niño siempre recibirá en el Estado requerido al menos la asistencia jurídica más favorable posible. Sin embargo, debe precisarse que el apartado 4 no debe en forma alguna interpretarse como una derogación de los apartados 1 y 2 de este artículo.

Artículo 17 Solicitudes que no se beneficien de los artículos 15 ó 16

402. El artículo 17 se aplica a las solicitudes de alimentos que no se benefician de los artículos 15 o 16. Una persona cuya solicitud se ajusta a esta descripción puede pedir asistencia jurídica gratuita en el Estado requerido, pero tal petición de asistencia puede estar supeditada a un examen de recursos o al análisis del fundamento de la solicitud (art. 17 a)). Las solicitudes no se limitan a las realizadas al amparo del Capítulo III ni a las realizadas por los acreedores. Las solicitudes que se encuentran dentro del ámbito de aplicación del artículo 17 incluyen¹³⁹:

- a) una solicitud de alimentos para un hijo mayor de 21 años;
- b) una solicitud de alimentos con respecto a los niños o una apelación por parte de una persona a la que se le ha negado asistencia jurídica gratuita en virtud de los artículos 15(2) o 16(1);
- c) una solicitud presentada por un deudor;

¹³⁹ Esto es, cuando se hace una apropiada extensión del Convenio de acuerdo con el artículo 2(3).

- d) una solicitud de obtención o de modificación destinada a un cónyuge o ex cónyuge, tanto si se presenta o no conjuntamente con una demanda de alimentos destinados a un niño;
- e) una solicitud relativa a una obligación derivada de otra relación familiar.

403. En relación a otras formas de manutención de la familia, el artículo 17 se aplicará únicamente entre los Estados contratantes que hagan una declaración de acuerdo con el artículo 2(3) en materia de una obligación de alimentos derivada "de una relación de familia, filiación, matrimonio o afinidad, incluyendo en particular las obligaciones a favor de personas vulnerables". Los Estados contratantes pueden igualmente declarar que aplicarán el Convenio a los niños mayores de 21 años que tengan necesidad de alimentos.

404. Cuando se hace una declaración para extender el ámbito del Convenio, los Estados deben considerar qué otras disposiciones del Convenio se aplicarán, por ejemplo, determinar si la regla sobre el acceso efectivo a los procedimientos se aplicará a los alimentos entre cónyuges y ex cónyuges o a los organismos públicos. Dichas disposiciones no se aplican automáticamente cuando se extiende el ámbito de aplicación.

En el caso de solicitudes presentadas en aplicación del Convenio distintas a aquellas a que se refieren los artículos 15 ó 16:

Apartado a) – la prestación de asistencia jurídica gratuita podrá supeditarse a un examen de los recursos económicos del solicitante o a un análisis de sus fundamentos;

405. En muchos países, la asistencia jurídica gratuita (incluyendo el asesoramiento jurídico o la representación legal) se proporciona a los ciudadanos o residentes que superen un examen de recursos o un análisis del fundamento del asunto. Un "examen de recursos" evalúa los medios financieros de una persona, que puede comprender sus ingresos y/o su patrimonio, para determinar si son suficientemente limitados para cumplir las condiciones de acceso a una prestación de asistencia jurídica gratuita. La referencia en el texto inglés a *merits* ("fundamento del asunto" en español) no se refiere a las cualidades de la persona como individuo sino que se refiere a su caso de alimentos. Un "examen del fundamento del asunto" se refiere a las perspectivas de éxito y al interés de un procedimiento legal para el que pudiera concederse asistencia jurídica gratuita a una persona. Si las perspectivas de éxito son reducidas, es improbable que se le conceda la ayuda, incluso si la persona cumple las condiciones de acceso en virtud del "examen de recursos". El propósito de los exámenes de recursos y del fundamento del asunto es garantizar que los fondos públicos limitados para la asistencia jurídica gratuita y la representación legal se destinen a los casos que más lo merecen o de mayor necesidad y que tienen más probabilidades de éxito.

406. En los casos no incluidos en los artículos 15 o 16, se puede exigir a los solicitantes hacer una contribución al pago de sus costes legales en base a sus ingresos y unos ingresos bajos podrían llevar a una dispensa o a una reducción de la contribución. Las diferentes prácticas se recogen en el Informe sobre "Costes y gastos judiciales y administrativos, incluyendo asistencia jurídica y asistencia jurídica gratuita, en virtud del nuevo Convenio sobre el cobro internacional de alimentos para los niños y otros miembros de la familia" (disponible únicamente en inglés y francés)¹⁴⁰.

407. El artículo 17 a) no afecta a las solicitudes directas de reconocimiento y ejecución. Ver el artículo 37(2) que se refiere únicamente al artículo 17 b) como aplicable a las solicitudes directas.

Apartado b) – un solicitante, que se haya beneficiado de asistencia jurídica gratuita en el Estado de origen, tendrá derecho en todo procedimiento de reconocimiento o ejecución, a beneficiarse de asistencia jurídica gratuita al menos equivalente a la prevista en las mismas circunstancias por la ley del Estado requerido.

¹⁴⁰ Doc. Prel. N° 10/2004 (*op.cit.* nota 88), en apartados 20, 21, 24 y 25.

408. El apartado *b)* se aplica a todo solicitante, incluyendo la solicitud directa de reconocimiento y ejecución (art. 37(2)). Su objetivo es garantizar al solicitante, en la fase de reconocimiento y ejecución, el mismo nivel de asistencia jurídica del que se benefició en el procedimiento original. El solicitante debe haberse beneficiado de la prestación antes de la presentación de la solicitud de reconocimiento y ejecución. Si se lee conjuntamente con el artículo 15, es evidente que el artículo 17 *b)* no es relevante para los casos de alimentos respecto a los niños más que en el caso que la solicitud de reconocimiento de alimentos destinados a los niños sea presentada por un deudor. Por lo demás, sólo afecta a los casos de alimentos entre cónyuges y ex cónyuges y respecto a otros miembros de la familia, incluyendo las obligaciones respecto a las personas vulnerables, en el caso de que los Estados contratantes extiendan el Convenio a estos tipos de solicitantes.

409. El apartado *b)* pretende también dar respuesta a la preocupación sobre la discriminación contra los deudores y darles acceso a alguna ayuda financiera cuando pretenden el reconocimiento y ejecución de una decisión. En la Sesión Diplomática, el artículo 10(2) se extendió para incluir una nueva solicitud de reconocimiento y ejecución de una decisión hecha por el deudor (ver más explicaciones en los comentarios relativos al art. 10(2) *a)*).

410. El apartado *b)* no obliga al Estado requerido a proporcionar al solicitante el mismo tipo de asistencia jurídica que recibió en el Estado de origen. La asistencia jurídica a proporcionar en el Estado requerido debería ser "al menos equivalente" a la asistencia que recibiría el solicitante "en las mismas circunstancias", es decir, en las circunstancias en que el solicitante recibió la prestación de asistencia jurídica gratuita en el Estado de origen. Por ejemplo, si el solicitante se benefició de representación completa para el procedimiento judicial, debe prestarse la asistencia equivalente en el Estado requerido. Se entiende que "las mismas circunstancias" se refieren al contexto en que el solicitante se benefició de la asistencia jurídica gratuita, esto es, el procedimiento original que dio lugar a la adopción de la decisión en materia de alimentos a ser reconocida (con independencia de si era el procedimiento principal o si era accesorio a otro procedimiento de derecho de familia).

411. La naturaleza de la asistencia jurídica debe entenderse de acuerdo con la definición contenida en el artículo 3 *c)*. La asistencia jurídica gratuita que debe esperarse es la que está prevista por la "ley del Estado requerido". Si la ley del Estado requerido no hace ninguna previsión de asistencia jurídica gratuita para las solicitudes directas, el solicitante no recibirá nada. En particular, esta disposición no obliga a un Estado a introducir un sistema de asistencia jurídica gratuita para una solicitud presentada directamente cuando tal sistema no existe y cuando toda la asistencia y servicios necesarios están disponibles gratuitamente para las solicitudes realizadas a través de las Autoridades Centrales¹⁴¹.

412. En el apartado *b)*, aparece por primera vez en la versión inglesa el término "*State addressed*". Este término se utiliza preferentemente en relación al reconocimiento y ejecución, en vez del término "*requested State*". Sin embargo, en el texto en francés del Convenio se usa "*État requis*" como equivalente a las dos expresiones utilizadas en inglés (y lo mismo ocurre en español con la expresión "Estado requerido")

413. Este apartado se inspira en el artículo 15 del Convenio de La Haya de 1973 sobre alimentos (Ejecución). Fue modificado por el Comité de redacción para adoptar el término "asistencia jurídica" que se emplea a lo largo del Convenio. El apartado *b)* también fue mejorado mediante una definición más clara de "asistencia jurídica" (ver el art. 3), como consecuencia de una propuesta que se presentó en la Comisión Especial de 2007. El término "ayuda jurídica" no se usa en el texto del Convenio y ha sido sustituido por "asistencia jurídica".

414. Se planteó la cuestión relativa a si este apartado constituía realmente una norma de ley aplicable, esto es, si la ley del Estado requirente se aplica al derecho a asistencia jurídica en el Estado requerido. Claramente no es esta la intención de esa norma, como indican las palabras "prevista... por la ley del Estado requerido".

¹⁴¹ Ver *Minutes* Nº 22, apartados 98-102.

CAPÍTULO IV – RESTRICCIONES A LA INICIACIÓN DE PROCEDIMIENTOS

Artículo 18 Límites a los procedimientos

415. En ausencia de reglas de competencia positiva directa, el Convenio no puede resolver completamente el problema del conflicto de decisiones que puede resultar de los procedimientos de modificación¹⁴². No obstante, la regla del artículo 18(1) aporta una solución al problema en una situación concreta y frecuente. Tiene como función evitar que el deudor acuda a otro Estado para modificar una decisión o para obtener una nueva, cuando la decisión de origen ha sido dada en un Estado contratante en el que el acreedor tiene su residencia habitual.

416. El funcionamiento práctico de este artículo puede ilustrarse por dos ejemplos.

417. En el primer caso, se dicta una decisión en el Estado A donde el acreedor y el deudor residen. El deudor cambia su residencia al Estado B. Como consecuencia de su nueva situación, el deudor desea hacer modificar la decisión de origen. En los términos del artículo 18(1) en tanto que el acreedor resida habitualmente en el país de origen (Estado A), el deudor debe presentar el procedimiento de modificación en ese país y no puede hacerlo en otro Estado contratante. Este resultado es coherente tanto con los regímenes de competencia favorables al acreedor¹⁴³, como con los sistemas que favorecen el mantenimiento de la competencia del Estado de origen¹⁴⁴.

418. En el segundo caso, también se dicta una decisión en el Estado A donde el acreedor y el demandado residen, pero en este caso es el acreedor quien cambia su residencia al Estado B. Como el acreedor ya no tiene su residencia habitual en el Estado A, la regla del artículo 18(1) no se aplica y tanto el acreedor como el deudor pueden iniciar un procedimiento para modificar la decisión en cualquier Estado que, según sus propias reglas, se considere competente. Esta decisión será reconocida en los demás Estados contratantes a reserva de que concurra una de las bases de reconocimiento y ejecución previstas en el artículo 20.

419. No hubo consenso sobre la inclusión de reglas de competencia positiva directa en el Convenio. Sin embargo, la norma en el artículo 18 funciona como una regla de competencia negativa. El artículo 22 f) garantiza su eficacia e impide el reconocimiento de una decisión de modificación dictada en violación de la regla.

420. Esta disposición incluye una norma general (apdo. 1) y las excepciones a la norma general (apdo. 2)¹⁴⁵.

Apartado 1 – Cuando se adopte una decisión en un Estado contratante en el que el acreedor tenga su residencia habitual, el deudor no podrá iniciar en ningún otro Estado contratante un procedimiento para que se modifique la decisión u obtener una nueva mientras el acreedor continúe residiendo habitualmente en el Estado en que se adoptó la decisión.

421. Como norma general, una vez que se haya dictado una decisión en el país de residencia habitual del acreedor¹⁴⁶, el deudor no podrá iniciar un procedimiento para que se modifique la decisión o se adopte una nueva mientras el acreedor continúe residiendo en ese Estado. Cabe subrayar que en este caso se requiere que la residencia del acreedor sea "habitual".

422. Esta disposición podría interpretarse como una cierta tendencia hacia la *perpetuatio jurisdictionis* y al mantenimiento de la competencia exclusiva, que benefician a la parte que permanece en el foro. También representa una garantía para la autoridad judicial o administrativa, que sabe que puede modificar la decisión si las circunstancias lo requieren.

¹⁴² Ver el Informe Duncan (*op. cit.* nota 9), en los apartados 121-133.

¹⁴³ Por ejemplo, bajo el sistema Bruselas / Lugano.

¹⁴⁴ Por ejemplo, bajo el sistema de la UIFSA y ver el Informe Duncan (*ibíd.*), en apartado 124.

¹⁴⁵ La disposición se basa en una propuesta de la delegación de la Comunidad Europea durante la Comisión Especial y en las observaciones de los Estados Unidos de América en el Doc. Prel. N° 23/2006 (*op. cit.* nota 90).

¹⁴⁶ Este es el caso más frecuente. Ver el Informe Duncan (*op. cit.* nota 9), y el apartado 21 de este Informe.

Apartado 2 – El apartado 1 no será de aplicación:

423. No obstante, la norma descrita en el apartado 1 puede descartarse en ciertas circunstancias excepcionales. Existen cuatro casos:

Subapartado a) – cuando en un litigio sobre obligaciones alimenticias a favor de una persona distinta de un niño, las partes hayan acordado por escrito la competencia de ese otro Estado contratante;

424. El primer caso se refiere a la existencia de un acuerdo entre las partes sobre la competencia de la autoridad judicial o administrativa de ese otro Estado contratante a condición de que el acuerdo no afecte a un litigio relativo a obligaciones de alimentos con respecto a los niños. Las condiciones son las mismas que las que se exponen en el artículo 20(1) e)¹⁴⁷, pero el propósito de las dos disposiciones es distinto. El artículo 18(2) a) simplemente autoriza al deudor para que pueda iniciar el procedimiento.

Subapartado b) – cuando el acreedor se someta a la competencia de ese otro Estado contratante, ya sea de manera expresa u oponiéndose en cuanto al fondo del asunto sin impugnar dicha competencia en la primera oportunidad disponible;

425. La segunda hipótesis es aquella en que el acreedor se somete a la competencia de otro Estado contratante. En este caso, las condiciones son las mismas que las que se exponen en el artículo 20(1) b).

Subapartado c) – cuando la autoridad competente del Estado de origen no pueda o se niegue a ejercer su competencia para modificar la decisión o dictar una nueva; o

426. El subapartado c) se refiere a la hipótesis en que las autoridades judiciales o administrativas del país de origen no puedan o no quieran ejercer su competencia para modificar la decisión anterior o adoptar una nueva, en virtud de su ley interna. A modo de ejemplo, un Estado de origen no podría ejercer su competencia para modificar la decisión si su derecho interno exige que el deudor resida en el foro para que pueda iniciarse la acción. Debe hacerse notar que el subapartado c) no se aplica a los casos en que puede presentarse una demanda en el Estado de origen, pero es rechazada por estar mal fundamentada.

Subapartado d) – cuando la decisión dictada en el Estado de origen no pueda reconocerse o declararse ejecutoria en el Estado contratante en el que se esté considerando un procedimiento para modificar la decisión o dictar una nueva.

427. Una última posibilidad se contempla en el subapartado d). Este es el caso en el que, por los motivos enunciados en el artículo 22, la decisión adoptada en el Estado donde el acreedor tiene su residencia habitual no pueda reconocerse o declararse ejecutoria en el Estado donde se intenta un procedimiento para que se modifique la decisión o se adopte una nueva.

¹⁴⁷ Ver la definición de un "acuerdo por escrito" en el artículo 3 d).

CAPÍTULO V – RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN

428. El ámbito de aplicación del Capítulo V sobre el reconocimiento y la ejecución de decisiones es casi el mismo que el ámbito de aplicación del Convenio de La Haya de 1958 sobre alimentos y del Convenio de La Haya de 1973 sobre alimentos (Ejecución). Basándose en estos dos instrumentos, este capítulo presenta mejoras importantes derivadas de los avances que se han producido en los sistemas internos, regionales o internacionales de cobro de alimentos¹⁴⁸. Así se toma en cuenta la tendencia hacia sistemas administrativos de alimentos con respecto a los niños (art. 19(1)), la posibilidad de incluir los acuerdos en materia de alimentos (arts. 3 e) y 19(4)),¹⁴⁹ el “enfoque basado en los hechos” (*fact based approach*) (art. 20(3)), la posibilidad de registrar una decisión para su ejecución o de que se declare ejecutoria cuando se haya presentado la solicitud a través de una Autoridad Central (art. 23(2)), las restricciones a la revisión de oficio (art. 23(4)) y la posibilidad de utilizar formularios estandarizados (art. 25). Este capítulo está preparado para utilizar las oportunidades proporcionadas por los avances en la tecnología de la información que facilitan las comunicaciones electrónicas¹⁵⁰y, al mismo tiempo, crear garantías en relación a la transmisión de documentos (arts. 23(7) c), 25(2) y 30(5) b) ii)). El Convenio contiene un sistema eficaz para el reconocimiento y la ejecución de decisiones, que permitirá el reconocimiento de la mayoría de las decisiones existentes. Eliminará los costes y los retrasos inherentes al hecho de que el acreedor tenga que realizar una nueva solicitud porque no se ha reconocido una decisión existente. Juntamente con el Capítulo IV, ayudará igualmente a reducir los problemas derivados de decisiones contradictorias¹⁵¹.

429. Como se ha mencionado anteriormente, este capítulo aborda la cuestión tradicional del derecho internacional privado del reconocimiento y la ejecución. Debe hacerse una distinción: el término “reconocimiento” se refiere a la aceptación por la autoridad competente de los derechos y obligaciones determinados por las autoridades de origen. Los términos “reconocimiento y ejecución” se refieren a los procedimientos intermedios a que se somete una decisión extranjera en el Estado requerido, con el fin de establecer el carácter ejecutorio de la decisión en dicho Estado. Este capítulo se aplica tanto a las situaciones en que solo se pretende el reconocimiento (art. 26) como a las situaciones en que se pretende tanto el reconocimiento como la ejecución. Este capítulo no se aplica a la “ejecución” en sentido estricto, que está cubierta por el Capítulo VI.

Artículo 19 *Ámbito de aplicación del capítulo*

Apartado 1 – El presente capítulo se aplicará a las decisiones adoptadas por una autoridad judicial o administrativa en materia de obligaciones alimenticias. El término “decisión” incluye también las transacciones o acuerdos celebrados ante dichas autoridades o aprobados por ellas. Una decisión podrá incluir el ajuste automático por indexación y la obligación de pagar atrasos, alimentos con carácter retroactivo o intereses, así como la fijación de costes y gastos.

430. El primer artículo del presente Capítulo se dedica a determinar el ámbito de aplicación del Capítulo V. A tal efecto, el apartado 1 determina las decisiones a que se aplica este capítulo, sin incluir una definición de “decisión”¹⁵².

431. Como en el Convenio de La Haya de 1973 sobre alimentos (Ejecución), el Capítulo se aplicará a una decisión adoptada por una autoridad judicial o bien por una autoridad administrativa pero, contrariamente a dicho Convenio, se ha definido el término “autoridad administrativa”, a petición de los Estados menos familiarizados con el concepto de autoridad administrativa o que conocen unas autoridades administrativas

¹⁴⁸ Los avances en los sistemas nacionales, regionales e internacionales hasta el 2003 se recogen en el Informe Duncan (ibíd.), en los apartados 13-14, 59-80 y 108-118.

¹⁴⁹ Cabe subrayar que los instrumentos auténticos y los acuerdos privados se cubrían mediante declaración en virtud del Convenio de La Haya de 1973 (Ejecución). Se espera que las salvaguardias establecidas en el artículo 30 tranquilicen a los Estados reacios a la ampliación de la aplicación del Convenio de 1973 a esta cuestión

¹⁵⁰ Ver *supra*, en la parte V del presente Informe.

¹⁵¹ Ver *supra* en el apartado 21 del presente Informe.

¹⁵² Ver *supra*, los apartados 60-73 del presente Informe, en los comentarios al artículo 3.

diferentes de las que se contemplan en el Convenio. Con ello se espera impulsar a los Estados que no estaban dispuestos a unirse al Convenio de 1973 a convertirse en Partes del nuevo Convenio. Se acordó que las decisiones administrativas deberían reconocerse y ejecutarse de la misma manera que las decisiones judiciales si la "autoridad administrativa" que ha adoptado la decisión reúne los requisitos establecidos en el apartado 3.

432. Existen varios factores que abogan a favor de una inclusión explícita de las decisiones adoptadas por una "autoridad administrativa" dentro del ámbito de aplicación del Capítulo V. En primer lugar, siguiendo el ejemplo de varios países nórdicos en los años 60, un número cada día más elevado de Estados como Nueva Zelanda, Australia y algunos estados dentro de los Estados Unidos de América han introducido sistemas administrativos para el cobro de alimentos, en particular destinados a los niños. Ofreciendo el mismo nivel de garantías jurídicas que las autoridades judiciales, estas autoridades especializadas pueden tramitar solicitudes con mayor rapidez y eficacia. Además, sería injusto obligar a un Estado con un sistema administrativo a reconocer y ejecutar decisiones judiciales extranjeras, si sus propias decisiones no fueran reconocidas en los países dotados de un sistema judicial.

433. Al igual que en el Convenio de La Haya de 1973 sobre alimentos (Ejecución)¹⁵³ una decisión incluye una "transacción" o un "acuerdo", siempre que se concluya ante una autoridad judicial o administrativa o que sea aprobado por ellas. La inclusión de transacciones y acuerdos garantizará una amplia cobertura del capítulo, ya que los términos tienen significados diferentes en los distintos sistemas jurídicos.

434. La decisión que se incluye en el ámbito de aplicación del Convenio "puede" incluir también otros elementos.

435. El Convenio se ha adaptado a los tiempos modernos al establecer que el término "decisión" pueda incluir "ajuste automático por indexación", que se refiere a una orden de alimentos de carácter dinámico o ajuste automático de pleno derecho para tener en cuenta los previsibles aumentos o reducciones del coste de la vida. Estos mecanismos, cada día más frecuentes, consisten en la inclusión de una fórmula en la decisión para calcular el ajuste periódico del montante de alimentos o en adjuntar a la decisión una tabla de indexación en la que se indica el incremento periódico en el monto de los alimentos a pagar. Cuando sea el caso, las autoridades del Estado requerido deberán reconocer y ejecutar la decisión ajustada de acuerdo con la fórmula de indexación especificada en la decisión, por ejemplo, sobre la base del índice del coste de la vida en el Estado de origen. Estos ajustes automáticos reducen la necesidad de modificar la decisión original.

436. Por otra parte, una decisión puede prever también la obligación de pagar atrasos, alimentos con carácter retroactivo o intereses. Queda claro que los atrasos están incluidos en el ámbito de aplicación del Convenio. La diferencia entre "atrasos" y "alimentos con carácter retroactivo" es que alimentos con carácter retroactivo significa el pago de alimentos correspondiente a un período anterior a la solicitud de una decisión mientras que atrasos se refieren a los alimentos impagos durante un período posterior a la decisión.

437. Finalmente, una decisión puede igualmente ordenar el pago de los costes o gastos del procedimiento. Por lo tanto, no existe necesidad de disponer de una norma separada para su reconocimiento y ejecución. Asimismo, esta norma pretende cubrir también los costes o gastos que se han de pagar en el caso de solicitudes de alimentos infructuosas. Ver también el apartado 619 del presente Informe en relación al artículo 43.

Apartado 2 – Si la decisión no se refiere exclusivamente a una obligación alimenticia, la aplicación de este capítulo se limitará a ésta última.

438. Esta norma proviene del artículo 3 del Convenio de La Haya de 1973 sobre alimentos (Ejecución). Se ha incluido en el artículo 19 en vez de en el artículo 2 dado que la aplicación de la norma está limitada al Capítulo V. Esta norma establece una salvaguardia importante en relación a cuestiones preliminares o accesorias. Así, si una

¹⁵³ Artículo 3.

decisión en materia de alimentos incluye también una decisión en relación a la determinación de la filiación, esta última decisión no tendría que reconocerse y ejecutarse necesariamente en virtud del Convenio. Esto es muy importante ya que en algunos Estados sería incompatible con el orden público reconocer la determinación de la filiación únicamente a los efectos de alimentos cuando su derecho interno establece que el reconocimiento de la filiación sólo podría hacerse *erga omnes*. Por lo tanto, sería posible mediante esta disposición que tales Estados reconocieran y ejecutaran sólo la parte de la decisión que se refiera al pago de alimentos sin dar efecto a la propia determinación de la filiación.

Apartado 3 – A los efectos del apartado 1, “autoridad administrativa” significa un organismo público cuyas decisiones, en virtud de la ley del Estado donde está establecido:

Subapartado a) – puedan ser objeto de recurso o revisión por una autoridad judicial; y

Subapartado b) – tengan fuerza y efectos similares a los de una decisión de una autoridad judicial sobre la misma materia;

439. Tal como se explica en relación al apartado 1, una decisión incluida en el ámbito de aplicación de este capítulo puede adoptarse tanto por una autoridad judicial como por una autoridad administrativa. Sin embargo, a petición de algunos Estados, se ha incluido en el texto una definición de lo que constituye una autoridad administrativa. Comporta tres elementos: (1) una autoridad administrativa es un “organismo público”; (2) la decisión de la autoridad administrativa puede ser objeto de apelación ante una autoridad judicial o al control de dicha autoridad, ya sea directamente o en el contexto de procedimientos ulteriores; y (3) la decisión de la autoridad administrativa debe tener una fuerza y efectos similares a los de una decisión de una autoridad judicial. Debe señalarse que el uso del término “similar” en vez de la expresión “el mismo” que aparecía en la versión anterior del texto, fue sugerido por la delegación de Suiza¹⁵⁴, ya que se explicó que las decisiones administrativas a veces no tienen la misma fuerza que una decisión de una autoridad judicial, sino una fuerza comparable de acuerdo con el derecho suizo. Esta modificación, sin afectar a la esencia de la regla, facilitará la aplicación del Convenio en algunos Estados.

Apartado 4 – Este capítulo se aplicará también a los acuerdos en materia de alimentos de conformidad con el artículo 30.

440. En virtud del artículo 25 del Convenio de La Haya de 1973 sobre alimentos (Ejecución) es posible ampliar la aplicación del Convenio a los instrumentos auténticos mediante una declaración. La inclusión de los “Acuerdos en materia de alimentos” en el artículo 30 como aptos para el reconocimiento y ejecución según el Capítulo V requiere esta referencia en el artículo 19.

Apartado 5 – Las disposiciones de este Capítulo se aplicarán a las solicitudes de reconocimiento y ejecución presentadas directamente ante la autoridad competente del Estado requerido de conformidad con el artículo 37.

441. El Convenio se ha concebido principalmente para funcionar como un sistema de cooperación eficaz y de bajo coste que descansa sobre las Autoridades Centrales en los Estados contratantes. Sin embargo, nada en el Convenio impide que se presente la solicitud de reconocimiento y ejecución de una decisión de manera directa (esto es, sin pasar por las Autoridades Centrales de acuerdo con el art. 9) a una autoridad competente en el Estado requerido. Corresponde a cada Estado decidir si la autoridad competente para el reconocimiento y la ejecución será una autoridad administrativa o judicial a tal efecto.

442. El artículo 37 (*infra*) identifica claramente las disposiciones del Convenio que se aplican a las solicitudes directas a las autoridades competentes.

¹⁵⁴ En el Doc. Trab. Nº 26.

Artículo 20 Bases para el reconocimiento y la ejecución

443. Las bases para el reconocimiento y la ejecución constituyen un conjunto de reglas de competencia indirecta. En otras palabras, se otorga el reconocimiento de una decisión adoptada en otro Estado contratante siempre que se cumplan ciertos requisitos de competencia. Lo que importa no es la base real en virtud de la cual la autoridad ejerció su competencia, sino la existencia de alguno de los criterios de competencia indirecta (para una explicación sobre la razón por la que el presente Convenio no incluye reglas de competencia directa, ver *supra* el Capítulo IV del presente Informe).

444. En contraste con los capítulos sobre la cooperación administrativa¹⁵⁵, el término "residencia habitual" se utiliza en el artículo 20. En este contexto, el término se relaciona con una serie concreta de hechos relevantes para la residencia habitual que deben evaluarse en cada caso a la luz del contexto del nuevo Convenio. El criterio de la residencia habitual permite establecer una conexión suficiente entre las personas afectadas y el Estado de origen. Durante las negociaciones algunas delegaciones expresaron preocupación de que no se importara a este Convenio la compleja jurisprudencia relativa a la noción de "residencia habitual" que se ha desarrollado en relación al Convenio de La Haya de 1980 sobre sustracción de menores. No obstante, hubo un acuerdo general en que, dado que el contexto es diferente, la aproximación a la aplicación del concepto de "residencia habitual" ha de ser también diferente. En el Convenio de 1980 la residencia habitual del niño determina si existe un "derecho de custodia", lo que hace ilícito el desplazamiento o retención del niño en otro país. En cambio, en el contexto del presente Convenio, la "residencia habitual" es un punto de conexión para el reconocimiento y ejecución en un Convenio cuyo propósito es facilitar el cobro de alimentos en casos internacionales. Por otra parte, es probable que no haya oposición en la mayoría de las solicitudes de reconocimiento y ejecución de decisiones en materia de alimentos. Finalmente, no existen pruebas que demuestren que el término "residencia habitual" haya creado dificultades en relación al Convenio de La Haya de 1973 sobre alimentos (Ejecución). Para una discusión relativa a si el Convenio debería contener una definición de "residencia habitual" ver *supra* los apartados 62 y 63 en relación al artículo 3.

445. En todo el artículo, se utiliza la palabra "procedimiento". El término incluye tanto los procedimientos judiciales como los administrativos. Asimismo, no ha surgido problema alguno en relación al uso de este término en el Convenio de La Haya de 1973 sobre alimentos (Ejecución).

Apartado 1 – Una decisión adoptada en un Estado contratante ("el Estado de origen") se reconocerá y ejecutará en los otros Estados contratantes si:

446. El apartado 1 establece las bases de competencia del Estado de origen en virtud de las cuales una decisión judicial o administrativa adoptada en ese Estado se reconocerá y ejecutará en el Estado requerido. La obligación de reconocer y ejecutar tal decisión queda clara por el texto, ya que se utiliza "*shall*" en inglés (el futuro en español) y no "*may*" ('puede' en español).

447. La lista de las bases incluidas en el artículo es una lista exhaustiva y, por tanto, no habrá obligación alguna de reconocer y ejecutar una decisión en virtud del Convenio si no se ha utilizado alguna de las bases incluidas en la lista.

448. Cabe subrayar que la solicitud de reconocimiento y ejecución a través de la Autoridad Central (el sistema de cooperación administrativa) está prevista en el artículo 10(1) a). Ver los apartados 237 a 241 del presente Informe.

Subapartado a) – el demandado tuviera su residencia habitual en el Estado de origen en el momento en que se inició el procedimiento;

449. La primera base de competencia indirecta es la residencia habitual del demandado en el Estado de origen. Esta base de competencia, ampliamente aceptada, aparece en el artículo 7(1) del Convenio de La Haya de 1973 sobre alimentos (Ejecución). La existencia

¹⁵⁵ Ver, en particular, el artículo 9 y los comentarios que aparecen en los apartados 228 y siguientes del presente Informe.

de esta base de competencia junto con los hechos que conducen a ella deben evaluarse en el momento en que se inicia el procedimiento, sin tener en cuenta los eventuales cambios ocurridos con posterioridad.

Subapartado b) – el demandado se hubiera sometido a la competencia de la autoridad de manera expresa u oponiéndose al fondo del asunto sin impugnar la competencia en la primera oportunidad disponible;

450. El subapartado b) prevé la posibilidad de someterse a la competencia de la autoridad sea de forma expresa, sea compareciendo sin impugnar la competencia y oponiéndose en cuanto al fondo del asunto. Esta base de competencia, ampliamente aceptada, aparece en el artículo 7(3) del Convenio de La Haya de 1973 sobre alimentos (Ejecución). Sin embargo, cabe destacar que, de acuerdo con el nuevo Convenio, el demandado no tiene la posibilidad de impugnar la competencia en cualquier momento. El demandado debe impugnarla "en la primera oportunidad disponible" de acuerdo con el derecho interno del Estado de origen.

451. Es preciso señalar que la sumisión del demandado a la competencia en este caso es diferente al acuerdo en virtud del subapartado e).

Subapartado c) – el acreedor tuviera su residencia habitual en el Estado de origen en el momento en que se inició el procedimiento;

452. La residencia habitual del acreedor en un caso de alimentos constituye una base especial de competencia presente en varios instrumentos regionales y sistemas internos del cobro de alimentos, establecida para proteger al acreedor como la parte más débil. Esta base de competencia indirecta, ampliamente aceptada, también se incluye en el artículo 7(1) del Convenio de La Haya de 1973 sobre alimentos (Ejecución). Sin embargo, algunos Estados, en particular los Estados Unidos de América, no pueden aceptar esta base de competencia a causa del requisito constitucional del respeto al debido proceso (*due process*), ya que la residencia del acreedor por sí sola no proporciona conexión alguna entre la autoridad que ejerce la competencia y el deudor a los efectos de la ejecución de obligaciones de pago. Para tener en cuenta a estos Estados se ha establecido la posibilidad de formular una reserva con respecto a esta base de competencia en el apartado 2 del presente artículo¹⁵⁶. Al igual que en relación al subapartado a), la existencia de la base de competencia junto con los hechos que conducen a ella deben evaluarse en el momento en que se inicia el procedimiento, sin tener en cuenta los eventuales cambios ocurridos con posterioridad. Cabe subrayar que el término "acreedor" incluye, sin duda alguna, al niño para el que se ordenaron los alimentos. Esta es la razón por la que en el texto no se incluye una norma especial para el niño como acreedor.

453. En el apartado 2 se establece la posibilidad de una reserva relativa a este apartado.

Subapartado d) – el niño para el que se ordenaron alimentos tuviera su residencia habitual en el Estado de origen en el momento en que se inició el procedimiento, a condición de que el demandado hubiere vivido con el niño en ese Estado o hubiere residido en ese Estado y proporcionado en el mismo alimentos para el niño;

454. Esta nueva base de competencia indirecta propuesta por la delegación de Suiza recibió amplio apoyo durante la reunión de la Comisión Especial de 2005. La situación es claramente diferente a la situación descrita en el subapartado c) y parece aceptable tanto para los países que pertenecen a la tradición de derecho civil como para los de *common Law*, en particular para los Estados Unidos de América para los que esta nueva base creará un puente. Esta base requiere unas condiciones estrictas: que el demandado haya vivido con el niño en el Estado donde este último tenía su residencia habitual cuando se inició el procedimiento o haya vivido en aquel Estado y haya prestado allí alimentos al niño. Refleja una situación frecuente en la que el deudor ha estado residiendo en el mismo país que el niño, ha pagado los alimentos y, después, ha cambiado su residencia a otro país por motivos de trabajo. Esta nueva base de reconocimiento implica una conexión entre el deudor y el Estado de origen donde el niño tiene su residencia habitual.

¹⁵⁶ Ver el artículo 19(2) y los comentarios que aparecen en el apartado 438 del presente Informe.

Para los Estados para los que es aceptable el subapartado c) (*forum actoris*), esta nueva base de competencia no aporta valor añadido alguno y resulta superflua. La solución del subapartado d) trata de reducir la necesidad de aplicar la reserva relativa al subapartado c), incluyendo situaciones en las que el *forum actoris* resultaría aceptable para aquellos Estados que en otro caso se hubieran opuesto.

Subapartado e) – las partes hubieran aceptado la competencia en un acuerdo por escrito, salvo en los litigios sobre obligaciones alimenticias a favor de un niño; o

455. El acuerdo de las partes sobre la competencia se ha discutido desde la perspectiva de la aceptabilidad de la autonomía de la voluntad de las partes entre las bases de competencia en materia de alimentos. Se llegó al acuerdo de incluir esta posibilidad con la excepción de los litigios relativos a obligaciones alimenticias respecto de los niños. Si se elaborara un Protocolo para extender la aplicación del Convenio a las “personas vulnerables”, sería necesario examinar si esta regla especial para niños se extiende a las “personas vulnerables”, como se menciona en el artículo 2(3)¹⁵⁷.

456. Es preciso señalar que la sumisión del demandado prevista en el subapartado b) no es lo mismo que la aceptación de la competencia en el subapartado e).

457. Se ha establecido la posibilidad de una reserva con respecto a este subapartado en el apartado 2.

Subapartado f) – la decisión hubiera sido adoptada por una autoridad en el ejercicio de su competencia en un asunto de estado civil o responsabilidad parental, salvo que dicha competencia se basara únicamente en la nacionalidad de una de las partes.

458. El subapartado f) establece una regla de competencia indirecta en la que se establece que se reconocerá una decisión adoptada por una autoridad en el ejercicio de su competencia en un asunto de estado civil o responsabilidad parental. La Comisión Especial discutió en primer lugar la necesidad de incluir esta base de competencia. Parece que esta norma podría ser útil ya que en muchas de las situaciones cubiertas por el subapartado f), por ejemplo en el caso del divorcio, las decisiones incluyen los alimentos.

459. Sin embargo, se ha prestado atención a completar la formulación de la regla para reducir el riesgo de incluir casos en los que la autoridad de origen ha ejercido una competencia exorbitante en un asunto de estado civil, por ejemplo, cuando la competencia se ha ejercido únicamente sobre la base de la nacionalidad. Esto explica la adición de las palabras “salvo que dicha competencia se basara únicamente en la nacionalidad de una de las partes”¹⁵⁸ al final de la disposición, ya que podría constituir una base de competencia exorbitante¹⁵⁹.

460. En el apartado 2 se establece la posibilidad de formular una reserva con respecto a este subapartado.

Apartado 2 – Un Estado contratante podrá hacer una reserva, con respecto al apartado 1 c), e) o f) de conformidad con el artículo 62.

461. Como se ha señalado en los apartados anteriores, algunas de las bases de competencia no son aceptables para algunos países. Por este motivo se ha establecido en el apartado 2 la posibilidad de formular una reserva, que facilitará la aceptación del Convenio por un mayor número de Estados. La posibilidad de formular una reserva de acuerdo con el artículo 62, se ha aceptado para el apartado 1 c), e) y f).

¹⁵⁷ Ver apartado 55 de este Informe.

¹⁵⁸ A este efecto, ver el artículo 8 del Reglamento Bruselas II bis.

¹⁵⁹ Otra solución diferente está prevista en el artículo 8 del Convenio de La Haya de 1973 sobre alimentos (Ejecución) que establece que “*sin perjuicio de las disposiciones del artículo 7, las autoridades de un Estado contratante que hubieren resuelto sobre la reclamación de alimentos se considerarán competentes en el sentido del Convenio si dichos alimentos se adeudaren por razón de divorcio, de separación, de anulación o de nulidad de matrimonio obtenidos ante una autoridad de dicho Estado reconocida como competente en esa materia, según el Derecho del Estado requerido*”, lo que significa que una decisión en materia de alimentos solamente se reconoce en virtud del Convenio si el divorcio se reconoce de acuerdo con la ley interna del Estado requerido.

462. Es importante subrayar que las reservas formuladas en virtud de este artículo, de acuerdo con el artículo 62(4), no tienen efecto recíproco¹⁶⁰. La razón es que, según la práctica de las negociaciones de los Convenios de La Haya, es posible, como en este caso, negociar y adoptar un sistema de reservas no recíprocas. Esta solución proporciona una respuesta a la cuestión relativa a las consecuencias fortuitas de la asociación del artículo 20(2) y el artículo 62. Por ejemplo, los Estados Unidos de América pueden formular una reserva en relación al artículo 20(1) c) (la competencia basada en la residencia habitual del acreedor) porque esta base de competencia no cumple su requisito de debido proceso (*due process*) que estipula que debe existir una conexión entre el demandado y el foro. Esta reserva no exoneraría a los demás Estados contratantes de su obligación de reconocer una decisión adoptada en los Estados Unidos de América cuando el acreedor realmente residió allí, aunque la base de competencia sobre la que se basó realmente la autoridad estadounidense no está incluida en el artículo 20 (por ej. la *tag jurisdiction*, es decir, la competencia basada en la presencia temporal de una persona en el territorio de un Estado).

Apartado 3 – Un Estado contratante que haga una reserva en aplicación del apartado 2 reconocerá y ejecutará una decisión si su legislación, ante circunstancias de hecho semejantes, otorgara o hubiera otorgado competencia a sus autoridades para adoptar tal decisión.

463. El apartado 3 establece una solución con respecto al efecto de formular una reserva en cuanto a las bases de competencia en virtud del apartado 2. Esta solución está de acuerdo con el espíritu del Convenio, es decir, reconocer y ejecutar el mayor número posible de decisiones en materia de alimentos. El llamado "enfoque basado en los hechos" (*fact-based approach*) de los Estados Unidos de América¹⁶¹, que constituye una novedad incorporada en el presente Convenio, es el elemento esencial del presente artículo y se basa en una propuesta presentada por la Comunidad Europea. Así como la residencia del acreedor no se adapta bien a algunos países, el *fact-based approach* es desconocido para otros. Para que sea una base útil para facilitar el reconocimiento y la ejecución de decisiones, debe entenderse bien. En virtud de esta aproximación, una decisión extranjera se reconoce si se ha adoptado en circunstancias basadas en hechos que podrían, *mutatis mutandis*, constituir una base de competencia en el Estado requerido. Como consecuencia, no se considera la base de competencia directa sobre la que actuó el juez de origen sino que se presta atención únicamente a los vínculos de proximidad de los hechos. La delegación de los Estados Unidos de América indicó que, con este enfoque, es muy raro que las decisiones extranjeras sobre alimentos no sean reconocidas en los Estados Unidos de América.

464. Durante la Comisión Especial se examinó una propuesta de la delegación de Suiza que planteaba las siguientes cuestiones: 1) si la competencia basada en los hechos debería aparecer en el apartado 1 en lugar del apartado 3; y 2) en el caso de utilizarse la competencia basada en los hechos, si los Estados contratantes deberían además realizar una declaración sobre cómo funciona cualquier base adicional de competencia a las bases enumeradas en el apartado 1. Si el *fact-based approach* hubiera aparecido en el apartado 1, todos los Estados contratantes habrían estado obligados a hacer esta declaración. La propuesta se enfrentó a bastante oposición dado que su funcionamiento sería complejo. Por lo tanto, el apartado 3 abre la posibilidad de utilizar el *fact-based approach* únicamente a los Estados que formulen una reserva en cuanto a las bases enumeradas en el apartado 2.

465. Es interesante señalar que una norma parecida al *fact-based approach* se ha adoptado en algunos tratados bilaterales suscritos por los Estados Unidos de América¹⁶².

Apartado 4 – Un Estado contratante tomará todas las medidas apropiadas para que se dicte una decisión a favor del acreedor cuando no sea posible el reconocimiento de una decisión como consecuencia de una reserva hecha en

¹⁶⁰ Ver el Doc. Prel. N° 23/2006 (*op.cit.*, nota 90).

¹⁶¹ Ver el Informe Duncan (*op. cit.* nota 9), apartados 84-88.

¹⁶² Ver el anexo 4 al Informe Duncan (*ibíd.*). Ver también el acuerdo entre los Estados Unidos de América y los Países Bajos de 30 de mayo de 2001, artículos VII y VIII, en el *Netherlands Journal of Private International Law*, Vol. XLVIII, 2001, p. 383.

aplicación del apartado 2 y el deudor tenga su residencia habitual en ese Estado. La frase precedente no se aplicará a las solicitudes directas de reconocimiento y ejecución previstas en el artículo 19(5) o a las demandas de alimentos referidas en el artículo 2(1) b).

466. El apartado 4, al igual que el apartado 3, proporciona otra solución para garantizar el cobro de alimentos por el acreedor para el caso de los Estados que hayan formulado una reserva relativa a las bases de competencia de acuerdo con el apartado 2. Cuando "no sea posible el reconocimiento de una decisión como consecuencia de una reserva", el Estado tomará todas las medidas apropiadas para que se adopte una decisión, si el deudor tiene su residencia habitual en el Estado que formuló la reserva¹⁶³. En ese caso, ya que la disposición no se aplica a solicitudes directas, será la Autoridad Central quien se ocupe de las solicitudes necesarias para adoptar una nueva decisión¹⁶⁴, sin necesidad de recibir una nueva solicitud del acreedor. Si un *fact-based approach* no produjera ningún resultado, por ejemplo en el difícil caso de una competencia basada únicamente en el acreedor (esto es, sin ningún otro tipo de conexión) esta regla de repliegue (*fall-back rule*) aumentaría la posibilidad de cobrar los alimentos.

467. En el caso de una solicitud directa de reconocimiento y ejecución, el acreedor no puede contar con la acción automática de la Autoridad Central para conseguir una decisión y tendrá que presentar una solicitud de acuerdo con el artículo 10(1) d), si desea la asistencia de la Autoridad Central. Por tanto, si se rechaza una solicitud directa de reconocimiento y ejecución como consecuencia de una reserva a esta base de competencia, el solicitante que actúe directamente puede iniciar directamente un nuevo procedimiento ante la autoridad competente para establecer una nueva decisión o puede dirigirse a la Autoridad Central de acuerdo con el artículo 10 para el establecimiento de una nueva decisión.

468. El mecanismo previsto por esta disposición tampoco se aplica a las deudas alimenticias entre esposos y ex cónyuges cuando el reconocimiento y la ejecución de una decisión relativa a dicha deuda se ha rechazado. La razón es que en algunos países no es posible para las Autoridades Centrales establecer alimentos entre cónyuges y ex cónyuges incluso si el reconocimiento y la ejecución de los alimentos entre cónyuges y ex cónyuges se solicita conjuntamente con una reclamación de alimentos respecto de una persona de menos de 21 años¹⁶⁵.

Apartado 5 – Una decisión a favor de un niño menor de 18 años que no pueda reconocerse únicamente en virtud de una reserva a que se refieren los apartados 1 c), e) o f), será aceptada como estableciendo el derecho del niño a recibir alimentos en el Estado requerido.

469. El Grupo de trabajo sobre ley aplicable encontró que es probable que las diferentes perspectivas adoptadas en los Estados que aplican, en principio, la ley de la residencia habitual del acreedor y los Estados que siempre recurren a la ley del foro produzcan resultados injustos en ciertos casos concretos¹⁶⁶. Este es el caso, en particular, cuando una decisión dictada en el Estado de residencia del acreedor no puede reconocerse en el Estado de residencia del deudor por falta de competencia indirecta resultante de una reserva en virtud del artículo 20(1) c), e) o f). En ese supuesto, el acreedor de alimentos se ve obligado a presentar su caso en un país distinto al país de su propia residencia. Esta solución es aceptable si la ley del foro otorga al acreedor un nivel de protección equivalente o más alto que aquel a que hubiera tenido derecho según la ley de su propia residencia. Por otro lado, la aplicación de la ley del foro puede producir resultados injustos si es menos favorable para el acreedor y, en particular, si se considera que el

¹⁶³ Esta disposición no está en contradicción con el artículo 18, incluso si esta situación no se incluye entre las excepciones del artículo 18(2), ya que esta disposición se refiere al deudor y limita solo las acciones de este último.

¹⁶⁴ En virtud del artículo 6 del Convenio. Ver los comentarios en el apartado 105 y siguientes del presente Informe.

¹⁶⁵ *Minutes* N° 20, apartados 40-49.

¹⁶⁶ "Proposal by the Working Group on the Law Applicable to Maintenance Obligations", Informe presentado a la Comisión Especial, Doc. Prel. N° 14 de marzo de 2005 a la atención de la Comisión especial de abril de 2005 sobre el cobro internacional de alimentos con respecto a los menores y otras formas de manutención de la familia, disponible en la dirección < www.hcch.net >, apartado 62.

acreedor no tiene derecho a alimentos, por ejemplo, en razón de su edad. En tal caso, el acreedor no puede iniciar un procedimiento en el país del deudor. En vista de estas constataciones, se acordó incluir en el texto del Convenio una norma para proporcionar una solución para los niños menores de 18 años¹⁶⁷.

470. El término "elegibilidad" fue objeto de discusiones, que no condujeron a conclusión alguna. Corresponderá a la autoridad competente del Estado requerido interpretar y aplicar este término de acuerdo con sus leyes y procedimientos internos.

471. Como se ha dicho en relación al artículo 2(1)¹⁶⁸, el hecho de que el Convenio se aplique a niños menores de 21 años no significa que los Estados estén obligados a modificar sus leyes si en ellas la obligación alimenticia se limita a niños menores de 18 años. La única obligación en virtud del Convenio será la de reconocer y ejecutar una decisión extranjera para un niño menor de 21 años. Por lo tanto, si se acepta la "elegibilidad" de acuerdo con la ley del Estado de origen para un niño menor de 21 años pero de más de 18 años, el Estado requerido estaría obligado a tomar todas las medidas necesarias (por ej. proveer una acción o recurso) para que se emita una decisión a favor del niño. Para evitar tales situaciones, el artículo 20(5) establece un límite de edad diferente.

Apartado 6 – Una decisión sólo se reconocerá si surte efectos en el Estado de origen y sólo se ejecutará si es ejecutoria en dicho Estado.

472. Durante las discusiones de la reunión de la Comisión Especial de 2005, se prestó especial atención a la diferenciación de las condiciones en virtud de las cuales se reconoce una decisión extranjera y las condiciones en las que se ejecuta. Es preciso, pues, distinguir claramente entre el reconocimiento y la ejecución¹⁶⁹.

473. Se alcanzó un consenso para requerir menos para el reconocimiento que para la ejecución. En el caso del reconocimiento, basta con que la decisión produzca efectos en el Estado de origen (cosa juzgada o *res judicata*), mientras que en el caso de reconocimiento y ejecución, se requiere que la decisión sea ejecutoria en el Estado de origen. Sin embargo, es posible solicitar la ejecución cuando la decisión en el Estado de origen pueda ejecutarse sólo de manera provisional.

474. El apartado 6 pretende reemplazar y modernizar el texto incluido al mismo efecto en el artículo 4 del Convenio de La Haya de 1973 sobre alimentos (Ejecución), que podía dar lugar a interpretaciones divergentes. El Convenio de 1973 establece que la decisión en materia de alimentos se reconozca y ejecute si ya no está sujeta a recurso ordinario en el Estado de origen, añadiendo que "Las resoluciones ejecutorias provisionalmente y las medidas provisionales, aún cuando sean susceptibles de recurso ordinario, se reconocerán o declararán ejecutorias en el Estado requerido si tales resoluciones pudieran ser dictadas y ejecutadas en el mismo". En materia de alimentos, donde las decisiones nunca son finales ya que están sujetas a modificaciones en relación a cambios en las circunstancias, como pueden ser las fluctuaciones en el tipo de cambios, las diferencias en los ingresos del deudor y la evolución necesidades del acreedor, el texto del Convenio de 1973 no era ideal.

Artículo 21 Divisibilidad y reconocimiento y ejecución parcial

Apartado 1 – Si el Estado requerido no puede reconocer o ejecutar la totalidad de la decisión, éste reconocerá o ejecutará cualquier parte divisible de dicha decisión que pueda ser reconocida o ejecutada.

475. Mientras que el artículo 19(2) restringe la aplicación del Capítulo V a los elementos de la decisión relativos a las obligaciones alimenticias, este apartado limita el reconocimiento y ejecución a cualquier parte divisible de la decisión que pueda reconocerse y ejecutarse en el Estado requerido. Este texto es una clara mejora respecto al artículo 10 del Convenio de La Haya de 1973 sobre alimentos (Ejecución) que tiene el mismo objeto. Por ejemplo, una decisión otorga alimentos a una madre que es pareja

¹⁶⁷ *Ibíd.*

¹⁶⁸ Ver los comentarios en el apartado 46 y siguientes del presente Informe.

¹⁶⁹ Ver el apartado 429 de este Informe.

registrada y a su hijo. Sin embargo, si las obligaciones alimenticias entre los miembros de la pareja registrada no se incluyen en el ámbito de aplicación del Convenio para el Estado requerido, no podrá pretenderse el reconocimiento y ejecución de la parte de la decisión que otorga los alimentos a la madre. Pero será posible reconocer y ejecutar la parte de la decisión relativa al niño. "Divisible" significa que parte de la decisión en cuestión puede considerarse de forma autónoma.

Apartado 2 – Podrá solicitarse siempre el reconocimiento o la ejecución parcial de una decisión.

476. El texto de este apartado se ha tomado del artículo 14 del Convenio de La Haya de 1973 sobre alimentos (Ejecución). Puede ser que el acreedor, por motivos diferentes, prefiera reducir la solicitud de reconocimiento y ejecución. Por ejemplo, consideraciones fiscales podrían conducir al acreedor a no solicitar reconocimiento y ejecución total de una decisión¹⁷⁰. La norma sólo tiene un valor práctico si no existe una disposición parecida en la ley del Estado requerido.

Artículo 22 Motivos de denegación del reconocimiento y ejecución

477. Unos de los objetivos del nuevo Convenio es permitir el reconocimiento y la ejecución del mayor número posible de decisiones en materia de alimentos. Sin embargo, el reconocimiento o la ejecución pueden denegarse en las limitadas circunstancias previstas en el artículo 22. El uso de la conjunción "o" al final del subapartado e) ii) demuestra claramente que las causas para el no reconocimiento y ejecución no son acumulativas sino alternativas. Además, incluso si se cumple una de las condiciones, la autoridad competente requerida no está obligada a denegar el reconocimiento y la ejecución. El verbo *may* en inglés ("puede" en español) expresa la idea de posibilidad y no la de una obligación, que se hubiera expresado mediante *must* o *shall* en inglés ("debe" o el futuro en español). Cabe subrayar que raras veces se deniega el reconocimiento y la ejecución en función de las causas incluidas en esta disposición.

El reconocimiento y ejecución de una decisión podrán denegarse si:

Apartado a) – el reconocimiento y ejecución de la decisión fueran manifiestamente incompatibles con el orden público del Estado requerido;

478. Como ocurre en otros Convenios de La Haya como, por ejemplo, en el Convenio de La Haya de 1973 sobre alimentos (Ejecución) y otros instrumentos internacionales, la primera causa de no reconocimiento o de no ejecución de decisiones en materia de alimentos es el hecho de que sean manifiestamente incompatibles con el orden público del Estado en que se solicita el reconocimiento o la ejecución. En aplicación de esta disposición, la autoridad competente deberá verificar si el reconocimiento y la ejecución de una decisión concreta conduciría a un resultado intolerable en el Estado requerido. Una discrepancia de cualquier tipo con la ley interna no es suficiente para utilizar esta excepción. Verificar si una decisión es incompatible con el orden público no debe servir de pretexto para una revisión general sobre el fondo del asunto, algo que se prohíbe de manera expresa en el Convenio (ver el art. 28 y el apartado 548 del presente Informe). La misma causa para denegar el reconocimiento y la ejecución se encuentra en el artículo 5 del Convenio de 1973.

479. Algunas delegaciones manifestaron su preocupación durante la Comisión Especial en relación al posible uso sistemático de la excepción del orden público en asuntos de estado civil. Sería, por ejemplo, inapropiado que un Estado rechazara sistemáticamente reconocer y ejecutar ordenes de alimentos respecto a niños en base a que, según su derecho, un padre no está obligado a mantener un niño nacido fuera del matrimonio. La excepción de orden público debe tener en todo caso solo una aplicación muy limitada.

Apartado b) – la decisión se hubiera obtenido mediante fraude cometido en el procedimiento;

480. Esta causa de no reconocimiento ha sido objeto de largas discusiones ya que existen diferencias considerables entre los Estados sobre el significado de fraude y su

¹⁷⁰ Ver el Informe Verwilghen (*op. cit.* apdo. 15) en el apartado 80.

relación con otras excepciones. El fraude es la deshonestidad intencionada o la actuación irregular deliberada. Podría ser, por ejemplo, el caso del demandante que notifica la demanda o hace que se notifique en una dirección equivocada o si una de las partes intenta corromper a la autoridad, oculta pruebas, etc¹⁷¹. La misma causa para denegar el reconocimiento y la ejecución se encuentra en el artículo 5 del Convenio de La Haya de 1973 sobre alimentos (Ejecución).

481. Las discusiones en la Comisión Especial revelaron cierta confusión acerca de lo que constituye el fraude y lo que lo distingue del orden público. Los dos conceptos son diferentes. Los casos de fraude que aparecen en los ejemplos anteriores, no se cubren necesariamente por la excepción del orden público. El concepto del fraude presupone la presencia de un elemento subjetivo de declaración dolosa o maquinaciones fraudulentas, y no simplemente un error o una negligencia de la parte que solicita el reconocimiento y la ejecución. Cabe resaltar que en este apartado se hace referencia al fraude únicamente en relación a la cuestión de procedimiento que es diferente de la excepción de fraude a la ley en las cuestiones de derecho aplicable.

482. El reciente Convenio de La Haya de 2005 sobre elección de foro incluye como causa para la denegación de reconocimiento y ejecución el caso en que "la resolución es consecuencia de un fraude en relación al procedimiento" (art. 9 d))¹⁷².

Apartado c) – se encuentra pendiente ante una autoridad del Estado requerido un litigio entre las mismas partes y con el mismo objeto y dicho litigio se hubiera iniciado primero;

483. La misma causa para denegar el reconocimiento y la ejecución se encuentra en el artículo 5 del Convenio de La Haya de 1973 sobre alimentos (Ejecución). Esta causa integra en cierta medida en el Convenio el concepto de litispendencia en el momento del reconocimiento y de la ejecución, que normalmente se encuentra con las reglas de competencia directa. Sin embargo, no es estrictamente litispendencia dado que la disposición sólo cubre un procedimiento con el mismo "objeto". Deben subrayarse las particularidades de los alimentos. En materia de alimentos, la "causa" es siempre la misma (es decir, los alimentos), siendo la única diferencia saber si la solicitud trata de obtener los alimentos, modificarlos o, si la acción ha sido iniciada por el deudor, hacer declarar inexistente una obligación de alimentos. La situación se distingue pues de las que se plantean en otras materias civiles o mercantiles, en que pueden plantearse causas verdaderamente diferentes.

484. El Convenio no incluye ninguna norma que indique cuando se considera pendiente un procedimiento en un Estado. Sobre esta materia, habrá que remitirse al derecho interno del Estado requerido.

Apartado d) – la decisión fuera incompatible con otra decisión dictada entre las mismas partes y con el mismo objeto, ya sea en el Estado requerido o en otro Estado, siempre que esta última decisión cumpla los requisitos necesarios para su reconocimiento y ejecución en el Estado requerido;

485. La incompatibilidad de las decisiones es otra causa para no reconocer o ejecutar una decisión extranjera. La decisión tiene que haberse dictado entre las mismas partes y con el mismo objeto. La misma causa para denegar el reconocimiento y la ejecución se encuentra en el artículo 5 del Convenio de La Haya de 1973 sobre alimentos (Ejecución). En el caso en que la decisión se haya dictado en el Estado requerido, no se requiere ninguna otra condición y está conectado con el apartado c). Para el caso en que la decisión se haya dictado en un Estado distinto al Estado requerido, la decisión debe cumplir las condiciones para poder ser reconocida y ejecutada en el Estado requerido. Para este último caso, nada dice el Convenio sobre la fecha en la que se haya dictado la decisión en este tercer Estado. La cuestión fue discutida durante la Sesión Diplomática¹⁷³ y la conclusión fue que no era adecuado introducir un factor temporal en el apartado d).

¹⁷¹ Ver el artículo 10(1) d) (Solicitudes disponibles) y los comentarios en los apartados 253 y siguientes del presente Informe.

¹⁷² Informe explicativo de T. Hartley – M. Dogauchi, apartado 189 (*op. cit.*, nota 46), apartado 189.

¹⁷³ *Minutes* Nº 10, apartados 47 y 55.

Se deja al criterio del juez o de la autoridad decidir en cada caso concreto cuál de las decisiones incompatibles tiene prioridad.

Apartado e) – en el caso en que el demandado no hubiera comparecido ni hubiera sido representado en el procedimiento en el Estado de origen:

486. El apartado e) se redactó siguiendo una propuesta hecha en el Documento de Trabajo N° 70¹⁷⁴ que fue considerada aceptable para la aplicación de los subapartados i) y ii) como resultado de las discusiones en la Sesión plenaria¹⁷⁵. En realidad, el problema radicaba en redactar esta disposición de tal forma que fuera aplicable tanto a los sistemas judiciales como a los administrativos. En este último sistema, la fundamentación de una acción se examina inicialmente en ausencia del demandado. El apartado e) también incluye la situación en que el demandado no estuvo representado en el procedimiento en el Estado de origen.

Subapartado i) – cuando la ley del Estado de origen prevea la notificación del procedimiento, si el demandado no hubiera sido debidamente notificado del procedimiento ni hubiera tenido la oportunidad de ser oído, o

487. El subapartado i) se dirige a los sistemas judiciales o incluso a los sistemas administrativos en que el demandado es oído ante la autoridad. El término “dεδidamente notificado” significa que es suficiente que el demandado reciba aviso de tal forma que tenga la oportunidad de reaccionar, pero no es necesario que la comunicaci3n sea formalmente notificada.

Subapartado ii) – cuando la ley del Estado de origen no prevea la notifiacci3n del procedimiento, si el demandado no hubiera sido debidamente notificado de la decisi3n ni hubiera tenido la oportunidad de recurrirla o apelarla de hecho o de derecho; o

488. El subapartado ii) se adapta a los sistemas administrativos en que las decisiones se dictan a petici3n de parte sin contradicci3n y se respeta el debido proceso (*due process*) permitiendo al demandado impugnar la decisi3n sobre cuestiones de hecho o de derecho despu3s que se ha dictado la decisi3n. Este es el caso de sistemas administrativos tales como los de Australia y Noruega.

Apartado f) – la decisi3n se hubiera adoptado en infracci3n del artıculo 18.

489. El artıculo 18 impone a los Estados contratantes no declararse competentes en violaci3n del artıculo 18. El no respeto a esta regla puede conducir al no reconocimiento de una decisi3n dictada en violaci3n de esta regla¹⁷⁶.

Artıculo 23 Procedimiento para una solicitud de reconocimiento y ejecuci3n

490. Este artıculo regula ciertos aspectos del procedimiento a seguir para el reconocimiento y la ejecuci3n de una decisi3n extranjera cuando se solicita el reconocimiento o el reconocimiento y la ejecuci3n. El objetivo es establecer un procedimiento simplificado, r3pido y econ3mico. El nuevo procedimiento est3 diseњado para evitar la complejidad y los costes de muchos procedimientos internacionales, que son la causa de su seria infrautilizaci3n. El objetivo es ambicioso y es m3s difıcil de conseguir a nivel internacional que a nivel regional donde el desarrollo de sistemas simplificados es m3s f3cil¹⁷⁷. No obstante, se vio como una necesidad la creaci3n de un procedimiento racionalizado y parcialmente armonizado a nivel internacional si el derecho a alimentos de los acreedores medios debe tener verdadero efecto a nivel internacional. En contraste, otros Estados mantenıan dudas sobre si habrıa una interferencia indebida con las leyes y los procedimientos internos. Esta es la raz3n para que, durante la Sesi3n Diplom3tica, se aņadiera un procedimiento alternativo en el artıculo 24¹⁷⁸. Los

¹⁷⁴ Propuesta de las delegaciones de Canad3, China, Haitı, Israel, Jap3n, Federaci3n de Rusia y Suiza.

¹⁷⁵ *Minutes* N° 20, apartados 50-69.

¹⁷⁶ Ver el apartado 419 de este Informe.

¹⁷⁷ Ver, por ejemplo, los r3gımenes de Bruselas / Lugano, la UIFSA y Canad3.

¹⁷⁸ Para m3s amplias explicaciones de estos dos artıculos, adoptados finalmente el 21 de noviembre de 2007, ver *Minutes*, N° 22, pp. 5-7 (apdos. 24-49). Para su origen, ver Doc. Trab. N° 62, conteniendo una propuesta de compromiso de un Grupo de Trabajo informal de delegaciones. El grupo informal estuvo compuesto por las

artículos 23 y 24 tienen que leerse juntamente con el artículo 52 (regla de la máxima eficacia) de forma que un Estado pueda adoptar procedimientos simplificados y más rápidos, a condición de que sean compatibles con la protección otorgada a las partes por los artículos 23 y 24 (ver art. 52(2)).

491. Las características destacadas del procedimiento del artículo 23 son:

(a) un procedimiento rápido y sencillo para el registro de una decisión extranjera para su ejecución (o para declarar ejecutoria la decisión) excluyendo alegaciones de las partes y permitiendo únicamente una revisión de oficio limitada (ver *infra* en relación con el apartado 4), y

(b) la carga de plantear objeciones al registro (o a la declaración) recae sobre el deudor cuyo derecho a impugnar o apelar se limita tanto en cuanto al tiempo como en cuanto a la causa.

492. En el caso normal de una solicitud de reconocimiento y ejecución presentada a través de las Autoridades Centrales en virtud del Capítulo III, el punto de partida es que se ha tramitado la solicitud por la Autoridad Central requerida en virtud del artículo 12¹⁷⁹ y no ha sido rechazada. La solicitud se acompañará de los documentos especificados en el artículo 25. Este artículo precisa las acciones que deben desarrollar las autoridades del Estado requerido y las vías disponibles para el solicitante y para el demandado.

493. La frase "un procedimiento en relación a una solicitud de reconocimiento y ejecución" incluye todas las posibilidades existentes en los diferentes Estados: registro de una decisión para su ejecución, declaración de ejecutoriedad, exequátur, etc.

494. Se hace una distinción entre el caso en que la solicitud se ha presentado a través de las Autoridades Centrales (apartado 2) y el caso en que se ha presentado directamente a la autoridad competente (apartado 3). Ver también el artículo 37.

Apartado 1 – Con sujeción a las disposiciones del Convenio, los procedimientos de reconocimiento y ejecución se registrarán por la ley del Estado requerido.

495. El presente artículo no debe confundirse con el artículo 32, que se refiere a las medidas de ejecución, lo que significa la ejecución *stricto sensu* y no el procedimiento intermedio al que se somete una decisión extranjera antes de ejecutarse en virtud de la ley interna.

Apartado 2 – Cuando se haya presentado una solicitud de reconocimiento y ejecución de una decisión por intermedio de Autoridades Centrales, de conformidad con el capítulo III, la Autoridad Central requerida procederá con prontitud a:

Subapartado a) – transmitir la solicitud a la autoridad competente, la cual declarará sin demora la decisión ejecutoria o la registrará para su ejecución; o

Subapartado b) – tomar por sí misma tales medidas, si es la autoridad competente.

496. Los apartados 2 y 3 regulan el proceso de reconocimiento y ejecución. Se han redactado de manera flexible para ser compatibles con los diferentes procedimientos de exequátur, pero al mismo tiempo imponen una acción rápida.

497. Para los casos en que la solicitud se presenta a través de la Autoridad Central en el Estado de origen, el apartado 2 recoge dos posibilidades diferentes, en función de las particularidades de los Estados. En algunos Estados, la Autoridad Central en el Estado requerido puede determinar si la decisión puede registrarse para su ejecución o si puede ser declarada ejecutable. En otros Estados, la Autoridad Central no puede tomar esa decisión y, en tal caso, debe transmitir rápidamente la solicitud a la autoridad competente en el Estado requerido. En ambos casos, las autoridades responsables deben proceder "sin demora" al registro o a la declaración de la decisión como ejecutoria.

delegaciones de Canadá, China, la Comunidad Europea, Japón, la Federación de Rusia, Suiza y los Estados Unidos de América.

¹⁷⁹ Ver los comentarios sobre el artículo 12.

Apartado 3 – Cuando se presente directamente una solicitud a una autoridad competente del Estado requerido de conformidad con el artículo 19(5), esta autoridad procederá sin demora a declarar la decisión ejecutoria o a registrarla a efectos de ejecución.

498. La autoridad del Estado requerido debe adoptar su decisión “sin demora”, un término que no es equivalente a “inmediatamente [...] una vez cumplidas las formalidades previstas en el artículo 53” como se establece en el artículo 41 del Reglamento Bruselas I. La razón es que no se consideró realista introducir tal norma en un Convenio mundial, de la misma manera que no se consideró aconsejable fijar un plazo para hacerlo. El objetivo del término “sin demora” es incitar a la autoridad en el Estado requerido a dictar una decisión sobre la solicitud lo antes posible, de la misma manera que se emplea en otros Convenios el término “con celeridad”¹⁸⁰. Pero es el derecho interno del Estado requerido el que determina el efecto práctico de esta expresión.

499. “Sin demora” en los apartados 2 a) y 3 y “con prontitud” en el apartado 2 tienen el mismo significado.

Apartado 4 – Una declaración o registro sólo podrá denegarse por el motivo previsto en el artículo 22 a). En esta etapa, ni el solicitante ni el demandado podrán presentar alegaciones.

500. Este apartado especifica la única base sobre las que la autoridad pertinente en el Estado requerido puede revisar de oficio la solicitud de reconocimiento y ejecución, en concreto la incompatibilidad con el orden público del Estado requerido, como se especifica en el artículo 22 a).

501. En la fase de registro o declaración no podrá formular alegaciones ni el solicitante ni el demandado. La razón es que el procedimiento debe ser tan rápido y sencillo como sea posible y es probable que en la gran mayoría de los casos no se formulen alegaciones.

502. Cabe apuntar que en el momento de la revisión de oficio, si hay serias dudas en cuanto a la integridad o a la autenticidad de un documento, la autoridad competente puede pedir una copia íntegra certificada (ver más adelante, los apartados 510 y 511 y 538 a 540).

Apartado 5 – La declaración o registro efectuado en aplicación de los apartados 2 y 3, o su denegación de conformidad con el apartado 4, se notificarán con prontitud al solicitante y al demandado, los cuales podrán recurrirla o apelarla de hecho o de derecho.

503. La declaración de una decisión como ejecutoria o el registro que se hace en virtud del apartado 5 se notificarán “con prontitud” al solicitante y al demandado. El uso del término “con prontitud” responde a los mismos intereses y dificultades planteados en los apartados 2 y 3 y pretende expresar la idea de que la notificación debe hacerse lo antes posible.

504. La norma del apartado 5 permite al solicitante y al demandado recurrir o apelar la decisión favorable o contraria al registro o a la declaración. Pero las únicas bases para la oposición son las que se citan en el apartado 7 u 8 *infra*. Esta restricción a las posibles bases para la oposición deben interpretarse a la luz del control (salvo en el caso de solicitudes “directas”) ejercido por las Autoridades Centrales en la tramitación de la solicitud y a la luz de las restricciones generales establecidas en los artículos 27 y 28. Los términos “recurrir” y “apelar” pretenden reflejar una distinción importante entre sistemas judiciales y administrativos. El objeto de ambos términos es el mismo: ofrecer la posibilidad de oponerse a la decisión inicialmente adoptada. En los sistemas administrativos esto significa la posibilidad de “recurrir” la decisión¹⁸¹. En un sistema judicial significa la posibilidad de “apelar” contra la decisión.

505. El derecho a impugnar o recurrir una decisión “de hecho o de derecho” significa que el recurso o la oposición puede, en realidad, basarse en una cuestión de hecho, de

¹⁸⁰ Artículo 14 del Convenio de La Haya de 2005 sobre Elección de Foro.

¹⁸¹ La impugnación de una decisión puede incluir tanto el hecho de transmitir la decisión a una segunda instancia como la revisión de la decisión por la autoridad que la ha dictado.

derecho o de ambos. No es una revisión del fondo del asunto ni es una nueva apreciación de los hechos, prohibidas por los artículos 27 y 28. El recurso o la apelación únicamente puede basarse en las causas establecidas en el apartado 7 o, en el caso del demandado, también en el apartado 8.

506. En la fase del recurso o apelación, el procedimiento es contradictorio. Es lo que en Francia y otros países de la tradición de derecho civil se conoce como "*contradictoire*" y en los países de Common Law se llama "*adversarial*", que significa que ambas partes tienen la posibilidad de ser oídas. Debería clarificarse que "*adversarial*" o "contradictorio" no debe, bajo ninguna circunstancia, equipararse a "contencioso". En algunos Estados de tradición de derecho civil el término "contradictorio" significa "contencioso" y "contradictorio", mientras que no es así en otros Estados. Por lo tanto, aunque el procedimiento debe ser siempre contradictorio, si es también contencioso o no dependerá del derecho interno del foro, que determina también otras cuestiones de procedimiento (*lex fori regit processum*).

Apartado 6 – El recurso o la apelación se presentará dentro de los 30 días siguientes a la notificación efectuada en virtud del apartado 5. Si el recurrente o apelante no reside en el Estado contratante en el que se efectuó o se denegó la declaración o el registro, el recurso o la apelación podrán interponerse dentro de los 60 días siguientes a la notificación.

507. Una mejora importante del presente Convenio es la fijación de un plazo en que el demandado puede presentar un recurso o apelación contra la declaración de ejecutoriedad o el registro para ejecución, lo cual está en conformidad con el objeto del Convenio de hacer efectiva la decisión en materia de alimentos lo antes posible. Cualquier retraso indebido debe evitarse ya que un plazo largo para el recurso o apelación puede perjudicar al acreedor de alimentos.

508. Dado que en la gran mayoría de los casos la concesión de exequátur es el resultado esperado de una solicitud de reconocimiento y ejecución, es lógico que el plazo permitido para una apelación sea corto, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la decisión¹⁸². Si la parte recurrente tiene su residencia en un Estado contratante distinto al Estado en que se dictó la decisión que autorizó el reconocimiento y la ejecución, el plazo para presentar un recurso se alarga hasta 60 días. No se requiere residencia habitual ya que se trata puramente de una cuestión de impugnación. El plazo es el mismo para ambas partes, el solicitante y el demandado. Sin embargo, el Convenio no impide que el solicitante presente una nueva solicitud.

Apartado 7 – El recurso o la apelación sólo podrán basarse en:

Subapartado a) – los motivos de denegación del reconocimiento y ejecución previstos en el artículo 22;

Subapartado b) – las bases para el reconocimiento y ejecución previstas en el artículo 20;

Subapartado c) – la autenticidad o integridad de un documento transmitido de conformidad con el artículo 25(1) a), b) o d) o (3) b).

509. Los objetivos del Convenio y las restricciones al derecho a recurrir o apelar una decisión en el apartado 6 tienen como resultado que las únicas bases para el recurso o impugnación sean las que se contemplan en el apartado 7. Estas son, en el apartado a), las causas de denegación del reconocimiento y la ejecución incluidas en el artículo 22 y, en el subapartado b), las bases para el reconocimiento y la ejecución contempladas en el artículo 20. Finalmente, otra base para el recurso o impugnación se refiere a la autenticidad e integridad de algunos documentos.

¹⁸² Los plazos previstos en este apartado fueron sugeridos por la *International Association of Women Judges* (Asociación Internacional de Mujeres Jueces) durante la Comisión Especial.

510. Esta última base es necesaria puesto que se acordó suprimir el requisito de presentar, en la primera fase de la solicitud, originales o copias certificadas¹⁸³ de ciertos documentos enumerados en el artículo 25. Pero esto no significa que cualquier documento tenga que aceptarse de acuerdo con el Convenio. El sistema instaurado en el artículo 25 del Convenio asegurará en la primera fase una transmisión rápida de las solicitudes entre las Autoridades Centrales, incluyendo la documentación que la acompañe (cualquiera que sea el medio empleado), pero reconociendo la necesidad de disponer en una etapa posterior (normalmente a efectos de prueba), de una copia completa de ciertos documentos certificada por la autoridad competente (art. 25(3))¹⁸⁴. La base para recurrir o apelar de acuerdo con el artículo 23(7) c) sirve como salvaguarda, por ejemplo, frente a documentos cuyo origen se discute (autenticidad) o documentos que puedan haber sido alterados, por ejemplo en que el texto haya sido cortado o borrado (integridad). Debe entenderse que si una copia certificada del documento se ha transmitido en la primera fase, como se dice en el artículo 25(3) a), no puede ser objeto de recurso o apelación sobre la base del artículo 23(7) c).

511. Los documentos a que se refiere el artículo 23(7) c) son el texto completo de la decisión (art. 25(1) a)) o, si el Estado en cuestión así lo ha especificado, el resumen o extracto de la decisión (art. 25(3) b)), el documento que establece que la decisión es ejecutiva en el Estado de origen (art. 25(1) b)) y, finalmente, si fuera necesario, el documento que muestra la cantidad de los retrasos (art. 25(1) d)).

Apartado 8 – El recurso o la apelación del demandado también podrán basarse en la satisfacción de la deuda en la medida en que el reconocimiento y la ejecución se refieran a pagos vencidos.

512. El apartado 8 añade una base para el recurso o apelación disponible sólo para el demandado. Si el demandado ha satisfecho la deuda, constituye una causa clara para oponerse al reconocimiento y la ejecución en la medida en que la decisión sea relativa a tales pagos ya vencidos. Esta base se diferencia de la establecida en el apartado 7 c) en relación al artículo 25(1) d), en que el recurso o apelación puede basarse en la autenticidad o integridad del documento que muestra la cantidad de los atrasos.

Apartado 9 – La decisión sobre el recurso o la apelación se notificará con prontitud al solicitante y al demandado.

513. Del mismo modo que se ha de notificar al solicitante y al demandado la declaración o el registro o su denegación, también debe notificárseles sin demora la decisión por la que se resuelva el recurso o impugnación para que puedan decidir si aceptan la decisión o si, de ser posible, consideran la posibilidad de presentar otro recurso en virtud del apartado 10. La notificación puede efectuarse de manera directa o a través de la Autoridad Central. El Convenio no precisa el método de notificación que debe utilizarse.

Apartado 10 – Un recurso posterior, si lo permite la ley del Estado requerido, no suspenderá la ejecución de la decisión, salvo que concurren circunstancias excepcionales.

514. El apartado 10 aborda la cuestión de la posible presentación de un recurso ulterior por parte del solicitante o del demandado. El texto sólo acepta la presentación de ulteriores recursos cuando lo permita la ley del Estado requerido, lo que refleja la regla general establecida en el artículo 23(1). Debe prestarse especial atención a la posibilidad de abuso de los procedimientos de recurso. De hecho, la posibilidad de tener múltiples oportunidades de recurrir una decisión podría minar la eficacia de la aplicación del Convenio, lo que tendría un efecto negativo sobre la confianza mutua de los Estados en la aplicación del Convenio. Además, los costes y retrasos que podrían implicar los ulteriores recursos puede detener la presentación de solicitudes. Para evitar estas consecuencias lamentables, se ha introducido una prohibición de interrupción o de suspensión de la ejecución mientras un ulterior recurso esté pendiente, aunque

¹⁸³ Es importante señalar que, de acuerdo con el artículo 25(3) a), un Estado contratante puede especificar, de acuerdo con el artículo 57, que la solicitud debe ir acompañada de una copia completa de la decisión certificada por la autoridad competente en el Estado de origen.

¹⁸⁴ A este respecto, las reclamaciones de alimentos participan de muchas características de los créditos no impugnados.

aceptando que a veces existen circunstancias excepcionales en las que puede estar justificada una suspensión de la ejecución.

Apartado 11 – La autoridad competente actuará rápidamente para adoptar una decisión sobre reconocimiento y ejecución, incluyendo cualquier recurso.

515. El objetivo de conseguir un procedimiento rápido se subraya aún más en la norma contenida en el apartado 11, estableciendo que la autoridad competente actuará "rápidamente". Esta regla debe leerse junto con la norma contenida en el artículo 52(1) *b*) (regla de la máxima eficacia), que permite a un Estado contratante introducir procedimientos más simples o más rápidos unilateralmente o en el marco de un acuerdo internacional entre el Estado requirente y el Estado requerido.

Artículo 24 Procedimiento alternativo para una solicitud de reconocimiento y ejecución

516. El artículo 24 presenta un procedimiento alternativo para reconocimiento y ejecución. Mientras que el procedimiento del artículo 23 fue apoyado por la gran mayoría de delegados, algunos delegados eran de la opinión de que no se tomaban suficientemente en cuenta ciertos sistemas que en la actualidad emplean un procedimiento de un único nivel, no exigiendo un registro separado o declaración de ejecutabilidad, sino una única solicitud al tribunal para la ejecución de una decisión extranjera. El artículo 24 fue redactado para satisfacer tales sistemas¹⁸⁵. Se consideró que la mayor parte de Estados contratantes utilizarían el procedimiento establecido en el artículo 23, pero que cuando no fuera posible pudiera optarse por el procedimiento del artículo 24 mediante una declaración. El artículo 24 contiene elementos que reflejan los del artículo 23, destinados a asegurar que el procedimiento es rápido, que las posibilidades de revisión de oficio son limitadas (aunque menos que en el art. 23) y que la carga de probar ciertos medios corresponde al deudor.

Apartado 1 – No obstante lo dispuesto por el artículo 23(2) a (11), un Estado podrá declarar, de conformidad con el artículo 63, que aplicará el procedimiento de reconocimiento y ejecución previsto en el presente artículo.

517. El principio general según el cual los procedimientos de reconocimiento, a reserva de las disposiciones del Convenio, se regularán por la ley del Estado requerido, se aplica igualmente al procedimiento establecido en el artículo 24. La declaración prevista en el artículo 24 no puede afectar a este principio, que está establecido en el artículo 23(1). Además, al igual que otras declaraciones (art. 63(1)), una declaración hecha por un Estado de acuerdo con el artículo 24 puede ser modificada o retirada en cualquier momento, lo que podría ocurrir, en particular, si cambian las circunstancias en dicho Estado y le resulta posible aceptar el procedimiento del artículo 23.

Apartado 2 – Cuando se haya presentado una solicitud de reconocimiento y ejecución de una decisión por intermedio de Autoridades Centrales, de conformidad con el capítulo III, la Autoridad Central requerida procederá con prontitud a:

Subapartado a) – transmitir la solicitud a la autoridad competente que tomará una decisión sobre la solicitud de reconocimiento y ejecución; o

Subapartado b) – tomar por sí misma esa decisión si es la autoridad competente.

518. El apartado 2 del artículo 24 es el equivalente del apartado 2 del artículo 23 con modificaciones menores para responder al diferente contexto.

¹⁸⁵ Ver *supra* nota 178 de este Informe.

Apartado 3 – La autoridad competente dictará una decisión sobre reconocimiento y ejecución después de que el demandado haya sido notificado debidamente y con prontitud del procedimiento y después de que ambas partes hayan tenido la oportunidad adecuada de ser oídas.

519. En el procedimiento a dos niveles establecido en el artículo 23 ni el solicitante ni el demandado pueden realizar alegaciones en el primer nivel. Este principio no puede aplicarse en un procedimiento de un único nivel en el que deben asegurarse los derechos de defensa y de ahí las exigencias relativas a la notificación y al derecho a ser oído.

Apartado 4 – La autoridad competente podrá revisar de oficio los motivos de denegación del reconocimiento y ejecución previstos en el artículo 22 a), c) y d). Podrá revisar cualquiera de los motivos previstos en los artículos 20, 22 y 23(7) c) si son planteados por el demandado o si surgen dudas evidentes sobre tales motivos de la lectura de los documentos presentados de conformidad con el artículo 25.

520. En el procedimiento de dos niveles establecido en el artículo 23, la revisión de oficio está permitida en el primer nivel, pero sólo por un motivo de orden público. El demandado puede alegar otros motivos limitados para recurso o apelación en el segundo nivel. En el procedimiento a un solo nivel previsto en el artículo 24 se ha adoptado un enfoque diferente y los motivos de revisión se dividen en dos grupos.

521. En primer lugar, hay motivos que la autoridad competente puede revisar de oficio. Son el orden público, la existencia de un procedimiento pendiente ante la autoridad del Estado requerido o la existencia de una decisión incompatible (art. 22 a), c) y d)).

522. En segundo lugar, hay una lista más larga de bases que la autoridad competente puede revisar en alguna de las circunstancias siguientes: a) si el motivo es alegado por el demandado, o b) si de los documentos aportados de acuerdo con el artículo 25, surgen dudas relativas a estos motivos. En este segundo caso, la duda debe surgir “de la lectura” del documento, lo que significa que debe parecer evidente, a la vista del contenido del documento, que puede existir un motivo para la revisión.

Apartado 5 – La denegación del reconocimiento y ejecución también puede fundarse en el pago de la deuda en la medida en que el reconocimiento y ejecución se refieran a pagos vencidos.

523. Esta regla se corresponde con el apartado 8 del artículo 23¹⁸⁶, con la diferencia de que en el apartado 5 aparece como un motivo para rechazar el reconocimiento y la ejecución, sin especificar si debe ser alegado por el demandado o si la autoridad competente puede hacerlo de oficio.

Apartado 6 – Un recurso posterior, si lo permite la ley del Estado requerido, no suspenderá la ejecución de la decisión, salvo circunstancias excepcionales.

524. El texto de este apartado sigue el del apartado 10 del artículo 23. Ver comentarios en el apartado 514.

Apartado 7 – La autoridad competente actuará rápidamente para adoptar una decisión sobre reconocimiento y ejecución, incluyendo cualquier recurso.

525. El texto de este apartado sigue el del apartado 11 del artículo 23. Ver comentarios en el apartado 515.

Artículo 25 Documentos

526. Según este artículo, las solicitudes de reconocimiento y ejecución previstas en el artículo 23 irán acompañadas de los documentos aquí enumerados. Se ha introducido un cierto grado de flexibilidad al permitir a los Estados contratantes que prefieran recibir un resumen o un extracto de la decisión en lugar del texto completo de la decisión que lo precisen de acuerdo con lo previsto en el apartado 3 de este artículo.

¹⁸⁶ Ver comentarios relativos al artículo 23(8) en el apartado 512 de este Informe.

Apartado 1 – Una solicitud de reconocimiento y ejecución en aplicación de los artículos 23 ó 24 irá acompañada de los siguientes documentos:

527. El apartado 1 contiene la solución clásica, según la cual la parte que solicita reconocimiento y ejecución debe presentar ciertos documentos. En todos los casos deben presentarse los documentos enumerados en *a)* y *b)*, mientras que los documentos enumerados en *c)*, *d)*, *e)* y *f)* sólo deben presentarse cuando proceda, según las circunstancias.

528. Los documentos que acompañan una solicitud de reconocimiento y ejecución no tienen que certificarse cuando se transmitan inicialmente por una Autoridad Central o cuando se presentan por primera vez directamente por un solicitante de acuerdo con el artículo 37. Por lo que se refiere al artículo 12(2), el objeto del nuevo texto del artículo 25 es garantizar en la primera fase la transmisión rápida y económica (cualquier que sea el medio empleado) de las solicitudes y los documentos que las acompañan, pero reconociendo al mismo tiempo la necesidad que puede surgir algunas veces de proporcionar más adelante una copia completa del documento certificada por la autoridad competente en el Estado de origen de cualquiera de los documentos especificados en el artículo 25(1) *a)*, *b)* y *d)*. De acuerdo con el artículo 25, sólo se requiere una copia completa del documento en cuestión, certificada por la autoridad competente del Estado de origen cuando se trata de un recurso o apelación en virtud del 23(7) *c)* que se base en la autenticidad o integridad del documento o cuando lo pida la autoridad competente en el Estado requerido (apdo. 2). Sin embargo, los Estados pueden especificar, de acuerdo con el apartado 3 de este artículo, que prefieren recibir una copia completa certificada de la decisión en todos los casos (ver *infra*, apdo. 542).

529. Es relevante señalar que el Grupo de trabajo sobre formularios ha desarrollado formularios para la mayoría de los documentos exigidos en virtud del presente artículo¹⁸⁷. Los formularios en cuestión utilizan en la mayor medida posible las casillas a marcar y en la menor medida posible el texto abierto, que se limita normalmente a los números, direcciones y nombres, reduciendo así la necesidad de traducción. Estos formularios, que siguen muy atentamente la terminología del Convenio, están disponibles en inglés, francés y español y pueden traducirse a cualquier otro idioma. Como consecuencia, un formulario que se haya rellenado en francés podría leerse en español en su mayor parte sin necesidad de traducción.

Subapartado a) – el texto completo de la decisión;

530. El término "texto completo" se refiere a la totalidad de la decisión y no solamente a la parte dispositiva (*final order* o *dispositif*). Es preciso subrayar que esta norma simplemente requiere la presentación de la "decisión" en materia de alimentos, sin precisar si es una "copia" o el "original". Por tanto, será posible y fácil presentar una versión electrónica de una decisión, lo que será el caso especialmente si el Estado requerido no solicita sistemáticamente una copia certificada de la decisión. Como ya se ha dicho anteriormente, si se presenta un recurso contra la autenticidad o integridad de la decisión, se proporcionará una copia certificada de la decisión bien por medio de la Autoridad Central del Estado requirente, en el caso de una solicitud en virtud del Capítulo III, bien por el solicitante cuando la solicitud de reconocimiento y ejecución se presenta directamente a la autoridad competente del Estado requerido.

531. En relación a la exigencia de una copia completa de la decisión certificada, ver apartado 3 *a)* y comentarios en el apartado 542 de este Informe.

Subapartado b) – un documento en el que se indique que la decisión es ejecutoria en el Estado de origen y, si la decisión emana de una autoridad administrativa, un documento en el que se indique que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 19(3) a menos que dicho Estado haya precisado de conformidad con el artículo 57, que las decisiones de sus autoridades administrativas siempre cumplen tales requisitos;

532. Para cumplir los requisitos del presente artículo, se presentará en todos los casos un documento en el que conste que la decisión es ejecutoria en el Estado de origen.

¹⁸⁷ Ver el Doc. Prel. N° 31-B/2007 (*op.cit.* nota 96).

533. Teniendo en cuenta que una decisión dictada por una autoridad administrativa puede reconocerse y ejecutarse también de acuerdo con el Convenio, parece oportuno recordar que deben cumplirse los requisitos del artículo 19(3). La última parte del subapartado *b)* permite a un Estado especificar que las decisiones de sus autoridades administrativas siempre cumplen estas condiciones. Responde a una propuesta¹⁸⁸ para evitar una presentación de este documento en cada caso si, en un espíritu de confianza y comprensión, algunos Estados contratantes realizan tal precisión. Se trata de una precisión hecha por el Estado requirente, mientras que las precisiones del apartado 3 se hacen por el Estado requerido. En ambos casos se trata de precisiones hechas a la Oficina Permanente de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado de acuerdo con el artículo 57(1) e).

Subapartado c) – si el demandado no compareció ni fue representado en el procedimiento seguido en el Estado de origen, un documento o documentos acreditando, según el caso, bien que el demandado fue debidamente notificado del procedimiento y que tuvo la oportunidad de ser oído, bien que fue debidamente notificado de la decisión y que tuvo oportunidad de recurrirla o apelarla de hecho y de derecho;

534. El subapartado c) reproduce las exigencias del artículo 22 e). Es importante presentar este documento ya que la ausencia del documento puede dar lugar al no reconocimiento y ejecución con arreglo a lo dispuesto en el artículo 22.

Subapartado d) – si es necesario, un documento en el que se indique la cuantía de los atrasos y la fecha de cálculo de los mismos;

535. Dado que el Convenio cubre los atrasos (art. 6(2) e) y art. 19(1)) se ha establecido una norma especial para la presentación de un documento para facilitar su cobro. Es importante indicar la fecha a la que se ha calculado la cuantía para tener en cuenta, en la determinación del montante debido, los pagos ulteriores eventualmente efectuados por el deudor.

Subapartado e) – si es necesario, cuando se trate de una decisión que establezca el ajuste automático por indexación, un documento que contenga información necesaria para realizar los cálculos correspondientes;

536. Teniendo en cuenta la norma contenida en el artículo 19(1)¹⁸⁹ se establece un requisito formal especial para los casos en los que la decisión prevé el ajuste automático mediante indexación. Dado que el cálculo de los ajustes de indexación puede ser bastante difícil, cualquier información que pueda proporcionarse por parte de la Autoridad Central del Estado requirente puede ayudar a las autoridades del Estado requerido. No sería necesario enviar un documento formal. Sería suficiente cualquier documento informal, como puede ser un correo electrónico o un fax.

Subapartado f) – si es necesario, un documento que indique la medida en que el solicitante se benefició de asistencia jurídica gratuita en el Estado de origen.

537. Si el solicitante recibió asistencia jurídica en el Estado de origen, será necesario presentar la documentación adecuada para poder tener el mismo derecho en el Estado requerido. Esta exigencia documental dará efecto a la regla enunciada en el artículo 17 b), que es la única situación a la que es aplicable. Todas las demás situaciones estarán cubiertas por los artículos 14, 15 y 16.

Apartado 2 – En caso de recurso o apelación fundado en el artículo 23(7) c) o a petición de la autoridad competente en el Estado requerido, una copia completa del documento respectivo, certificada por la autoridad competente en el Estado de origen, deberá aportarse lo antes posible por:

Subapartado a) – la Autoridad Central del Estado requirente, cuando la solicitud haya sido realizada en virtud del capítulo III.

¹⁸⁸ Propuesta hecha por Australia en el Doc. Prel. Nº 36/2007 (*op.cit.*, nota 91), y ver *Minutes* Nº 5, apartado 58.

¹⁸⁹ Ver *supra*, artículo 19(1), apartados 430 y siguientes del presente Informe. Esta disposición la propuso Estado Unidos de América en el Doc. Prel. Nº 23/2006 (*op.cit.* nota 90), apartado 5.

Subapartado b) – el solicitante, cuando la solicitud haya sido presentada directamente a la autoridad competente del Estado requerido.

538. El apartado 2 exige la presentación de una copia íntegra certificada de todo documento mencionado en el artículo 25(1) a), b) o d) en caso de duda sobre su autenticidad o su integridad. La Autoridad Central debe proporcionar una copia en dos casos: a) en caso de recurso o apelación por el demandado en virtud del artículo 23 cuando la demanda ha sido presentada en virtud del Capítulo III; b) a petición de una autoridad competente, en todo momento, incluido el momento del control de oficio. En el caso de solicitudes presentadas directamente en virtud del artículo 37, corresponde al solicitante presentar la copia.

539. El objetivo es determinar la autenticidad de los documentos de acuerdo con la ley del Estado donde se adoptó la decisión. El texto de esta norma se refiere únicamente a una "copia completa del documento respectivo", simplificando la redacción anterior en la que se utilizaron los términos más estrictos de "original" y "copia auténtica".

540. Durante la Comisión Especial en que se discutió esta norma, surgió la cuestión de si la certificación debe ser realizada por la autoridad que lo adoptó o por otra autoridad competente. Los expertos consideraron que si la solicitud se tramita a través de la Autoridad Central, no era necesario nombrar de manera expresa a la autoridad encargada de proporcionar la certificación en virtud del subapartado a). Sin embargo, si la solicitud es directa, pueden surgir algunas dificultades. El solicitante tendrá que averiguar cuáles son las autoridades competentes para certificar los documentos requeridos o recurridos.

Apartado 3 – Un Estado contratante podrá precisar de conformidad con el artículo 57:

541. El apartado 3 incluye tres posibles precisiones que pueden hacer los Estados contratantes a la Oficina Permanente de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado, de acuerdo con el artículo 57. Estas precisiones, al contrario de las declaraciones según el artículo 63, no han de comunicarse al depositario. Se trata de precisiones hechas por los Estados en relación a su papel como Estado requerido. Ver el artículo 57(1) e). Estas especificaciones pueden igualmente incluirse en el Perfil de cada Estado¹⁹⁰.

Subapartado a) – que debe acompañarse a la solicitud una copia completa de la decisión certificada por la autoridad competente en el Estado de origen;

542. En general, solo se requiere "una copia completa de la decisión" (apdo. 1 a)), pero las dudas expresadas por algunos Estados¹⁹¹ condujeron a la introducción de la posibilidad de que los Estados exigieran en todos los casos la presentación de una copia completa de la decisión certificada por la autoridad competente.

Subapartado b) – las circunstancias en las que aceptará en lugar del texto completo de la decisión, un resumen o extracto de la decisión redactado por la autoridad competente del Estado de origen, el cual podrá presentarse mediante formulario recomendado y publicado por la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado; o,

543. El deseo de simplificar y hacer más económico el procedimiento de reconocimiento y ejecución ha sido discutido en muchas ocasiones, lo que condujo a la idea de que podría ser suficiente presentar solo un resumen o extracto de la decisión en vez de su texto completo. Sin embargo, se trata de una solución que no puede imponerse a todos. Un argumento a favor de esta solución es que tiene la ventaja de significar grandes ahorros en la traducción de documentos¹⁹². La solución propuesta¹⁹³ consiste en invitar a los Estados que lo deseen a aceptar un resumen o extracto de la decisión extranjera. Debe señalarse que el Grupo de trabajo encargado de los formularios elaboró un

¹⁹⁰ Ver artículo 57(2).

¹⁹¹ *Minutes* N° 5, apartados 55-92.

¹⁹² Ver *infra*, artículos 41 y 42.

¹⁹³ Esta solución fue propuesta por la *International Association for Women Judges* (Asociación Internacional de mujeres jueces) durante la Comisión Especial.

formulario modelo de resumen de la decisión¹⁹⁴. Esta solución tiene grandes ventajas como, por ejemplo, si en una larga sentencia en materia de divorcio sólo unos pocos apartados están dedicados a los alimentos. Otra ventaja deriva de la utilización de los formularios, que garantizaría la inclusión de todos los datos necesarios.

544. Un "resumen" significa un sumario (*abstract* o texto reducido) de la decisión, mientras que un "extracto" significa una selección de algunos apartados de la decisión reproducidos literalmente. Un Estado contratante puede aceptar, mediante declaración expresa, una, otra o ambas posibilidades.

Subapartado c) – que no exige un documento que indique que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 19(3).

545. Ver apartado 533 de este informe en relación al apartado 1 *b)* de este artículo.

Artículo 26 Procedimiento en caso de solicitud de reconocimiento

Este capítulo se aplicará *mutatis mutandis* a una solicitud de reconocimiento de una decisión, con la salvedad de que la exigencia de ejecutoriedad se reemplazará por la exigencia de que la decisión surta efecto en el Estado de origen.

546. Normalmente se presenta una solicitud para el reconocimiento y la ejecución, que es el objeto del artículo 23. Pero también es posible que el solicitante sólo pida el reconocimiento, aunque esto sea poco común en materia de alimentos. En este caso, el artículo 26 establece la aplicación *mutatis mutandis* del Capítulo V. El uso de la expresión "*mutatis mutandis*" suscita cierta incertidumbre. Está claro que el requisito de que la decisión sea ejecutoria (art. 23(2)) ha sido reemplazado por el requisito de que la decisión "surta efecto" en el Estado de origen. Aparte de esto, la incertidumbre surge como resultado de la dificultad de traducir la expresión latina *mutatis mutandis* en términos sencillos. Implica cambiar aquellas disposiciones que pueden y deben cambiarse, teniendo en cuenta las diferencias entre reconocimiento y ejecución. También implica realizar los cambios que sean necesarios para que tenga sentido. De forma más simple, la disposición se aplica con las modificaciones necesarias.

Artículo 27 Apreciaciones de hecho

La autoridad competente del Estado requerido estará vinculada por las apreciaciones de hecho en que la autoridad del Estado de origen haya basado su competencia.

547. Lo que constituyó una novedad (art. 9) en el Convenio de La Haya de 1973 sobre alimentos (Ejecución) en relación al reconocimiento y ejecución, es ahora una disposición normal. El tribunal requerido debe aceptar las apreciaciones de hecho efectuadas por el tribunal de origen. Más concretamente, la autoridad del Estado requerido está vinculada por las apreciaciones de hecho en que la autoridad del Estado de origen haya basado su competencia. En ese contexto, el término "competencia" quiere decir la competencia con arreglo a lo dispuesto en el Convenio. Si, por ejemplo, la autoridad del Estado de origen decidió, en base a las apreciaciones de hecho que se le presentaron, que el acreedor tenía la residencia habitual en su territorio, la autoridad del Estado requerido no podrá revisar los hechos sobre los que la autoridad del Estado de origen basó su decisión. No hace falta decir que la autoridad del Estado requerido no tendrá que considerar las apreciaciones de hecho que resulten de un fraude. Existen ocasiones en que las autoridades judiciales o administrativas no indican los hechos sobre los que basan su competencia. Incluso si esta observación puede limitar el alcance práctico de la norma, no es suficiente para condenar su principio. Esta norma se encuentra en otros Convenios¹⁹⁵. Una indicación por las autoridades competentes de los hechos en que se basa su competencia podría constituir en el futuro una buena práctica.

¹⁹⁴ Ver el documento preliminar N° 31-B/2007, Anexo A (*op.cit.* nota 96).

¹⁹⁵ Artículo 28(2) de los Convenios de Bruselas y Lugano.

Artículo 28 Prohibición de revisión del fondo

La autoridad competente del Estado requerido no revisará el fondo de una decisión.

548. La prohibición de revisión en cuanto al fondo de una decisión es también una disposición común en los Convenios sobre reconocimiento y ejecución de decisiones¹⁹⁶. Sin ella, en algunos países podrían revisarse las decisiones extranjeras por el tribunal requerido como si fuera un tribunal de apelación entendiendo de un recurso contra la decisión del tribunal de origen. Esta prohibición se entiende sin perjuicio de la revisión necesaria para aplicar las disposiciones de este Capítulo (Capítulo V), aunque no conste de manera expresa¹⁹⁷. Esta prohibición se refiere al reconocimiento y la ejecución en virtud del artículos 20 y siguientes y se aplica también a un procedimiento sobre una solicitud de reconocimiento de acuerdo con el artículo 26. Esta prohibición se extiende tanto a sistemas de registro como a sistemas basados en una declaración de ejecutoriedad (ver art. 23(3)).

Artículo 29 No exigencia de la presencia física del niño o del solicitante

No se exigirá la presencia física del niño o del solicitante en procedimiento alguno iniciado en el Estado requerido en virtud del presente capítulo.

549. Esta disposición refleja la práctica de muchos Estados. La exigencia de la presencia física del niño o del solicitante sería contradictoria con los objetivos del Convenio con respecto a la instauración de un sistema rápido, eficaz y asequible del cobro de alimentos. Esta disposición se aplica tanto en las situaciones en las que la solicitud de reconocimiento y ejecución se presenta directamente a la autoridad competente del Estado requerido, como cuando la solicitud se tramita a través de las Autoridades Centrales en virtud del artículo 10.

550. Esta disposición está en armonía con la Convención de Nueva York en que la presencia del solicitante a los efectos del cobro de alimentos no es necesaria ya que la Institución Intermediaria habrá recibido la información suficiente, de acuerdo con su artículo 3, para proceder bien al reconocimiento de una decisión o a pronunciar una decisión en materia de alimentos, bien a la confirmación de una orden provisional como la que se establece en el sistema REMO¹⁹⁸, según el caso. En virtud de la Convención de Nueva York de 1956 hubiera sido posible que el solicitante, sin estar presente en el Estado requerido, pida ayuda a la Institución Intermediaria para que ésta tome todas las medidas adecuadas para el cobro de alimentos, en particular, la transacción, el inicio y ejercicio de la acción y el ejercicio de cualquier otro acto judicial para el cobro de alimentos.

Artículo 30 Acuerdos en materia de alimentos

551. El artículo 30 es el resultado de largas discusiones sobre la inclusión de los documentos auténticos y los acuerdos privados en el ámbito del Convenio¹⁹⁹. En algunos países se desconocen los instrumentos auténticos²⁰⁰, mientras que en otros no están familiarizados con los acuerdos privados, que se conocen bien en otros sistemas en que

¹⁹⁶ Artículo 27 del Convenio de La Haya de 1996 sobre protección de niños y artículo 26 del Convenio de La Haya de 2000 sobre adultos.

¹⁹⁷ Contrariamente al artículo 27 del Convenio de La Haya de 1996 sobre protección de niños y al artículo 26 del Convenio de La Haya de 2000 sobre adultos.

¹⁹⁸ *Reciprocal Enforcement of Maintenance Orders* (Ejecución recíproca de ordenes de alimentos) Ver la lista de abreviaturas en el apartado 15 del presente Informe.

¹⁹⁹ Las "transacciones" fueron incluidas en el Convenio de La Haya de 1973 sobre obligaciones alimenticias (Ejecución) (Ver art. 21).

²⁰⁰ En los instrumentos europeos, se incluyen los instrumentos auténticos, aunque no se conocen en algunos Estados miembros de la Unión Europea. Ver el artículo 50 de los Convenios de Bruselas y Lugano y el artículo 57 del Reglamento Bruselas I y también ver el Reglamento TEE donde se incluye una definición de instrumento auténtico en el artículo 4(3). También, Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 17 de junio de 1999, Asunto C-260/97, *Unibank A/S v. Flemming G. Christensen*, *European Court Reports* (ECR), 1999.

son tratados, bajo ciertas condiciones, como decisiones²⁰¹. El presente texto alcanzó un alto grado de consenso en la Sesión Diplomática de noviembre de 2007²⁰².

552. La inclusión de estos instrumentos comporta grandes ventajas, dado que hay una tendencia creciente en numerosos Estados a promover soluciones amigables y a evitar procedimientos contenciosos. Teniendo en cuenta el movimiento hacia los métodos alternativos de resolución de conflictos, es importante tener un mecanismo que se ocupe del reconocimiento y ejecución de acuerdos privados e instrumentos auténticos que pueden resultar de estos sistemas de resolución de conflictos. La ausencia del artículo 30 hubiera constituido una gran pérdida para el Convenio y hubiera limitado su utilidad.

553. La solución del Convenio es utilizar el término "acuerdos en materia de alimentos", tal como se definen en el artículo 3 e), incluyendo en el artículo 30 las reglas según las cuales un acuerdo es reconocido y ejecutado. Los Estados contratantes tienen la posibilidad de formular una reserva.

Apartado 1 – Un acuerdo en materia de alimentos celebrado en un Estado contratante podrá ser reconocido y ejecutado como una decisión en aplicación de este capítulo, siempre que sea ejecutorio como una decisión en el Estado de origen.

554. El apartado 1 incluye una declaración general según la cual los acuerdos en materia de alimentos pueden ser objeto de reconocimiento y ejecución. La condición principal es que tal instrumento auténtico o acuerdo privado sea ejecutable como una decisión en el Estado de origen. Se deduce que si, como ocurre en algunos países, un acuerdo es ejecutable como un contrato y no como una decisión, no se incluirá en el ámbito de aplicación del Capítulo.

Apartado 2 – A los efectos del artículo 10(1) a) y b) y (2) a), el término "decisión" comprende un acuerdo en materia de alimentos.

555. Este apartado garantiza que la obligación de tener disponibles solicitudes para el reconocimiento y la ejecución o para la ejecución por la vía del Capítulo III (Solicitudes por intermedio de Autoridades Centrales) se aplique no sólo a las "decisiones", sino también a los "acuerdos en materia de alimentos".

Apartado 3 – La solicitud de reconocimiento y ejecución de un acuerdo en materia de alimentos irá acompañada de los siguientes documentos:

556. Los apartados 1 y 3 del artículo 25 no se aplican a los acuerdos en materia de alimentos. Por esta razón, el apartado 3 enumera los documentos exigidos para acompañar una solicitud del reconocimiento y la ejecución de un acuerdo en materia de alimentos.

Subapartado a) – el texto completo del acuerdo en materia de alimentos; y

557. En el subapartado a) se requiere que se presente el texto completo del acuerdo en materia de alimentos. Por los mismos motivos dados en relación al artículo 25, no se requiere que la copia sea "certificada conforme" por la autoridad competente del Estado en que se hizo (el Estado de origen).

Subapartado b) – un documento que indique que el acuerdo en materia de alimentos es ejecutorio como una decisión en el Estado de origen.

558. En el subapartado b) se requiere un documento de la autoridad competente del Estado de origen en el que conste que el acuerdo en materia de alimentos de que se trate es ejecutable como una decisión en ese Estado, en el sentido del artículo 19. Cabe subrayar que lo que es importante para el Convenio no es si cierto tipo de acuerdo es ejecutable en virtud de la ley del Estado de origen, sino que el acuerdo en el caso concreto es ejecutorio como una decisión en el Estado de origen.

²⁰¹ Los acuerdos privados se usan en Estados como Canadá.

²⁰² Propuesta de las delegaciones de Canadá y de la Comunidad Europea en el Doc. Trab. Nº 59. Ver también *Minutes* Nº 17, apartados 31 y siguientes.

Apartado 4 – El reconocimiento y ejecución de un acuerdo en materia de alimentos podrá denegarse si:

Subapartado a) – el reconocimiento y ejecución fuera manifiestamente incompatible con el orden público del Estado requerido;

Subapartado b) – el acuerdo en materia de alimentos se hubiera obtenido mediante fraude o hubiera sido objeto de falsificación;

Subapartado c) – el acuerdo en materia de alimentos fuera incompatible con una decisión dictada entre las mismas partes y con el mismo objeto, ya sea en el Estado requerido o en otro Estado, siempre que esta última decisión cumpla los requisitos necesarios para su reconocimiento y ejecución en el Estado requerido.

559. El procedimiento para el reconocimiento y la ejecución de un acuerdo en materia de alimentos será relativamente sencillo y rápido. No se aplican todos los motivos de denegación enumerados en el artículo 22. De hecho, sólo se incluyen tres motivos para la denegación en el apartado 4. El primero (subapartado a)) es la incompatibilidad con el orden público del Estado requerido, equivalente al apartado a) en el artículo 22. El segundo (subapartado b)) es el fraude, que es, en principio, equivalente al apartado b) del artículo 22, pero, teniendo en cuenta las particularidades de los acuerdos en materia de alimentos, el motivo de denegación es el hecho de que el acuerdo "se hubiera obtenido mediante fraude o hubiera sido objeto de falsificación". Finalmente, el subapartado c) adopta el principio de la "incompatibilidad" que se expresa en términos parecidos al apartado d) del artículo 22. Como ocurre en el artículo 22, los tres criterios "pueden" utilizarse para denegar el reconocimiento y la ejecución.

Apartado 5 – Las disposiciones de este capítulo, a excepción de los artículos 20, 22, 23(7) y 25(1) y (3) se aplicarán, *mutatis mutandis*, al reconocimiento y ejecución de un acuerdo en materia de alimentos, con las siguientes salvedades:

560. No todas las disposiciones del Capítulo V se aplican al reconocimiento y ejecución de los acuerdos en materia de alimentos. Esta es la razón por la que, en el apartado 5, se excluyen los artículos 20, 22, 23(7) y 25(1) y (3). El resto de las disposiciones del Capítulo "se aplicarán" *mutatis mutandis*²⁰³, a reserva de los subapartados a), b) y c).

Subapartado a) – una declaración o registro de conformidad con el artículo 23(2) y (3) sólo podrá denegarse por el motivo previsto en el apartado 4 a); y

561. Si el procedimiento aceptado para el reconocimiento y ejecución es el establecido en el artículo 23, el único motivo para rechazarlo en el primer nivel será el orden público, de acuerdo con el artículo 30(4) a). Con esta solución se ha adoptado una base estricta para la revisión de oficio, que permitirá rechazar el reconocimiento o la ejecución sólo por razones de orden público. Se rechazó la posibilidad de permitir la denegación por los demás motivos especificados en el apartado 4.

Subapartado b) – un recurso o apelación en virtud del artículo 23(6) sólo podrá basarse en:

Subapartado i) – los motivos de denegación del reconocimiento y ejecución previstos en el apartado 4;

Subapartado ii) – la autenticidad o la integridad de un documento transmitido de conformidad con el apartado 3.

562. El subapartado b) confirma que el procedimiento para el recurso o apelación previsto en el artículo 23(6) se aplica también en el caso de los acuerdos en materia de alimentos y las bases para la apelación son las que aparecen en el artículo 30(4) como bases para no reconocimiento o ejecución. De la misma forma, la autenticidad o integridad de los documentos transmitidos de acuerdo con el artículo 30(3) servirán de base para un recurso o apelación de acuerdo con el artículo 23(6).

²⁰³ Sobre esta expresión, ver los comentarios al artículo 26 en el apartado 546 del presente Informe.

Subapartado c) – por lo que respecta al procedimiento previsto en el artículo 24(4), la autoridad competente podrá revisar de oficio el motivo de denegación del reconocimiento y ejecución previsto en el apartado 4 a) de este artículo. Podrá revisar todos los motivos previstos en el apartado 4 de este artículo, así como la autenticidad o integridad de todo documento transmitido de conformidad con el apartado 3 si son planteados por el demandado o si surgen dudas sobre estos motivos de la lectura de tales documentos.

563. Esta regla es necesaria si un Estado contratante ha declarado que aplicará el procedimiento de reconocimiento y ejecución previsto en el artículo 24. Para estos Estados el subapartado c) sustituye los subapartados a) y b). El subapartado c), cuya estructura es similar a la del artículo 24 (4), establece las circunstancias en las que la autoridad competente puede, de oficio o a solicitud del demandado, revisar el acuerdo relativo a los alimentos.

Apartado 6 – El procedimiento de reconocimiento y ejecución de un acuerdo en materia de alimentos se suspenderá si se encuentra pendiente un recurso respecto del acuerdo ante una autoridad competente de un Estado contratante.

564. Por definición, un acuerdo relativo a alimentos no habrá sido homologado por una autoridad judicial o administrativa en el Estado de origen (si fuera así, constituiría una "decisión" a los efectos del Capítulo V (ver art. 19)). En el apartado 6 se presenta una nueva norma para proporcionar la posibilidad de suspender el procedimiento de reconocimiento y ejecución si se encuentra pendiente "ante una autoridad competente" un procedimiento relativo a la validez de un acuerdo de alimentos. No se precisa la localización de la autoridad competente.

Apartado 7 – Un Estado podrá declarar, de conformidad con el artículo 63, que las solicitudes de reconocimiento y ejecución de acuerdos en materia de alimentos sólo podrán presentarse por intermedio de Autoridades Centrales.

565. El apartado 7 permite que un Estado contratante declare que las solicitudes de reconocimiento y ejecución de acuerdos relativos a los alimentos no podrán presentarse directamente (en el sentido del art. 37). El efecto de tal declaración es que todas las solicitudes tendrían que tramitarse a través de las Autoridades Centrales. Algunos Estados opinan que esta función de filtro constituye una salvaguardia adicional necesaria en el caso de acuerdos relativos a los alimentos. Esta declaración tiene que hacerse al depositario, de acuerdo con el artículo 63.

Apartado 8 – Un Estado contratante podrá, de conformidad con el artículo 62, reservarse el derecho a no reconocer ni ejecutar un acuerdo en materia de alimentos.

566. La inclusión obligatoria de los acuerdos relativos a los alimentos en el ámbito del Convenio no era aceptable para todas las delegaciones. Se discutieron dos opciones. La primera era la posibilidad de que los Estados hicieran una reserva respecto a los acuerdos relativos a los alimentos. La segunda, dejarlos fuera de este instrumento y permitir a los Estados hacer una declaración positiva (*opt-in*). Finalmente, se aceptó la primera opción. El resultado es, por tanto, que los acuerdos en materia de alimentos se encuentran en el ámbito del Convenio para todos aquellos Estados que no formulen una reserva de acuerdo con el artículo 62.

Artículo 31 Decisiones resultantes del efecto combinado de órdenes provisionales y de confirmación

Cuando una decisión sea el resultado del efecto combinado de una orden provisional dictada en un Estado y de una orden dictada por una autoridad de otro Estado ("Estado confirmante") que confirme la orden provisional:

Apartado a) – a los efectos del presente capítulo, se considerará Estado de origen a cada uno de esos Estados;

Apartado b) – se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 22 e) si se notificó debidamente al demandado el procedimiento en el Estado confirmante y tuvo la oportunidad de recurrir la confirmación de la orden provisional; y

Apartado c) – se cumple el requisito exigido en el artículo 20(6) de que la decisión sea ejecutoria en el Estado de origen si la decisión es ejecutoria en el Estado confirmante; y

Apartado d) – el artículo 18 no impedirá el inicio de procedimientos de modificación de la decisión en uno u otro Estado.

567. El artículo 31 tiene como objetivo introducir una norma consistente para aplicar cuando una decisión se produce por el efecto combinado de una orden provisional y una orden confirmando la orden provisional. Las órdenes provisionales en los países de la *Commonwealth* constituyen un caso particular pues no ha estado siempre perfectamente claro dónde se adoptó la orden. La práctica cotidiana ha sido que las órdenes provisionales se adoptan normalmente en el país del acreedor, pero no tienen efecto hasta que son confirmadas (con o sin modificación) en el Estado requerido, normalmente, el país del deudor. El artículo 31 recoge una propuesta hecha por la Secretaría de la *Commonwealth*²⁰⁴ para resolver la confusión en torno a las órdenes provisionales. El título original era "Arreglos de la *Commonwealth* para la ejecución recíproca de obligaciones alimenticias", conocidos como "Arreglos REMO", pero se cambió tras constatar que estos arreglos se aplican algunas veces a Estados que no son Estados miembros de la *Commonwealth*.

568. Durante la discusión en Sesión plenaria se dio un ejemplo que ilustra la aplicación de esta disposición. Una mujer vive en Jamaica y su marido, que vive en Inglaterra, interrumpe el pago de los alimentos. La mujer acude al tribunal local y presenta una solicitud allí. Sobre la base de sus declaraciones, el tribunal jamaicano adopta una orden provisional. La orden no tiene efecto en este momento del procedimiento, sino que será enviado al tribunal local en Inglaterra, donde es oído el marido y donde se adopta una orden, que confirma o modifica la orden jamaicana. Hay, pues, una audiencia dividida y es posible que el caso sea devuelto al tribunal en Jamaica y así sucesivamente. El resultado final resulta del trabajo combinado de los dos tribunales. Si Jamaica no fuera Parte en el Convenio y el Reino Unido lo fuera, la decisión podría ejecutarse en otro Estado contratante porque el Reino Unido es parte en el Convenio. Debe señalarse que, en este caso, Jamaica no tendría una Autoridad Central por no ser Parte del Convenio.

569. El apartado d) se ha introducido para afrontar un problema adicional²⁰⁵. Las disposiciones del artículo 18, relativas a los límites a los procedimientos, no se acomodan fácilmente a los casos en que una decisión es adoptada en dos Estados. En el ejemplo presentado en el apartado anterior, la mujer conserva su residencia habitual en Jamaica y el marido quiere iniciar un procedimiento para modificar la decisión. De acuerdo con el artículo 18(1), esta acción del deudor no sería posible más que en Jamaica, que no es parte en el Convenio, y la acción no sería posible en Inglaterra. El apartado d) garantiza que el artículo 18 no impida el inicio de procedimientos para la modificación en cualquiera de los Estados implicados en el sistema de reciprocidad, pues ambos Estados son considerados como "Estados de origen" a los efectos de este Capítulo del Convenio. En el ejemplo, el efecto del apartado d) sería que el marido podría iniciar una acción de modificación en Inglaterra. Si la mujer hubiera residido habitualmente en Australia, Estado parte en el Convenio, el marido habría tenido la posibilidad de iniciar la acción de modificación sea en Australia, sea en Inglaterra. Se ha preferido el término "inicio" frente a "presentado" ya que el procedimiento para la modificación puede iniciarse ante el tribunal al que se ha dirigido en la segunda fase de los procedimientos para el establecimiento.

²⁰⁴ Doc. Trab. Nº 81.

²⁰⁵ Ver Doc. Trab. Nº 9 de las delegaciones de Australia, Canadá y Nueva Zelanda y del Observador de la Secretaría de la *Commonwealth*, así como las discusiones en *Minutes* Nº 11.

CAPÍTULO VI – EJECUCIÓN POR EL ESTADO REQUERIDO

570. Una vez una decisión se ha reconocido y se ha declarado ejecutoria en el Estado requerido, deben adoptarse las medidas para realmente ejecutarla y cobrar efectivamente los alimentos. Se sabe que los mejores procedimientos internacionales para el reconocimiento y la ejecución pueden frustrarse si, al final, las medidas internas de ejecución son ineficaces. Esta es la razón por la que el presente Convenio, por primera vez en la historia de los Convenios de La Haya, contiene un Capítulo consagrado enteramente a la ejecución en el Estado requerido. El Capítulo VI se aplica tanto a solicitudes presentadas a través de las Autoridades Centrales como a peticiones directas.

Artículo 32 Ejecución en virtud de la ley interna

Apartado 1 – La ejecución se realizará de conformidad con la ley del Estado requerido, con sujeción a las disposiciones del presente capítulo.

571. La norma general es que la ley del Estado requerido determina las medidas para ejecutar una decisión extranjera. Este artículo se refiere a las medidas de ejecución, lo que significa la ejecución *stricto sensu* y no el procedimiento intermedio al que está sujeta una decisión extranjera antes de ejecutarse verdaderamente, al que se refiere el artículo 23²⁰⁶.

Apartado 2 – La ejecución será rápida.

572. De conformidad con otras partes del Convenio, este apartado establece que la ejecución debe ser "rápida", es decir, debe hacerse lo más deprisa posible. Los Capítulos V y VI quedan así vinculados. en el sentido que la rapidez es esencial en todas las etapas del proceso de ejecución y entre ellas.

Apartado 3 – En el caso de solicitudes presentadas por intermedio de Autoridades Centrales, cuando una decisión se haya declarado ejecutoria o se haya registrado para su ejecución en aplicación del Capítulo V, se procederá a la ejecución sin necesidad de ninguna otra acción por parte del solicitante.

573. El apartado 3 pretende garantizar que todo el procedimiento relativo a una solicitud de reconocimiento y ejecución, incluido el exequátur y la ejecución en virtud del derecho interno, se trate como una unidad (como un *continuum*), que no requiera solicitudes adicionales para las diferentes fases. Además de contribuir a una conclusión rápida, la norma del apartado 3 impide imponer cargas adicionales innecesarias al acreedor en las fases finales del procedimiento. Esta norma sólo se aplica en el caso de que la solicitud se haya presentado a través de las Autoridades Centrales, ya que en el caso de una solicitud presentada directamente, ninguna autoridad pública (como la Autoridad Central) está implicada para supervisar el procedimiento en nombre del solicitante y garantizar su continuidad. En ese caso y dependiendo de los requerimientos procesales del Estado requerido, una nueva solicitud de ejecución podría ser necesaria luego de una declaración de ejecutabilidad de una decisión.

Apartado 4 – Tendrán efecto todas las normas relativas a la duración de la obligación alimenticia aplicables en el Estado de origen de la decisión.

574. En algunos casos la ley aplicable no será necesariamente la ley del Estado requerido. Este es el caso en relación a las excepciones incluidas en los apartados 4 y 5. La razón es que ha sido necesario incluir algunas disposiciones obligatorias sobre ley aplicable en este Capítulo, aunque el Convenio no incluye un régimen obligatorio general sobre ley aplicable.

575. La primera excepción a la aplicación de la ley del Estado requerido se refiere a la duración de la obligación alimenticia. Es un problema que surge en el momento de la ejecución y que no puede resolverse por la ley del Estado requerido, sino por la ley del Estado de origen. La frase "normas [...] aplicables en el Estado del origen" es deliberadamente imprecisa, para incluir tanto las leyes internas del Estado de origen como sus normas de derecho internacional privado.

²⁰⁶ Ver *supra*, el apartado 490 y siguientes del presente Informe.

576. La regla del artículo 32(4) sólo se aplica en un Estado contratante determinado a los casos que, para dicho Estado, se encuentran en el ámbito de aplicación del Convenio, tal como se determina en el artículo 2. El artículo 32(4) no puede interpretarse en el sentido de extender las obligaciones de un Estado contratante más allá de las que le incumben en virtud del artículo 2. El ejemplo siguiente ilustra esta observación. El Estado A ha ratificado el Convenio y, de acuerdo con el artículo 2(2) ha reservado a las personas de menos de 18 años la aplicación de las disposiciones del Convenio relativas a los alimentos destinados a los niños. El Estado B ha ratificado el Convenio, pero no ha hecho esta reserva, sino que ha preferido aceptar el principio general de la aplicación a las obligaciones alimenticias respecto a los niños hasta la edad de 21 años. Se ha adoptado una decisión en materia de alimentos en el Estado B a favor de un niño que, en el momento de la decisión, tenía 17 años. La decisión ha sido ejecutada en el Estado A frente al padre que reside allí, planteándose la cuestión de saber si las autoridades del Estado A estarán obligadas a proseguir la ejecución cuando el niño cumpla 18 años. La respuesta es negativa, puesto que para el Estado A sería ir más allá del marco de las obligaciones que ha aceptado. Aunque, si se lee literalmente, la regla del artículo 32(4) parece realmente sugerir el resultado contrario, debe leerse a la luz y a reserva de las disposiciones relativas al ámbito de aplicación del artículo 2.

577. Las situaciones en las que el artículo 32(4) puede tener una incidencia son aquellas que, para los dos Estados afectados, entran en el ámbito de aplicación del Convenio, cuando la duración exacta de la obligación no está definida por el ámbito de aplicación. Por ejemplo, el Estado A autoriza alimentos entre esposos y ex esposos con una duración ilimitada como consecuencia de un divorcio. El Estado B limita el pago de alimentos entre cónyuges y ex cónyuges a un periodo de cinco años después del divorcio. Se adopta una decisión en el Estado A que debe ejecutarse en el Estado B. En virtud del artículo 32(4), las autoridades del Estado B estarían obligadas a continuar la ejecución de la decisión una vez transcurridos los cinco años porque el derecho del Estado de origen de la decisión no prevé una fecha límite.

Apartado 5 – El plazo de prescripción para la ejecución de atrasos se determinará bien conforme a la ley del Estado de origen de la decisión, bien conforme a la ley del Estado requerido, según la que prevea el plazo más largo.

578. La segunda excepción posible a la aplicación de la ley del Estado requerido se refiere al plazo de prescripción para la ejecución de atrasos. En este caso, la ley aplicable será la que prevea el plazo más largo, alternativamente entre la ley del Estado de origen de la decisión y la ley del Estado requerido. Esta norma favorece claramente al acreedor.

579. La norma de prescripción se aplica únicamente a los atrasos y no a los alimentos retroactivos. En la fase de ejecución sólo se considerarían los atrasos ya que cualquier alimento retroactivo se habría incluido ya en la decisión. Por lo que respecta a la distinción entre atrasos y alimentos retroactivos, ver el artículo 19(1)²⁰⁷.

Artículo 33 No discriminación

En los asuntos comprendidos en el ámbito de aplicación del Convenio, el Estado requerido proporcionará al menos los mismos mecanismos de ejecución aplicables para los asuntos internos.

580. El significado general de esta norma es que los mecanismos de ejecución que se aplican a las decisiones extranjeras, una vez pueden ejecutarse en el Estado requerido, no pueden ser inferiores a los mecanismos que son de aplicación a las decisiones internas. El uso de la expresión "al menos" sugiere que el Estado requerido puede discriminar positivamente las decisiones extranjeras al aplicarles una variedad más amplia de mecanismos de ejecución que los que se aplican a las decisiones internas. Es improbable que esto ocurra con frecuencia, pero la naturaleza particular de las solicitudes internacionales de alimentos puede requerir a veces la aplicación de técnicas especiales de ejecución.

²⁰⁷ Ver *supra*, los apartados 430 y siguientes del presente Informe.

581. Este artículo especifica que la norma se aplica únicamente a casos sujetos al Convenio.

Artículo 34 Medidas de ejecución

Apartado 1 – Los Estados contratantes deberán prever en su derecho interno medidas efectivas para ejecutar las decisiones en aplicación del presente Convenio.

582. Teniendo en cuenta los objetivos del Convenio, los Estados contratantes deberán garantizar el cobro eficaz de alimentos y, a tal efecto, prever en su legislación interna medidas eficaces de ejecución. La filosofía que subyace en esta disposición es hacer disponibles las medidas más efectivas, sin limitación alguna. El Estado requerido prevé las medidas y corresponde a su legislación interna determinar de forma precisa las medidas autorizadas, a quien corresponde aplicarlas y en qué orden.

Apartado 2 – Estas medidas podrán incluir:

Subapartado a) – la retención del salario;

Subapartado b) – el embargo de cuentas bancarias y otras fuentes;

Subapartado c) – deducciones en las prestaciones de seguridad social;

Subapartado d) – el gravamen o la venta forzosa de bienes;

Subapartado e) – la retención de la devolución de impuestos;

Subapartado f) – la retención o el embargo de pensiones de jubilación;

Subapartado g) – el informe a los organismos de crédito;

Subapartado h) – la denegación, suspensión o retiro de diversos permisos (por ejemplo, el permiso de conducir);

Subapartado i) – el uso de la mediación, conciliación y otros medios alternativos de resolución de conflictos a fin de conseguir el cumplimiento voluntario.

583. La lista del apartado 2 es indicativa y no exhaustiva. Describe el tipo de medidas que un Estado contratante puede considerar en el cumplimiento de su obligación general de tener disponibles medidas eficaces. En algunos casos el objeto directo es hacer efectivo el pago (por ej. la retención del salario), pero en otros casos se trata de presionar al deudor para, indirectamente, inducirle a pagar (por ej. la suspensión del permiso de conducir). La mediación, conciliación y otras medidas similares, al fomentar el cumplimiento voluntario de las obligaciones alimenticias, puede ayudar a conseguir el objetivo del artículo 34. Aunque, hablando con propiedad, no se trata estrictamente de medidas de ejecución, ayudan al pago voluntario. A tal fin, la Autoridad Central puede buscar una solución amistosa después del reconocimiento y la declaración de ejecutoriedad, pero antes de la verdadera ejecución.

Artículo 35 Transferencia de fondos

Apartado 1 – Se insta a los Estados contratantes a promover, incluso mediante acuerdos internacionales, la utilización de los medios menos costosos y más eficaces de que se disponga para la transferencia de fondos a ser pagados a título de alimentos.

584. Si el objeto del Convenio es facilitar el cobro de alimentos, es coherente con este objetivo facilitar la transferencia de fondos. Tiene un efecto pedagógico instar a los Estados contratantes a facilitar esta transferencia para realmente ejecutar una decisión en materia de alimentos y para garantizar que el acreedor reciba los fondos con la mayor rapidez posible y sin costes adicionales excesivos tales como comisiones bancarias. A este efecto, ver el documento de Philippe Lortie con referencia a la Ley modelo de

UNCITRAL sobre transferencias internacionales y ejemplos de comunicaciones electrónicas²⁰⁸.

Apartado 2 – Un Estado contratante cuya ley imponga restricciones a la transferencia de fondos, concederá la máxima prioridad a la transferencia de fondos a ser pagados en virtud del presente Convenio.

585. El apartado 2 reproduce íntegramente el artículo 22 del Convenio de La Haya de 1973 sobre alimentos (Ejecución), que sigue el texto de la Convención de Nueva York de 1956, con cambios menores de forma para adaptarlo al contexto. No hay sanción directa alguna si no se concede esta prioridad, pero el artículo tiene fuerza moral²⁰⁹. Durante los años 50 se introdujo esta norma para proporcionar una solución en relación a los Estados que habían establecido restricciones para transferencias dirigidas a la protección de su moneda. En los años recientes, esta norma ha adquirido importancia a medida que se han adoptado leyes en muchos Estados para controlar el movimiento transfronterizo de fondos con el propósito de poner fin a la financiación de actividades terroristas. En algunos Estados, podría ser necesario mitigar estas normas para facilitar la transferencia de fondos relativa a las obligaciones alimenticias.

²⁰⁸ Doc. Prel. N° 9/2004 (ver *op. cit.* nota 76) y el Anexo, especialmente los apartados 20 y ss. para la Ley modelo de UNCITRAL y los apartados 47 y ss. para los ejemplos de comunicaciones electrónicas.

²⁰⁹ Informe Verwilghen, (*op. cit.* ap. 15) apartado 100: "A pesar de que no es posible establecer una sanción directa en caso de violación de esta regla, tiene cierto peso el acuerdo internacional para acordar la mayor prioridad a la hora de transferir fondos que deben pagarse como alimentos".

CAPÍTULO VII – ORGANISMOS PÚBLICOS

586. El origen de este Capítulo es el Capítulo IV (arts. 18 a 20) del Convenio de La Haya de 1973 sobre alimentos (Ejecución). Pero después de más de 30 años, se han modernizado las disposiciones. Debe prestarse atención al hecho de que, en 1973, se adoptó otro Convenio de La Haya sobre la ley aplicable a obligaciones alimenticias que contiene disposiciones sobre ley aplicable en relación a los organismos públicos (en particular, los arts. 9 y 19(3)).

587. Aunque la responsabilidad principal recae en el deudor, puede requerirse a los organismos públicos que proporcionen alimentos, ya sea temporal o definitivamente, en lugar del deudor. Los sistemas en diferentes partes del mundo difieren considerablemente. Así, en algunos países, un organismo público pagará únicamente si se ha intentado obtener alimentos del deudor con anterioridad y ese intento ha fracasado. Por el contrario, en otros sistemas, el organismo público paga los alimentos e intenta resolver la cuestión con el deudor después.

Artículo 36 Solicitudes de organismos públicos

Apartado 1 – A los efectos de las solicitudes de reconocimiento y ejecución en aplicación del artículo 10(1) a) y b) y de los asuntos comprendidos por el artículo 20(4), el término “acreedor” comprende un organismo público que actúe en nombre de una persona a quien se le deba alimentos, o un organismo al que se le deba el reembolso por prestaciones concedidas a título de alimentos.

588. El artículo 36 trata de cubrir las reclamaciones de alimentos por un organismo público, incluyendo tales organismos en el concepto de “acreedor”. En principio, el artículo 36 incluye los casos de alimentos para los niños sobre una base obligatoria. Las reclamaciones respecto a otras relaciones familiares se tratarán sobre la base de la reciprocidad y sólo serán posibles entre dos países que hayan hecho la declaración necesaria para las mismas clases de obligaciones de alimentos y a los organismos públicos en el artículo 2(3).

589. El artículo 36 pone algunas restricciones a las situaciones en las que los organismos públicos pueden presentar tales solicitudes.

590. La primera restricción impuesta por el apartado 1 se refiere a la naturaleza de la solicitud. Un organismo público únicamente puede considerarse un acreedor en una solicitud de reconocimiento y ejecución en virtud del artículo 10(1) a) o en una solicitud para ejecución en virtud del artículo 10(1) b). Por tanto, parece que esta disposición prohíbe a un organismo público presentar una solicitud en virtud del Convenio para adoptar una decisión. Sin embargo, hay un caso especial en que el organismo público puede solicitar el establecimiento de una decisión. Se trata de la hipótesis a que se refiere el artículo 20(4). Si la solicitud de reconocimiento y ejecución por un organismo público no es posible como consecuencia de una reserva hecha según el artículo 20(2) y si el deudor tiene su residencia habitual en el Estado requerido, ese Estado debe adoptar todas las medidas adecuadas para conseguir una decisión en beneficio del acreedor, incluso aunque la solicitud haya sido hecha por un organismo público.

591. La segunda restricción prevista en el apartado 1 es que el organismo público debe o bien i) actuar en nombre de una persona a quien se le deban los alimentos (el acreedor), o ii) actuar en nombre propio para conseguir el reembolso de las prestaciones ya concedidas a una persona en lugar de alimentos. Después de alguna discusión, resultó evidente que los organismos públicos necesitarían raramente, si lo necesitan alguna vez, establecer o modificar una decisión en un Estado requerido. Por el contrario, sería siempre preferible para el organismo público obtener una decisión en su propio país, que iría seguida del reconocimiento y ejecución en el Estado requerido. Por tanto, la Sesión Diplomática no vio necesidad de extender a los organismos públicos todos los tipos de solicitudes.

Apartado 2 – El derecho de un organismo público de actuar en nombre de una persona a quien se le deba alimentos o de solicitar el reembolso de la prestación concedida al acreedor a título de alimentos, se regirá por la ley a que esté sujeto el organismo.

592. Según este apartado, la ley a la que está sujeto el organismo regulará el derecho de un organismo público a actuar en lugar de una persona física a quien se le deban alimentos o de solicitar el reembolso de prestaciones concedidas al acreedor a título de alimentos. Pero debe quedar claro que la ley aplicable a las obligaciones alimenticias se aplica también a la existencia de la obligación alimenticia y al alcance de esta obligación.

Apartado 3 – Un organismo público podrá solicitar el reconocimiento o la ejecución de:

593. El apartado 3 contempla las dos posibles situaciones en las que un organismo público puede solicitar el reconocimiento o ejecución de una decisión en materia de alimentos. No se hace referencia alguna a la ley aplicable y, en consecuencia, es posible aplicar el derecho material interno o la norma autónoma de conflicto de leyes o la norma de conflicto prevista en un Convenio internacional (por ej. los Estados parte del Convenio de La Haya de 1973 sobre alimentos (Ley aplicable) o en el Protocolo a este Convenio sobre ley aplicable, aplicarán las reglas incluidas en dicho Convenio o Protocolo).

594. Debe prestarse atención al hecho de que el artículo 18 del Convenio de La Haya de 1973 sobre alimentos (Ejecución) es más abierto. En el Convenio actual consta que un organismo público solicita el reembolso de las prestaciones concedidas "a título de" alimentos, mientras que el Convenio de 1973 habla únicamente del "reembolso de prestaciones facilitadas al acreedor de alimentos"²¹⁰. El Convenio actual es más preciso y restrictivo, especificando que sólo pueden solicitarse aquellas prestaciones prestadas "a título de" alimentos. Constituye una decisión de principio en el Convenio actual no ir tan lejos como el Convenio de 1973.

Subapartado a) – una decisión dictada contra un deudor a solicitud de un organismo público que reclame el pago de prestaciones concedidas a título de alimentos;

595. El subapartado a) contempla la situación en la que el organismo público es el solicitante (y supuestamente el deudor es el demandado en muchos, o casi todos, los casos) en el procedimiento en que se dictó una decisión contra el deudor. Siempre que la ley a la que está sujeto el organismo público lo permita, éste puede solicitar en virtud del artículo 10(1) a) del Convenio el reconocimiento y la ejecución de la decisión en otro Estado contratante.

Subapartado b) – una decisión dictada entre un deudor y un acreedor, con respecto a las prestaciones concedidas al acreedor a título de alimentos.

596. En el caso del subapartado b), se ha dictado una decisión entre el acreedor y el deudor de alimentos. La intervención del organismo público se limita a solicitar el reconocimiento y la ejecución de la decisión, pero sólo en la medida de las prestaciones ya concedidas al acreedor a título de alimentos.

597. Los efectos del subapartado b) son que un organismo público no pueda actuar a favor de un acreedor o en su nombre meramente para obtener el reconocimiento y la ejecución de una decisión. El organismo público sólo puede actuar cuando se hayan realizado las prestaciones al acreedor a título de alimentos. Esto no debería causar injusticia alguna en la mayoría de los casos dado que, en general, el acreedor solicitará por sí mismo el reconocimiento y la ejecución.

²¹⁰ Artículo 18.

Apartado 4 – El organismo público que solicite el reconocimiento o la ejecución de una decisión proporcionará, previa petición, todo documento necesario para probar su derecho en aplicación del apartado 2 y el pago de las prestaciones al acreedor.

598. Sin perjuicio de los requisitos del artículo 25, este apartado establece el requisito de demostrar el cumplimiento de las condiciones previstas en los apartados 2 y 3. Las pruebas necesarias sólo deberían facilitarse “previa petición” y puede ser “todo documento necesario” que establezca el derecho del organismo público de actuar en nombre de la persona o de solicitar el reembolso o para demostrar que se han realizado las prestaciones al acreedor.

CAPÍTULO VIII – DISPOSICIONES GENERALES

599. El Capítulo sobre disposiciones generales contiene todas las disposiciones generales aplicables a los capítulos anteriores, ya sean en materia de cooperación, modificación, reconocimiento y ejecución u organismos públicos. El capítulo trata de las cuestiones de solicitudes directas a las autoridades competentes, la protección de información de carácter personal, la confidencialidad y la privacidad, la dispensa de legalización, cuestiones de representación relativas tanto a la cooperación administrativa como a las peticiones directas a una autoridad competente, la cuestión de la recuperación de los gastos y las cuestiones relativas a las exigencias lingüísticas y de traducción. El Capítulo también incluye disposiciones relativas a la interpretación uniforme y a la interpretación del Convenio por lo que se refiere a los ordenamientos jurídicos no unificados, así como disposiciones relativas a la coordinación del Convenio con otros instrumentos aplicables en materia de alimentos. A este respecto, establece la relación con los Convenios de La Haya más antiguos en la misma materia, el uso de las reglas de mayor eficacia que proporcionan otros instrumentos, la posibilidad para los Estados contratantes de seguir utilizando los instrumentos existentes y a ser Partes de los Convenios futuros y también la posibilidad de concluir acuerdos complementarios en virtud del Convenio para mejorar su aplicación entre ellos. También se incluye en el presente capítulo una disposición relativa a la revisión del funcionamiento práctico del Convenio, incluida regularmente en los Convenios de La Haya desde 1993, además del procedimiento para la modificación de formularios, que está vinculado con la convocatoria de las reuniones de la Comisión Especial para revisar el funcionamiento del Convenio. El Capítulo incluye también disposiciones transitorias. Finalmente, el Capítulo incluye una disposición en la que se encuentra toda la información relativa a legislación, procedimientos y servicios en virtud de los diferentes artículos del Convenio que debe proporcionarse a la Oficina Permanente en el momento en que cada Estado contratante deposite su instrumento de ratificación o adhesión.

Artículo 37 Solicitudes presentadas directamente a las autoridades competentes

Apartado 1 – El Convenio no excluirá la posibilidad de recurrir a los procedimientos disponibles en el derecho interno de un Estado contratante que permitan a una persona (el solicitante) acudir directamente a una autoridad competente de ese Estado respecto de una materia regulada por el Convenio, incluyendo la obtención o modificación de una decisión en materia de alimentos con sujeción a lo dispuesto por el artículo 18.

600. Como se ha dicho en los comentarios al artículo 1, nada en dicho artículo impide las solicitudes directas, aunque no se mencionen en el artículo 1 (ver comentarios en apdo. 38 de este Informe).

Apartado 2 – Los artículos 14(5) y 17 b) y las disposiciones de los capítulos V, VI, VII y de este capítulo, a excepción de los artículos 40(2), 42, 43(3), 44(3), 45 y 55 se aplicarán a las solicitudes de reconocimiento y ejecución presentadas directamente a una autoridad competente de un Estado contratante.

601. La cuestión relativa a las disposiciones del Convenio que se aplicarían en los casos de solicitudes directas fue objeto de largas discusiones en las Comisiones especiales y en la Sesión Diplomática. El resultado final se encuentra en el artículo 37(2).

602. No todas las disposiciones sobre acceso efectivo a los procedimientos contenidas en el Capítulo III (que se refiere a las solicitudes a través de las Autoridades Centrales) se aplican a las solicitudes directas. Sin embargo, las disposiciones específicas establecidas en el artículo 14(5) (prohibición de solicitar una garantía o depósito para garantizar el pago de costas y gastos) y el artículo 17 b) (garantizando al solicitante asistencia legal en el Estado requerido equivalente a la que disfrutó en el Estado de origen, según establezca la ley del Estado requerido en las mismas circunstancias) se aplican a las solicitudes directas de reconocimiento y ejecución. Se mantiene así la situación establecida en el Convenio de La Haya de 1973 sobre alimentos (Ejecución), artículos 15 y 16. El artículo 37 no obliga a un Estado a proporcionar asistencia jurídica gratuita en el

marco de las solicitudes presentadas directamente si la asistencia y todos los servicios necesarios están disponibles de forma gratuita por la vía de las solicitudes entre Autoridades Centrales²¹¹.

Apartado 3 – A los efectos del apartado 2, el artículo 2(1) a) se aplicará a una decisión que otorgue alimentos a una persona vulnerable de edad superior a la precisada en ese subapartado, si la decisión se dictó antes de que la persona alcanzara tal edad y hubiera previsto el pago de alimentos más allá de esa edad por razón de una alteración de sus capacidades.

603. El apartado 3 extiende el ámbito del Convenio a las obligaciones respecto a personas vulnerables, pero sólo en casos muy limitados. En efecto, este apartado únicamente aplica:

- (a) en el caso de una solicitud directa de reconocimiento y ejecución de una decisión relativa a alimentos respecto a una persona vulnerable;
- (b) si la decisión original se dictó cuando la persona vulnerable era aún un niño en el sentido del artículo 2(1) a); y
- (c) si la decisión original hubiera previsto el pago de alimentos más allá de la niñez por razón de la alteración de la capacidad.

604. Los Estados, evidentemente, pueden extender el ámbito de aplicación del Convenio (aunque sólo con efecto recíproco) a obligaciones respecto a personas vulnerables si tales obligaciones surgen de cualquiera de las relaciones a que se refiere el artículo 2(3).

Artículo 38 Protección de datos personales

Los datos personales obtenidos o transmitidos en aplicación del Convenio sólo podrán utilizarse para los fines para los que fueron obtenidos o transmitidos.

605. La protección de datos de carácter personal, sobre todo cuando está informatizada, es un asunto de importancia. Esta norma aparece en todos los Convenios de La Haya modernos²¹². Cabe destacar que en estos Convenios se utiliza el término "datos personales" en lugar de "información de carácter personal", que actualmente es la terminología utilizada en la mayoría de los ordenamientos internos. Sin embargo, se decidió mantener la antigua terminología para que fuera consistente con los Convenios de La Haya existentes. El término "datos personales" incluye información personal como: nombre, fecha de nacimiento, dirección y otros datos de contacto.

606. La inclusión de esta disposición en el Convenio establece una mínima salvaguardia entre los Estados contratantes, ya que no necesariamente todas las leyes internas en este ámbito alcanzan el mismo nivel de protección. Es importante proporcionar salvaguardias en relación al tratamiento de datos de carácter personal en virtud del Convenio. Si no es así, las partes implicadas proporcionarían menos información, lo que podría perjudicar el cobro de los alimentos. La disposición se aplicará tanto a las Autoridades Centrales como a las autoridades competentes, a los organismos públicos y a otros organismos sujetos a la supervisión de las autoridades competentes del Estado requirente o del Estado requerido. Como se ha mencionado anteriormente, esta norma se aplicará con independencia del medio o de los medios de comunicación que se utilicen. A este respecto, las autoridades implicadas en la transmisión electrónica de tales datos tomarán las medidas adecuadas frente a sus proveedores de servicios con el fin de cumplir los requisitos del Convenio.

Artículo 39 Confidencialidad

Toda autoridad que procese información garantizará su confidencialidad de conformidad con la ley de su Estado.

²¹¹ Ver Minutos Nº 22, apartados 92 a 96.

²¹² Artículo 41 del Convenio de La Haya de 1996 sobre protección de niños, artículo 39 del Convenio de La Haya de 2000 sobre adultos. En cuanto al fondo, ver también el artículo 31 del Convenio de La Haya de 1993 sobre adopción internacional.

607. Habiendo establecido el artículo 38 el alcance de los datos de carácter personal cubiertos por la disposición, el artículo 39 establece que la confidencialidad de estas informaciones se garantizará de conformidad con la ley del Estado que trata estas informaciones. Sin embargo, al implementar esta disposición los Estados deben garantizar que la protección de la confidencialidad no vaya en contra del derecho a una defensa justa del demandado en un caso particular, ya sea el acreedor o el deudor. Esta norma aparece también en los Convenios modernos de La Haya²¹³. Será necesaria una vigilancia estrecha conforme se produzcan avances en las transmisiones electrónicas. La obligación de confidencialidad incumbe también a la autoridad que transmite la información.

Artículo 40 No divulgación de información

Apartado 1 – Una autoridad no podrá divulgar ni confirmar la información obtenida o transmitida en aplicación del presente Convenio si juzga que, al hacerlo, podría poner en peligro la salud, la seguridad o la libertad de una persona.

608. Esta disposición debe leerse conjuntamente con la disposición sobre confidencialidad. Cuando la información se traslada a las partes en el procedimiento de alimentos para que presenten sus argumentos, esta disposición asegurará que la autoridad no comunicará al demandado informaciones susceptibles de ayudar a localizar a una parte o al niño si con ello se puede poner en peligro a alguien. Es una disposición muy útil e importante, cuyo objetivo es proteger al niño o a cualquier otra persona contra los peligros que pueden derivar de la transmisión o divulgación de información a la persona equivocada.

609. La regla general del apartado 1 va acompañada de dos reglas especiales en los apartados 2 y 3. El apartado 2 se incluye para llamar la atención de las autoridades que reciben la información de la constatación del riesgo realizada por la autoridad transmisora²¹⁴. El apartado 3 clarifica que la no revelación de la información a terceras personas no impedirá la comunicación de información entre las autoridades²¹⁵.

Apartado 2 – La decisión que adopte una Autoridad Central a tal efecto será tomada en cuenta por toda otra Autoridad Central, en particular en casos de violencia familiar.

610. Para actuar de forma eficaz, esta disposición requiere la completa cooperación y la confianza necesaria entre las autoridades afectadas. La Autoridad Central del Estado requerido debe respetar, en general, la opinión de la Autoridad Central requirente sobre si el conocimiento de la información por parte del demandado puede dañar a cualquiera de las partes o al niño implicado en el caso. Esto sería el caso, por ejemplo, en una situación de violencia doméstica en que pudiera ser peligroso que el deudor conociera la dirección del niño y del acreedor.

611. Las palabras "será tomada en cuenta" ²¹⁶ permiten una cierta flexibilidad a la Autoridad Central del Estado requerido, que no está vinculada por la determinación hecha por las Autoridades Centrales del Estado requirente.

612. Se expresaron preocupaciones en relación a una Autoridad Central que rechazara dar curso a una solicitud sobre la base de que no se hubiera incluido una dirección personal en la solicitud. La opinión fue que una Autoridad Central no puede rechazar dar curso a una solicitud por esa única razón. Para estos casos numerosas delegaciones han recomendado encarecidamente incluir en la solicitud lo que se llama una dirección "a la atención de" (*in the care of*), de forma que el solicitante reciba allí los informes de

²¹³ Artículo 30 del Convenio de La Haya de 1993 sobre adopción internacional, artículo 42 del Convenio de La Haya de 1996 sobre protección de niños y artículo 40 del Convenio de La Haya sobre adultos.

²¹⁴ La evaluación del riesgo por la autoridad respectiva debe incluirse en el formulario de transmisión obligatoria y en el formulario de acuse de recibo o los demás formularios recomendados.

²¹⁵ Ver las observaciones de los Estados Unidos de América en el documento preliminar N° 23/2006, (*op.cit.* nota 90).

²¹⁶ Introducido como consecuencia del Doc. Trab. N° 36 de la delegación de la Comunidad Europea; ver también la discusión en las *Minutes* N° 19 y 20.

seguimiento y otros documentos. En muchos Estados, la dirección "a la atención de" es la dirección de la Autoridad Central. Es una práctica útil que no sería bueno excluir. Sin embargo, la Autoridad Central requerida podría no estar en condiciones de iniciar un procedimiento en el que aparece una dirección "a la atención de" si su derecho interno exige que la dirección personal del demandante figure en el expediente para aceptar la solicitud. En este caso, la Autoridad Central requirente puede escoger entre comunicar la dirección personal del demandante o abandonar el procedimiento. Cuando esta información debe comunicarse a la autoridad competente, no se divulgará al demandado si ello puede poner en peligro a alguna persona.

Apartado 3 – El presente artículo no podrá interpretarse como obstáculo para la obtención o transmisión de información entre autoridades, en la medida en que sea necesario para cumplir las obligaciones derivadas del Convenio.

613. La disposición del apartado 3 permitiría la transmisión total y completa de la información entre autoridades, lo que requiere un alto grado de confianza y cooperación en el tratamiento de esta información. Tanto la autoridad requirente como la requerida tendrían derecho a decidir la no divulgación de información de carácter personal con el solo límite del cumplimiento de sus obligaciones según el Convenio. Se subrayó durante la Sesión Diplomática que este artículo no puede ser utilizado para proteger a los deudores de las medidas de ejecución.

Artículo 41 *Dispensa de legalización*

No se exigirá legalización ni otra formalidad similar en el contexto de este Convenio.

614. De acuerdo con una práctica muy establecida en los Convenios de La Haya, el artículo 41 estipula que no se exigirá legalización ni otra formalidad análoga, incluida la Apostilla²¹⁷, para todo documento que se remita o que se entregue en virtud del Convenio. También es otra práctica común que los documentos que se transmitan o se intercambien por Estados o entre sus instituciones públicas no estén sujetos a la legalización ni otra formalidad análoga. En el Convenio de La Haya de 2005 sobre elección de foro, la redacción del artículo 18 precisa que "todos los documentos transmitidos o entregados en virtud del presente Convenio estarán exentos de legalización o cualquier otra formalidad análoga, incluyendo la Apostilla.", pero esta mención parece superflua ya que la Apostilla es una "formalidad análoga".

615. La legalización se excluye en el artículo 17 del Convenio de La Haya de 1973 sobre alimentos (Ejecución) y también en los tratados bilaterales. Además, los países de la tradición del *Common Law* normalmente excluyen la legalización.

616. Este artículo se aplica también a las solicitudes directas.

Artículo 42 *Poder*

La Autoridad Central del Estado requerido podrá exigir un poder al solicitante sólo cuando actúe en su representación en procedimientos judiciales o ante otras autoridades, o para designar a un representante para tales fines.

617. El objeto del artículo 42 es reducir las formalidades que podrían imponerse a un solicitante para solicitar la asistencia de la Autoridad Central requerida. De nuevo esta norma responde al objetivo del Convenio de establecer un sistema rápido y eficaz en el que sólo se exigirían las solicitudes, autorizaciones y documentación necesarias. Cabe destacar que, según la práctica actual en virtud de la Convención de Nueva York de 1956, las autoridades de ciertos Estados actúan en nombre del solicitante sin necesidad de disponer de requisitos documentales formales para hacerlo. Es de esperar que esta práctica continúe.

²¹⁷ En virtud del *Convenio de La Haya del 5 de octubre de 1961 suprimiendo la Exigencia de Legalización de los Documentos Públicos Extranjeros*.

618. Hay una diferencia entre el artículo 8, que trata de la relación entre el solicitante y la Autoridad Central, y el artículo 42, en que una Autoridad Central representa al solicitante ante otras autoridades.

Artículo 43 Cobro de costes

Apartado 1 – El cobro de cualquier coste en que se incurra en aplicación de este Convenio no tendrá prioridad sobre el cobro de alimentos

619. Es importante distinguir entre los gastos de este artículo y los costes que se detallan en el artículo 19(1). Los costes del artículo 19(1) son los que se asocian con una decisión dictada en el Estado de origen, mientras que los costes del artículo 43 son cualquier gasto en que se incurra en el funcionamiento general del Convenio. Dado que la frase "cobro de cualquier coste en que se incurra" se distingue de la frase "el cobro de alimentos", parece que esta disposición se refiere principalmente a las reclamaciones contra el deudor. Por ejemplo, la Autoridad Central que solicita la recuperación de los gastos de las pruebas genéticas (en virtud del art. 7 o de acuerdo con el art. 10(1) c)) no podría reclamar esos gastos antes de que el deudor haya pagado los alimentos al acreedor. En relación a una solicitud directa a que se refiere el artículo 37, la Autoridad requerida también puede recuperar los costes legales ocasionados, por ejemplo, en el proceso judicial para localizar los bienes del deudor. Estos gastos no se incluyen en aquellos que se incluyen en el artículo 19(1), por lo que podría reclamarse su reembolso de acuerdo con el artículo 43.

Apartado 2 – Un Estado puede cobrar costes a la parte perdedora.

620. Del artículo 19(1)²¹⁸ se desprende que una decisión puede incluir los costes y gastos en relación a un procedimiento judicial. Esta norma debe interpretarse en el sentido de que cubre las reclamaciones de costes para solicitudes de alimentos que no han tenido éxito. El apartado 2 se refiere tanto a los deudores como a los acreedores (por ejemplo, un acreedor cuya solicitud de modificación fracasa o una solicitud de establecimiento que fracasa porque el deudor ha impugnado con éxito el vínculo de filiación). Por el contrario, esta disposición no está destinada a ser utilizada para cobrar costes de un acreedor que no tiene éxito y que actuó de buena fe (por ejemplo, un acreedor que obtiene menos alimentos que los solicitados no estará sujeto a pagar los costes).

621. Los Estados estaban divididos sobre la necesidad de introducir una excepción para el "solicitante excepcionalmente rico". El Grupo de trabajo sobre acceso efectivo a los procedimientos, al que se refiere el apartado 366 de este Informe, concluyó que ningún Estado daría un subsidio a un solicitante rico. Si tal excepción se incluyera en el Convenio, hubiera sido necesario definir "solicitante rico" y establecer un sistema para filtrar los raros casos que no merezcan la asistencia del Estado. Como es poco probable que un solicitante rico utilice el camino de la Autoridad Central cuando puede hacer una solicitud directa, las probables ventajas de tal sistema estaban lejos de pesar más que las desventajas, en particular, la complejidad y posibles costes así como el peligro de retrasar el curso de las solicitudes de los casos que merecen asistencia. Una solución mejor es recuperar los costes del solicitante o demandado rico por la vía del artículo 43.

622. El Documento de trabajo Nº 51²¹⁹ clarificó cómo funcionaría la disposición sobre cobro de costes y señaló que:

"Si una persona rica solicita el establecimiento o modificación de una orden de alimentos para los niños a través del canal de la Autoridad Central, los costes derivados de la provisión de asistencia jurídica gratuita podrán recuperarse por medio de una orden para los costes adoptada después de la decisión relativa a los alimentos. Por ejemplo, si el solicitante tiene éxito en su solicitud de alimentos para el niño, los costes pueden hacerse valer contra el deudor y cualquier peligro de que la responsabilidad por los costes afecte el cobro de los alimentos se evita mediante el artículo 40(1) [ahora art. 43(1)]. Si un solicitante rico fracasa en obtener la orden sobre la base de que sus circunstancias

²¹⁸ Ver los comentarios de los apartados 430 y siguientes del presente Informe.

²¹⁹ Propuesta del Grupo de Trabajo sobre el artículo 14 y el acceso efectivo a los procedimientos.

financieras no lo justifican, el Estado requerido tiene la posibilidad de recuperar los costes derivados de la asistencia jurídica gratuita del solicitante.

El Grupo de trabajo fue de la opinión de que ese enfoque estaría de acuerdo con el Convenio tal como está actualmente redactado. En particular, el artículo 40(2) [ahora 43(2)] explícitamente autoriza un sistema de cobro de costes frente a la parte perdedora. Además, el artículo 16(1) [ahora art. 19(1)] deja claro que las órdenes relativas a los costes pueden incluirse en una decisión de alimentos (que incluye una decisión de no conceder alimentos), que podrá entonces ser reconocida y ejecutada en otros Estados contratantes de acuerdo con el Capítulo V.

Se aceptó que el Convenio no trataría de armonizar los procedimientos para el cobro de costes, que difiere de un país a otro y es una cuestión para el derecho interno. Sin embargo, es importante que en el Informe Explicativo se llame la atención de la importancia de evitar un sistema de costes que penalice a un solicitante cuya falta de éxito no está vinculada al fundamento del caso.”

Apartado 3 – A los efectos de una solicitud en virtud del artículo 10(1) b), para el cobro de los costes a la parte perdedora de conformidad con el apartado 2, el término “acreedor” en el artículo 10(1) comprende a un Estado.

623. El apartado 3 se añadió para clarificar que un Estado puede utilizar el camino de la Autoridad Central para presentar una solicitud para la ejecución de una orden de costes contra una parte perdedora.

Apartado 4 – Este artículo no deroga el artículo 8.

624. El cobro de los costes, permitido por el Artículo 43, no afecta a los costes de la Autoridad Central a que se refiere el artículo 8(1). Por tanto, los costes por los servicios de la Autoridad Central no pueden recuperarse del solicitante (art. 8(2)) que hace la solicitud de acuerdo con el artículo 10. Ver también las explicaciones relativas al artículo 8 (costes de la Autoridad Central).

Artículo 44 Exigencias lingüísticas

625. La traducción de documentos a la lengua oficial o a una de las lenguas oficiales del Estado requerido es un problema práctico que surge en relación a varios Capítulos del Convenio, por lo que se ha introducido esta norma en el Capítulo VIII (Disposiciones generales). Durante la Comisión Especial de 2004, se adoptó una propuesta de conformidad con las disposiciones tradicionales de los Convenios de La Haya relativos a la traducción de documentos. La norma tradicional que se encuentra en los Convenios de La Haya es solicitar la traducción de los documentos a la lengua oficial del Estado requerido. Pero en algunas circunstancias puede resultar difícil para el Estado requirente hacerse cargo de una traducción a la lengua del Estado requerido. En estas situaciones el Estado requerido tiene la posibilidad de enviar los documentos traducidos al inglés o al francés, las dos lenguas oficiales de la Conferencia de La Haya. Pero hay otro motivo importante: el inglés y el francés ocupan la primera y segunda posición entre las segundas lenguas más habladas y entendidas en el mundo, seguidos inmediatamente por el español que ocupa la tercera posición²²⁰. Por otro lado, el español no es una lengua oficial de la Conferencia aunque durante toda la negociación del nuevo Convenio se ha dispuesto de interpretación y traducción al español. Como se ha indicado en la introducción del presente Informe, es la primera vez que el Acta final de la Sesión Diplomática²²¹ establece que el desarrollo de un instrumento de La Haya debería realizarse en la medida de lo posible en español.

²²⁰ En la reunión de la Comisión Especial de junio de 2004, Argentina, Chile y México pidieron la incorporación del español como idioma del Convenio. Para Chile, el idioma podría representar un obstáculo al ejercicio del acceso a la justicia, lo cual constituye un derecho humano. El término “los segundos idiomas más hablados y entendidos” no quiere decir que sean los idiomas más hablados en el mundo, sino que significa que son los idiomas más utilizados para el fin de la comunicación internacional por personas que tienen otra lengua como su lengua materna.

²²¹ Ver *supra*, nota 1.

626. Teniendo en cuenta los problemas y las dudas relacionadas con el texto en su redacción inicial, el Comité de redacción preparó una propuesta alternativa que recibió gran apoyo y que toma en consideración las peculiaridades del sistema de cooperación que instauro el Convenio. Se dedican dos artículos a esta cuestión, el artículo 44, que se refiere a los requisitos de la traducción, y el artículo 45, que incluye normas que permitan conseguir los objetivos del artículo 44.

Apartado 1 – Toda solicitud y todos los documentos relacionados estarán redactados en la lengua original y se acompañarán de traducción a una lengua oficial del Estado requerido o a otra lengua que el Estado requerido haya indicado que aceptará por medio de una declaración hecha de conformidad con el artículo 63, salvo que la autoridad competente de ese Estado dispense la traducción.

627. Este apartado toma en consideración las dificultades que algunos Estados tenían para aceptar solicitudes y documentos complementarios en una lengua distinta a su propia lengua oficial, estableciendo la necesidad de acompañar la solicitud y los documentos complementarios de una traducción a la lengua oficial del Estado requerido. La autoridad competente en el Estado requerido tiene, sin embargo, la posibilidad de prescindir de la traducción. El apartado 1 incluye la posibilidad de indicar otras lenguas en las que se pueden aceptar las solicitudes y los documentos complementarios, mediante una declaración efectuada de acuerdo con el artículo 63. Nada en este apartado impide que las autoridades del Estado requirente redacten la solicitud y otros documentos pertinentes en la lengua oficial del Estado requerido, si su derecho interno se lo permite.

628. Esta norma debería ser de aplicación también a las peticiones directas de reconocimiento y ejecución que no se presenten a través de las Autoridades Centrales.

Apartado 2 – Un Estado contratante que tenga más de una lengua oficial y que, por razones de derecho interno, no pueda aceptar para todo su territorio documentos en una de dichas lenguas, indicará por medio de una declaración de conformidad con el artículo 63, la lengua en la que dichos documentos deberán estar redactados o traducidos para su presentación en las partes de su territorio que determine.

629. También se incluye una norma para los países como Bélgica, Canadá, España y Suiza, en que las diversas lenguas son oficiales únicamente en parte del territorio. Las delegaciones de Bélgica y Suiza hicieron una propuesta durante la reunión de la Comisión Especial de 2005. Otra posibilidad era la de incluir una norma como el artículo 25 del Convenio de La Haya de 1980 sobre el acceso a la justicia, pues la situación difiere mucho de un país a otro²²². Se ha introducido esta última solución en el apartado 2, incluyendo un sistema de declaraciones de acuerdo con el artículo 63, en virtud del cual los Estados pueden especificar la lengua o lenguas en las que pueden aceptar una traducción en la parte de su territorio en la que se aplique.

Apartado 3 – Salvo que las Autoridades Centrales convengan algo distinto, todas las demás comunicaciones entre ellas se harán en la lengua oficial del Estado requerido, o en francés o en inglés. No obstante, un Estado contratante podrá, por medio de una reserva prevista en el artículo 62, oponerse a la utilización del francés o del inglés.

630. Los apartados 1 y 2 se refieren a las exigencias lingüísticas para las solicitudes y documentos complementarios, para los que se requieren más formalidades en materia de traducción. En todo caso, el Convenio requiere la comunicación regular, estrecha y simple entre las Autoridades Centrales del Estado requirente y del Estado requerido. En

²²² El artículo 25 del Convenio de La Haya de 1980 sobre acceso a la justicia indica lo siguiente: "Cualquier Estado contratante que tenga varias lenguas oficiales y que no pueda, por motivos de derecho interno, aceptar para la totalidad de su territorio los documentos a que se refieren los artículos 7 y 17 y que estén redactados en una de dichas lenguas, deberá hacer saber, mediante una declaración, la lengua en la que aquellos deberán estar redactados o a la que habrán de traducirse para su presentación en las partes de su territorio que hubieran determinado".

principio, las comunicaciones se realizarán en una de las lenguas oficiales del Estado requerido o bien en francés o en inglés. Se acepta que un Estado contratante puede formular una reserva excluyendo la utilización del francés o del inglés, pero no de ambas lenguas.

631. Nada impide a las Autoridades Centrales acordar la utilización de otras lenguas en las que puedan comunicarse. Cabe destacar en este caso que no representa un acuerdo de los Estados contratantes, sino que consiste en un acuerdo entre las Autoridades Centrales que puede modificarse en cualquier momento, por ejemplo, puede modificarse si un nuevo miembro del personal de la Autoridad Central tiene conocimientos de otras lenguas.

Artículo 45 Medios y costes de traducción

Apartado 1 – En el caso de las solicitudes previstas en el Capítulo III, las Autoridades Centrales podrán acordar, en un caso particular o en general, que la traducción a una lengua oficial del Estado requerido se efectúe en el Estado requerido a partir de la lengua original o de cualquier otra lengua acordada. Si no hay acuerdo y la Autoridad Central requirente no puede cumplir las exigencias del artículo 44(1) y (2), la solicitud y los documentos relacionados se podrán transmitir acompañados de una traducción al francés o al inglés, para su traducción posterior a una lengua oficial del Estado requerido.

632. Es fácil imaginar que en muchas situaciones es difícil encontrar un traductor en el Estado de origen que sepa traducir a la lengua del Estado requerido²²³. Pero en este último Estado puede resultar más fácil encontrar un traductor de cualquier otra lengua extranjera. Por este motivo sería posible llegar a un acuerdo para que la traducción se efectúe en el Estado requerido, a partir de la lengua original o de cualquier otra lengua que se acuerde. A este respecto, hay que subrayar dos elementos. Primero, que la posibilidad de tal acuerdo queda limitada a las solicitudes en virtud del Capítulo III, es decir, las que se presentan a través de las Autoridades Centrales. Segundo, se trata de un acuerdo al que se llega entre las Autoridades Centrales, para un caso concreto o, más generalmente, sobre una base bilateral.

633. Pero si no se llega a tal acuerdo, debe encontrarse una solución; es por este motivo que, en la segunda parte del apartado 1 se adopta una solución para el caso de que no sea posible efectuar la traducción a la lengua del Estado requerido en el Estado requirente. El punto de partida es una solución tradicional de la Conferencia de La Haya: la solicitud y los documentos complementarios pueden remitirse acompañados de una traducción al francés o al inglés, pero se añade un elemento nuevo: la traducción posterior a una de las lenguas oficiales del Estado requerido. Representa una norma nueva, que no existe en otros Convenios pero que parece muy útil para los fines del presente Convenio.

Apartado 2 – Los costes de traducción derivados de la aplicación del apartado 1 correrán a cargo del Estado requirente, salvo acuerdo en contrario de las Autoridades Centrales de los Estados respectivos.

634. Como complemento al apartado 1, el apartado 2 establece que, salvo acuerdo en contrario de las Autoridades Centrales de los Estados interesados, los costes de traducción correrán a cargo del Estado requirente. De este modo resulta más fácil para el Estado requerido aceptar la tarea de traducción. Será posible conseguir otros arreglos mediante acuerdo entre las Autoridades Centrales de los Estados interesados.

Apartado 3 – No obstante lo dispuesto en el artículo 8, la Autoridad Central requirente podrá cobrar al solicitante los costes de la traducción de una solicitud y los documentos relacionados, salvo que dichos costes puedan ser cubiertos por su sistema de asistencia jurídica.

635. El apartado 3 precisa que los costes de traducción no tendrán que ser cubiertos por la Autoridad Central. No obstante, la Autoridad Central requirente podrá cobrar al

²²³ Y, a veces, la traducción proporcionada por el Estado requirente es incomprensible.

solicitante los costes de la traducción. Esta norma es necesaria si se tiene en cuenta que el principio general, según el artículo 8, es que las Autoridades Centrales no impongan carga alguna al solicitante por los servicios que le prestan.

636. Sin embargo, no se podrá cobrar al solicitante esos costes si dichos costes pueden ser cubiertos por su sistema de asistencia jurídica.

Artículo 46 Sistemas jurídicos no unificados – interpretación

637. Esta norma se ha tomado del artículo 25 del Convenio de La Haya de 2005 sobre elección de foro²²⁴. Tras casi treinta años de práctica, las cláusulas relativas a los sistemas jurídicos no unificados representan ya un elemento habitual en los Convenios de La Haya, pero se perfeccionan de un Convenio a otro. Su redacción se adapta a los objetivos de cada Convenio. Los artículos 46 y 47 abordan las dificultades que puedan resultar del hecho de que algunos Estados están compuestos de dos o más unidades territoriales, cada una con su sistema judicial o administrativo. Este es el caso de Estados como Canadá, China, España y el Reino Unido sin prestar atención aquí a la organización de cada uno de ellos. Esto puede crear un problema porque debe decidirse en relación a cada caso concreto si se entiende como una referencia a todo el Estado o a una unidad territorial particular dentro del Estado. El artículo 46 proporciona la interpretación de los términos incluidos en el Convenio cuando tienen que aplicarse respecto a un Estado que tiene un ordenamiento jurídico no unificado.

Apartado 1 – Con respecto a un Estado en el que se apliquen en unidades territoriales diferentes dos o más sistemas jurídicos o conjuntos de normas, relativos a las materias reguladas en el presente Convenio:

Subapartado a) – cualquier referencia a la ley o al procedimiento de un Estado se interpretará, en su caso, como una referencia, a la ley o al procedimiento vigente en la unidad territorial pertinente;

Subapartado b) – cualquier referencia a una decisión adoptada, reconocida, reconocida y ejecutada, ejecutada o modificada en ese Estado se interpretará, en su caso, como una referencia a una decisión adoptada, reconocida, reconocida y ejecutada y ejecutada o modificada en la unidad territorial pertinente;

Subapartado c) – cualquier referencia a una autoridad judicial o administrativa de ese Estado se interpretará, en su caso, como una referencia a una autoridad judicial o administrativa de la unidad territorial pertinente;

Subapartado d) – cualquier referencia a las autoridades competentes, organismos públicos u otros organismos de ese Estado distintos de las Autoridades Centrales, se interpretará, en su caso, como una referencia a las autoridades u organismos autorizados para actuar en la unidad territorial pertinente;

Subapartado e) – cualquier referencia a la residencia o residencia habitual en ese Estado se interpretará, en su caso, como una referencia a la residencia o residencia habitual en la unidad territorial pertinente;

Subapartado f) – cualquier referencia a la localización de bienes en ese Estado se interpretará, en su caso, como una referencia a la localización de los bienes en la unidad territorial pertinente;

Subapartado g) – cualquier referencia a un acuerdo de reciprocidad en vigor en un Estado se interpretará, en su caso, como una referencia a un acuerdo de reciprocidad en vigor en la unidad territorial pertinente;

²²⁴ Ver el Informe explicativo de T. Hartley y M. Dogauchi, (*op. cit.* nota 46) apartados 259-265. Ver los términos similares aunque no idénticos del artículo 47 del Convenio de La Haya de 1996 sobre protección de niños y el artículo 45 del Convenio de La Haya de 2000 sobre adultos.

Subapartado h) – cualquier referencia a la asistencia jurídica gratuita en ese Estado se interpretará, en su caso, como una referencia a la asistencia jurídica gratuita en la unidad territorial pertinente;

Subapartado i) – cualquier referencia a un acuerdo en materia de alimentos celebrado en un Estado se interpretará, en su caso, como una referencia a un acuerdo en materia de alimentos celebrado en la unidad territorial pertinente;

Subapartado j) – cualquier referencia al cobro de costes por un Estado se interpretará, en su caso, como una referencia al cobro de costes por la unidad territorial pertinente.

638. El apartado 1 fue objeto de consideración durante las negociaciones de la Sesión Diplomática. La lista pretende ser tan completa como sea posible y dar una respuesta a toda posibilidad que pueda surgir.

639. El texto soluciona el problema estableciendo que, en esos casos, el Convenio debe interpretarse como al aplicarse o bien al Estado en el sentido internacional o en su caso a la unidad territorial relevante, según sea adecuado (“unidad territorial pertinente” son los términos utilizados en el Convenio). Sobre los acuerdos de reciprocidad, ver los comentarios al artículo 52.

Apartado 2 – El presente artículo no será de aplicación a una Organización Regional de Integración Económica.

640. Una Organización Regional de Integración Económica (“ORIE”) no es un ordenamiento jurídico no unificado. Por esto, este apartado precisa que el artículo no se aplica a una ORIE, sino únicamente a los Estados en el sentido internacional.

Artículo 47 Sistemas jurídicos no unificados – normas sustantivas

Apartado 1 – Un Estado contratante con dos o más unidades territoriales en las que se apliquen diferentes sistemas jurídicos no estará obligado a aplicar el presente Convenio a situaciones que impliquen únicamente a tales unidades territoriales.

641. Esta es la norma tradicional según la cual los Estados con un sistema jurídico no unificado no estarán obligados a aplicar el Convenio a situaciones puramente internas que afecten a las unidades territoriales, aunque no hay nada que les impida hacerlo.

Apartado 2 – Una autoridad competente de una unidad territorial de un Estado contratante con dos o más unidades territoriales en las que se apliquen diferentes sistemas jurídicos no estará obligada a reconocer o ejecutar una decisión de otro Estado contratante por la única razón de que la decisión haya sido reconocida o ejecutada en otra unidad territorial del mismo Estado contratante según el presente Convenio.

642. El apartado 2 trata del alcance territorial del reconocimiento y la ejecución de los sistemas jurídicos no unificados, mientras el artículo 61 se ocupa de la aplicación territorial del Convenio. Este apartado establece que un tribunal de una unidad territorial de un Estado Contratante no estará obligado a reconocer ni a ejecutar la decisión de otro Estado Contratante por el mero hecho de que la decisión haya sido reconocida o ejecutada en otra unidad territorial del mismo Estado Contratante en virtud del presente Convenio. Pero nada de lo dispuesto en el Convenio lo impide. El objeto de esta norma es que si, por ejemplo, una decisión extranjera en materia de alimentos se reconoce y se ejecuta en Macao, no significa que deba reconocerse y ejecutarse en Hong Kong. Las autoridades competentes en Hong Kong deben decidir por sí mismas si se cumplen las condiciones previstas en el Convenio para el reconocimiento y la ejecución en su territorio. Esta regla se proviene del artículo 25 del Convenio de La Haya de 2005 sobre elección de foro.

Apartado 3 – El presente artículo no se aplicará a una Organización Regional de Integración Económica.

643. Una ORIE no constituye un sistema jurídico no unificado. Por tanto, este apartado precisa que el artículo no se aplicará a una ORIE, sino que se aplicará únicamente a los Estados en el sentido internacional.

Artículo 48 Coordinación con los anteriores Convenios de La Haya en materia de obligaciones alimenticias

En las relaciones entre los Estados contratantes y con sujeción al artículo 56(2), el presente Convenio sustituye, al Convenio de La Haya de 2 octubre 1973 sobre Reconocimiento y Ejecución de Resoluciones relativas a las Obligaciones Alimenticias y al Convenio de La Haya de 15 de abril de 1958 sobre el Reconocimiento y Ejecución de Decisiones en materia de Obligaciones Alimenticias, en la medida en que su ámbito de aplicación entre dichos Estados coincida con el ámbito de aplicación del presente Convenio.

644. Los artículos del 48 al 51 se ocupan de la relación entre el presente Convenio y otros instrumentos internacionales²²⁵.

645. El artículo 48 se refiere a la relación del presente Convenio y los dos Convenios de La Haya anteriores sobre reconocimiento y ejecución de decisiones relativas a obligaciones alimenticias, el Convenio de La Haya de 1973 sobre alimentos (Ejecución) y el Convenio de La Haya de 1958 sobre alimentos. El principio general es que el presente Convenio sustituye a los anteriores, pero teniendo en cuenta los límites del ámbito de aplicación de este Convenio²²⁶, la sustitución se efectúa únicamente para el reconocimiento y la ejecución de decisiones en materia de obligaciones alimenticias con respecto a los niños "en la medida en que su ámbito de aplicación entre dichos Estados coincida con el ámbito de aplicación del presente Convenio". Tal norma es necesaria dado el diferente ámbito de aplicación de los Convenios. Por lo que se refiere al Convenio de 1958, se limita a "un hijo legítimo, ilegítimo o adoptivo, que no esté casado y tenga menos de veintiún años cumplidos"²²⁷ y por lo que respecta al Convenio de 1973, se aplica a las obligaciones alimenticias derivadas de "relaciones de familia, de parentesco, de matrimonio o de afinidad incluidas las obligaciones alimenticias respecto de un hijo no legítimo", aunque se pueden formular reservas por lo que se refiere a ciertos grupos de personas²²⁸, como han hecho algunos de los Estados que son Parte del Convenio de 1973.

646. Dado que las normas sobre la ley aplicable a las obligaciones alimenticias no se incluyen en el Convenio sino que son el objeto del Protocolo, se incluye en este último una regla similar para las relaciones con el Convenio de La Haya de 1956 sobre alimentos y con el Convenio de La Haya de 1973 sobre alimentos (Ley aplicable).²²⁹

Artículo 49 Coordinación con la Convención de Nueva York de 1956

En las relaciones entre los Estados contratantes, el presente Convenio sustituye a la Convención de las Naciones Unidas de 20 de junio de 1956 sobre la Obtención de Alimentos en el Extranjero, en la medida en que su ámbito de aplicación entre dichos Estados coincida con el ámbito de aplicación del presente Convenio.

647. Esta regla se introdujo en la última parte de la Sesión Diplomática. Como explicó el Secretario General²³⁰, la razón fue que la Oficina Permanente quería asegurarse del consentimiento previo y apoyo del Consejero Jurídico (*Legal Advisor*) de Naciones Unidas a fin de proponer una referencia a la Convención de Nueva York de 1956 en el texto de este Convenio. La razón que subyace en la regla es que la coordinación con la

²²⁵ Ver "La coordinación entre el proyecto de alimentos y otros instrumentos internacionales", redactado por Philippe Lortie, Primer Secretario, Doc. Prel. N° 18 de junio de 2006 a la atención de la Comisión Especial de junio de 2006 sobre cobro internacional de alimentos con respecto a los niños y otras formas de manutención de la familia, disponible en la dirección < www.hcch.net >

²²⁶ Ver el artículo 2 (Ámbito de aplicación) y los comentarios en los apartados 45-59 del presente Informe.

²²⁷ Artículo 1. Este Convenio fue concluido únicamente en francés.

²²⁸ Artículo 1 y artículo 34.

²²⁹ Artículo 18.

²³⁰ *Minutes* N° 12, apartado 11, presentando el Doc. Trab. N° 38 de la Oficina Permanente.

Convención de Nueva York reforzará el objetivo de este Convenio como instrumento global. En una situación en la que el ámbito de aplicación de este Convenio coincide con el de la Convención de Nueva York, se aplicará el nuevo Convenio. El Preámbulo del Convenio hace también referencia a la Convención de Nueva York de 1956.

Artículo 50 Relación con anteriores Convenios de La Haya sobre notificación y prueba

El presente Convenio no deroga el Convenio de La Haya de 1 de marzo de 1954 sobre el Procedimiento Civil, el Convenio de La Haya de 15 de noviembre de 1965 sobre la Notificación o Traslado en el Extranjero de Documentos Judiciales o Extrajudiciales en materia Civil o Comercial ni el Convenio de La Haya de 18 de marzo de 1970 sobre la Obtención de Pruebas en el Extranjero en materia Civil o Comercial.

648. La introducción entre las funciones de las Autoridades Centrales (art. 6) de las funciones de "c) facilitar la obtención de información pertinente sobre los ingresos y, en caso necesario, sobre otras circunstancias económicas del deudor o del acreedor, incluida la localización de los bienes", "g) facilitar la obtención de pruebas documentales o de otro tipo", "h) proporcionar asistencia para la determinación de la filiación cuando sea necesario para el cobro de alimentos" y "j) facilitar la notificación de documentos", así como el artículo 7, plantearon a algunos delegados la cuestión de la relación de este Convenio con el Convenio de La Haya de 1965 sobre notificaciones y con el Convenio de La Haya de 1970 sobre la obtención de pruebas (ver también el art. 7 en relación a estas funciones). La propuesta que se encuentra en el Documento de trabajo N° 15 presentado por la delegación de la Comunidad Europea pretende clarificar que el nuevo Convenio no afecta a dichos Convenios. La idea fue aceptada por amplio consenso. Por las mismas razones, se acordó añadir en la norma una referencia al Convenio de La Haya de 1954 sobre procedimiento civil.

649. Los tres Convenios contienen reglas muy detalladas y específicas respecto a la transmisión de documentos para la notificación en el extranjero y métodos de cooperación para la obtención de pruebas en el extranjero, mientras que este Convenio no incluye normas de procedimiento al respecto, sino que solo dispone que la Autoridad Central facilitará la notificación o la obtención de pruebas. Es importante señalar que no se utiliza el término "en el extranjero" en los subapartados g) y j) del artículo 6(2). La razón es que, en la mayoría de los casos, la Autoridad Central se ocupará de notificaciones y obtención de pruebas en el mismo Estado, mientras que la notificación o la obtención de pruebas en el extranjero será menos frecuente.

650. Durante la Sesión Diplomática se dieron algunos ejemplos de aplicación del Convenio de La Haya de 1965 sobre notificaciones y del Convenio de La Haya de 1970 sobre obtención de pruebas. Estos ejemplos, que se presentan y explican en los comentarios relativos al artículo 6(2) g) y j)²³¹ muestran que hay numerosas situaciones cubiertas por el presente Convenio que no necesitarán transmisión de documentos a los fines de notificación en el extranjero ni la obtención de pruebas en el extranjero. Manifiestamente, en tales circunstancias no es necesario recurrir a los Convenios de procedimiento civil de 1954, de notificación de 1965 o de obtención de pruebas de 1970.

651. Debe señalarse que es posible designar una Autoridad Central en virtud del nuevo Convenio como Autoridad Central en virtud del Convenio notificaciones de 1965 para recibir documentos relativos a las obligaciones alimenticias²³². Esta misma posibilidad está prevista en el Convenio sobre obtención de pruebas de 1970²³³.

²³¹ Ver apartados 164-157 y 182-185 de este Informe.

²³² La Autoridad Central así designada podrá ser bien "la" Autoridad Central o "una" Autoridad Central conforme a los arts. 2, 18(3) y 21(1) a), bien "otra" Autoridad conforme a los arts. 18(1) y 21(1) a) del Convenio de 1965.

²³³ La Autoridad Central así designada podrá ser bien "la" Autoridad Central o "una" Autoridad Central conforme al artículo 2, bien "otra" autoridad conforme a los artículos 24 y 25 del Convenio de 1970.

Artículo 51 Coordinación de instrumentos y acuerdos complementarios

652. Dado que existen numerosos instrumentos internacionales relativos a los diferentes aspectos del cobro de obligaciones alimenticias, hace falta una norma sobre la coordinación de instrumentos. Se incluye por primera vez una cláusula de este tipo en el artículo 9 del Convenio de La Haya del 15 de abril de 1958 sobre Ley Aplicable a la Transferencia de la Propiedad en caso de Venta de Carácter Internacional de Objetos Muebles Corporales²³⁴, después en los Convenios sobre alimentos²³⁵ y más recientemente en todos los Convenios de La Haya referentes a materias para las que existía un Convenio anterior²³⁶.

653. Como se demostró en el "Documento Preliminar Nº 18 de junio de 2006" (disponible únicamente en inglés y francés)²³⁷, el artículo 30 de la *Convención de Viena de 23 de mayo de 1969 sobre el Derecho de los Tratados* (en adelante, Convención de Viena de 1969) no basta para coordinar los instrumentos internacionales existentes en materia de alimentos. Por esta razón se decidió incluir una disposición específica de coordinación en el Convenio.

Apartado 1 – El presente Convenio no deroga a los instrumentos internacionales celebrados antes del presente Convenio en los que sean Partes los Estados contratantes y que contengan disposiciones sobre las materias reguladas por el presente Convenio.

654. Este apartado se refiere únicamente a acuerdos previos. Sigue las habituales cláusulas de compatibilidad que se encuentran en los numerosos Convenios, con la excepción de que esta norma cubre los instrumentos concluidos antes de este Convenio pero que todavía no están en vigor. Normalmente, este tipo de disposición únicamente cubre instrumentos en vigor. La cuestión de determinar cuándo un tratado es anterior a otro plantea considerables dificultades en el derecho internacional. La respuesta puede depender de cuál de ellos se concluyó primero o de cuál de ellos entró en vigor primero. Se consideró importante la inclusión de los términos "celebrados antes del presente Convenio" para salvaguardar el Convenio de Lugano revisado, celebrado el 30 de octubre de 2007, aunque todavía no en vigor al momento de la redacción. La norma cubrirá también otros instrumentos concluidos pero aún no en vigor, como *el Convenio de*

²³⁴ Este artículo se incluyó para salvaguardar el acuerdo nórdico o el acuerdo Benelux (ver *Conférence de La Haye de droit international privé, Actes de la Huitième session*, 3 a 24 de octubre de 1956, Vol. I, La Haya, Imprimerie Nationale, 1957, pp. 88-91).

²³⁵ Ver el artículo 23 del Convenio de La Haya de 1973 sobre alimentos (Ejecución) y el artículo 18 del Convenio de La Haya de 1973 sobre alimentos (Ley aplicable).

²³⁶ Las disposiciones que se incluyen son el artículo 9 del *Convenio de La Haya del 15 de abril de 1958 sobre la Competencia del Foro Contractual en el Supuesto de Venta de Carácter Internacional de Objetos Muebles Corporales*, el artículo 18 del *Convenio de La Haya del 5 de octubre de 1961 sobre Competencia de Autoridades y Ley Aplicable en Materia de Protección de Menores*, el artículo 12 del *Convenio de La Haya del 15 de noviembre de 1965 sobre Competencia de Autoridades, Ley Aplicable y Reconocimiento de Decisiones en Materia de Adopción*, artículo 14 del *Convenio de La Haya del 25 de noviembre de 1965 sobre los Acuerdos de Elección de Foro*, el artículo 25 del *Convenio de La Haya de 1965 sobre la Notificación o Traslado en el Extranjero de Documentos Judiciales o Extrajudiciales en Materia Civil o Comercial*, el artículo 18 del *Convenio de La Haya del 1 de junio de 1970 sobre el Reconocimiento de Divorcios y de Separaciones Legales*, el artículo 15 del *Convenio de La Haya del 4 de mayo de 1971 Ley Aplicable en Materia de Accidentes de Circulación por Carretera*, los arts. 24, 25 y 26 del *Convenio de La Haya del 1 de febrero de 1971 sobre Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Extranjeras en Materia Civil y Comercial*, el artículo 39 del *Convenio de La Haya del 2 de octubre de 1973 sobre la Administración Internacional de las Sucesiones*, el artículo 15 del *Convenio de La Haya del 2 de octubre de 1973 sobre Ley Aplicable a Responsabilidad por Productos*, el artículo 20 del *Convenio de La Haya del 14 de marzo de 1978 sobre la Ley Aplicable a los Regímenes Matrimoniales*, el artículo 21 del *Convenio de La Haya del 14 de marzo de 1978 sobre la Celebración y el Reconocimiento del Matrimonio*, el artículo 22 del *Convenio de La Haya del 14 de marzo de 1978 sobre la Ley Aplicable a los Contratos de Intermediarios y a la Representación*, los artículos 34 y 36 del *Convenio de La Haya de 1980 sobre sustracción de menores*, el artículo 21 del *Convenio de La Haya de 1980 sobre el acceso a la justicia*, el artículo 25 del *Convenio de La Haya del 1 de julio de 1985 sobre la Ley aplicable al trust y a su Reconocimiento*, el artículo 22 del *Convenio de La Haya del 22 de diciembre de 1986 sobre la Ley Aplicable a los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías*, el artículo 23 del *Convenio de La Haya del 1 de agosto de 1989 sobre la Ley Aplicable a las Sucesiones por causa de Muerte*, el artículo 39 del *Convenio de La Haya de 1993 sobre adopción internacional*, el artículo 52 del *Convenio de La Haya de 1996 sobre la protección de niños*, y el artículo 49 del *Convenio de La Haya de 2000 sobre adultos*. El artículo 26 del *Convenio de La Haya de 2005 sobre elección de foro* contempló la cuestión prestando atención especial a la complejidad del tema.

²³⁷ *Op. cit.* (nota 225).

Ottawa de 10 de junio de 1996 entre Canadá y Francia sobre Reconocimiento y Ejecución de Decisiones en Materia Civil y Comercial y sobre Asistencia Mutua en Materia de Alimentos y el Convenio de Roma de 6 de noviembre de 1990 entre los Estados miembros de las Comunidades Europeas sobre Simplificación del Procedimiento para el Cobro de Pagos en Materia de Alimentos. Al actuar así, los negociadores aceptaron correr un pequeño riesgo.

Apartado 2 – Cualquier Estado contratante podrá celebrar con uno o más Estados contratantes acuerdos que contengan disposiciones sobre las materias reguladas por el Convenio, a fin de mejorar la aplicación del Convenio entre ellos, siempre que dichos acuerdos sean compatibles con el objeto y la finalidad del Convenio y no afecten, en las relaciones entre esos Estados y otros Estados contratantes, la aplicación de las disposiciones del Convenio. Los Estados que hayan celebrado tales acuerdos transmitirán una copia del mismo al depositario del Convenio.

655. Como es habitual en los Convenios de La Haya, se abre la posibilidad a los Estados contratantes de concluir acuerdos que mejoren la aplicación del Convenio, además de hacer más rápido y eficaz el sistema de reconocimiento y ejecución de decisiones en materia de alimentos o la posibilidad de ampliar los servicios prestados. Esta norma permite que dos Estados contratantes o un grupo de ellos concluyan un acuerdo entre ellos que cubra la misma materia que el presente Convenio. Los requisitos para tales acuerdos se encuentran en el artículo 41 del Convención de Viena de 1969, que establece que

- “1. Dos o más partes en un tratado multilateral podrán celebrar un acuerdo que tenga por objeto modificar el tratado únicamente en sus relaciones mutuas:
- (a) si la posibilidad de tal modificación esta prevista por el tratado, o
 - (b) si tal modificación no está prohibida por el tratado, a condición de que:
 - (i) no afecte al disfrute de los derechos que a las demás partes correspondan en virtud del tratado ni al cumplimiento de sus obligaciones;
 - y
 - (ii) no se refiera a ninguna disposición cuya modificación sea incompatible con la consecución efectiva del objeto y del fin del tratado en su conjunto,”

Esto es, en realidad, lo que establece la norma incluida en el artículo 51.

656. Se transmitirá una copia del acuerdo al depositario del presente Convenio.

Apartado 3 – Los apartados 1 y 2 serán también de aplicación a los acuerdos de reciprocidad y a las leyes uniformes basadas en la existencia de vínculos especiales entre los Estados concernidos.

657. Este apartado asimila los acuerdos a que se hace referencia en los apartados 1 y 2, a las leyes uniformes y los arreglos de reciprocidad basados en la existencia de vínculos especiales entre los Estados interesados. Esta disposición tiene un interés especial para los Estados escandinavos, entre otros.

Apartado 4 – El presente Convenio no afectará la aplicación de los instrumentos de una Organización Regional de Integración Económica que sea Parte del Convenio, adoptados después de la celebración del Convenio en materias reguladas por el Convenio, siempre que dichos instrumentos no afecten la aplicación de las disposiciones del Convenio en las relaciones entre los Estados miembros de la Organización Regional de Integración Económica con otros Estados contratantes. Por lo que respecta al reconocimiento o ejecución de decisiones entre los Estados miembros de la Organización Regional de Integración Económica, el Convenio no afectará a las normas de la Organización Regional de Integración Económica adoptadas antes o después de la celebración del Convenio.

658. El último apartado en el artículo 51 se ocupa de la situación en la que una ORIE llega a ser Parte del Convenio. Es posible que las normas adoptadas por una ORIE entren

en conflicto con el Convenio. Se ha incluido una norma parecida en el artículo 26(6) del Convenio de La Haya de 2005 sobre elección de foro²³⁸.

659. La primera situación es la relación del Convenio con instrumentos adoptados por una ORIE después de la conclusión del Convenio²³⁹. No es aplicable a instrumentos adoptados antes. El principio subyacente es que cuando un caso sea puramente "regional", esto es, dentro de la ORIE, el Convenio deja paso al instrumento regional, pero tal instrumento no puede afectar a la relación de los Estados miembros de la ORIE con otros Estados contratantes.

660. La segunda situación se refiere a la relación entre el Convenio y los instrumentos relativos al reconocimiento y ejecución de decisiones entre Estados miembros. El apartado 4 también dispone que el Convenio no afectará a la aplicación de las normas de la ORIE que se refieren al reconocimiento y ejecución de decisiones entre los Estados miembros. Este es el caso del Reglamento Bruselas I, que incluye las obligaciones alimenticias en su ámbito de aplicación²⁴⁰. Es importante subrayar que no hay ninguna disposición que impida que una decisión sea reconocida o ejecutada con menor alcance que según el Convenio. Esta disposición se aplica tanto si la norma de la ORIE fue adoptada antes o después que el Convenio.

661. Tal norma es especialmente útil en relación a los instrumentos de la Comunidad Europea, en particular el Convenio de Bruselas, el Reglamento Bruselas I y el Reglamento TEE, en los que se incluyen sistemas muy simples de reconocimiento y de ejecución de decisiones en materia de alimentos²⁴¹.

Artículo 52 Regla de la máxima eficacia

662. El artículo 51(2) establece la posibilidad de que los Estados contratantes concluyan acuerdos entre sí. Pero el artículo 52 va más lejos, ya que no se refiere únicamente a un instrumento internacional, multilateral o bilateral, sino también a otros acuerdos de reciprocidad en vigor en el Estado requerido. Además, considera que tales instrumentos serán aplicables si, y solamente si, proporcionan un sistema más beneficioso que los establecidos por el Convenio para el reconocimiento y ejecución de decisiones en materia de alimentos. Es la aplicación de la "regla de la máxima eficacia".

Apartado 1 – El presente Convenio no impedirá la aplicación de un acuerdo, arreglo o instrumento internacional en vigor entre el Estado requirente y el Estado requerido, o de un acuerdo de reciprocidad en vigor en el Estado requerido que prevea:

Subapartado a) – bases más amplias para el reconocimiento de las decisiones en materia de alimentos, sin perjuicio del artículo 22 f) del Convenio;

Subapartado b) – procedimientos simplificados más expeditivos para una solicitud de reconocimiento o reconocimiento y ejecución de decisiones en materia de alimentos;

Subapartado c) – asistencia jurídica más favorable que la prevista por los artículos 14 a 17; o

Subapartado d) – procedimientos que permitan a un solicitante de un Estado requirente presentar una petición directamente a la Autoridad Central del Estado requerido.

663. El origen del texto del apartado 1 se encuentra en el Documento de Trabajo N° 37 presentado por la delegación de Canadá y en el Documento de Trabajo N° 69 presentado por la delegación de los Estados Unidos de América. El objetivo de este artículo es la posibilidad de utilizar procedimientos más simples y rápidos y debe leerse conjuntamente

²³⁸ Ver el informe de Hartley-Dogauchi, (*op.cit.* nota 46), en especial los apartados 306-311.

²³⁹ Por ejemplo, el Reglamento sobre la obligaciones de alimentos (Reglamento (CE) N° 4/2009, del Consejo de 18 de diciembre de 2008, ver abreviaturas y referencias del apdo. 15 de este Informe).

²⁴⁰ Este Reglamento ha sido reemplazado, en el seno de la Comunidad en el ámbito de los alimentos, por el nuevo Reglamento sobre obligaciones de alimentos (CE) N° 4/2009 (ver nota precedente).

²⁴¹ Esta regla será pertinente después de la adopción del nuevo Reglamento en materia de alimentos (íd.).

con los artículos 23 y 24²⁴². Las provincias y territorios de Canadá tienen su propio sistema de reconocimiento y ejecución de decisiones. Han concluido entre sí "acuerdos de reciprocidad" (*reciprocity arrangements*)²⁴³, pero tienen también acuerdos de reciprocidad con los Estados Unidos de América, Hong Kong y Alemania, para mencionar algunos ejemplos. El objetivo de este apartado es mantener y reforzar esta posibilidad. En este sentido, Canadá y los Estados Unidos de América se refirieron a los acuerdos en vigor entre los Estados Unidos y las provincias y territorios del Canadá y que tienen tal efecto recíproco.

Apartado 2 – El presente Convenio no impedirá la aplicación de una ley en vigor en el Estado requerido que prevea normas más eficaces que las incluidas en el apartado 1 a) a c). No obstante, por lo que respecta a los procedimientos simplificados más expeditivos indicados en el apartado 1 b), éstos deben ser compatibles con la protección otorgada a las partes en virtud de los artículos 23 y 24, en particular por lo que respecta a los derechos de las partes a ser debidamente notificadas del procedimiento y a tener la oportunidad adecuada de ser oídas, así como por lo que respecta a los efectos de cualquier recurso o apelación.

664. El Convenio permite en el apartado 2 la posibilidad de aplicar otras leyes en vigor en el Estado requerido si contienen normas más eficaces que las enumeradas en el apartado 1 a) a c). No hay razón para prohibir la adopción de tales medidas unilaterales, pero deben mantenerse algunas garantías. Esta es la razón por la que se establece, en lo que se refiere al procedimiento más simple y rápido para el reconocimiento y ejecución a que se refiere el apartado 1 b), que deben respetarse las garantías previstas para las partes en los artículos 23 y 24, relativas al procedimiento de ejecución. La regla es suficientemente flexible para no impedir la simplificación del procedimiento de acuerdo con el derecho interno. No obstante, la ley del Estado requerido tiene que ser "compatible" con la protección ofrecida por el Convenio, en particular en relación con los derechos de defensa.

Artículo 53 Interpretación uniforme

Al interpretar el presente Convenio, se tendrá en cuenta su carácter internacional y la necesidad de promover la uniformidad en su aplicación.

665. El artículo 53 establece que, en la interpretación del Convenio, debe prestarse atención a su carácter internacional y a la necesidad de promover la uniformidad en su aplicación. Esta disposición, dirigida a las autoridades que aplican cotidianamente el Convenio, les obliga a interpretar el Convenio con espíritu internacional para promover la uniformidad de su aplicación. Por tanto, cuando sea razonablemente posible, podrían considerarse las decisiones y los escritos extranjeros. Hay que tener en cuenta también que los conceptos y principios considerados como axiomáticos en un sistema jurídico pueden ser desconocidos o rechazados en otro. El objetivo del Convenio sólo puede lograrse si todas las autoridades lo aplican con un espíritu de apertura.

666. En la práctica, significa que según las circunstancias del caso y los países implicados, el funcionamiento del Convenio tiene en cuenta la "consistencia", pero se ha preferido el uso del término "interpretación uniforme" porque se encuentra en otros Convenios: el artículo 16 del Convenio de La Haya de 1986 sobre ventas en el que la disposición fue aceptada sin discusión²⁴⁴, el artículo 13 del Convenio de La Haya de 2006 sobre valores y el artículo 23 del Convenio de La Haya de 2005 sobre elección de foro.

²⁴² Esta disposición existe sin perjuicio de las garantías de los artículos 23 y 24.

²⁴³ Ver artículo 46 del Convenio y comentarios relativos al artículo 46 en los apartados 637 y siguientes de este Informe.

²⁴⁴ En el Informe Explicativo de Arthur T. Von Mehren sobre el Convenio de La Haya de 1986 sobre ventas (*Proceedings of the Extraordinary Session of October 1985 (1985), Diplomatic Conference on the law applicable to sales contracts*, La Haya, Netherlands Government Printing Office, 1987, pp. 711-757), el apartado 157 afirma que:

"El artículo 16 se inspira en el artículo 7(1) de la Convención de Viena de 1969. Se aceptó la versión de la Comisión Especial sujeta a cambios menores de redacción. Se pretendió con esta disposición incitar a los tribunales a tener en cuenta, con vistas a mantener el mayor grado de uniformidad posible en la interpretación

667. Este artículo debe leerse conjuntamente con el artículo 54 (Revisión del funcionamiento práctico del Convenio) porque los dos artículos comparten el objetivo de conseguir la aplicación correcta y uniforme del Convenio.

Artículo 54 Revisión del funcionamiento práctico del Convenio

Apartado 1 – El Secretario General de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado convocará periódicamente una Comisión Especial con el fin de revisar el funcionamiento práctico del Convenio y de fomentar el desarrollo de buenas prácticas en virtud del Convenio.

Apartado 2 – Para tal fin, los Estados contratantes cooperarán con la Oficina Permanente de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado en la obtención de información relativa al funcionamiento práctico del Convenio, incluyendo estadísticas y jurisprudencia.

668. El seguimiento del Convenio es el objeto del artículo 54²⁴⁵. La misma norma se encuentra en el artículo 42 del Convenio de La Haya de 1993 sobre adopción internacional, en el artículo 56 del Convenio de La Haya de 1996 sobre protección de niños y en el artículo 52 del Convenio de La Haya de 2000 sobre adultos. La organización de reuniones periódicas por parte de la Conferencia para examinar el funcionamiento práctico del Convenio y, cuando proceda, hacer sugerencias para mejorarlo, sólo puede ser beneficiosa. Se encuentra una norma ligeramente diferente en el reciente Convenio de La Haya de 2005 sobre elección de foro, en el cual el artículo 24 establece que el Secretario General “tomará medidas periódicamente” para examinar el funcionamiento del Convenio y la necesidad de hacer modificaciones. Esto se explica por la distinta naturaleza del Convenio ya que en él no hay un sistema de cooperación entre Autoridades Centrales. Con relación al Convenio de La Haya de 1980 sobre sustracción de menores o el Convenio de 1993 sobre adopción internacional, las reuniones celebradas para examinar el funcionamiento práctico del Convenio han resultado ser imprescindibles para su buena aplicación en el tiempo. Como se ha mencionado anteriormente en la Introducción²⁴⁶, se ha subrayado la importancia de las reuniones de la Comisión Especial de 1995 y 1999 sobre la aplicación de los Convenios sobre obligaciones alimenticias como el punto de partida para la elaboración de este nuevo Convenio.

669. En el pasado, los Convenios se concluían y solo posteriormente los Estados y la Oficina Permanente reflexionaban sobre la aplicación posterior de los mismos. En la actualidad, el control de los Convenios es la actividad central de la Oficina Permanente. La Oficina Permanente, en cooperación con las Autoridades Centrales, ONG, académicos, etc. realiza un amplio abanico de actividades, tales como las siguientes: a) promoción y publicación de los Convenios; b) ayuda a los Estados en la implementación inicial de los Convenios; c) asesoramiento técnico²⁴⁷; d) promoción de la interpretación consistente mediante el desarrollo de una base de datos de jurisprudencia²⁴⁸ y *El Boletín de los Jueces*; e) formación judicial²⁴⁹; f) mejora de la práctica administrativa, mediante la formación y la publicación de guías de buenas prácticas; g) creación de redes de cooperación²⁵⁰; h) promoción de la correcta ejecución²⁵¹; i) seguimiento de los

y aplicación del Convenio, la interpretación y la aplicación ya dada al Convenio por los tribunales de otros ordenamientos jurídicos. La disposición es, por consiguiente, meramente exhortatoria”.

²⁴⁵ En relación al artículo 5 a).

²⁴⁶ Ver *supra*, en la parte I.

²⁴⁷ Por ejemplo, las Guías de Buenas Prácticas en virtud del Convenio de La Haya de 1980 sobre sustracción de niños.

²⁴⁸ Por ejemplo, INCADAT (base de datos de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado sobre la sustracción internacional de menores).

²⁴⁹ Por ejemplo, “*The Judges’ Newsletter*” o, en español, *El Boletín de los Jueces*.

²⁵⁰ Aunque la idea de tener un Comité permanente recibió el apoyo de algunas delegaciones, no se ha incluido en el Convenio. La cooperación entre las Autoridades Centrales para la aplicación correcta del Convenio más allá de lo dispuesto en este artículo es posible únicamente en virtud del artículo 5 a) y b).

²⁵¹ Aunque esto es difícil, porque se deja en manos del derecho interno.

Convenios; j) desarrollo de sistemas electrónico de gestión de los casos ²⁵² y otros instrumentos electrónicos de apoyo a los Convenios²⁵³.

670. En este caso, cabe subrayar que se ha añadido un segundo apartado al artículo 54 para subrayar que los Estados partes del Convenio deben involucrarse en la tarea del funcionamiento apropiado del Convenio²⁵⁴ y, a tal efecto, deben cooperar con la Oficina Permanente en la recopilación de información, incluyendo las estadísticas y la jurisprudencia. No es inútil precisarlo de forma expresa, porque hasta ahora la Oficina Permanente ha ido enviando peticiones de información a los Estados contratantes sobre los diversos Convenios y los Estados contratantes no siempre responden o envían respuestas debidamente cumplimentadas. De esta manera, la importancia de responder se hace aún más explícita con el fin de facilitar el funcionamiento correcto del Convenio.

671. Este artículo debe leerse conjuntamente con el artículo 53 (Interpretación uniforme) porque los dos artículos comparten el objetivo de lograr la aplicación apropiada y uniforme del Convenio.

Artículo 55 Modificación de formularios

Apartado 1 – Los formularios anexos al presente Convenio podrán modificarse por decisión de una Comisión Especial convocada por el Secretario General de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado a la que serán invitados todos los Estados contratantes y todos los Miembros. La propuesta para modificar los formularios deberá incluirse en el orden del día de la reunión.

Apartado 2 – Las modificaciones adoptadas por los Estados contratantes presentes en la Comisión Especial entrarán en vigor para todos los Estados contratantes el día primero del séptimo mes después de la fecha en la que el depositario las comunique a todos los Estados contratantes.

Apartado 3 – Durante el plazo previsto en el apartado 2, cualquier Estado contratante podrá hacer, de conformidad con el artículo 62, una reserva a dicha modificación mediante notificación por escrito dirigida al depositario. El Estado que haya hecho dicha reserva será tratado como si no fuera Parte del presente Convenio por lo que respecta a esa modificación, hasta que la reserva sea retirada.

672. No es la primera vez que un Convenio de La Haya incluye o recomienda formularios para facilitar la aplicación del Convenio. En este caso, el Grupo de trabajo sobre formularios ha preparado dos formularios que se incluyen como anexos al Convenio, lo que resulta más fácil para operadores y usuarios que tenerlos en un documento separado. Sin embargo, por el momento, un buen número de otros formularios son modelos de formulario y no tendrán que adjuntarse necesariamente al Convenio.

673. El problema de la modificación de los formularios radica en que tiene que ser lo suficientemente formal, pero sin requerir la modificación formal del Convenio como si los formularios formaran parte integrante del mismo ya que exigiría todas las formalidades necesarias para la modificación del tratado. La cuestión es fácil para algunos Estados pero en otros los requisitos constitucionales son complicados. Por este motivo, el artículo 55(1) establece un procedimiento para la modificación de los formularios mediante una decisión de una Comisión Especial convocada por el Secretario General a la que serán invitados todos los Estados contratantes del Convenio y todos los Miembros de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado. La propuesta se incluirá en el orden del día de la reunión.

674. El apartado 2 establece que la modificación del formulario entrará en vigor para todos los Estados contratantes el primer día del séptimo mes calendario siguiente a la fecha en la que el depositario comunique a todos los Estados contratantes la modificación adoptada por los Estados contratantes presentes en la Comisión Especial. Durante este

²⁵² Ver, por ejemplo, iChild (Sistema de tratamiento electrónico de los casos para el Convenio de 1980 de sustracción de menores de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado).

²⁵³ Ver, por ejemplo, INCADAT.

²⁵⁴ Ver el artículo 5 a) y b) y los comentarios en los apartados 98-104 del presente Informe.

período, los Estados contratantes pueden hacer una reserva, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 62, con respecto a la modificación (apartado 3).

675. Esta opción se inspira en los artículos 5 y 28 del Convenio de La Haya de 1980 sobre acceso a justicia²⁵⁵.

Artículo 56 Disposiciones transitorias

676. La norma general se encuentra en el apartado 1 y normas especiales se incluyen en los apartados 2 y 3.

Apartado 1 – El Convenio se aplicará en todos los casos en que:

Subapartado a) – una petición según el artículo 7 o una solicitud prevista en el capítulo III haya sido recibida por la Autoridad Central del Estado requerido después de la entrada en vigor del Convenio entre el Estado requirente y el Estado requerido;

Subapartado b) – una solicitud de reconocimiento y ejecución haya sido presentada directamente ante una autoridad competente del Estado requerido después de la entrada en vigor del Convenio entre el Estado de origen y el Estado requerido.

677. Según las normas generales sobre el derecho de los tratados²⁵⁶, el Convenio no tendría efecto retroactivo. Deben contemplarse dos posibles situaciones. La primera se refiere a la situación en la que se presenta una solicitud a través de una Autoridad Central y la segunda se refiere a las solicitudes directas.

678. En el caso de las solicitudes presentadas a través de una Autoridad Central, el Convenio se aplica si la Autoridad Central del Estado requerido recibe la solicitud después de la entrada en vigor del Convenio entre los dos Estados, esto es, entre el Estado requirente y el Estado requerido.

679. En el caso de las solicitudes directas, el Convenio se aplica si la autoridad competente del Estado requerido ha recibido la solicitud después de la entrada en vigor del Convenio entre el Estado de origen y el Estado requerido.

680. Con esta norma tan clara y simple no es necesario establecer que el Convenio se aplica cualquiera que sea la fecha en que se dictó o se modificó la decisión, se concluyó un instrumento auténtico o un acuerdo privado o la fecha de exigibilidad del reembolso al organismo público.

Apartado 2 – Respecto al reconocimiento y ejecución de decisiones entre Estados contratantes del presente Convenio que sean también Partes de alguno de los Convenios de La Haya en materia de alimentos indicados en el artículo 48, si las condiciones para el reconocimiento y ejecución previstas por el presente Convenio impiden el reconocimiento y ejecución de una decisión dictada en el Estado de origen antes de la entrada en vigor del presente Convenio en dicho Estado que, por el contrario, hubiera sido reconocida y ejecutada en virtud del Convenio que estaba en vigor en el momento en que se dictó la decisión, se aplicarán las condiciones de aquel Convenio.

681. Se trata de una norma particular para una situación concreta. Aunque no parece que pueda ocurrir frecuentemente, es posible imaginar que una decisión dictada en un Estado parte en este Convenio no fuera ejecutable en otro Estado contratante, pero que esta decisión si fuera ejecutable de acuerdo con el Convenio de La Haya de 1958 sobre alimentos o de acuerdo con el Convenio de La Haya de 1973 en materia de alimentos (Ejecución). En tal caso, se aplicará el Convenio en vigor en el momento en que se dictó la decisión. Esta regla responde al objetivo perseguido por el Convenio, esto es, asegurar el cobro internacional efectivo de los alimentos.

²⁵⁵ Estos apartados formaron parte del artículo 11 (Opción 2) del Doc. Prel. N° 13/2005 (*op.cit.* nota 98).

²⁵⁶ Artículo 28 de la Convención de Viena de 1969: "Las disposiciones de un tratado no obligaran a una parte respecto de ningún acto o hecho que haya tenido lugar con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del tratado para esa parte ni de ninguna situación que en esa fecha haya dejado de existir, salvo que una intención diferente se desprenda del tratado o conste de otro modo".

Apartado 3 – El Estado requerido no estará obligado, en virtud del Convenio, a ejecutar una decisión o un acuerdo en materia de alimentos con respecto a pagos vencidos antes de la entrada en vigor del Convenio entre el Estado de origen y el Estado requerido, salvo en lo que concierne a obligaciones alimenticias a favor de una persona menor de 21 años derivadas de una relación paterno-filial.

682. El apartado 3 incluye una disposición transitoria para el caso concreto en que se trate de pagos vencidos antes de la entrada en vigor del Convenio entre los dos Estados, el Estado de origen y el Estado requerido. La solución adoptada es que, en esos casos, el Estado requerido "no estará obligado" a ejecutar una decisión en virtud del Convenio por lo que se refiere a los pagos vencidos antes de su entrada en vigor entre los Estados implicados. No obstante, estos pagos vencidos podrían ejecutarse en virtud del derecho interno. Esta regla no se aplica a las obligaciones de alimentos que surgen de una relación paterno-filial para una persona de menos de 21 años.

Artículo 57 Información relativa a leyes, procedimientos y servicios

683. La experiencia de otros Convenios de La Haya ha demostrado el valor de intercambiar información sobre la legislación y procedimientos de diferentes Estados contratantes. Los Estados, y especialmente aquellos que no tienen una tradición de legislación de implementación, se beneficiarían de la obligación de proporcionar cierta información básica sobre cómo debe implementarse el Convenio antes de su entrada en vigor. Ello les obligaría a reflexionar en ese momento sobre ciertas cuestiones prácticas. La obligación de proporcionar información recaería sobre los Estados y no sobre las Autoridades Centrales.

Apartado 1 – Un Estado contratante, en el momento en que deposite su instrumento de ratificación o adhesión o en que haga una declaración en virtud del artículo 61 del Convenio, proporcionará a la Oficina Permanente de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado:

Subapartado a) – una descripción de su legislación y de sus procedimientos aplicables en materia de alimentos;

Subapartado b) – una descripción de las medidas que adoptará para satisfacer las obligaciones en virtud del artículo 6;

Subapartado c) – una descripción de la manera en que proporcionará a los solicitantes acceso efectivo a los procedimientos, tal como lo requiere el artículo 14;

Subapartado d) – una descripción de sus normas y procedimientos de ejecución, incluyendo cualquier limitación a la ejecución, en particular las normas sobre protección del deudor y sobre los plazos de prescripción;

Subapartado e) – cualquier precisión a la que se refiere el artículo 25(1) b) y (3).

684. Es importante que los Estados contratantes mantengan actualizada la información relativa a su legislación, procedimientos y servicios con respecto a alimentos, una obligación que se establece en el artículo 57(3). Se ha adoptado una solución flexible. Toda esta información se enviará a la Oficina Permanente de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado y no al depositario. Se usará el Perfil de País para presentar esta información.

685. Las posibles especificaciones de los Estados contratantes en relación a la documentación a acompañar a una solicitud de reconocimiento y ejecución, han hecho necesaria la inclusión de la norma del subapartado e). No es lo mismo hacer la especificación prevista en el subapartado e) que mantener al día la información de acuerdo con el apartado 3.

Apartado 2 – Los Estados contratantes podrán utilizar, en el cumplimiento de sus obligaciones según el apartado 1, un formulario de Perfil de País recomendado y publicado por la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado.

Apartado 3 – Los Estados contratantes mantendrán la información actualizada.

686. Cabe subrayar la importancia del Perfil de País, ya que garantiza que el Convenio se implemente correctamente y que se aplique debidamente. A largo plazo, el Perfil de País ahorrará mucho tiempo, ya que dará muchas respuestas anticipadas a las Autoridades Centrales requirentes en su funcionamiento cotidiano antes de enviar solicitudes a las Autoridades Centrales requeridas, reduciendo de esta manera el número de consultas escritas y documentos de seguimiento en función de la información adicional faltante en la solicitud inicial. La información que se encuentra en el Perfil de País podría servir también de fuente para buenas prácticas.

687. El uso del Perfil de País para cumplir las obligaciones previstas en el apartado 1 proporciona un medio flexible para mantener al día la información requerida. Los Perfiles de País estarán disponibles en la página web de la Conferencia de La Haya y mediante el sistema iSupport de gestión y comunicación de casos. Los Estados contratantes podrán completarlo o modificarlo en línea mediante un acceso seguro a Internet.

CAPÍTULO IX – DISPOSICIONES FINALES

688. Estos artículos siguen los de Convenios anteriores, pero incluyendo las modificaciones que resultan de las características especiales del Convenio o de novedades recientes.

Artículo 58 Firma, ratificación y adhesión

Apartado 1 – El Convenio estará abierto a la firma de los Estados que fueran Miembros de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado en el momento de celebrarse su Vigésimo Primera Sesión y de los demás Estados participantes en dicha Sesión.

689. La solución adoptada en el apartado 1 es la tradicional, abriendo el Convenio a la firma de todos los Miembros de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado y los Estados que participaron como observadores en la Vigésimo Primera Sesión. Los Estados Unidos de América firmaron el Convenio el día de su adopción.

Apartado 2 – Será ratificado, aceptado o aprobado y los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación se depositarán en el Ministerio de Asuntos Exteriores del Reino de los Países Bajos, depositario del Convenio.

690. Como es habitual en los Convenios de La Haya, el Convenio tiene que ser ratificado, aceptado o aprobado, de acuerdo con las reglas internas de los respectivos Estados. Para la entrada en vigor, ver artículo 60.

Apartado 3 – Cualquier otro Estado u Organización Regional de Integración Económica podrá adherirse al Convenio después de su entrada en vigor en virtud del artículo 60(1).

691. Siguiendo el sistema tradicional de los Convenios de La Haya, cualquier otro Estado o, en su caso, cualquier otra ORIE puede adherirse al Convenio después de su entrada en vigor. Como el artículo 60(1) sólo exige dos ratificaciones, aceptaciones o aprobaciones para la entrada en vigor del Convenio, es previsible que la entrada en vigor se produzca en un plazo relativamente corto de tiempo y que la posibilidad de adherirse, sujeta a los límites del apartado 5, se abrirá pronto.

Apartado 4 – El instrumento de adhesión se depositará en poder el depositario.

692. Como dice el apartado 2, el depositario del Convenio es el Ministro de Asuntos Exteriores del Reino de los Países Bajos.

Apartado 5 – La adhesión sólo surtirá efecto en las relaciones entre el Estado adherente y los Estados contratantes que no hubiesen formulado una objeción a la adhesión en los 12 meses siguientes a la fecha de la recepción de la notificación a que se refiere el artículo 65. Cualquier Estado podrá asimismo formular una objeción al respecto en el momento de la ratificación, aceptación o aprobación del Convenio posterior a una adhesión. Estas objeciones serán notificadas al depositario.

693. A los efectos de la bilateralización, el apartado 5 hace una distinción entre los Estados miembros y los Estados participantes en la Sesión Diplomática, de una parte, y los terceros Estados, de otra parte. Únicamente los Estados miembros de la Conferencia y los Estados que han participado en la Sesión pueden firmar, ratificar, aceptar o aprobar el Convenio (apartados 1 y 2), como en las normas inspirada en el artículo 43 del Convenio de La Haya de 1993 sobre adopción internacional. Los Estados no miembros sólo pueden adherirse al Convenio después de su entrada en vigor (apartados 3 y 4).

694. La solución adoptada se inspira en el artículo 44 del Convenio de La Haya de 1993 sobre adopción internacional, el artículo 58 del Convenio de La Haya de 1996 sobre protección de niños y el artículo 54 del Convenio de La Haya de 2000 sobre Adultos. La adhesión únicamente surtirá efecto por lo que respecta a las relaciones entre el Estado que se adhiera y los Estados contratantes que no hayan formulado una objeción a dicha adhesión dentro de un plazo determinado, fijado en este caso en 12 meses. Se trata de

un plazo más largo que el periodo de seis meses que fue propuesto durante las negociaciones.

Artículo 59 Organizaciones Regionales de Integración Económica

695. El artículo 59 establecen que una ORIE puede ser Parte del Convenio. Existen dos posibilidades. La primera (objeto del art. 59(1) y (2)) es cuando la ORIE y sus Estados miembros se convierten en Partes como consecuencia del hecho de que tengan competencia externa compartida sobre las materias reguladas por el Convenio (competencia conjunta) o si algunas materias se encuentran dentro de la competencia externa de la ORIE y otras dentro de la competencia de los Estados miembros (que constituiría competencia compartida o mixta para el Convenio en su totalidad). La segunda posibilidad (objeto del art. 59(3)) es cuando únicamente la ORIE se convierte en Parte, lo que podría ocurrir cuando tenga competencia externa exclusiva sobre las materias reguladas por el Convenio. En tal caso, los Estados miembros estarían vinculados por el Convenio en virtud del acuerdo de la ORIE.

Apartado 1 – Una Organización Regional de Integración Económica constituida únicamente por Estados soberanos y que tenga competencia sobre algunas o todas las materias reguladas por el presente Convenio, podrá igualmente firmar, aceptar, aprobar o adherirse a este Convenio. En tal caso, la Organización Regional de Integración Económica tendrá los mismos derechos y obligaciones que un Estado contratante en la medida en que dicha Organización tenga competencia sobre las materias reguladas por el Convenio.

696. El artículo 59(1) y (2) se inspira en el artículo 29 del Convenio de La Haya de 2005 sobre elección de foro. Este artículo permite que una ORIE²⁵⁷ constituida únicamente por Estados soberanos pueda firmar, aceptar, aprobar o adherirse al presente Convenio²⁵⁸, pero únicamente en la medida que tenga competencia sobre las materias reguladas por el mismo. La Comunidad Europea, por ejemplo, ha adoptado varios instrumentos jurídicos que se ocupan de cuestiones cubiertas por el Convenio²⁵⁹. Como consecuencia, la Comunidad tiene competencia para concluir los acuerdos internacionales que afecten a dichos instrumentos. Por este motivo (y porque la Comunidad Europea no es un sistema jurídico no unificado dentro del significado dado en el presente Convenio²⁶⁰), es necesario incluir una disposición en el Convenio que permita a la Comunidad Europea (y a cualquier otra ORIE) ser Parte del Convenio, otorgándole los derechos y las obligaciones de un Estado contratante. Esta cláusula apareció por primera vez en el Convenio de La Haya de 2006 sobre valores (art. 18) y también se incluye en el Convenio de 2005 (art. 29).

Apartado 2 – En el momento de la firma, aceptación, aprobación o adhesión, la Organización Regional de Integración Económica notificará por escrito al depositario las materias reguladas por el presente Convenio sobre las cuales los Estados miembros han transferido la competencia a dicha Organización. La Organización notificará por escrito al depositario, con prontitud, cualquier modificación de su competencia especificada en la última notificación que se haga en virtud del presente apartado.

697. Dada la importancia de esta cuestión, la ORIE notificará por escrito al depositario las materias reguladas por el presente Convenio sobre las cuales "*los Estados miembros hayan transferido la competencia a dicha Organización*". Así pues, la notificación debe efectuarse únicamente cuando, como resultado de la transferencia de la competencia, la ORIE tenga competencia exclusiva en relación a las materias reguladas y cuando los

²⁵⁷ La Sesión Diplomática de 2005 acordó que "ORIE" debe tener un significado autónomo (no dependiente de la ley de Estado alguno) y que debería interpretarse de manera flexible para incluir las organizaciones subregionales y transregionales así como aquellas organizaciones cuyo mandato se extiende más allá de las cuestiones económicas.

²⁵⁸ La ausencia del término "ratificar" es intencionada, dado que únicamente los Estados pueden ratificar los Convenios.

²⁵⁹ Reglamento Bruselas I (Reglamento (CE) N° 44/2001 del Consejo de 22 de diciembre de 2000), Reglamento TEE (Reglamento (CE) N° 805/2004 del Parlamento y del Consejo, de 21 de abril de 2004) y el Reglamento sobre alimentos (Reglamento (CE) N° 4/2009, de 18 de diciembre de 2008); ver abreviaturas y referencias en el apartado 15 del presente Informe.

²⁶⁰ En este sentido, ver el artículo 46 y los comentarios en los apartados 637 y siguientes del presente Informe.

Estados miembros ya no puedan legislar independientemente a tal efecto. La notificación debe efectuarse en el momento de la firma o del depósito del instrumento de aceptación, aprobación o adhesión; la ORIE notificará al depositario cualquier modificación a la distribución de competencias, si la hay, "con prontitud" y todas las nuevas transferencias de competencia, si las hay. Estas notificaciones en virtud del artículo 59(2), no deben considerarse declaraciones cubiertas por el artículo 63: las notificaciones del artículo 59 son obligatorias, mientras que las declaraciones del artículo 63 no lo son.

Apartado 3 – En el momento de la firma, aceptación, aprobación o adhesión, una Organización Regional de Integración Económica podrá declarar de conformidad con el artículo 63, que ejerce competencia para todas las materias reguladas por el presente Convenio y que los Estados miembros que han transferido su competencia a la Organización Regional de Integración Económica con respecto a dichas materias estarán obligados por el presente Convenio en virtud de la firma, aceptación, aprobación o adhesión de la Organización.

698. El apartado 3 procede del artículo 30 del Convenio de La Haya de 2005 sobre acuerdos de elección de foro. Este apartado se ocupa del caso en que sólo la ORIE se convierte en Parte como consecuencia de su competencia exclusiva sobre las materias reguladas por este Convenio. Cuando ello ocurre, la ORIE declarará que sus Estados miembros están vinculados por el Convenio²⁶¹.

Apartado 4 – A los efectos de la entrada en vigor del presente Convenio, un instrumento depositado por una Organización Regional de Integración Económica no será computado, salvo que ésta haga una declaración de conformidad con el apartado 3.

699. A no ser que el apartado 3 sea de aplicación, cualquier instrumento de firma, aceptación, aprobación o adhesión por una ORIE no se computará a efectos de la entrada en vigor de acuerdo con el artículo 60.

Apartado 5 – Cualquier referencia en el presente Convenio a un "Estado contratante" o a un "Estado" se aplicará igualmente, en su caso, a una Organización Regional de Integración Económica que sea Parte. Cuando una Organización Regional de Integración Económica haga una declaración de conformidad con el apartado 3, cualquier referencia en el presente Convenio a un "Estado contratante" o a un "Estado" se aplicará igualmente, en su caso, a los Estados miembros de la Organización pertinentes.

700. Esta regla precisa la referencia a "Estado" en el Convenio para dos situaciones diferentes. La primera, si una ORIE es Parte en el Convenio, la referencia a Estado contratante incluirá, "en su caso", la referencia a la ORIE. La segunda, cuando una ORIE ha hecho la declaración de acuerdo con el apartado 3, sus Estados miembros quedan vinculados por el Convenio, que se aplicará por sus autoridades internas aunque los Estados miembros en cuestión no sean Partes del Convenio. Es la razón por la que la referencia a "Estado" en el Convenio tiene que aplicarse "en su caso" también a los Estados miembros de la ORIE.

Artículo 60 Entrada en vigor

Apartado 1 – El Convenio entrará en vigor el día primero del mes siguiente a la expiración de un período de tres meses después del depósito del segundo instrumento de ratificación, aceptación o aprobación previsto en el artículo 58.

701. Este artículo se inspira en el artículo 19 del Convenio de La Haya de 2006 sobre valores y en el artículo 31 del Convenio de La Haya de 2005 sobre elección de foro y facilitará la entrada en vigor del Convenio.

Apartado 2 – En lo sucesivo, el Convenio entrará en vigor:

Subapartado a) – para cada Estado u Organización Regional de Integración Económica a que se refiere el artículo 59(1) que posteriormente lo ratifique,

²⁶¹Este sería el caso, por ejemplo, según el artículo 300(7) del Tratado creador de la Comunidad Europea.

acepte o apruebe, el día primero del mes siguiente a la expiración de un período de tres meses después del depósito de su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación;

Subapartado b) – para cada Estado u Organización Regional de Integración Económica a que se refiere el artículo 58(3), al día siguiente de la expiración del periodo durante el cual se pueden formular objeciones en virtud del artículo 58(5);

702. En cuanto a otros Estados u ORIEs que se adhieran al Convenio por adhesión, dado que es posible que, de acuerdo con el artículo 58(5), un Estado contratante se oponga a la adhesión durante un periodo de doce meses, resulta que el Convenio no puede entrar en vigor para el Estado que se adhiere antes del final de este periodo.

Subapartado c) – para las unidades territoriales a las que se haya extendido el Convenio de conformidad con el artículo 61, el día primero del mes siguiente a la expiración de un período de tres meses después de la notificación prevista en dicho artículo.

703. Para un Estado con un ordenamiento jurídico no unificado para el cual es posible extender la aplicación del Convenio a un territorio después de otro, el Convenio entrará en vigor para el territorio al que el Convenio se ha extendido el primer día del mes siguiente a la expiración de un periodo de tres meses después de la notificación a que se refiere el artículo 61.

Artículo 61 Declaraciones con respecto a sistemas jurídicos no unificados

Apartado 1 – Un Estado con dos o más unidades territoriales en las que se apliquen diferentes sistemas jurídicos con respecto a las materias reguladas por el Convenio, podrá declarar en el momento de la firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, de conformidad con el artículo 63, que el presente Convenio se aplicará a todas sus unidades territoriales o solamente a una o varias de ellas y podrá en cualquier momento modificar esta declaración haciendo una nueva.

Apartado 2 – Toda declaración será notificada al depositario y en ella se indicarán expresamente las unidades territoriales a las que el Convenio será aplicable.

Apartado 3 – Si un Estado no hace declaración alguna en virtud del presente artículo, el Convenio se aplicará a la totalidad del territorio de dicho Estado.

Apartado 4 – El presente artículo no será aplicable a una Organización Regional de Integración Económica.

704. Esta norma se inspira en el artículo 28 del Convenio de La Haya de 2005 sobre elección de foro. Permite que un Estado que comprenda dos o más unidades territoriales en que se aplican diferentes sistemas jurídicos respecto a las materias incluidas en el Convenio, pueda declarar que el Convenio se aplicará solamente a una o varias de ellas. Así, por ejemplo, el Reino Unido podría firmar y ratificar solamente para Inglaterra y China podría firmar y ratificar solamente para Hong Kong. Tal declaración podrá modificarse en cualquier momento, notificándolo siempre al depositario. Esta disposición tiene importancia especial para los Estados en que la legislación necesaria para dar efecto al Convenio tenga que aprobarse por los parlamentos de las distintas unidades (por ej., por los parlamentos provinciales y territoriales en Canadá). Si no se formula declaración alguna, el Convenio se aplicará a la totalidad del territorio del Estado.

705. El apartado 2 del artículo 47 se ocupa del alcance territorial del reconocimiento y ejecución en los sistemas jurídicos no unificados, mientras que el artículo 61 se ocupa de la aplicación territorial del Convenio.

706. Al igual que los artículos 46 y 47²⁶², este artículo no se aplica a una ORIE.

²⁶² Ver *supra*, apartados 640 y 643 del presente Informe.

Artículo 62 Reservas

Apartado 1 – Cualquier Estado contratante podrá, a más tardar en el momento de la ratificación, aceptación, aprobación o adhesión o en el momento de hacer una declaración en virtud del artículo 61, hacer una o varias de las reservas previstas en los artículos 2(2), 20(2), 30(8), 44(3) y 55(3). No se permitirá ninguna otra reserva.

Apartado 2 – Cualquier Estado podrá, en cualquier momento, retirar una reserva que hubiera hecho. Este retiro se notificará al depositario.

Apartado 3 – La reserva dejará de surtir efecto el día primero del tercer mes siguiente a la notificación a que hace referencia el apartado 2.

Apartado 4 – Las reservas hechas en aplicación de este artículo no serán recíprocas, a excepción de la reserva prevista en el artículo 2(2).

707. El Convenio sólo permite cinco reservas, que son las que se establecen en los artículos 2(2), 20(2), 30(8), 44(3) y 55(3)²⁶³. No se permiten otras reservas. El momento en que se podrán formular una o más reservas será no más tarde del momento de la ratificación, aceptación, aprobación o adhesión y, en el caso de un sistema jurídico no unificado, en el momento de formular la declaración en virtud del artículo 61(1). El retiro de la reserva es posible en todo momento y debe notificarse al depositario. El retiro surtirá efecto en primer día del tercer mes calendario posterior a la notificación (apartados 2 y 3).

708. Se ha introducido una norma en el apartado 4 del presente artículo, según el cual las reservas “no serán recíprocas”, con la excepción de la reserva del artículo 2(2). Como norma general, el artículo 21 de la Convención de Viena de 1969²⁶⁴, establece lo que se denomina el “efecto recíproco” de las reservas, que se plasma en una red de relaciones bilaterales dentro del Convenio, según las reservas formuladas por los Estados.

709. Esta cuestión se había discutido previamente en la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado²⁶⁵. La conclusión fue que ciertas reservas que quedan expresamente establecidas en los Convenios de La Haya no se prestan a la reciprocidad dado que son reservas negociadas²⁶⁶. Las normas de la Convención de Viena de 1969 no son de aplicación, ya que en este caso se ha establecido una norma especial en el Convenio.

710. En este contexto, el Comité de redacción²⁶⁷ discutió en relación al artículo 44(3) si la reserva referida al uso del francés o del inglés debe producir un efecto recíproco y, de la misma manera, con respecto al artículo 20(2) en relación a las posibles reservas sobre ciertas bases para el reconocimiento y la ejecución de decisiones en materia de alimentos. Finalmente, también se discutió la posible reserva a la modificación de un

²⁶³ Esta posibilidad está incluida en el artículo 19 (b) de la Convención de Viena de 1969. En el borrador de Directrices sobre reservas a los tratados adoptado provisionalmente hasta la fecha por la Comisión Internacional de Derecho, tras la definición de 1.1. “reserva” como “una declaración unilateral, cualquiera que sea su enunciado o denominación, hecha por un Estado o por una organización internacional al firmar, ratificar, confirmar formalmente, aceptar o aprobar un tratado o al adherirse a él, o cuando un Estado hace una notificación de sucesión en un tratado, con objeto de excluir o modificar los efectos jurídicos de ciertas disposiciones del tratado en su aplicación a ese Estado o a esa organización”, en el reglamento 3.1.2 se define como “determinadas reservas” las reservas “expresamente previstas en el tratado a ciertas disposiciones del tratado o al tratado en su conjunto con respecto a ciertos aspectos específicos”, Comisión de Derecho Internacional, *Informe de la 58ª Sesión*(2006), documento A/61/10, pp. 293-361.

²⁶⁴ Artículo 21 (Efectos jurídicos de las reservas) dice: “1. Una reserva que sea efectiva con respecto a otra parte del tratado de conformidad con los artículos 19, 20 y 23: a) modificará con respecto al Estado autor de la reserva en sus relaciones con esa otra parte las disposiciones del tratado a que se refiera la reserva en la medida determinada por la misma: b) modificará en la misma medida, esas disposiciones en lo que respecta a esa otra parte en el tratado en sus relaciones con el Estado autor de la reserva”.

²⁶⁵ “Nota sobre reservas y opciones en los Convenios de La Haya”, elaborado por la Oficina Permanente, Prel. Doc. C de junio de 1976, en Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado, *Actes et documents de la Treizième session (1976)*, Tome I, *Miscellaneous matters*, La Haya, Imprimerie Nationale, 1978, pp. 102-104. Sobre la cuestión en general, ver el trabajo de G.A.L. Droz, “Les réserves et les facultés dans les Conventions de La Haye de Droit international privé”, *Revue critique de Droit international privé*, 1969, pp. 381 y ss.

²⁶⁶ Como fue declarado por el Secretario General en la Comisión Especial de junio de 2006.

²⁶⁷ En noviembre de 2006.

formulario, de acuerdo con el artículo 55(3). El Comité de redacción fue favorable a la idea, adoptada por la Sesión Diplomática, de que no había una razón para mantener el efecto recíproco de las reservas en tales casos. Esto es lo que establece de manera expresa el apartado 4: las reservas en virtud del artículo 62 no tienen efecto recíproco. La única excepción es para el artículo 2(2). (Ver apartado 50 de este Informe).

711. A título de ejemplo del efecto no recíproco de una reserva, si el Estado A ha hecho una reserva respecto al reconocimiento de decisiones dictadas en el Estado de residencia habitual del acreedor mientras que el Estado B no ha hecho esta reserva, una decisión dictada en el Estado A donde el acreedor tiene su residencia habitual podría ser reconocida y ejecutada en el Estado B.

Artículo 63 Declaraciones

Apartado 1 – Las declaraciones previstas en los artículos 2(3), 11(1) g), 16(1), 24(1), 30(7), 44(1) y (2), 59(3) y 61(1), podrán hacerse en el momento de la firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, o en cualquier momento posterior, y podrán modificarse o retirarse en cualquier momento.

Apartado 2 – Las declaraciones, modificaciones y retiros serán notificadas al depositario.

Apartado 3 – Una declaración hecha al momento de la firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión surtirá efecto simultáneamente en el momento de la entrada en vigor del Convenio para el Estado respectivo.

Apartado 4 – Una declaración hecha posteriormente, así como cualquier modificación o retiro de una declaración, surtirá efecto el día primero del mes siguiente a la expiración de un período de tres meses después de la fecha de recepción de la notificación por el depositario.

712. A diferencia de las reservas, las declaraciones pueden hacerse no sólo en el momento de la firma, la ratificación, la aceptación, la aprobación o la adhesión, sino también en cualquier momento posterior y también podrán modificarse o retirarse en cualquier momento.

713. Es una solución flexible que permite a los Estados parte del Convenio hacer, modificar o retirar una declaración según las circunstancias. Por ejemplo, si un Estado aplica inicialmente el Convenio únicamente a las obligaciones alimenticias contempladas en el artículo 2(1), puede posteriormente ampliar la aplicación del Convenio a otras obligaciones alimenticias derivadas de otras relaciones de familia, mediante una declaración con arreglo a lo dispuesto en los artículos 2(3) y 63.

Artículo 64 Denuncia

Apartado 1 – Un Estado contratante podrá denunciar el Convenio mediante notificación por escrito dirigida al depositario. La denuncia podrá limitarse a algunas unidades territoriales de un Estado que tenga varias unidades a las que se aplique el Convenio.

Apartado 2 – La denuncia surtirá efecto el día primero del mes siguiente a la expiración de un período de 12 meses después de la fecha de recepción de la notificación por el depositario. Cuando en la notificación se fije un período más largo para que la denuncia surta efecto, ésta tendrá efecto cuando transcurra dicho período, que se contará a partir de la fecha de recepción de la notificación por el depositario.

714. Esta norma se ha tomado del artículo 58 del Convenio de La Haya de 2000 sobre adultos y del artículo 33 del Convenio de La Haya de 2005 sobre elección de foro. El artículo 64 establece que un Estado contratante podrá denunciar el presente Convenio mediante notificación por escrito dirigida al depositario. La denuncia podrá limitarse a determinadas unidades territoriales de un sistema jurídico no unificado al que sea de aplicación el Convenio. La denuncia surtirá efecto el primer día del mes siguiente a la expiración de un período de doce meses después de la fecha de recepción de la notificación por el depositario. En caso de que en la notificación se fije un plazo más largo

para que la denuncia surta efecto, ésta tendrá efecto cuando transcurra dicho plazo, que se contará a partir de la fecha de la recepción de la notificación por el depositario.

Artículo 65 Notificación

El depositario notificará a los Miembros de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado, así como a otros Estados y Organizaciones Regionales de Integración Económica que hayan firmado, ratificado, aceptado, aprobado o se hayan adherido de acuerdo con los artículos 58 y 59, lo siguiente:

Apartado a) – las firmas, ratificaciones, aceptaciones y aprobaciones previstas en los artículos 58 y 59;

Apartado b) – las adhesiones y objeciones a las adhesiones previstas en los artículos 58(3) y (5) y 59.

Apartado c) – la fecha en que el Convenio entrará en vigor de conformidad con el artículo 60;

Apartado d) – las declaraciones previstas en los artículos 2(3), 11(1) g), 16(1), 24(1), 30(7), 44(1) y (2), 59(3) y 61(1);

Apartado e) – los acuerdos previstos en el artículo 51(2);

Apartado f) – las reservas previstas en los artículos 2(2), 20(2), 30(8), 44(3), 55(3) y el retiro de la reserva previsto en el artículo 62(2);

Apartado g) – las denuncias previstas en el artículo 64.

715. El artículo 65 requiere que el depositario, el Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos, notifique a los Miembros de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado y a los otros Estados y a las ORIE que hayan firmado, ratificado, aceptado, aprobado o adherido al Convenio varias cuestiones relativas al Convenio, tales como firmas, ratificaciones, entrada en vigor, reservas, declaraciones y denuncias.

En fe de lo cual, los infrascritos, debidamente autorizados, han firmado el presente Convenio.

Hecho en La Haya, el 23 de noviembre de 2007, en francés e inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos, en un único ejemplar que será depositado en los archivos del Gobierno del Reino de los Países Bajos y del cual se remitirá por vía diplomática una copia certificada a cada Miembro de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado en el momento de celebrarse su Vigésimo Primera Sesión y a cada uno de los otros Estados que han participado en dicha Sesión.

716. Es importante señalar que el texto, redactado en inglés y francés, siendo ambos textos igualmente auténticos, permite, si es necesario, una interpretación conjunta si una de las versiones del texto no resulta clara.

ANEXO I**Lista de Documentos Preliminares publicados por la Oficina Permanente durante las negociaciones del Convenio sobre el Cobro Internacional de Alimentos con Respecto a los Niños y Otras Formas de Manutención de la Familia**

1995

Documento Preliminar N° 1 de septiembre de 1995: Nota sobre el funcionamiento de los Convenios de La Haya relativos a las obligaciones alimenticias y de la Convención de Nueva York sobre la obtención de alimentos en el extranjero. (Disponible únicamente en inglés y francés)

1998

Documento Preliminar N° 1 de noviembre de 1998: Cuestionario sobre obligaciones alimenticias. (Disponible únicamente en inglés y francés)

1999

Documento Preliminar N° 2 de enero de 1999: Nota sobre la conveniencia de revisar los Convenios sobre obligaciones alimenticias e incluir en un nuevo instrumento las disposiciones sobre la cooperación judicial y administrativa. (Disponible únicamente en inglés y francés)

Documento Preliminar N° 3 de abril de 1999: Extractos de las respuestas al Cuestionario sobre obligaciones alimenticias (Doc. Prel. N° 1 de noviembre de 1998). (Disponible únicamente en inglés y francés)

Informe y Conclusiones de la Comisión Especial sobre las obligaciones alimenticias de abril de 1999 (diciembre de 1999). (Disponible únicamente en inglés y francés)

2002

Documento Preliminar N° 1 de junio de 2002: Nota Informativa y Cuestionario relativos a un nuevo instrumento mundial sobre el cobro internacional de alimentos con respecto a los niños y otras formas de manutención de la familia. (Disponible únicamente en inglés y francés)

2003

Documento Preliminar N° 2 de abril de 2003: Compilación de respuestas al Cuestionario de 2002 relativo a un nuevo instrumento mundial sobre el cobro internacional de alimentos con respecto a los niños y otras formas de manutención de la familia. (Disponible únicamente en inglés y francés)

Documento Preliminar N° 3 de abril de 2003: Hacia un nuevo instrumento para el cobro internacional de alimentos con respecto a los niños y otros miembros de la familia. (Disponible en inglés, francés y español)

Documento Preliminar N° 4 de abril de 2003: Filiación y alimentos internacionales para los niños – respuestas al Cuestionario de 2002 y análisis de diferentes puntos. (Disponible únicamente en inglés y francés)

Documento Preliminar N° 5 de octubre de 2003: Informe relativo a la primera reunión de la comisión especial sobre el cobro internacional de alimentos con respecto a los niños y otras formas de manutención de la familia (5-16 de mayo de 2003). (Disponible en inglés, francés y español)

2004

Documento Preliminar Nº 6 de febrero de 2004: Cuestionario adicional relativo a un nuevo instrumento mundial sobre el cobro internacional de alimentos con respecto a los niños y otras formas de manutención de la familia. (Disponible en inglés, francés y español)

Documento Preliminar Nº 7 de abril de 2004: Borrador de un Convenio sobre el cobro internacional de alimentos con respecto a los niños y otras formas de manutención de la familia. (Disponible en inglés, francés y español)

Documento Preliminar Nº 8 de mayo de 2004: Procedimientos para el reconocimiento y la ejecución en el extranjero de decisiones relativas a los alimentos con respecto a los niños y otras formas de manutención de la familia. (Disponible únicamente en inglés y francés)

Documento Preliminar Nº 9 de mayo de 2004: Transferencia de fondos y uso de las tecnologías de la información en relación al cobro internacional de alimentos con respecto a los niños y otras formas de manutención de la familia. (Disponible en inglés, francés y español)

Documento Preliminar Nº 10 de mayo de 2004: Costes y gastos judiciales y administrativos, incluyendo asistencia jurídica y asistencia jurídica gratuita, en virtud del nuevo Convenio sobre el cobro internacional de alimentos para los niños y otros miembros de la familia. (Disponible únicamente en inglés y francés)

Documento Preliminar Nº 11 de mayo de 2004: Aplicación de un instrumento sobre el cobro de alimentos con respecto a los niños y otras formas de manutención de la familia sin tener en cuenta el carácter nacional o internacional de la reclamación de alimentos. (Disponible únicamente en inglés y francés)

Documento Preliminar Nº 12 de septiembre de 2004: Cuestionario relativo a la ley aplicable a las obligaciones alimenticias. (Disponible únicamente en inglés, francés y español)

2005

Documento Preliminar Nº 13 de enero de 2005: Borrador de un proyecto de Convenio sobre el cobro internacional de alimentos con respecto a los niños y otras formas de manutención de la familia. (Disponible únicamente en inglés y francés)

Documento Preliminar Nº 14 de marzo de 2005: Propuesta del Grupo de trabajo sobre ley aplicable a las obligaciones alimentarias. (Disponible únicamente en inglés y francés)

Documento Preliminar Nº 15 de marzo de 2005: Informe del Grupo de trabajo de cooperación administrativa de la Comisión Especial de abril de 2005 sobre el cobro internacional de alimentos con respecto a los niños y otras formas de manutención de la familia. (Disponible en inglés, francés y español)

Documento Preliminar Nº 16 de octubre de 2005: Borrador provisional de un Convenio sobre el cobro internacional de alimentos con respecto a los niños y otras formas de manutención de la familia. (Disponible en inglés, francés y español)

2006

Documento Preliminar Nº 17 de mayo de 2006: Informe sobre el Grupo de trabajo encargado de los formularios de la Comisión Especial sobre el cobro de alimentos con respecto a los niños y otras formas de manutención de la familia. (Disponible en inglés, francés y español)

Documento Preliminar Nº 18 de junio de 2006: Coordinación entre el proyecto sobre alimentos y otros instrumentos internacionales. (Disponible únicamente en inglés y francés)

Documento Preliminar N° 19 de junio de 2006: Informe sobre el Grupo de trabajo de cooperación administrativa de la Comisión Especial de junio de 2006 sobre el cobro internacional de alimentos con respecto a los niños y otras formas de manutención de la familia. (Disponible únicamente en inglés y francés)

Documento Preliminar N° 20 de junio de 2006: Formulario de las normas relativas a la ley aplicable y posibles cláusulas finales. (Disponible únicamente en inglés y francés)

Documento Preliminar N° 21 de junio de 2006: Asuntos en torno al borrador provisional del Convenio sobre el cobro internacional de alimentos con respecto a los niños y otras formas de manutención de la familia. (Disponible únicamente en inglés y francés)

Documento Preliminar N° 22 de junio de 2006: Informe del Grupo de trabajo sobre ley aplicable. (Disponible únicamente en inglés y francés)

Documento Preliminar N° 23 de junio de 2006: Comentarios sobre el borrador provisional del Convenio sobre el cobro internacional de alimentos con respecto a los niños y otras formas de manutención de la familia.

2007

Documento Preliminar N° 24 de enero de 2007: Borrador sobre ley aplicable. (Disponible en inglés, francés y español)

Documento Preliminar N° 25 de enero de 2007: Anteproyecto de Convenio sobre el cobro internacional de alimentos con respecto a los niños y otras formas de manutención de la familia. (Disponible en inglés, francés y español)

Documento Preliminar N° 26 de enero de 2007: Observaciones del Comité de redacción sobre el texto del anteproyecto de Convenio. (Disponible únicamente en inglés y francés)

Documento Preliminar N° 27 de abril de 2007: Informe del Grupo de trabajo sobre ley aplicable. (Disponible, en inglés, francés y español)

Documento Preliminar N° 28 de mayo de 2007: Borrador sobre ley aplicable – borrador de disposiciones adicionales. (Disponible únicamente en inglés y francés)

Documento Preliminar N° 29 de junio de 2007: Anteproyecto revisado de Convenio sobre el cobro internacional de alimentos con respecto a los niños y otras formas de manutención de la familia. (Disponible en inglés, francés y español)

Documento Preliminar N° 30 de junio de 2007: Borrador de Protocolo preliminar sobre la ley aplicable a obligaciones alimenticias. (Disponible en inglés, francés y español)

Documento Preliminar N° 31-A de julio de 2007: Informe del Grupo de trabajo sobre formularios– Informe. (Disponible en inglés, francés y español)

Documento Preliminar N° 31-B de julio de 2007: Informe del Grupo de trabajo sobre formularios – Formularios recomendados. (Disponible en inglés, francés y español)

Documento Preliminar N° 32 de agosto de 2007: Anteproyecto de Convenio sobre el cobro internacional de alimentos con respecto a los niños y otras formas de manutención de la familia – Borrador de Informe Explicativo.* (Disponible en inglés, francés y español)

Documento Preliminar N° 33 de agosto de 2007: Informe explicativo sobre el borrador de Protocolo sobre la ley aplicable a las obligaciones alimenticias. (Disponible únicamente en inglés y francés)

* Nótese que la versión borrador de agosto de 2007 estuvo disponible únicamente en idioma inglés en ese mes.

Documento Preliminar N° 34 de octubre de 2007: Informe del Grupo de trabajo sobre cooperación administrativa. (Disponible únicamente en inglés y francés)

Documento Preliminar N° 35 de octubre de 2007: Comentarios de los Estados sobre el anteproyecto de Convenio (Doc. Prel. N° 29) y el Borrador de Protocolo (Doc. Prel. N° 30) (disponibles en el idioma en que fueron recibidos).

Documento Preliminar N° 36 de octubre de 2007: Lista consolidada de los comentarios al anteproyecto de Convenio sobre el cobro internacional de alimentos con respecto a los niños y otras formas de manutención de la familia. (Disponible únicamente en inglés y francés)

ANEXO II

Lista de reuniones de la Comisión Especial y los Comités de la Comisión Especial (el Comité de Redacción, el Grupo de Trabajo sobre Ley Aplicable, el Grupo de Trabajo sobre Cooperación Administrativa y el Grupo de Trabajo encargado de los Formularios)

Reuniones de la Comisión Especial

La Comisión Especial se reunió en las siguientes ocasiones:

- del 5 al 16 de mayo de 2003
- del 7 al 18 de junio de 2004
- del 4 al 15 de abril de 2005
- del 19 al 28 de junio de 2006
- del 8 al 16 de mayo de 2007

Reuniones del Comité de redacción

El Comité de redacción estuvo presidido por la Sra. Jan Doogue (Nueva Zelanda) e integrado por los siguientes miembros: las Sras. Denise Gervais (Canadá), Namira Negm (Egipto), Katja Lenzing (Comisión Europea), Mária Kurucz (Hungría), Stefania Bariatti (Italia), María Elena Mansilla y Mejía (México), Mary Helen Carlson (Estados Unidos de América) y Cecilia Fresnedo de Aguirre (Iniciativa Interamericana de Niños), y los Sres. James Ding (China), Jin Sun (China), Lixiao Tian (China), Antoine Buchet (Comisión Europea), Miloš Haťapka (Comisión Europea), Jérôme Déroulez (Francia), Edouard de Leiris (Francia), Paul Beaumont (Reino Unido) y Robert Keith (Estados Unidos de América). Las Co-relatoras Sras. Alegría Borrás y Jennifer Degeling fueron miembros *ex officio* del Comité de redacción. Los miembros de la Oficina Permanente fueron miembros *de facto* del Comité de redacción.

Además de las reuniones de la Comisión Especial, el Comité de redacción se reunió en las siguientes ocasiones:

- del 27 al 30 de octubre de 2003
- del 12 al 16 de enero de 2004
- del 19 al 22 de octubre de 2004
- del 5 al 9 de septiembre de 2005
- del 11 al 15 de febrero de 2006
- del 16 al 18 de mayo de 2007
- el 28 de noviembre y el 7 de diciembre de 2006 (mediante conferencia telefónica)
- y durante la Sesión Diplomática.

Grupo de trabajo sobre ley aplicable (WGAL por sus siglas en inglés o GTLA por sus siglas en francés o en español)

El Grupo de trabajo sobre ley aplicable estuvo presidido por el Sr. Andrea Bonomi, (relator, Suiza) y formado por las Sras. Nádia de Araújo (Brasil), Tracy Morrow (Canadá), Patricia Albuquerque Ferreira (China), Marta Zavadilová (República Checa), Michèle Dubrocard (Francia), Angelika Schlunck (Alemania), Sarah Khabirpour (Luxemburgo), Dorothea van Iterson (Países Bajos), Åse Kristensen (Noruega), Raquel Correia (Portugal), María del Carmen Parra Rodríguez (España) y Gloria DeHart (IBA) y los Sres. Lixiao Tian (China), Antoine Buchet (Comisión Europea), Edouard de Leiris (Francia), Rolf Wagner (Alemania), Alberto Malatesta (Italia), Shinichiro Hayakawa (Japón), Michael Hellner (Suecia), Robert Spector (Estados Unidos de América) y David McClean (Secretaría de la *Commonwealth*). Las Co-relatoras Sras. Alegría Borrás (España) y Jennifer Degeling (Australia), junto con los miembros de la Oficina Permanente fueron miembros *de facto* del Grupo de trabajo sobre GTLA.

El Grupo de trabajo se reunió en La Haya en las siguientes ocasiones:

- 27 al 28 de mayo de 2004.
- 15 de junio de 2004.
- 7 al 8 de febrero de 2005.
- 14 al 16 de julio de 2005.
- 9 al 11 de marzo de 2006.
- 17 al 18 de noviembre de 2006.

En el resto de las ocasiones, las discusiones han tenido lugar por medio de una lista de discusión electrónica.

Grupo de trabajo sobre Cooperación Administrativa

El Grupo de trabajo sobre cooperación administrativa estuvo estructurado como un grupo de trabajo y las decisiones se tomaron por consenso. Los Miembros de la Oficina Permanente de La Conferencia de La Haya facilitaron el trabajo, y Maria Kurucz (Hungría), Mary Helen Carlson (Estados Unidos de América) y Jorge Aguilar Castillo (Costa Rica) fueron Co-coordinadores del Grupo de trabajo.

El Grupo de trabajo sobre Cooperación Administrativa celebró teleconferencias entre las Comisiones Especiales de 2004 y la Sesión Diplomática de 2007 y también se comunicó mediante correo electrónico y listas de distribución.

El Grupo de trabajo encargado de los Formularios

El Grupo de trabajo encargado de los Formularios estuvo presidido por las Sras. Zoe Cameron (Australia) y Shireen Fisher (IAWJ) e integrado por los siguientes miembros: las Sras. Katie Levasseur (Canadá) (derecho civil), Tracy Morrow (Canadá) (*Common Law*), Sras. Christina Wicke (Alemania), Hilde Drenth (Países Bajos), Helena Kasanova (Eslovaquia), Anna Svantesson (Suecia), Meg Haynes (Estados Unidos de América), Ana-Sabine Boehm (DIJuF), Patricia Whalen (IAWJ), Kay Farley (NCSEA), Sandrine Alexandre (Oficina Permanente) y Jennifer Degeling (Australia, Relatora) y los Sres. Jorge Aguilar Castillo (Costa Rica), Edouard de Leiris (Francia), Hans-Michael Veith (Alemania), Philip Ashmore (Reino Unido), William Duncan (Oficina Permanente) y Philippe Lortie (Oficina Permanente).

El Grupo de trabajo encargado de los Formularios se reunió por medio de teleconferencia en veintitrés ocasiones: 27 de enero, 3, 9, 17 y 23 de febrero, 3 de marzo, 25 de mayo, 8 de junio, 6 y 20 de julio, 28 de septiembre, 26 de octubre y 23 de noviembre de 2005; 24 de enero, 15 de marzo, 26 de abril y 30 de agosto de 2006; 22 de marzo, 12 y 26 de abril, 31 de mayo, 5 y 19 de julio de 2007. Se reunieron en persona en cuatro ocasiones: 15 de abril de 2005, 28 de junio de 2006 y 6, 7 y 13 de mayo de 2007.

Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado

Oficina Permanente

6, Scheveningseweg

2517 KT La Haya

Países Bajos

Teléfono: +31 70 363 3303

Fax: +31 70 360 4867

Correo electrónico: secretariat@hcch.net

Dirección internet: www.hcch.net

